Acudan y den a las personas suso expresa-
das y declaradas para los efetos q. les son seña-
lados, y repartidos a cada uno, la cantidad suso
referida por el dho q. fuere la volun.d del rey nro.
señor y de su ex.ª en su real nonbre, y mando al
corregidor q. al presente es y adelante fuere del
dho asiento de porco y al alcalde mor. de minas a cuyo
cargo fuere el cumplimi.º de lo suso dho, den y a-
cudan y hagan dar y acudir con los dhos yndios
a las dhas personas, apremiando para ello cum-
plan a los caciques ordinarios les [illegible]
timos, sin que el dho corregidor ni alcalde mor. de minas se
entremeta a añadir ni quitar cosa alguna si no
fuere por algunos de los casos q. adelante yran
declarados que siendo neces.º usando de la co-
mision que de su ex.ª tengo, [illegible] para en
q. he pendido y doy por ninguno el repartimiento q.
hasta agora esta fecho para q. no valga por q.
tan solamente se a de guardar y cumplir este
repartim.to y ordenanças del [illegible], como
de [illegible] fueren en vigor todas las demas q.
tan fechas por los señores visorreyes en favor
1. de los yndios para su buen tratamiento. [illegible]
mando sean guardadas y cumplidas en todo
lo q. no fueren contrarias a lo q. agora se ordena
y manda q. es a lo q. aqui [illegible]
tado en la manera siguiente.

ordenanças
1.

Primeramente teniendo consideracion a q. el
dho excelent.mo visorrey don fran.co de toledo tasso
los jornales q. se avian de pagar a los yndios de las
minas y beneficios de este dho asiento y acarreto
de comidas q. fuese a los dhos minas y beneficios a
tres reales y a lo que se ocupasen en guardar
ganados y servi.os de mitayos a dos reales
que como se les a pagado hasta agora y como
[illegible] despues aca los mantenimientos y todas
las demas cosas neces.as para el sustento de
los dhos yndios, an subido a tan excesivo pre-
cios q. valen dos vezes mas de lo q. valian q.do
el dho s.r visorrey hizo la tasa de los jor-
nales pues valiendo entonces una arroba
de [illegible] reales y m.º, [illegible] vale agora diez
y m.º y una hanega de maiz [illegible] reales y m.º vale
agora diez y doze pesos y [illegible] todo

---

las demas cosas q. son neces.as para el sus-
tento humano, sin que a los dhos yndios se les aya
acortado el trabajo ninguna cosa pues los q. [illegible]
[illegible] en las minas, andan siempre con el agua
a la rodilla y si el jornal q. se les paga a los
dhos yndios se subiese de tres [illegible]
[illegible] gastan en su sustento y en la paga
de sus tasas y del [illegible] q. pagan [illegible]
[illegible] vienen a poner de su casa en lo q. les
[illegible] menester ninguna cantidad de dineros
de lo q. montan sus jornales y asi en lugar
de yr a las dhas minas y asiento de porco a ser
aprovechados, se [illegible]
[illegible] pobres, sin los carneros y vestidos q. tenian
y llevavan, a las dhas minas [illegible]
zones y por otras justas causas y considera-
ciones usando de la dha comision q. de su ex.ª ten-
go, ordeno y mando que desde el dia de la pu-
blicacion deste repartim.º en adelante se den
y paguen de jornal
a cada yndio de los q. travajaren en las minas
y socabones deste dho asiento q. se entiende
de sol a sol dandoles [illegible] de comer y descan-
sen, tres reales y m.º por cada un dia
a los q. travajaren en los yngenios de beneficio
de metales a tres reales en cada un dia
a los q. travajaren en acarretos de traginos
de comidas a tres reales en cada un dia
a los q. travajaren en servicio de mitayos a
dos reales y m.º y de comer
a los q. travajaren en las minas de cobre de yn-
[illegible] van a dormir en sus casas se les
a de pagar a tres reales en cada un dia
y q. la dha [illegible] a todas las personas
[illegible] moradores de este dho asiento de porco a
quien van repartidos y señalados los dhos yndios
les hagan la dha paga al dho respecto con mone-
da de reales, en sus propias manos sin les qui-
tar cosa alguna por ninguna causa ni razon
[illegible] aunq. digan que el [illegible]
q. hizieron [illegible] dia no vale el dho jornal [illegible]
quando [illegible] fuese visto [illegible]
[illegible] el dho yndio cumplio con lo q. era
obligado y se le deve pagar so pena [illegible]

contrauo hiziere por la primera vez. sean
de la paga y satisfacion de los yn̄s. de trey̆nta
pˢ de oro, aplicados Porteraas partes camˢ.
de sum̄s Juez y denunciador y por la segunda
pena doblada y por la tercera de cien pˢ de oro
aplicados segun dicho es y mˢ seles quitaran los
yn̄s q̄ le estubieren repartidos. y no se le quitarán
mas, sino es presa orden y mandato de su Mag.ᵈ
dentro de la pena de Excomunion. en los tres dichos casos
y por la primera y segunda vez no aya mas de
sentencia ni pena, sino pena del Juez. q̄ no lo cumpliere
hasta mˢ. de gastalle cargo en la residencia q̄
se le tomare. satisfaga y pague lo q̄ por su
remission, se debiere, a los dhos yn̄s y mˢ trez
cientos pˢ de oro de pena para la camara
de su magestad Juez. y denunciador

2 Y para q̄ la dha paga se haga a los yndios
yn̄s, en la dha forma y se sepa y tengan
las personas q̄ no lo cumplen y quales son
las que les hazen. algunos agrauios, o malos
tratamˢ. mando q̄ el domingo primero. de ca-
da mes el alcalde de mˢ. de los asientos
ayan juntar, todos los yn̄s del cementerio
de la yglesia mˢ. y en su presencia por ante el
scriuano del dho asiento q̄ esto mismo q̄ acuer-
de le lea toda la dha paga y le lea Preguntando a
todos y a cada uno en particular los q̄ no
anda trabajados y en que ministerios y que amos
o graues, o malos tratamˢ les an hecho y en
q̄ sea executado. de estas ordenanzas y el dho alcal-
de mˢ. proceder a contra los culpados y los cas-
tigar, conforme a derecho q̄ se executan en sus per-
sonas y bienes los penas de la ordenanza so
pena por cada vez q̄ lo dexare de hazer de
cien pesos pˢ de oro aplicados por tercias
partes camara y juez y denunciador

3 Y por quanto los dhos alcaldes no an cumplido el dho
mando, algunos personas q̄ quieren ser
repartidos. los dhos yn̄s parezem por sy y
por sus criados personalmente, a hazer
la dha paga con el dho alcalde mˢ. de mˢ. so pe-
na de cada mil, de mˢ. so pe-
na la primera vez de diez pˢ de oro pˢ

4 la segunda de veynte y por la segunda
la pena doblada y mˢ. se le quitaran los yndios
por orden de mˢ. y por la segunda paguen q̄
hagan para el hospital y se le quitaran los yn̄s por
vn mes y tiendese q̄ sin embargo de que los dhos alcal-
des sea de hacer los primeros, domingos. de cada mes.
auer de hazer la dha paga y a hazer las dhas auerigua-
ciones que los yn̄s. an de ser pagados de sus jornales
el domingo de cada semana y el dho alcalde mˢ. auerí-
guara, si esto ser fuere asi. y castigara a los culpados
so pena que En la residencia se le tomare de lo q̄ hubiere dexado de cumplir

5 Y por los dhos yn̄s. de pueblos de auer llegado
de sus tierras al dho asiento a labrar, de las duzas
mˢ. an cumplido con las obligaciones q̄ les pusie-
ron y si tienen para acudir fuera de la otra parte
miendo consideracion al dho proueymiento
de los yn̄s q̄ estan en el rio de segura en y de la
Gente de mˢ. de cerro de los sonsonetes y otros de mˢ.
distantes del dho asiento y que seria de gran ynco-
miente q̄ los dhos yn̄s. fuesen a su costa, ordenó y
mando q̄ a los yn̄s. que se repartan para los dhos
ingenios. de segura en y mˢ. de los dhos y otros
partes. fuera del dho asiento se les paguen los jor-
nales y buelta, como si trabajasen, En los dhos, minas
ingenios y si los yndios llegaren. en qualquier
del fin q̄ duerman trabajen o no hayan hecho hasta q̄ se ponga el
sol sin q̄ para ello en ninguna manera se les pue-
mˢ. de vn jornal pues el auerle sacado, de su casa pa-
ra el bene.ᶜᵒ de su hazienda es de ser de su costa y los
dhos personas sin sus criados no lleuen mas cargados
los dhos yn̄s. con ningun genero de cosa mi alma nada
ni con otra ninguna cosa aun q̄ sea anexa para la la-
bor de los minas y beneficios de los yngenios, so pena de
auer perdido todo lo q̄ assi les hallaren, cargados los
dhos yn̄s y mˢ. de auer incurrido en las, otras pe-
nas q̄ nos tenemos por cedulas de sum̄s contra los q̄ les
cargan y mˢ. todo aplicado Porteraas partes y mˢ.
de pagen a cada yndio q̄ llenaren cargado vn peso
de oro y el dho alcalde mˢ. tendra particular cuydado
de saber lo q̄ en esto pasa y castigar los culpados y de
q̄ los dhos yn̄s. no vayan cargados para q̄ en

© Biblioteca Nacional de España

§ Leyvar sus comissos y rruoz lenque quier mer
ced y Porque el primer cuydado y yntento para los fines
nos van al dho asientos es para la labor del
mineral y saca de perla della para el bien vniuersal
que deseeo se reuna en y para este efeto se dana los pri
uilegios tienen las dhas minas y ingenios y beneficios de
cada uno respeto del numero de yndios que ay y aque les
con vienen ser, socorridos, y de la dha visita y
constando la quiebra y diminucion en que vienen
los labores de las dhas minas por auer permitido
los yndios repartidos, para ello los deuen atri
buyr comidas y otros seruicios y ministerios vsados
mal, de los dhos, y nos de seando remediarlo
lo de esta orden ado, y otros yncouinientes y perju
diciales no sacarse plata de los dhos minas y para
el remedio deseado, ordeno y mando que de aqui ade lan
te ninguna persona de aquellos a quien van
repartidos yndios para minas, ingenios beneficios
los pueda ocupar en otro ninguno seruicio mas de
aquel para el les van seialados, so pena de
la primera vez de cien pesos de oro aplicados por
tera a partes cama ra de su magestad juez y denun
ciador y por la segunda en doblada y de les
quitar los yndios que tuvieren, repartidos y no se
les daran mas de aqui adelante pero bien se entien
de que los yndios repartidos, a los dhos ingenios be
neficios puedan cruzar en la labor de los
minerales pagando les el jornal que les vaseialado
con que por esta permision, no se entienda darles
lugar para que los cruzen en otro ministerio y
trabajo fuera del que es labores y beneficios
para que se dan.

Otrosy por quanto regulado y computado el
numero de yndios en el dho asiento residen y
los que quedan seialados para la labor de los mi
nerales y la cantidad de metales que de ellos pueden sacar
con el consumo y molienda de ellos se puede auer
en los ingenios estando edificados en el dho asien
to de porco y en el rio de leza que ellos y pare que
en los dhos ingenios abra bastante consumo y
molienda, para todos los dhos metales y demas que
mas y quisiere necesario, se edifiquen mas ingenios
de los que es tan fechos y por tanto, ordeno y mando

Ningunas personas de qualquier calidad y
condicion que sea no hagan ni edifiquen ningun in
genio nuevo demas de los que estan fechos y edi
ficados y que con los nuevos que se hizieren y edifi
quen visita y a quien van repartidos yndios se den
que el que nuevo hiziere o edificare alguno destos
ingenios de agora en adelante sin que de
y nabiendo para ello poder tener yndios mas de los
para que se repartiere para el y que en los visitas que
se hizieren, no se le visite para ninguna cosa
alguna y si de los que al presente estan fechos
edificados que de aqui adelante, asiento y sitio de
alla se cayere alguno, y estubiere dispuesto
nado, sin que a ello preceda mandado, no se pueda tor
nar a edificar ni a reedificar de nuevo y luego
que conste que esta dado el dho sitio y despoblado
y desierto por sola declaracion de los perso
nas que el dho alcalde mayor de minas que en nombre
de su magestad fuere, y no se le den mas de
los que van repartidos, y no se le den mas de
alli adelante.

Y Porque de la dha visita se ausentan dichos
quando algunos yndios de los que van repartidos
en los dhos pueblos, caen enfermos de
manera que no pueden trabajar los dhos enfermos
con constare que no ay otros que por su comodidad
con vengan, a los dhos yndios enfermos a que alguien
les curen otros trabajen por ellos, todo el tiempo que
estuvieren enfermos, los quales no pagan tributos
y sirvan en su lugar a aquellos yndios que se
mandaren de sembocar, en el sitio que se auia de
dar a los yndios imposibilitados, en el trabajo
de que resulta a los dhos yndios gastan en esto en
haziendas y que cumplido no tienen pleito con los
naturales quien otros se quitan y ausentan del sitio y
asiento ordeno y mando que se guarde lo arriba
dicho. Y quando enfermare algun yndio de los que van
repartidos a las dhas personas. Los curen y
guarden curen y regalen en los pueblos del sitio
y asiento y no les pidan que den otros algunos
tributos, so pena de que la persona que lo con
trario hiciere, aya perdido y pierda lo que hubiere
dado o pagado por el tributo y mas incurra en pena
de cien pesos de oro aplicados por tercias partes para
la camara de su magestad juez y denunciador y
mas la pena de la ley que sobre ello habla en

© Biblioteca Nacional de España

parte sea tenida del dho asiento por
siete meses. y por ello se vnan todos los q̃ hubieren de partir
segunda vez la vena emblada y de destierro por
vno del dho asiento y para siempre jamas no
puedan tener ni obtener ynds. de seruir algunos

8. Yten Porquanto por diuersas prouisiones
nes y ordenanças del dho Visorrey don
Fran̄co de Tol̄o. estan mandado y alos ynds q̃ trabajaren
en los dhos minas y ynḡos obenefiçios
dose les descuenten de los metales q̃ hem de
sacar de los minas y de los metales q̃ hem de
trabajar. smo q̃ en la dha tribu y beneficio
dellos q̃ hecho buenamente pudieren q̃ en ello
no vean de q̃ sale el sol hasta que se ponga
a poner. y dandoles de dos panes de comer
y descuenten - ordeno y mando q̃ ninguna persona - a quien les van, ni partidos ynds lo
puedan dar, ni señalar tareas) de lo q̃ an de dar
y trabajar. smo q̃ corresponda a lo q̃ buenamente
puedan hazer de sol a sol. smo q̃ les descuenten
dando les la dha comida, y no descuenten de
trabajar de noche. No obstante mis prouisiones
de q̃ arriba se hace mençion y de q̃ en ellas
se q̃ antes sea hasta q̃ a mi mesa sea dada
orden de descuento y pagando les lo que deuen
de dar asi a los q̃ trabajaren los dhos tiempos.
q̃ trabajaren los noches -

9 Y Porq̃ algunas personas tienen minas
dho asiento a cuya causa la labor dellas
mas personas suelen auer de vna q̃ esto se pue
de hazer mas fácilmente para todos los mineros
de q̃ conuiene hazerles merçed a q̃ las personas que
tienen minas en la dha tierra de Gerapicarro
tengan mineros abiles de ambos sexos en sus casas
con q̃ puedan resistir algunos
gastos y para remedio dello, ordeno y mando
q̃ todos los dhos mineros q̃ se hallaren de q̃ en
adelante puedan tener y tengan
todos los dhos mineros de ambos sexos que
quisieren y menester hubieren sin q̃ por ello
incurran en pena alguna de las contenidas
y mandadas por las dhas mis prouisiones
10 y por q̃ para los ynds trabajaren en

los dhos minas los hagan con seguridad en ma
no turbar sus labranças no caigan en los pozos
y pasos peligrosos q̃ en ellos ay en el dho ynḡo
los sueños. de los dhos mineros a los ynds que
en ellos trabajaren todos los q̃ en ellos
trabajaren mientre hubieren menester todas las q̃ en ellos
estubieren, so pena de diez pesos de oro por cada vno
que no hicieren los dhos declaraciones poner
a los Alcaldes mayores dorg. Juezes y de minas -

11 Y Por vna de las capitulaciones q̃ con el dho Vi
sorrey don Fran̄co de Tol̄o. tomo con los ynds quando
los obligo a trabajar. de los dhos minas fue q̃
assi an de ser bien tratados y pagados y assi lo
tiene de hazer y cumplir ansi - ordeno y mando
q̃ ninguna persona - a quien van señalados ynds.
dhos sus mineros, ni sus administradores en minas trayendo
en sus minas de vena alta ningunos otros indios
de la sal ni fuera de su asiento y del sitio de las minas y ynds tales auer lo el forçado mandado hazer
q̃ se les quiten los ynds q̃ hubieren repartido
y no se les den mas de alli adelante y ynds ya
curados. Den cuenta dos de cada vno por cada vn
dia q̃ fueren vistos y curados los tales enfermos
dellos. Asi mismo, por cada vn dia, y los dichos
Porteros vayan con la dha camara de sus Juezes y de
cada vna parte y cumplido el dia y dho cometiere en
lo contrario q̃ fuere sea castigado como fuere
hallado culpado. Y mando a todos los Alcaldes mayores
y Corregidores tengan -

12 Y Por q̃ como es notorio los dhos ynds son lleuados
a las dhas minas por la vtilidad y prouecho que
de ello se sigue se sacar de tierra de donde y para donde
son traydos forçados. y a causa de la mucha distancia
de los dhos minas tienen si todos los q̃ estubiesen
sin vasallos de su propia tierra de mineros y oficiales
mingun dia para boluerse a sus tierras y poder
tener labor en ellos y para estos tales son necesarios
vno de los dhos ynds q̃ los domingos y fiestas vayan
y rescatando de los dhos minas por tanto - ordeno.
y mando q̃ de aqui en adelante en los dhos asientos
donde los ynds para rescatar los dhos minas son
menester y por sus mitas para q̃ de todo ser
comun y no particular, sino en los ynds para ello
señalados y q̃ en ello se den de mingun y sitio
de los dhos minas con q̃ en ello no se haga ningun
agrauio como es notorio q̃ se pagan en los

Yn Las arazemetales, ynomenos y Porque
cos gzusta q los shuoyns, los domingos y fiestos
Cleç cabe huelguen yn sturbzen, mando q ninguna
psona Aquien Van repartiendo yns los Cupe
mbaga trubzen en los tales dos sino q todos
q se huelguen, pon sus mugeres e fijos y sirvie
dez ps de oro por cada vez q en cualquiera fi
gieren trabajar, en los shuoyns domingos y los
de fiesta los quatro dichos dezenos q plieren parez
gan yn dios cosemos y poteranas parez ante
domz Juez y demuniador

13. Yten q por quanto la mas de los cosas mas neçes
para el sustento y mjor de la beçindad y aumen
to de los dhos minas es la mjor manera q en aguardera
parroga y muy cam Bo y asi es neçes q los dueños
de los dhos minas. tengan aguas ollos bocaderos
y pelos socaboneros todas la q fuere menester
para todos los shuoyns q en ellos trabajaren
puedan, bever, dezeno y mando q todos los
Vaqueros, tengan sus costados de agua dulce q fueren menester para todos
los shuoyns beban y para q esto sean
y hallados primo y q todas cosas q los dhos
yns entren en la labor en bien de so, amos y no
Vaboto sacar de agua para metales, los gemas
beum chlo nl, de so cupen ellos q fueren neçes
y se le paguen como y tubzados en los minas
q penas de tremta ps, de oro por cada vez q
parez ante Alcalde y Juez y demandador y el
Alcalde mayor de minas todas las vezes q cumplieren a vi
sitar los procuradores, saber si esto se cumple y exe
cutan acerca destas dichas ordenanças

14 Y Porq es cosa justa q los dueños de los minas gan
gen beneficios de sus shuoyns. minas q Vayan
para la saca de los metales de los minas y mu
dar los de unas partes a otras q en los shuoyns y de
Visita a costados q esto no se cumpla.
y q los shuoyns trabajan con sus mesmas manos
y los rabajen en Vno lo menos gasten en
cada Vno dellos quinta-dezeno y mando q de aqui
adelante se den a los shuoyns, cueros, en q sacan
los Metales, de las minas y mineria para mu
dar los, metales en los shuoyns q bene fiçien, so pena
q el que lo contrario hiçiere pague por cada vez
por cada vn shuoy ps de sesenta cada vno de los dhos
shuoyns y demas aquello

15 Yten q por quanto en estos dhos minas
y en cada vno dellos ay mucha falta de
agua y para q los dhos minas se labren
y se saquen los metales q en ellos ay
es neçes q se den mas shuoyns de los q
al presente ay y para q esto se haga
como conviene q se den a los q
quisieren labrar y sacar metales
en los dhos minas con q tengan
y labren los dhos shuoyns q se les
dieren y no los puedan bender
ni enagenar ni trocar ni cambiar
ni dar ni donar ni en otra manera
alguna sacar de su poder sino q
los tengan y labren por si mismos
y no por otra persona alguna
y q no puedan tener mas de
dos shuoyns en cada vna de las
dhas minas y q los dhos shuoyns
se den a los q los pidieren
con q sean personas q tengan
posibilidad para labrar los
dhos shuoyns y no de otra
manera y q los dhos shuoyns
se den a los q los pidieren
con q sean personas q tengan
posibilidad para labrar los
dhos shuoyns y no de otra
manera y q los dhos shuoyns

16. Yten q por quanto conbiene a la
causa publica del q el q fuere
a sus labores en todo el tiempo de los yns
gozasen de la essençion de ace cubrir ace los minas
de oro y plata q registrasen y se les proveyese
dello fue para que las labrasen y le paga
sen los quintos y derechos reales q le pertenecen
y en este repartimiento sean dados y nombra
dos todas las personas q quisieren y q se les vi
sitasen, sus minas y que sienpre en ellas tengan
la provisyonamiento y podria ser algunas
personas q tenidos fuesen abajar algun
asiento que tuviesen y q quiere minas para labrar
los visto y consyderado todo lo q es la pro
vision y essençion de se poblar y lo q con
viene para q se haga el dho asiento y orde
no y mando q esto mismo en embargo de lo q cerca de
lo suso dho esta mandado q qualquier persona
pueda pedir y tomar por ante pobla dos cuales
quier minas de los dichos asiento asi de los
q hasta ora son descubiertos y registrados
como los que de aqui adelante se descubrieren
y registraren por cualesquier personas
con los primeros y secretos q las cosas pueue
y averigue q en todo el dho asiento q es
de ser de y sin en ellos, sea ya trabajo
dor y del alli dicho del dho asiento q tuviere y

© Biblioteca Nacional de España

Sepidiere y. Ytt Vare. Elsso despoblad
dara vgo Zudicaral os ofas, mnos Alos
Caeridiren por des poblad os paraque
Labran elos, seconsigalo se reserende
(1) d Arboy por cuanto por los Rs Visorrey
Confirmasco de et. por Justas causas y
consideraciones q paraccen tubo de eserm
de dicho sen oy y dom. mnad. q ningun da
cerdote, clerigo se rendiese tener mi nos
m ynge m paraello Selo diese m rep
tiese yns, y geno sequeryuarda dyrum
plido, esto se anse guarde mnro dmis
Eyncomunimento Real os vbo y nos como
Jaral os con aen das Vecs dho sa
cerdotes y Como personas exentos
de la Justicia ordy, no se pueda proceder
contra ellos Por las muertes y Graui os
y mos los tales mns y los dhos rep tiendo
A sus Haziendas, reciben sm que se reserue
cer la regul aridad en que caen por
causa de algus yns, mueren en sus
mos y Jerbos tienen del exercicio de
Sacerdotes y dem. seque po, cando me
tidos en la cob diza de sacar vas de cuni
dad tal como los dichos exentos. Sclares, y sup
corre Peta dos. y no se ese tiene la dize de
tenia q se les diese Alguado de sacerdote
y ellos de otra dem de suscem aen q ad
y del os Cerig acciones q tienen en la
Jurisdicaion y en sem ra Evangelica
los nros fieles y buenos Exemplo al vde
mos fieles cristianos de que Resulta de
my deseruido y Pa zar remedio de seado
orden y mando q ningun clerigo ni sa
cerdote viua o tenga mancebas ni
Jo bienes ro y para ese efecto se de en
tregue a rt mos yns y ningunas psonas
de cualquier calidad q sean venda ni venda ninguno
mjhos y ngemos en bienes ro a ningun
Clerigo ni sacerdote ni ninguna Sra

Sag - a tra ventura mstra q de veni
re q en vendiere o perdere el yng. mjhos
Cient. ymos qua ps de oro tuerto.
Y el cado de tera no para ed ramt dom. s.
Juez y ejecutor de val stra de sus pen
sion del q ps por dos años y mos tegien tos
ps de oro Rs la rado en Enbofa dmo

18. d Arboy por cuanto el dho Visorrey
Confirmasco det. tiene proueydo y man
dado q al os reciepo sacerdotes q Vee
dotrinas se cee de enmendis de cada Por
ciaciendo de los poblad as y reduzidos
En sus Pueblos cuias para zreuocar y traer
Alb dotrina alos dem. s y no y porque
se aue se seguy y cumpli de Rey sem egui
dmos os y no con Viniendo se por Vee
dores sacerdotes dm cruzada el dho
y no nouiembre de este q para q se sepa lo non
Jerreuocar los dem. s ala dotrina y no
En sus Haziendas y vendan los ap tos
Clos ee en alos mnos y a cruzem.
Y pidieren q les pague y en mos X diara
Jemedio de esto tenemos nra q al os
Jr de trinen. s. no se les en mos de tres mu
Jeres de diez a dizen es y dos y p q bien
Jaesemos seynes as y Un fis raeysa
risfim q se cruzen en Vuestras Jerlos de
mos acre doctrinas y sermo y mando
Es q segun se ey rumpieren Rey ne el dho
adviento y no se lee se Etro ningun ser
Vidor el acedm de minos sabras se les
Viere de y del salario y estipendio de
Jo dho sacerdote, les, satisfaziendo
gaza de en Jun leo Cruzada de ramos sepa
Cas Vuestras Es de en bolintad se alguna.
Emeneceg. Adviento y mos lo obligue
de en lugar de esto Retrinero

© Biblioteca Nacional de España

19 Y porque lo que se pretende es que la labor
de las minas y el sacar plata no cese y
asi conviene que ninguna vacaren algunas
y no por algunas de las causas que comun-
mente suceden ordinariamente por ausencia de
las personas a quien van señaladas
por estar repartimiento o que ay menester
o por acabarse las causas porque se dieron
a las haziendas para que fueron repartidos
el alcalde mayor de minas lo ponga a depositar
en las personas que mas necessidad
tuvieren para el aviamiento de sus ha-
ziendas y repartimiento ordeno y mando que
el dicho alcalde mayor de minas lo ponga a lo menos
por correo que luego que tal se haga ha-
ga de aviso al virrey no que vacaren o se hubieren
ni las que le pareciere que se depositaron
y de las haziendas que tienen para que
provea lo que fuere servido y lo que hizo
no sean obligados a tenerlas de razon
del dicho deposito dentro de seis meses
y no lo haziendo luego que se cumplan
lo dicho a mi el dicho alcalde mayor
en los depositaria a otro pareciere
mas conveniente y si tampoco tuvieren
aprovechamiento lo dara a otro de las minas
y no haziendo el dicho deposito vendra fueren
las personas que no se han de quitar a quien
se dieren sino una vez porque el bien sea
comun y general y no particular
los cumpliran el dicho alcalde mayor de minas
so pena de quinientos pesos de oro aplicados por
terceras partes camara y denunciador y gastos de minas.

20. Otrosi porque conviene lo que se manda
que se cumpla y guarde lo contenido en los dichos
minas sean vistas y visitadas para que
se guarden y cumplan estas ordenanzas
mando que el alcalde mayor de minas del
dicho asiento vea y haga que se cumplan ordinariamente
tenga particular obligacion y cuidado de ir
dos vezes cada semana a las dichas
minas y saber y entender de los
excessos y abusos que se cometieren y proveer
en todo de remedio de desagravio
y no que procurando saber y entender
como se hazen las labores de las dichas
minas y los aviamientos que tienen y que
personas ay que contravienen a estas orde-
nanzas y procedera contra ellos conforme
a ellas conforme a lo que en ellas dispuesto
y ordenado se contiene y que en la residencia
que se le tomare se le hara cargo de lo que
en esto no se hubiere hecho y se le hara
cargo dello con todo rigor satisfaziendo el
daño de las partes.

21 Y porque comunmente los que se ocupan
que suceden al virrey no que trabajan en los
minas que tienen de muertes y suceden
en ellas y no se hazen a los herederos
ni a los que las ocupan como lo tiene
y es justo prevenir en lo uno y lo otro
porque el virrey no recibe el daño por estar
faltando en los tales minas y por
que conviene que se compartan los
ordeno y mando que los dueños de las
minas y no que conviene fuera donde los
dichos virreyes no recibieren muertes o los hijos
sean obligados a avisar a sus herederos
y que quedando bienes y assi a de seguir
que no se han de embarazar la satisfacion
a los que se han de acertar de que dan
sustentar y al virrey no que murieren satis-
facion a su mugeres e hijos dichos indios
muertos conforme a la culpa que tuvieren
y a los que vivieren de que tuviere

y no ne [illegible] de la [illegible] de la razon
que me merecia [illegible] y lo contrario [illegible]
lo uno y en lo otro [illegible] vieren de ser
a deser a albitrio del corregidor del
partido o de la alcalde mayor de minas de aquel
que en la causa [illegible].

22 y Por que estoy ynformado que para la
conservacion de los [illegible] por donde
se entra a labrar en las dichas minas y
para la [illegible] de los yngenios es cosa muy
necesaria que los dueños de ellos sean pro
veydos de cueros de vacas para [illegible]
[illegible] los dichos [illegible]
[illegible] que con lo [illegible]
[illegible] ordeno y mando que el corregidor del
dicho asiento o su lugarteniente y el dicho
alcalde mayor de minas hagan dar y repartir
los cueros de las vacas que alli se ma
taren a los dueños de las dichas minas
y yngenios para el dicho efeto socorriendo
[illegible] necesidad [illegible] de las dichas
minas y yngenios y a los que [illegible] le pidiere.

23. Otrosi por quanto [illegible] que algu
nas personas [illegible] que tienen repartí
dos yndios por su [illegible] [illegible] por
[illegible] no ser [illegible]
no tener caudal para poder [illegible]
con los dichos yndios en las dichas minas [illegible]
lo [illegible] de servicio de [illegible] señor y daño de
[illegible] ordenan
[illegible] por su [illegible] y los señores
visorreyes [illegible] acostumbrado [illegible]
[illegible] de los dichos yndios [illegible]
[illegible] cantidad de plata [illegible]
[illegible] encubierta [illegible] arrendamiento [illegible]
[illegible] fingidas y simuladas [illegible]
[illegible] no se les pueda averiguar [illegible]
to [illegible] de que se sigue [illegible]
[illegible] por no [illegible]
[illegible] de los yndios y del [illegible]

que lo [illegible] hagan [illegible]
[illegible] y [illegible] de esto
los dichos yndios a [illegible]
[illegible] lugar [illegible] executaren
cada semana [illegible] muchos
[illegible] ordeno y mando al corregidor
del dicho asiento y el alcalde mayor de minas
cada uno [illegible] con mucho cuidado y pro
curen saber lo que [illegible] de esto pasa y pro
ceda contra las personas que fueren cul
padas [illegible] dicho contrato y [illegible] todos
los [illegible] al [illegible] vende
[illegible] con los [illegible]
[illegible] alcalde mayor [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] concierto
[illegible]
[illegible]
[illegible] y de
[illegible]
[illegible] la qual [illegible] se execute
[illegible] remedio de apelacion

24 Otrosi por quanto una de las cosas que
mas [illegible] a la conservacion y au
mento de los labores de las dichas minas
es que los yndios que [illegible]
[illegible] dicho asiento de cada [illegible]
[illegible]
[illegible] para que a cada persona se le de
la cantidad que [illegible] señalada ordeno
y mando que cada [illegible] el alcalde mayor
de [illegible] dicho asiento haga [illegible]
de todos los yndios que [illegible]
[illegible]
[illegible] repartimiento [illegible]
[illegible]
[illegible] el corregidor [illegible]
para que los [illegible]
[illegible]

© Biblioteca Nacional de España

Y ye y los que no despache personas
a los corregidores de los partidos don
de faltaren los dichos ynes para que los
enbien y tendra particular cuidado
quando enbiere por los que faltaren de
esta ciudad de saber del alcalde mayor del dicho
asiento de porco los que alli fueren
para que los que fueren por los unos
traigan los otros y si a esta ciudad se
vinieren algunos ynes de los del dicho
asiento los hara boluer alli y procurara
que los capitanes de los dichos ynes ten
gan siempre en el dicho asiento todos los
que tienen obligacion a tener alli so pena
que la residencia que se le tomare se le
hara cargo dello y pagara los costos que
por no lo auer cumplido se hizieren en
llevar los dichos ynes y mas los dichos
ubieren recibido los dueños de los
mismos ynes y beneficios donde faltaren.

Todas las quales dichas ordenanças suso
expresadas y declaradas y los demas que estan
fechas por los señores visorreyes en lo que no fuere
contrario a estas en virtud de la dicha comision
para que se le tengo de su exa mando se guarde
cumplan y executen en todo y por todo co
mo en ellas se contiene y so las penas en
ellas puestas y que el corregidor y alcalde mayor de mi
nos que por ellas fueren en el dicho asiento y otros
que alli quier justicias cada uno por lo que le toca
y atañe tengan particular cuidado de las
guardar cumplir y executar y que se me lle
vadas a su pura y deuida execucion con efecto
sobre que les encargo la conciencia y descargo
la de mi dicha y la de su exa y la mia y para que
venga a uno traga de todos y ninguno pretenda
ygnorancia mando se publique y pregone este

repartimiento y ordenanças dellas en la plaça
del dicho asiento de porco en lengua espa
ñola y en la de los ynes y se den los testimonios
que se le pidieren para que cada uno sepa lo
que a de guardar y los unos y los otros no de
xen de lo asi cumplir que los dichos penas
y mas cada uno el pesos de oro para la camara de su
mag en la ciudad ynperial de potosi y a veynte y siete
dias del mes de mayo de mil y seiscientos y nueve años

Alicemdo
lopidana

Por mandado del señor oydor
Felipe de Godoy

Repartimiento y ordenanças de porco

© Biblioteca Nacional de España

PARA QVE EL CORREGIDOR Y LOS DEMAS DONDE FVEREN INDIOS ALAS minas les hagan pagar lo que se ocupan en yr y boluer a sus pueblos.

(.*.)

DE OFFICIO.

AVTO.

BIBLIOTECA NACIONAL

EN LA ciudad delos Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y seyscientos y tres, su Señoria el señor don Luys de Velasco Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador y Capitan general enestos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto su Magestad fue seruido, de le mandar embiar vna su Real Cedula, en fauor delos Indios destos Reynos: para su mayor aumento, conseruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capitulos, distintos vnos de otros, que su fecha es en Valladolid a veynte y quatro de Nobiembre, de mil y seyscientos y vn años, y en conformidad dela dicha Real Cedula, su Señoria ha mandado despachar algunas Prouisiones, que por agora a parecido ser necessarias, insertos los capitulos de la dicha Real Cedula a ellas tocantes: para que se guarden y cumplan, como su Magestad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que se entreguen alos Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y executar, (como enellas se contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caso requiere, y su Magestad lo manda) es necessario, que se publiquen, enesta dicha Ciudad, enla plaça della, y que Antonio Ricardo impressor las imprima, por escusar la dilacion, que podra auer de escreuirse tanto numero como se requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando, a don Iosephe de Ribera, Corregidor delos Naturales desta ciudad, que con asistencia del Protector, y Procurador general de los Indios deste Reyno, y con trompetas y chirimias, enla plaça desta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouisiones, y el Domingo, diez y seys deste presente mes, hansi mesmo enel pueblo del Cercado, haziendo, que esten juntos los mas Indios que ser pudiere, y que se les de a entender, y declaren en su Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo: para que imprima las dichas Prouisiones, las quales se guarden, cumplan y executen, como si fueran firmadas de mano de su Señoria, y refrendadas del Secretario dela Gouernacion deste Reyno, sin que enello se ponga escusa alguna, poniendo por cabeça y principio delas dichas Prouisiones este Auto. Don Luys de Velasco. Don Alonso Fernandez de Cordoua;

DON Luys de Velasco, Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugarteniente del Rey nuestro señor, su Gouernador, y Capitan General enestos Reynos y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile &c. Por quanto su Magestad siendo informado del abuso y mala costumbre, que eneste Reyno se ha tenido de no pagar a los Indios, que van a trauajar alas minas y otras partes fuera de sus tierras, el camino de yda y buelta a ellas conforme alos dias que en ello se ocupan, siendo como es algunas vezes de tanto trauajo, o mas, q̃

A el que

© Biblioteca Nacional de España

elque tienen enlo que van a seruir,y aunque por mi esta proueydo y ordena do que se les pague: su Magestad tambien ha mandado despachar vna Real cedula a mi dirigida,fecha en Valladolid a veynte y quatro de Nouiembre, de mil seyscientos y vn años, firmada de su Real nombre, refrendada de Iuã de Ybarra su Secretario; enla qual ay vn Capitulo que habla en esta misma razon,que es del tenor siguiente. Otro si es mi voluntad, y mando que a to dos los Indios,y las demas personas que como esta dicho trauajan enlas di-chas minas,se paguen muy competentes jornales conforme al trauajo y ocu pacion que cada vno tuuiere,proueyendo vos el mi Virrey como esto se ha-ga con mucha puntualidad,y conforme ala orden que dieredes:y que sobre todo se tenga muy particular cuydado en su salud y buen tratamiento enlo espiritual y temporal,y que los enfermos sean muy bien curados, y que los Indios que fueren al seruicio delas dichas minas(de fuera del asiento dellas se les pague la yda y buelta hasta llegar a sus casas) cõ que los jornales delos dias que caminaren sean halgo mas moderados que los que ganaren trauajando enlas minas:computando a razon de cinco leguas por dia, y que vos el mi Virrey,o los Corregidores, aquien esto tocare, de Indios la orden que mas conuenga para el cumplimiento dello,y de donde y como, y quien los vuiere de pagar. Y tambien aueys de ordenar y encargar alos Corregidores, y otras personas(a cuyo cargo estuuiere embiar por Indios para seruicio de las minas,y despues el boluerlos a sus casas) que procuren que las personas que embiaren por ellos sean hombres de mucha confiança y christiandad, y que se les encomiende el buen tratamiento dellos; y que ni enlos lugares de donde los sacaren,ni por el camino les hagan vexacion, y que los salarios q̃ alas tales personas se les vuieren de dar sean moderados y no se cobrendelos Indios,sino que los Corregidores den orden como se les satisfagan por los mineros o enla forma que les pareciere mas justa y conuiniente. Y mando que los Caciques no sean cõdenados en penas pecunarias por los descuydos que vuieren tenido en no embiar los Indios a su tiempo al seruicio delas di-chas minas,sino que se les den otras penas las que pareciere:porque se entiẽ de que las pecunarias las reparten entre los indios, lo qual conuiene que se escuse. Y para que lo contenido enel dicho Capitulo dela dicha Real Cedu la tenga efeto,por la presente cometoy mando

Y alos delas otras Minas y partes adonde van indios a trauajar enellas, o en otros qualesquier ministros que sean,que alas personas a quien se repartie-ren y dieren algunos de seruicio que vengan de fuera, les manden pagar y q̃ se les paguen los dias,que se vuieren ocupado en venir a seruir y se ocupá en boluer a sus tierras,razonãdo a seys leguas,sin embargo de que su Magestad manda a cinco,y a real por cada dia,y hecha la quenta a este respeto lo que montare(junto con los jornales que se les deuieren) se lo hagan pagar todo en sus manos conforme alo que cerca desto esta ordenado,sin que les men-gue ni falte cosa alguna. Lo qual assi hareys y cumplireys, sin embargo de apelacion,o suplicacion,por ser este caso de gouierno, que por tal lo decla-ro,y

ro,y aduoco en mi; sopena de suspension de officio, y de quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad, executando enlos reueldes las penas q̃ les pusierdes,que yo por la presente las he por puestas,q̃ para todo ello, y lo a ello anejo y dependiente os doy poder y facultad, qual de derecho en tal caso se requiere.. Y mando que de mas de assentarseesta prouision en el li-bro donde se assientan las de mas del gouierno) se tome la razon della en el otro libro,que esta en poder del secretario del dicho gouierno para assentar los decretos,y ver si se cumplen dentro del termino,q̃ para su cumplimiento se señala:para que de alli se saque,y entregue a los juezes visitadores,y de resi-dẽcia,para que cada vno en su distrito auerigue, como se à cumplido y exe cutado lo referido, y execute las dichas penas en los que vuierensido inoue-dientes, o remissos enello.Fecho en Lima a catorze dias del mes de Nouiẽ bre de mil y seyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

Pregon.

EN LA Ciudad delos Reyes a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años, Ante mi el escriuano y testigos,y en presencia de don Iosephe de Ribera,Corregidor de los Naturales enla dicha Ciudad y su partido,y con asistencia de Damian de Xeria Protetor general, y de Francisco de Auendaño Procurador General delos dichos Naturales. Estando en la plaça publica, y auiendose tocado las chirimias Alonso de Paz pregonero publico, pregono esta Prouision del señor Visorrey, siendo testigos Agustin de Herrera y Diego Chamoso alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo.
Escriuano del Rey nuestro señor.

Declarose les esta Prouision alos Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado,a diez y seys dias del mes de Nouiembre,de mil y seysciẽ tos y tres años,ante mi el escriuano y testigos. Domingo despues de missa mayor, estando juntos los Indios en presencia de don Iusephe de Ribera su Corregidor,y con asistencia de Damian de Xeria Protector general delos Naturales,el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro alos Indios en su lengua lo que se manda por esta Prouision,siendo testigos Augustin de Herrera,y Diego Chamo so Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo. Escriuano.
del Rey nuestro señor.

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

Mallorca de Seuilla de çerdeña de cor
doua de corçega de Murçia de Jaen
de los algarues de algezira de gi
braltar de las yslas de canaria
de las yndias yslas e tierra
firme del Mar Oceano conde
de flandes y de tirol &c. A
los Vi Reyes Presidentes audien
çias y Gouernadores de las nras
yndias del Mar oceano y a to
das las otras personas a quien
lo ynfra escrito toca y atañe
e puede tocar y atañer en
qualquier manera sabed q
para que los descubrimientos
Nueuas poblazones y pacifi
caciones de las tierras y pro
vinçias que en las yndias estan
por descubrir poblar e pacifi
car se hagan con mas facilidad y
como conuiene al seruiçio de
dios y nuestro y bien de los
naturales entre otras co
sas hemos mandado hazer las or
denanças siguientes

sobre Descubrim.to y Poblacion nueua

Ninguna persona de qualquier es
tado y condiçion que sea haga por

Reyes Ordenanças de Seruiçio Personal

Dada en Lima el Sr. Vi Rey
Don Luis de Velasco en Virtud y Pre
cision de mi Cedula Real de
24 de nobiembre de 1601

© Biblioteca Nacional de España

Don Phelippe por la graçia de dios Rey de castilla de Leon de aragon de las dos çiçilias de Jerusallem de Nabarra de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de Jaen de los algarues de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme de el mar oçeano conde de flandes y de tirol &c. A los visorreyes presidentes y oydores de las nuestras audiençias reales y gouernadores de las nuestras yndias yslas y tierra firme de el mar oçeano y a otras qualesquier personas a quien lo de suso contenido toca y atañe sabed que nos mandamos dar y dimos çiertas ordenanças sobre la orden que ha de auer en los nuevos descubrimientos y poblaçiones que son del tenor siguiente. Don Phelippe por la graçia de dios Rey de castilla de Leon de aragon de las dos çiçilias de Jerusalen de Nauarra de granada de toledo de valençia de galiçia de

Su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar ni por tierra entrada ni nueua poblaçion ni rrancheria en lo que estuviere descubierto o se descubriere sin liçençia y prouission nra ~~liçençia~~ o de quien tuuiere nro poder para la dar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y mandamos a los nuestros visorreyes audiençias y gouernadores y otras justiçias de las yndias que no den liçençia para hazer nuevo descubrimiento sin enbiarnoslo primero a consultar y tener para ello primero liçençia nuestra pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto puedan dar liçençia para hazer las poblaciones que conuengan guardando la orden que el hazerlas se manda guardar por las leyes deste libro de la poblaçion que se hiziere en lo descubierto luego nos ynbien relaçion

Y Los que tienen la gouernaçion de las
yndias asi en lo espiritual como
en lo tenporal se ynformen con
mucha diligençia si dentro de su dis
trito en las tierras y prouin
çias que confinaren con ellas ay alguna
cosa por descubrir y pacificar y
de la sustançia y calidades de
llas y de la gente y naçiones q
las abitan sin enbiar a ellas gente
de guerra ni otra que pueda causar
escandalo sino ynformandose por
los mejores medios que pudieren
y asi mismo se ynformen de las
personas que seran convinientes
para hazer los dhos descubrimien
tos. y con las personas que les
pareçieren mas conueniente to
men asiento y capitulaçion ofre
çiendoles las onrras y aprouecha
mientos que justamente y sin yn
juria de los naturales se les pu
dieren ofreçer y sin executarlo
de lo que ouieren capitulado
y de lo que aueriguaren y de la
relaçion que tuuieren la den
al virrey y a las audiençias

Y enbien al consejo y auiendose
visto el y dado licençia para
ello puedan hazer el descubri
mto de llas guardando la orden
siguiente

3 Y auiendose de hazer el descu
brimto por tierra en los confines
de la prouinçia pacifica y su
zeta a nra obediençia en lugar con
veniente se pueble lugar de españoles
si uviere dispusiçion para ello
y sino sea de yndios vasallos de ma
nera que sean seguros

4 Y desde el pueblo que estuuiere po
blado en los confines por uia de
comerçio y rescate entren yndios
vasallos lenguas a descubrir la
tierra y religiossos y españoles
con rescates y condadiuas y de paz
procuren de sauer y entender el
suzeto sustançia y calidad de la
tierra y las naciones de gentes q
la auitan y los señores q la go
viernan y hagan discrepçion de todo
lo que se pudiere sauer y en
tender y vayan enbiando sien
pre relaçion al gouernador para q
la ynbie al consejo

© Biblioteca Nacional de España

5 Miren mucho por los lugares y
puestos en que se pudiere hazer
poblaçion de españoles sin per
juizio de yndios

6 Los descubrimientos que se ovie
ren de hazer por mar se guarde la
ynstruçion siguiente. El que
con licençia o provission nuestra
o de quien tuviere nuestro
poder oviere de yr hazer algun des
cubrimto por mar se obligue de lle
var por lo menos dos navios pe
queños caravelas o vajeles que no
pasen de sesenta toneladas
que se pueden engolfar y costear
y entrar por quales quier rios
y barras sin peligro de los ba
zos

7 Los dhos navios vayan siempre
de dos en dos porque el uno pu
eda socorrer al otro y si alguno fal
tare se pueda recoger la gente
al que quedare

8 En cada uno de los navios del
dho porte vayan treynta per
sonas entre marineros y des
cubridores y no mas porque pue

dan yr bien avituallados ni menos
porque puedan ser bien governados

9 Vayan en cada uno de los dhos na
vios dos pilotos si pudieren aver y dos
clerigos y religiossos para que
entiendan en la conversion

10 Vayan avituallados por lo menos
por doze messes desde el dia que
partieren bien proveidos de velas
anclas tables y las demas jar
çias y aparejos necessarios pa
ra la navegaçion con los timones
doblados

11 Para contratar y rescatar con
los yndios y gentes de las par
tes donde llegaren se lleven en cada na
vio algunas mercaderias de poco
valor como tiseras peynes cu
chillos hachas ançuelos bonetes de
colores espejos cascaveles quen
tas de vidrio y otras cossas
de esta calidad

12 Los pilotos y marineros que fueren
en los dhos navios vayan echando
sus puntos y mirando muy bien
las derrotas las corrientes agu
jas vientos crescientes y aguadas
que en ellas oviere y los tiempos

© Biblioteca Nacional de España

del año y con la sonda en la mano
vayan notando los bajos y arra
cifes que toparen descubiertos y
debajo de la gua las yslas tie
rras rios y puertos y ensenadas
ancones y bayas que toparen
y en el libro que para ello cada na
uio lleuare lo asienten todo en las
alturas y puntos que lo halla
ren consultandose los de el un
nauio con los de lo otro las mas
vezes que pudieren y el no pudiere lu
gar para que lo que entre ellos ouie
re diferencia se concorden si pudieren
y se auerigue lo mas cierto y si no se
quede como lo ouieren prime
ro escrito

13 Y las personas que fueren a descubri
mientos por mar o por tierra tomen
yo sesion en nuestro nonbre de
todas las tierras de las prouin
cias y partes adonde llegaren y sal
taren en tierra haziendo la
solennidad y autos nesesarios de
los quales trayan fee e testi
monio en publica forma e manera
que haga fee

14 Luego que los descubridores lleguen
a las prouincias y tierras que descu
brieren junta mente con los oficiales
pongan nonbre a toda la tie
rra a cada prouincia por si a los
montes y rrios mas principales que
en ellas ouiere y a los pueblos
y ciudades que hallaren en la tierra
y ellos fundaren

15 Procuren lleuar algunos yndios
para lenguas a las partes donde
fueren de donde les pareciere ser
mas aproposito e lo mismo puedan
hazer en las prouincias que descubri
eren de unas tierras a otras hazi
endoles todo buen tratamiento y por
lengua de las dichas lenguas o como me
jor pudieren hablen con los de la ti
erra y tengan platicas y conver
sacion con ellos procurando entender
las costunbres calidades y manera
de viuir de la gente de la tierra
y comarcanos ynformandose de la
religion que tienen y de los que
adoran con que sacrificios y manera
de culto si ay entre ellos alguna
doctrina o genero de letras
como se rigen y gouiernan si tienen
reyes y si estos son por eleccion

© Biblioteca Nacional de España

o derecho de sangre o si se gouiernan
como republica o por linajes que
rentas tributos dan y pagan y de
que manera y a que personas y e
cossas son las que ellos mas preçian
que son las que ay en la tierra y
qual es traen de otras partes que los
tengan. En ystimaçion si en la
tierra ay metales y de que calidad
si ay especeria o alguna manera de
drogas y cossas aromaticas para lo
qual lleuen algunos generos de es pe
cias. Asi como pimienta clauos
canela gengibre nuez moscada y o
tras cossas por muestra para amostrar
selo y preguntarles por ello y assimis
mo se pan si ay algun genero de pie
dras cossas preçiossas de las que en
nuestros reynos se estiman e se
ynformen de la calidad de los a
nimales domesticos y saluages de
la calidad de las plantas y ar
boles cultiuados e yncultos
que ouiere en la tierra y de las
de aprouechamientos que dellas se
tienen finalmente de todas las co
sas con tenidas en el titulo

De las descrepçiones

16 Ynformarse de las comidas e vi
tuallas que ay en la tierra y
de las que fueren buenas se pro
uean para su viaje

17 Si vieren en la gente es domestica y
que con seguridad puede quedar entre
ellos algun religioso y ouiere algu
que huelgue de quedar para los do
ctrinar y poner en buena policia
lo dexen prometiendole boluer
por el dentro de un año y antes si
antes pudieren

18 Los descubridores no se detengan en
la tierra ni esperen en su viaje a
que las vituallas se les acauen en
ninguna manera ni por alguna
causa sino que en auiendo gastado la
mitad de la prouission con que o
vieren salido den la buelta a dar ra
zon de lo que ouieren hallado y descubi
erto y alcançado a entender asi de
las gentes con que no ouieren tratado
como de otras comarcanas de
quien puedan auer noticia

19 Si para descubrimiento por mar aliende
de los nauios de este porte que esta dicho
que se an de llevar fueren algunos na
uios de mucho porte lleuese mucho

Auiso que en començando a costear se les
Busque puerto seguro y dexandolos
en el abuen recaudo los nauios
menores y baxeles pasen costeando des
cubriendo y sondando hasta que hallen
otro puerto seguro y de alli buel
uan por los nauios gruessos lleuan
dolos por la parte segura que ouieren des
cubierto al puerto siguiente y asi
subceçiua mente vayan pasando
adelante

20 Los descubridores por mar o tierra
No se empachen en guerra ni con
quista en ninguna manera ni ayu
dar a unos yndios contra otros ni se
rebueluan en quistiones ni con
tiendas con los de la tierra por
ninguna causa ni razon que sea ni les
hagan daño ni mal alguno ni les
tomen contra su voluntad cossa suya
sino fuere por rrescate o dandoselo e
llos de su voluntad

21 Auiendo hecho el descubrimiento y
viaje los descubridores buelvan a dar
quenta a las audiençias y gouernado
res que los ouieren despachado

22 Los descubridores por mar o por
tierra hagan comentario e memoria

por dias de todo lo que uieren y ha
llaren y les aconteçiere las ti
erras que descubrieren todo lo va
yan asentando en un libro y des
pues de asentado se lea en publico
cada dia delante los que fueren al dicho
descubrimiento porque se aueriguen mas
lo que pasare y pueda constar
de la uerdad de todo ello fir
mandolo de algunos de los principa
les el qual libro se guardara a
mucho recaudo para quando bueluan
le traygan y presenten ante
el audiençia con cuya licençia o
uieren ydo

23 Las personas que hizieren qualquier
descubrimiento por mar o por tierra
bueluan a dar quenta a las audien
çias de lo que ouieren descubierto y
hecho los dichos descubrimientos los
quales nos ynbien relaçion de todo
ello larga y cumplida al nuestro consejo
de las yndias para que se prouea
sobre ello lo que conuenga al seruiçio
de dios y nuestro y al descubridor
se le encargue la poblaçion de
lo descubierto teniendo las gentes
nesçesarias para ello o se haga la
gratificaçion que mereçiere por

© Biblioteca Nacional de España

Lo que Vieren Azauasado Et ta-
tado. O secundola Lo que conel Se cou
re asentado Auiendo El de su parte
cun Et Lido suasiento

24 Et Los que fizieren descubrim.tos por mar
o por tierra No puedan traer ni
hayan y nadie alguno de Las tierras
que descubrieren aun que digan que
se Los Venden Porque Lanos. ocupa
se quieran Venir conellos Ni de nin
manera alguna sopena de Muerte
E de. Sacotra tres. O quatro personas Pa
ra Lenguas tzagando Los bien E pa
gando Les Sutzauaso

25 Et Porque Vn quesigun Et celo y deseo que
remos. De quanto lo que nuestro Señor
cubra de Las yndias se descubriese Pa
ra que se publicase El Santo euange
Lio y Los Naturales Viniesen
al conocimiento de Nuestra santa
fee catolica tenriamos En todo
todo Lo que se pudiese Gastar de
Nra Rl hazienda para tan
santo efecto Pero atento que la
Yspiriencia a mostrado En muchos des
cubrimientos y nauegaciones que
se han fecho Por Nuestra quenta
y con mucho Menos cuydado y Di
ligencia de Los que lo Han fecho Pro

curando Mas de seer Prouechosa la
Hazienda real que de que se consiga El E
fecto a que Han mandamos. que en
Qualquier descubrim.to Nueua nauegacion
y Pob.cion se haga a costa de Nra
Hazienda. Ni Los que fueren puedan
dar gastar En esto cosa alguna dello
aunque tengan Nuestros Poderes
Et Prouisiones para hazer des
cubrimientos Et nauegaciones si
no fueren Poder especial para
lo hazer. a Nuestra costa

26 Et Viendo fray Lee y Deligioso
de Las Ordenes que se Permiten
Pasar a Las yndias que conde seo
de se En Ellas en seruicio de
nro Señor quisieren yr. a descubrir ti
erras y Publicar En ellas El
Santo Et Euangelio antes a ellos que
a otros. se encargue El descubrim.to
y se Les de Licencia para ello y se
Les faborescidos Et Prouehydos de
todo Lo necesario para tan santa
y buena. obra a nuestra costa

27 Et Las Personas a quien se hoviere
de encargar nuevos. descubrim.tos se
procure que sean Et Prouadas En
Et Paños y de buena conciencia
Et Temerosos de Dios y seruicio

© Biblioteca Nacional de España

Nuestro Amadores de la Paz
y de cosas de la conuerçion de los yn
dios de manera que aya entera
satisfaçion que no les haran mal e
daño y que por su virtud y bondad
satisfagan a nuestro deseo y a la
obligaçion que tenemos de procurar
que esto se haga con mucha deboçion
y a en planca

28 No se puedan encargar descu
brimientos a estrangeros de nros
Reynos ni a personas prohibidos
de pasar a las yndias ni las per
sonas a quien se encargare los
puedan lleuar

29 Los descubrimientos no se den
con titulo y nonbre de conquis
tas pues auiendose de hazer con tan
ta paz y charidad como deseamos
no queremos que el nonbre de
ocasion ni color para que se pu
eda hazer fuerça ni agrauio a los
yndios

30 Los descubridores guarden las or
denanças deste libro y especial
mente las hechas en fabor de los
yndios y las ynstruçiones par
ticulares que se les dieren y es
tas se les den conuinientes y a

como dadas a la calidad de la
prouinçia y tierra adonde ayan de yr

31 Ningun descubridor ni poblador
pueda entrar a descubrir ni poblar
en los terminos que a otros estuuie
ren encargados o ouieren descubierto
y en casso que aya duda o diferençia
sobre los limites dellos. Por el
mismo casso los unos y los otros ce
sen de descubrir y poblar en tres
o partes sobre que ouiere la duda e
competençia y den noticia a la au
diençia en cuyo distrito cayeren
los terminos y si fuere la duda e
diferençia en termino de diferen
tes audiençias se de noticia a
en Aranbas y el consejo de
las yndias y hasta auerse de
terminado en las dhas audien
çias siendo conformes o el consejo
no se conformando las audiençias y
proueydo lo que conuenga no pasen
adelante el descubrimiento e pobla
çion e guarden lo que se determi
nare en el consejo o en las audien
çias so pena de muerte e perdimiento
de bienes

Nueuas poblaciones

32 Antes que se concedan descubrimien
tos se permita hazer nueuas po

© Biblioteca Nacional de España

Blaciones asi lo descubierto
como lo que se descubriere se de
orden como lo que esta descubierto
pacifico y debaxo de nuestra
obediencia se pueble asi de españo
les como de yndios y lo poblado
se de asiento e perpetuydad en
entranbas republicas como se
dispone el libro quarto y quinto
especialmente adonde se trata
de las poblaciones y asiento de la
tierra

33. Y aviendose poblado y dado a
siento lo que esta descubierto pa
cifico y debaxo de nuestra obedien
cia se trate de descubrir e poblar
lo que con ello confina y de nuevo se
fuere descubriendo

34 Y para aver de poblar asi lo que
esta descubierto pacifico y debaxo
de nuestra obediencia como lo que
por tiempo se descubriere y pacifica
re se guarde el orden siguiente. E
lijase la provincia comarca y tierra
que sean de poblar teniendo consi
deracion a que sean saludables
lo qual se conocera la copia que
oviere de hombres viejos y moços
de buena complesion disposicion

y color y sin enfermedades y la
copia de animales sanos y de con
petente tamaño y de sanos
frutos y mantenimientos que no
se crien cossas ponçonossas y nocibles
de buena y felice costelacion el
cielo claro y benigno el ayre puro
y suave sin ynpedimento ni al
teraciones y de buen temple sin
excesso de calor o frio y aviendo
de declinar es mejor que sea frio &

35 Y que sean fertiles y abundantes de
todos frutos y mantenimientos
y de buenas tierras para sen
brarlos y cozerlos y de pasto pa
ra criar ganados de montes y
arboledas para leña y materia
les de cassas y edificios de
muchas e buenas aguas para
bever y para regadios

36 Y y que sean pobladas de yndios e
naturales a quien se pueda pre
dicar el evangelio y pues este es el
principal fin para que man
damos hazer los nuevos descubri
mientos y poblaciones

37 Y y tenga buenas entradas y sali
das por mar y por tierra de buenos
caminos y navegacion para que se pue
da entrar facilmente y salir comer

© Biblioteca Nacional de España

ciar y gouernar socorrer y defender

38 Y Elegida la region y prouinçia co
marca y tierra por los descubridores
expertos elijanse los sitios pa
ra fundarse pueblos cabeceras
y subjetos sin perjuizio de los
yndios por no los tener ocupados
o porque ellos lo consientan de su
voluntad

39 Y los sitios y plantas de los pue
blos se elijan en parte adonde
tengan el agua cerca y que se pu
eda de ribar para mejor se a
prouechar della el pueblo y he
redades cercadas y que tenga cerca
los materiales que son menester
para los edificios y las tierras
que an de labrar y cultivar y las
que se an de pastar para que se es
cuse el mucho trauajo y costa q
en qualquiera de estas cossas se a
uia de poner estando lejos

40 No se elijan lugares muy altos
porque son molestados de los bien
tos y es dificultosso el seruiçio y
acarreto ni en lugares muy bajos por
que suelen ser enfermos elijanse en
lugares mediana mente leuan

tados

tados que gozen de los ayres libres es
peçialmente de los del norte y del
medio dia y si ouieren de tener si
erras o cuestas sean por la parte del po
niente y de leuante y si por alguna
caussa se ouieren de edificar en luga
res altos sean en partes adonde no
esten sujetos a nieblas haziendo ob
seruaçion de los lugares y acidentes y
auiendose de edificar en la ribera de
qualquier rio sea de la parte del
oriente de manera que en saliendo el
sol de primero en el pueblo que
no el agua

41 No se elijan sitios para pueblos en
lugares maritimos por el peli
gro que en ellos ay de cosarios y por
no ser tan sanos y porque no se da en
ellos la gente a labrar y cultivar
la tierra ni se forma en ellos
tanbien las costunbres sino fuere a
donde uuiere algunos buenos e prin
cipales puertos y de estos se la m.
se pueblen los que fueren nesçesa
rios para la entrada comerçio y de
fensa de la tierra

42 Y elegidos los sitios para lugares
caueceras se elijan en su comarca los

© Biblioteca Nacional de España

sitios que pudiere auer para lu
gares subzetos y de la zurisdiçion de
la caueçera para estançias chacaras
y granjas sin perjuiçio de los yn
dios y naturales

43 Elegida la tierra prouinçia lu
gar en que se a de hazer nueua po
blaçon y aueriguada la comodi
dad de aprouechamientos que pue
da auer el gouernador en cuyo dis
trito estuuiere o en cuyo distrito
confinare declare el pueblo que se
ha de poblar si a de ser çiudad villa
o lugar y conforme a lo que decla
rare se forme el consejo republica y
officiales y mienbros de ella segun
se declara. El libro de la repu
blica de españoles de manera que
si ouiere de ser çiudad metropolitana
tenga vn juez con titulo o nonbre
de adelantado o gouernador o al
calde mayor o corregidor o alcalde
ordinario que tenga la zurisdiçion yn
solidun y juntamente con el rre
gimiento tenga la administraçion de la
republica tres ofiçiales de la
hazienda real doze regidores dos

fieles executores dos jurados de cada
parroquia vn procurador general vn
mayordomo vn escriuano de consejo dos es
criuanos publicos vno de minas y
registros vn pregonero mayor vn
corredor de lonja dos porteros y si dio
cesana o sufraganea ocho religiosos
y los demas dichos ofiçiales perpe
tuos para las villas y lugares al
calde ordinario quatro regidores vn
alguacil vn escriuano de consejo y pu
blico y vn mayordomo

44 Auiendo formado e ynstituydo el
consejo y republica de la poblazon
que se ouiere de hazer encargue a
vna de las çiudades villas y lugares
de su gouernaçion que sa quen de ella vna
republica formada por uia de colo
nia

45 Dando cargo a la justiçia y regimiento
della que por ante scriuano de consejo ha
gan screuir todas las personas que qui
eren yr a hazer la nueua pobla
çion admitiendo a todos los casados
hijos y descendientes de los pobla
dores de la çiudad donde vuiere
de salir la colonia que no tenga so
lares ni tierras de pasto y
labor y a los que lo tuuieren no se

© Biblioteca Nacional de España

admytan Porque no se dexe de
hazer lo que cesta mandado
46. Y Sando lleno El Numero delos
que an de yr a poblar El Juez de Re
mas suficiencia de ellos Justicia Re
gim.to Asi El Gouernador que da
No registre El caudal que tiene
Para yr a enplear en La Nueua
Poblacion
47 Y conforme a La cauda Y que cada uno
tuuiere Para enplear a La mesma
Proporcion se le Repartimto de
sus Tierras y tierras de Pasto La
bor y de yndios o otros Labradores
a quien Pueda Mantener Y dar Ser
uicios Para Poblar Labrar y criar
48 Y Los oficiales de oficios Necesa
rios Para La Republica vayan
sin Salariados de Publico
49 Y Los Labradores lleuen Los Nobles
a su costa. con obligacion de los mantener
y dar Armas. En El Labrar Y
crien Ganados Y Los Labradores de
ellos Les sean de Los frutos que cogieren
50 Y Para Labradores y oficiales de nue
va Poblacion Puedan yr yn
dios de seruicio Juntos con quien sean de
Los que estan Poblados y tienen

Dn

casa y Tierra Porque no se despueble
Lo Poblado Ni yndios de repartim.to
Porque no se haga agrauio alencomen
dero Excepto que si de los que sobran en al
gun Repartim.to Pudo tener En que
Labran quisieren yr con consentim.to
de El encomendero
51 No auiendo ciudad o otro Lugar de es
Paño Les En Las yndias que Puedan
sacar coloma Entera y auiendo Lugar
competente Para Hazer Nueua Poblacion
El consejo de orden como se saquen de al
guna ciudad de las Principales de es
Paña o de alguna Prouincia della
52 No auiendo ciudad Las yndias mi
nestros Reynos de españa que como da m.
Pueda sacar desi colonia Para Nueua
Poblacion Tomese Asiento con Per
sonas Particulares que se encarguen de
yr a hazer. Las Nueuas Poblaciones
Para que construyeren Señalados luga
res con Titulo de ciudad Villa. o de alde
mayor o de correjidor o de Alcalde Or
dinario
53. Y En la de Cartagena Haziendo Ca Pitula
cion en que se obligue que dentro del
Tiempo que le fuere Señalado tenga Pobla
das fundadas Y dedicadas Y Poblo
das Por lo menos tres ciudades

Y

© Biblioteca Nacional de España

Prouinçia y dos Sufraganeas

54 El alcalde Mayor haziendo capi
tulaçion en que se obligue que en
cierto tiempo eregira fundara y poblara
por lo menos tres ciudades la vna dio
cesana y las dos sufraganeas &

55 El corregidor haziendo capitula
çion en que se obligue que dentro
de cierto tiempo tendra eregida fun
dada y poblada vna ciudad su
fraganea y los lugares con su juris
diçion que bastaren para la la
brança y criança de los terminos
de la dha ciudad

56 El adelantado que cumpliere
la capitulaçion de nuevo descu
brimiento poblaçion y pacificaçion
que con el se tomare se le conçedan
las cosas siguientes titulo de
adelantado y de gouernador y
capitan General por su vida y de un
hijo o heredero o persona que el nom
brare

Adelantado.

57 Y a el o a su hijo o heredero por todo
el tiempo que fuere gouernador capitan
y justiçia Mayor se le dara sala
rio conpetente en cada vn año de

la hazienda Real que en aque
lla prouinçia nos pertenesçiere &

58 Y puedan encomendar los yndios
vacos y que vacaren en los distritos
de las çiudades de españoles que ya
estuuieren pobladas por dos vi
das y en lo de las que se poblaren
por tres vidas dexando los puer
tos y caueçeras para nos

59 Y conçedesele el alguaçilazgo mayor
de toda la gouernaçion para el
o vn hijo o heredero y que pueda po
ner y quitar los alguaçiles de los lu
gares poblados y que se poblaren

60 Y el o su hijo o hermano puedan hazer
tres fortalezas y auiendolas hecho
y sustentado las tenga la tenençia
dellas el y sus suçesores perpetua
mente y se le dara con ellas salario
conpetente de nuestra hazienda y
frutos de la tierra que en aque
lla prouinçia nos pertenesçieren

61 Y pueda escoger para si por dos vi
das vn repartimiento de yndios el
distrito de cada pueblo de españoles
que estan poblados y se pobla
ren y auiendo escogido mejorarse de

© Biblioteca Nacional de España

Xando Aquel y tomando otro
que uacare puedadar y Repar
tir. a sus hijos ligitimos. o Natura
les. solares cauallerias de tierra
y estançias y los repartimientos
de yndios que uuieren tomado
para si dexarlos a su hijo. mayor
o repartirlos entre el y los de
mas ligitimos. o entre los Natu
rales No teniendo ligitimos
con que cada Repartimiento que
de entero para el hijo que se se
ñalare sin diuidirse y dexando
muger ligitima se guarde la ley
de la suçeçion

62 Pueda tener los yndios que le
estuuieren encomendados en otra
prouinçia. o se le encomendaren po
niendo en ellos escudero que por
el haga vezindad al qual no se
le puedan Remouer

63 El y su hijo. o hermano. o suçesor en
la gouernaçion puedan abrir mar
cas y punçones. y poner las en
los pueblos de españoles que estu
uieren poblados y se poblaren

con que se marquen los me
tales

64 Y no auiendo oficiales de hazienda real
los pueda nonbrar y proueer entre
tanto que los proueemos que uan los
por nos proueydos

65 El y su hijo. o hermano primero su
cesor. con acuerdo de los oficiales de la ha
zienda Rl. o la mayor parte pu
edan librar de nuestra hazienda
real lo que fuere menester para re
primir qualquier reuelion

66. Puede hazer ordenanças para la
gouernaçion de la tierra y labor de
las minas con que no sean contra
derecho y lo que por nos esta ordenado
y que se confirmen dentro de dos años
y entretanto se guarden

67 Puedan diuidir su prouinçia en
distrito de alcaldias mayores y
corregimientos y alcaldes. ordinarios
y poner alcaldes mayores y corregi
dores y señalarles salario de los frutos
de la tierra y confirmar los alcal
des. ordinarios que eligieren los consejos

68 El y su hijo o hermano sucesor
en la gouernaçion tengan la zu
ridiçion çiuil y criminal en grado

© Biblioteca Nacional de España

De apelaçion de el theniente de gouernador
y de los alcaldes mayores corregido
res y alcaldes ordinarios que no o
viere de yr ante los consejos

69 El y su hijo o hermano subcesor en
la gouernaçion y jurisdiçion sean y
mediatos al consejo de las yndias de
manera que ninguno de los virre
yes ni audiençias comarcanas se
puedan entremeter en el distrito
de su prouinçia de ofiçio ni a
pedimiento de parte ni por uia de
apelaçion ni proueer juezes
de comision

70 El consejo de las yndias pueda cono
çer de las cossas de gouernaçion de ofiçio
o a pedimiento de parte o por
uia de apelaçion y en caso de justa
entre partes conozca por uia de apela
çion de las caussas ciuiles de seys
mill pessos arriba y en caussas tri
minales de las sentençias en que se
pusiere pena de muerte o muti
laçion de mienbro

71 Los juezes que estuuieren proue
ydos en la prouinçia y gouer
naçion de la delantado a tes

que se la conçediesemos luego que entre e
nella y proueyere otros no usen
mas de juridiçion y se salgan de la tie
rra y se la dexen libre e çeso si a
viendo dexado la jurisdiçion se qui
sieren a vezindar en la tierra y o
dar en ella por pobladores

72 Puedan dar ejidos a breuaderos ca
minos y sendas a los pueblos que nu
eua mente se poblaren junta mente con
los cauildos de ellos

73 Puedan nonbrar regidores y
otros oficiales de republica de
los pueblos que de nueuo se po
blaren no estando por nos nonbra
dos con tanto que dentro de quatro años
los que nonbraren lleuen confirma
çion y prouision nuestra

74 Dense le çedulas para que pueda
leuantar gente en qualquiera parte
de estos nuestros reynos de la
corona de castilla y de leon para
la poblaçion y pacificaçion
y nonbrar capitanes para ello
que puedan arbolar vanderas y
tocar atanbores y publicar
la jornada sin que a ellos ni a los

© Biblioteca Nacional de España

que en ella. ouieren de yr se les
pida alguna cossa

75 Y los corregidores de las dhas ciuda
des. villas y lugares adonde los ca
pitanes hizieren la dha gente
no les pongan ynpedimento ni es
toruen. antes les ayuden y fabo
rezcan para que la leuanten y
a la gente que se asentare para que va
yan con ellos y que no les lleuen yn
terese ninguno por ello

76 Y los que vna vez se ouieren a
sentado para yr a la jornada y nu
euas poblaziones que se adelan
tado. ouiere de hazer. obedezcanle
y no se derroten ni a parten de su o
bediencia ni vayan otra jornada
sin su licencia so pena de muerte

77 Y dense le cedulas para que las justicias
de las tierras comarcanas de la de
adonde ouiere de salir a hazer la
jornada y por las donde ouiere de
pasar le den todo el fabor y ayu
da. y no le pongan ynpedimento
y le hagan dar los bastimentos y pro
uisiones que ouiere menester a justos
y moderados preaos. y auiendo de
salir de estos reynos de castilla

Se le den para los oficiales de la con
tratacion de seuilla para que le fabo
rezcan a presten. y acomoden y facili
ten. su uiaje. y que no le pidan ynfor
maçion de la gente que lleuare con
forme a su asiento y el procure gen
te linpia y que no sean de los pro
yuidos por la ordenança

78 Y aen se le den çedulas para que
las justicias comarcanas no le
ynpidan meter el ganado que oui
ere menester para la poblaçion de
su prouinçia que estuuiere obligado
a lleuar por su asiento y capitu
laçion y para que las justiçias no
estoruen a la gente que quisieren yr
ora sean yndios. o es pañoles aun
que ayan cometido delitos no auien
do pte. no puedan ser castigados por
ello

79 Y pueda lleuar los esclauos. confor
me a la siento libres de todos derechos.
para lo qual se le de çedula

80 Y pueda lleuar cada año dos nauios
con armas y prouission para la tierra
y labor de las minas libres de al
mo xarifazgo de lo que se a de pagar

© Biblioteca Nacional de España

Las yndias conque salgan con las
flotas que de estos Reynos fueren
a tierra firme o Nueua españ
estando prestas o quando para e
llo se les diere prouission

81 Y el adelantado y su hijo o un her
mano primer sucessor de la gouern.on
y los pobladores no paguen mas de
la decima de los metales y pie
dras preciossas por nro de diez
años

82 Ni paguen alcauala por nro
de veynte años

83 Ni el almoxarifazgo que se
paga de las yndias de todo lo
que lleuaren para proueymto de
sus cassas por nro de diez años y el
adelantado y su hijo o primer sub
cesor de la gouernacion no lo paguen
por nro de veynte años

84 Y quando se ouiere de tomar Re
sidencia a la adelantado se tenga con
sideracion como ha seruido para uer
sia de ser suspendido de la juridicion o
dexarle en ella el nro que durare la
Residencia

85 Y con el adelantado que ouiere hecho bien su

jornada y cunplido bien su asiento ten
dremos quenta para le dar vasallos
con perpetuidad y titulo de mar
ques o otro

86 Y asimismo tendremos quenta de fa
borecer y hazer mrd a los nueuos des
cubridores pobladores y pacificadores
y con sus hijos y decendientes man
dandoles dar solares tierras de
pasto y labor y estancias y conque
a los que se ouieren dado y ouieren po
blado y residido nro de cinco años
los tengan en perpetuidad y a los
que ouieren hecho y poblado yngeni
os de açucar y los tuuieren y mantu
uieren no se les pueda hazer exon
en ellos ni en los esclauos y herra
mientas y pertrechos con que se labra
ren y mandamos que se les guar
den todas las preminencias pre
uilegios y concesiones de que dispone
mos el libro de la republica
de los españoles

87 Y descubrimientos poblacion y paci
ficacion con titulo de adelantado so
lamente se de y conceda de las
prouincias que no confinan con dis
trito de prouincia de Virrey

© Biblioteca Nacional de España

O audiençia Real de donde como dam^te
se pueda gouernar y hazer el descubri
miento nueua poblazion y paci
ficaçion y para donde se pueda te
ner recurso por uia de apelaçion. y
agrauio

88 Descubrim^to poblaçon y pacificaçion
de la prouinçia o prouinçias que
confinaren o estuuieren y nclusas en
prouinçias de Virrey o de audien
çias se den y conçedan con titulo
de alcaldia m^or o corregimiento por uia
de colonia de alguna çiudad de los
yndias o destos Reynos o por uia
de asiento con titulo de alcaldia
mayor y corregim^to y alcalde m^or o
corregidor y a su hijo heredero y a la
persona que el nonbrare se les conçe
da lo mismo que de suso esta dho
se conçeda. a la delantado o su hijo
hermano o persona que nonbrare ece
to que an de estar subordenados en
lo que toca a gouernaçion al Virrey
o audiençias en cuyo distrito estu
uiere ynclussa. o con cuyo distrito
confinare y lo que toca a la justa
que por uia de apelaçion y querella

Se a de tener recurso a la
audiençia como se tiene de los otros
alcaldes mayores y corregidores y se les
aya de tomar residençia y el
salario se les de conforme a los otros
alcaldes mayores y corregidores

89 Poblacion. No auiendo disposision para nue
ua poblaçon se haga por uia de
colonia. asiento de adelantado alcalde
m^or o corregim^to. y auiendo disposision
para poblar alguna villa con con
çejo de alcaldes. ordinarios y regi
dores y ofiçiales anales y ouiere
persona que quiera tomar asiento
para la poblar se tome con la ca
pitulaçion siguiente

90 Al que se obligare a poblar un pu
eblo de españoles dentro de el termino
que le fuere puesto. en su asiento
que por lo menos tenga treynta
vezinos y que cada uno tenga una
casa de diez varas de vientre y qua
tro bueyes. o dos bueyes y dos nouillos
una yegua de vientre çinco puercas
de vientre y seis gallinas y un
gallo veynte. ovejas de vientre de cas
tilla y que tendra clerigo que admin
istre los sacramentos y cossas nesçe

© Biblioteca Nacional de España

Sarias al seruicio de el cuerto diuino y
diere fianças que lo cunplira dentro de
el dho rrpo sino lo cunpliere que
pierda lo que uuiere hedificado la
brado y granzeado y que sea para
nos y mas que yncurra en pena de
mill pessos de oro. Se le den quatro leguas
de termino y territorio en qua
dra o prolongado segun la calidad
de la tierra a cacaçiere a ser de
manera que en qualquiera manera
que se deslinde venga a ser quatro
leguas en quadro con que por lo me
nos disten los terminos de el dho terri
torio cinco leguas de qualquiera ci
udad villa o lugar de españoles que
a tes estuuiere poblado y con que
sea en parte adonde no pare
perjuizio a qualesquier pueblos
de españoles o de yndios que antes es
tuuieren poblados ni de ninguna
persona particular

Territorio.

91 Y el dho termino y territorio se
reparta en la forma siguiente
saquese primero lo que fuere me
nester para los solares de el pue
blo y exido con petente y de

Tesa en que pueda pas
tar abundantemente el ga
nado que esta dho que an de tener
los vezinos y mas otro tanto
para los propios del lugar el
resto del dho territorio y termi
no se haga quatro partes la una
dellas que escogiere sea para el que
esta obligado a hazer el dho pu
eblo y las otras tres se repartan
en treynta suertes para
los treynta pobladores del dho lugar

propios.

El resto se haga quatro partes.

92 Y territorio y termino para nueua
poblazon no se pueda conceder
ni tomar en puerto de mar ni en
parte que en algun rrpo pueda re
dundar en perjuizio de nra corona
real ni de la rrepublica porque los
tales queremos queden reseruados
para nos

93 Y declaramos que se entienda por vz
el hijo o hija o hijos del nueuo po
blador o sus parientes dentro o fuera
de el quarto grado teniendo sus cassas
y familias distintas y apartadas
y siendo casados y teniendo cada uno
casa de por si

94 Y si por casso fortuito los pobladores no
uuieren acabado de cunplir la dha

© Biblioteca Nacional de España

Poblaçion el termino contenido el
asiento no ayan perdido ni pierdan
lo que ouiere gastado ni edificado
ni yncurra la pena el que gouer
nare la tierra lo pueda prorrogar
segun el casso se ofreciere

95 Y los pastos del dho termino sean
comunes. alçados los frutos e çeçola de
hesa boyal y consejil

96 Y el que se obligare a hazer la dha
poblaçion tenga la jurisdiçion
çeuil y criminal en primera
ynstançia por los dias de su uida y de
un hijo. o heredero y pueda poner
alcaldes. hordinarios regidores y los
otros oficiales de consejo de los
vecinos de el dho pueblo y en gra
do de apelaçion vayan las causas
ante el alcalde mayor o audiençia
en cuyo distrito cayere la dha po
blaçion

97 Y al que ouiere cunplido con su asien
to. y hecho la tal poblaçion confor
me a lo que estuuiere obligado le damos
licençia y facultad para hazer
mayorazgo. o mayorazgos de lo q
uuiere edificado y de la parte q de el
termino se le conçede y en ello ouiere

Plantado y edificado

98 Y yten le conçedemos las minas de
oro y plata y otros mineros y sa
linas y pesquerias de perlas q
ouiere el dho termino territorio
con tanto que del oro y plata per
las y todo lo demas que sacaren
de los dhos metales y minas el
tal poblador y los moradores de el
dho pueblo. o otra qualquier
persona den y paguen para nos
y para nuestros subçesores el
quinto de todo lo que sacaren do
rro de toda costa

99 Y yten le conçedemos al dho po
blador y a los vecinos de la po
blaçion que de todo lo que lle
varen para sus cassas y manti
nimientos el primero viaje
que pasaren no nos paguen de
rechos de almoxarifazgo ni otros
algunos que nos pertenezcan

100 Y a los que se obligaren de hazer
la dha poblaçion y lo ouieren
poblado y cunplido con su asien
to por onrrar sus personas y de sus de
çendientes y que de ellas como de pri

© Biblioteca Nacional de España

Meros pobladores que de memoria
loable los hazemos hijosdalgo de so
lar conoçido a ellos y a sus decen
dientes ligitimos para que el
pueblo que poblaren y en o
rtas quales quier partes de las yn
dias sean hijosdalgo y personas
nobles de linaje y solar conoçido e
por tales sean auidos y tenidos
y gozen de todas las honrras y
preminençias e puedan hazer
todas las cossas que todos los hon
bres hijosdalgo y caualleros de
los reynos de castilla segun
fueros usos y costunbres de es
paña pueden y deuen hazer
y gozar

102. Y auiendo quienquiera obligarse a
hazer nueua poblaçion en
la forma y manera dha de mas
vezinos de treynta o de menos
con que no sean menos de diez se le
conçeda el termino y territo
rio al respeto y con las dichas con
diçiones

103. No auiendo personas que hagan a
ciento y obligaçion para hazer nueua

poblaçion si ouiere copia de hon
bres casados que se quieran conçertar
a hazer nueua poblaçion a don
de les fuere señalado con que no se
an menos de diez casados lo puedan
hazer y se les de termino y territo
rio al respeto de lo que esta dho y
ellos puedan elegir entre si al
caldes ordinarios y ofiçiales del
consejo anales

103 Y auiendose tomado asiento
para nueua poblaçion por via de
colonia adelantado alcaldia mayor
corregimiento villa o lugar el con
sejo y los que gouernaren las yndias
no se contenten con auer tomado y
hecho el dho asiento sino que si
enpre los uayan gouernando y or
denando como los pongan en ex
y tomandoles quenta de lo que
fuere haziendo

104 Y auiendo hecho el gouernador
asiento de nueua poblaçion con
çiudad adelantado alcalde mayor
o corregidor de nueua poblaçion
la çiudad o personas con quien se
tomare el dho asiento tomara

© Biblioteca Nacional de España

Asimismo asiento con cada uno
de los particulares que se ouieren
registrado. o vinieren a registrar
para la nueua poblacion el
qual asiento la persona a cuyo car
go estuuiere la dha poblaçion se o
bligara de dar a la persona que con el
quisiere poblar el pueblo de sig
nado. solares para edificar casas
y tierras de pasto y labor en
tanta cantidad de peonias y caua
llerias en quanta cada uno de
los pobladores se quisiere obli
gar de edificar con que no ecedan
ni se den a cada uno mas de çinco
peonias ni tres cauallerias a
los que se dieren cauallerias

105 Es una peonia solar de çinquenta
pies en ancho y çiento en largo
çien hanegas de tierra de labor
de trigo o çeuada diez de mayz
dos huebras de tierra para huer
ta y ocho para plantas de otros
arboles de secadal tierra de pasto
para diez puercas de vientre
veynte vacas y çinco yeguas çien
ovejas y veynte cabras

Peonia

106 Una caualleria es solar para
casa de çien pies de ancho y doçientos
de largo y de todo lo demas como
çinco peonias que seran como quinta
hanegas de labor para pan de
trigo. o çeuada çinquenta de mayz
diez huebras de tierra para
huertas quarenta para plantas
de otros arboles de secadal tierra
de pasto para çinquenta puer
cas de vientre y çien vacas ve
ynte yeguas quinientas. ovejas y
çien cabras

Caualleria

107 Las cauallerias asi los sola
res como en las tierras de pasto
y labor se den deslindadas y ape
adas en termino çerrado y las peo
nias los solares y tierras de la
bor y plantas se den deslindadas y
divididas y el pasto se les de
en comun

108 Los que acetaren a çiento de re
sidir las cauallerias y peonias
se obliguen de tener edifica
dos los solares y poblada la casa
y hechas y repartidas las hojas
de los tierra de labor y auerlas la

© Biblioteca Nacional de España

brado y a ver las pueblos de plan
tas y poblado de ganados las de
pasto dentro de tanto por re
partido por sus plazos y decla
rando lo que en cada uno de los pla
zos a de estar hecho con pena de que
pierda. El dho partimiento de
solares o tierras y mas cierta
cantidad de marauedis de
pena para la rrepublica y
ha de hazer obligaçion en forma pu
blica confiança legal llana y abonda.

109 Y los que ouieren hecho asiento y
se ouieren obligado de edificar la
brar y pastar caualleria pue
dan hazer y hagan aciento con la
bradores que les ayuden a edifi
car labrar y pastar conforme a
como se concertaren obligandose
los unos a las otros para
que con mas facilidad se haga la
poblaçion y se labre y pas
te la tierra

110 Y el Gouernador que concediere
la nueua poblaçion y la
justiçia de el pueblo que de nue
uo se poblare de oficio o ape

Timiento de parte hagan cunplir
los asientos de todos los que
estuuieren obligados por las
nueuas poblaçiones con mucha
diligençia y cuydado y los rregi
dores y procuradores de consejo
hagan ynstançias contra los po
bladores que a sus plazos en
que estan obligados no ouieren cun
plido y se conpelan con todos re
medios para que cunplan y a
los que se ausentaren se proçe
da contra ellos y se prendan y
trayan a las poblaçiones para
que cunplan su asiento y pobla
çion y si estuuieren en jurisdiçion
agena se den rrequisitorias e
todas las justiçias las cunplan
so pena de la nra mrd

111 Y auiendose hecho el descubri
miento elezidose la prouinçia co
marca y tierra que se ouiere de
poblar y los sitios de los lugares
adonde se an de hazer las nueuas
poblaciones y tomandose el
asiento sobre ello los que fueren a
cunplir lo executen en la forma

© Biblioteca Nacional de España

Siguiente llegando al lugar donde se
ha de hazer la poblaçion el qual man
damos que sea de los que estuvieren
vacantes y que por disposision nra
se pueda tomar sin perjuizio de
los yndios y naturales y con
su libre consentimto se haga la
planta del lugar y repar
tiendola por sus plaças calles
y solares a cordel y regla comen
çando desde la plaça mayor y desde
alli sacando las calles a las puer
tas y caminos principales y
dexando tanto con pas abier
to que aunque la poblaçion vaya
en gran crescimto se pueda siempre pro
seguir en la misma forma y aviendo
disposiçion en el çitio y lugar que se
escogiere para poblar se haga la plan
ta en la forma siguiente

112 Aviendo hecho la eleçion del si
tio adonde se ha de hazer la poblaçion
que como esta dho a de ser lugar
es levantados adonde aya sani
dad fortaleza fertelidad y copia de
tierras de labor y pasto leña y
madera y materiales aguas dul
ces gente natural comodidad de

acarretos entrada y salida
que este descubierto al viento norte
siendo en costa tengase considera
çion al puerto y que no tenga la
mar al medio dia ni al pomte
si fuere posible no tenga cerca
de si lagunas ni pantanos en que
se crien animales venenosos y co
rrucion de ayres y aguas

113 La plaça mayor de donde se a de
començar la poblaçion siendo en
costa de mar se deve hazer al desen
barcadero del puerto y siendo en
lugar mediterraneo en medio de
la poblaçion la plaça sea en
quadra prolongada que por lo
menos tenga de largo una vez y
media de su anejo porque desta ma
nera es mejor para las fiestas de
acavallo y quales quiera otras
se ayan de hazer

114 La grandeza de la plaça sea pro
porçionada a la cantidad de los
vezinos teniendo consideraçion q
en las poblaçiones de yndios como
son nuevas seria con yntento de que
han de yr en aumento y asi se hara

© Biblioteca Nacional de España

La eleçion de la plaça teniendo respeto a lo que la poblaçion puede creçer no sea menos que de docientos pies en ancho y a de çientos de largo ni mayor de ochoçientos pies de largo y quinientos e treynta y dos de ancho de mediana y de buena proporçion es de seiscientos pies de largo y quatro çientos de ancho

115 De la plaça salgan quatro calles principales una por medio de cada costado de la plaça y dos calles por cada esquina de la plaça las quatro esquinas de la plaça miren a los quatro vientos principales porque desta manera saliendo las calles de la plaça no estaran expuestas de los quatro vientos principales que seria de mucho yncon vim.te

116 A toda la plaça alarredonda y los quatro calles principales que della salen tengan portales porque son de mucha comodidad para los tratantes que aqui suelen concurrir las ocho calles que salen

De la plaça por las quatro esquinas salgan libres a la plaça sin encontrarse con los portales retrayendolos de manera que hagan açera derecha con la calle y plaça

117 Las calles y lugares frios sean anchas y en las calientes sean angostas pero para defensa donde ay cauallos son mejores anchas

118 Las calles se prosigan desde la plaça mayor de manera que aunque la poblaçion venga en mucho crescim.to no uenga a dar en algun yncon vim.te q sea causa de fear lo que se uuiere de edificado o perjudique su defensa y comodidad

119 A trechos de la poblaçion se vayan formando plaças menores en buena proporçion adonde sean de edificar los tenplos de la yglesia mayor parrochias y monesterios de manera que todo se reparta en buena proporçion por la doctrina

120 Para el rpo de la yglesia mayor parroquia o monesterio se señalen solares los primeros despues de las plaças y calles y sean en ysla en

© Biblioteca Nacional de España

tera de manera que ningun otro e
dificio se les arrime sino el perteneci
ciente a su comodidad y ornato &c.

121 Para el tenplo de la yglesia mayor
siendo la poblaçion en costa se edifi
que en parte que en saliendo de la
mar se vea y su fabrica que en parte
sea como defensa de el mismo puerto

122 Señales luego sitio y solar para
la casa real casa de consejo y cabildo
y aduana y atarazana junto al mis
mo tenplo y puerto de manera
que en tiempo de necessidad se puedan
fabores çer las unas a las otras el
ospital para pobres y enfermos de en
fermedad que no sea contagiossa se
ponga junto al tenplo y por la
ustro del para los enfermos de en
fermedad contagiosa se ponga el os
pital en parte que ningun viento
dañoso pasando por el vaya a de
rir en la demas poblaçion y si se
edificare en lugar leuantado sera
mejor &c.

123 El sitio y solares para carnece
rias pesquaderias tenerias y otras
officinas que se causan ynmun

diçias se den en parte que con façili
dad se puedan conseruar sin ellas &c.

124 Las poblaçiones que se hizieren fuera
de el puerto de mar en lugares me
diterraneos si pudieren ser riue
ra de rio nauegable sera de mucha
comodidad y procurese que la rribera
quede a la parte del çierco y que a la parte
del rrio y mar baxa de la poblaçion
se pongan todos los ofiçios que cau
san ynmundiçias

125 El tenplo en lugares mediterraneos
no se ponga en la plaça sino distante
della y en parte que este separado de el
edificio que a el se llegue que no sea to
cando a el y que de todas partes sea
visto porque se pueda ornar mejor
y tenga mas autoridad a se de pro
curar que sea algo leuantado de el sue
lo de manera que se aya de entrar
en por gradas y çerca del entre la
plaça mayor se edifique las casas
reales del consejo y cabildo a du
ana no de manera que den en bara
ço al tenplo sino que lo autoriçen el
ospital de los pobres que no fueren
de esta enfermedad contagiossa se edifi
que par del tenplo y por el austro del

© Biblioteca Nacional de España

y El de enfermedad contagiossa a la
parte del cierco con comodidad suya de
manera que goze de Mediodia

126 Y La mesma planta se guarde en
qual quier lugar Meditarraneo en
que no aya rribera con que se mire mu
cho que aya las demas comodidades
que se offequieren

127 Y En La plaça no se den solares
para particulares dense para fa
brica de la yglessia y cassas rreales
y propias de la ciudad y se edifiquen se
tiendas y cassas para tratantes y sea
Lo primero que se edifique para lo
qual contribuyan todos los po
bladores y se ponga algun moderado
derecho sobre las

Para que se edifiquen

128 Y Los demas solares se rrepartan por su
erte a los pobladores continuando los
que corresponden a la plaça mayor y los
que rrestaren queden para nos para
hazer mrd dellos a los que despues fue
ren a poblar o lo que la Nuestra mrd
fuere y para que se acierte mejor lle
uese siempre hecha la planta de la po
blaçion que se oviere de hazer

129 Y Aviendo hecho La planta de la

Poblaçion y Repartimiento de
solares cada uno de los pobladores el
suyo asienten su toldo si lo tuuieren para
Lo qual los capitanes les persuadan que
Los lleuen y los que no los tuuieren hagan
su rrancho de materiales que con facilidad pu
edan auer a donde se puedan Recoger
y todos con la mayor presteza que pu
dieren hagan alguna palizada o trinchea
en cerco de la plaça de manera que no
puedan Reçiuir daño de los yndios y
Naturales

130 Y Señalese a la poblaçion Exido en tan
competente cantidad que aunque la pobla
çion vaya en mucho cresçimiento siempre q
de bastante espaço a donde la gente
se pueda salir a rrecrear y salir los
Ganados sin que hagan daño

131 Y confinando con los Exidos se señalen de
hesas para los buyes de labor y para
Los cauallos y para los ganados de la
carneçeria y para el Numero ordi
nario de ganados que los pobladores por
ordenança an de tener y en alguna
cantidad mas para que se cojan para
propios del consejo y lo rrestante
se señale en tierra de labor de que
se hagan suertes en la cantidad
que se ofreçiere de manera que sean

© Biblioteca Nacional de España

tantas como los solares que puede
auer en la poblaçion y si ouiere ti
erras de regadio se haga dellas suer
tes y se repartan en la mis
ma proporçion a los primeros po
bladores por sus suertes y los de
mas queden para nos para que ha
gamos merçed a los que des pues
fueren a poblar

132 En las tierras de labor repar
tidas luego ynmediatamente
sienbren los pobladores todas las
simillas que lleuaren y pudieren
auer. para lo qual conuiene que
vayan muy proueydos y en
la dehesa señaladamente todo el
ganado que lleuaren y pudieren
zuntar para que luego se comien
çe a criar y multiplicar

133 Auiendo senbrado los pobladores
y acomodado el ganado en tan
ta cantidad y con tan buena dili
gençia que esperen auer abundan
cia de comida comiençen con mucho
cuydado y valor a fundar
sus casas y hedificarlas de bue

nos çimientos y paredes para
lo qual vayan aperçiuidos
de tapiales o tablas para
los hazer y todas las o
tras herramientas para hedifi
car con breuedad y a poca costa

134 Dispongan los solares y hedifi
çios que en ellos hizieren de ma
nera que en la auitaçion dellos
se pueda gozar de los ayres de
el medio dia y del norte por
ser los mejores dispongan se los
hedifiçios de las cassas de toda
la poblaçion generalmente de
manera que siruan de defensa
y fuerça contra los que quisie
ren estoruar o ynfestar la po
blaçion. y cada casa en particular
la labren de manera que e
nella puedan tener sus cauallos
y bestias de seruiçio con patios
y corrales y con la mas anchura
que fuere posible por la salud
y linpieza

135 Procuren en quanto fuere po
sible que los hedifiçios sean de

© Biblioteca Nacional de España

Una forma por el hornato de la
Poblaçion

136 Y tengan cuydado de andar vi
endo como se cumple los fie
les executores y alarifes y
las personas que para esto dipu
tare el gouernador y que se den
priesa en la labor y hedifi
çio para que se acabe con breuedad
la poblaçion

137 Si los naturales se quisieren
poner en defender la po
blaçion se les de a entender como
se quiere poblar alli no para ha
zerles ningun mal ni tomar
les sus haziendas sino por tomar
amistad con ellos y enseñarles a
viuir politicamente y mos
trarles a conoçer a dios y mostrar
les su ley por la qual se saluaran
dandoselo a entender por medio de
los religiossos y clerigos y per
sonas que para ello diputare
el Gouernador y por buenas
lenguas y procurando por

Buenos medios posibles que la
poblaçion se haga con su paz
y consentimiento y si todauia
no lo consintieren auiendoles re
querido por los dichos medios di
versas vezes los pobladores ha
gan su poblaçion sin tomar de
lo que fuere particular de los
yndios y sin hazerles mas daño
del que fuere menester para de
fensa de los pobladores y para
que la poblaçion no se estorue

138 Y entretanto que la nueua
poblaçion se acaba los pobladores
en quanto fuere posible pro
curen de euitar la comunicaçion
y trato con los yndios y de no yr a
sus pueblos ni diuirtirse ni de
rramarse por la tierra ni que los
yndios entren en el circuito
de la poblaçion hasta la tener
hecha y puesta en defenssa y las
cassas de manera que quando
los yndios las uean les cause admi
raçion y entiendan que los

© Biblioteca Nacional de España

Es Pañoles Pueblan alli
de asiento y no de passo y los re
man para no osar ofender y res
peten para desear su amistad
Encomençandose a hazer la po
blaçion el gouernador rreparta
alguna persona que se ocupe en
senbrar y cultiuar la tierra de
pan y legunbres de que luego se
puedan socorrer para sus man
tenimientos y que los ganados
que metieren se apaçienten
en parte donde estenseguros
y no hagan daño en heredad ni casa
de los yndios para que assimis
mo de los suso dhos ganados
y sus crias se puedan seruir. soco
rrer y sustentar la poblaçion

Pacificaciones

139 Auiendose acabado de hazer
la poblaçion y hedificios della
y no antes el gouernador y pobla
dores con mucha diligençia y santo
zelo tratan de traer de paz

Como se han de hazer las pacificaciones

al gremio de la sanita yglesia y
a nuestra obediençia a todos
los naturales de la prouinçia
y sus comarcas por los mejores me
dios que supieren y entendieren y
por los siguientes

140 Y ynformarse de la diuersidad
de naciones lenguas y setas
y parçialidades de naturales
que ay en la prouinçia y de los se
ñores a quien obedeçen y por uia
de comerçio y rrescates traten
amistad con ellos mostrandoles
mucho amor y acariçiandoles y
dandoles algunas cossas de rresca
tes a que ellos se aficionaren y
no mostrando cobdiçia de sus co
sas. asientese amistad y aliança
con los señores y prinçipales
pareçiere ser mas parte para la paçifi
caçion de la tierra

141 Y hauiendo asentado paz y aliança
con ellos y con sus rrepublicas procuren
que se junten y los predicadores con la
mayor solenidad que pudieren y con
mucha charidad les comiençen a per

© Biblioteca Nacional de España

Suadir quieran entender las cossas
de la sancta fee catolica y se las co
mienzen a enseñar con mucha pruden
cia y discreçion por el orden que esta
dho. en el libro primero q̃ titu
lo de la sancta fee catholica u
sando de los medios mas suaues
que pudieren para los aficionar
a que las quieran de prender pa
ra lo qual no començaran repre
hendiendoles sus viçios ni ydola
trias ni quitandoles las muge
res ni sus ydolos porque no se
escandalizen ni tomen enemis
tad con la doctrina xpãna sino
enseñensela primero y despues
que esten ynstrutos en ella los per
suadan a que de su propia vo
luntad dexen aquello que es con
trario a nuestra sancta fee
catholica y doctrina evangelica

142 Deseles a entender el lugar y po
der en que dios nos ha puesto y el
cuydado que por seruirle avemos
tenido de traer a su sancta fee
catholica a todos los natu

rales de las yndias oçidentales y
las flotas y armadas que auemos
enbiado y enbiamos y las muchas
prouinçias y naçiones que se an sub
jetado a nuestra obediençia y
los grandes bienes y prouechos
que dello han reçiuido y reçiuen
peçialmente que les hemos ynbiado
quien les enseñe la doctrina cristi
ana y fee en que se puedan saluar
y auiendola reçiuido q̃ todas las
prouinçias que estan debaxo de nra
obediençia los mantenemos en justa
de manera que ninguno pueda a
grauiar a otro y los mantenemos en
paz para que no se maten ni co
man ni sacrifiquen como en algunas
partes se hazian y puedan andar
seguros por todos los caminos tra
tar y contratar y comerçiar a seles
enseñado policia visten y cas
can y tienen otros muchos bienes
que antes les heran prohiuidos
a seles quitado las cargas y serui
dunbres a seles dado el uso de
pan vino azeyte y otros

muchos mantenimientos pano seda
lienço cauallos ganados herramien
tas armas y todo lo demas que des
paña a auido y enseñado los oficios
y artificios con que viuen rica m.te
y que de todos estos bienes go
zaran los que vinieren al conocim.to
de nra sancta fee catholica y a
nuestra obediencia

143 Aunque de paz quieran recibir y
recauan los predicadores y su doctri
na vayase a sus pueblos con mucha
cautela recato y seguridad de ma
nera que aunque se quieran descomedir
no se puedan desacatar a los
predicadores porque no les pierdan
el respeto y desacatandose con
tra ellos obliguen a hazer castigo
en los culpados porque seria gran
ynpedimento para la pacificacion y
conuersion y aunque se aya de yr con
este auiso a les predicar y doctrinar
sea con tan buena disimulacion que no
entiendan se recatan dellos por
que no esten con sobresalto lo qual se po
dra hazer trayendo primero a la po
blazon de españoles los hijos de caciques

y principales y dexandolos en ella
como por rehenes so color de los ense
ñar vestir y regalar y usando de o
tros medios que parescieren conuinientes
y asi se procedera en la predicacion
por todos los pueblos y comunidades de
yndios que la quisieren rescibir de paz

144 En las partes y lugares a donde
no quisieren rescibir la doctrina
xpana de paz se podra tener el or
den siguiente en la predicar concertese con
el señor principal que estuuiere
de paz que confinare con los que estan
de guerra que quiere venir a su tierra
a se holgar o a otra cosa a que los
pudieren atraer y para en
tonces esten alli los predicadores con
algunos españoles e yndios
amigos secretamente de manera
que esten seguros y quando se a nro
se descubran a los que estan llamados
e a ellos juntos con los demas por sus
lenguas e ynterpetes comiençen
a enseñar la doctrina xpana para
que la oyan con mas veneracion
y admiracion esten rebestidos
a lo menos con aluas sobrepelli
ces y estolas y con la cruz en la

© Biblioteca Nacional de España

Manoyendo a Percibidos los
Xpanos que la oyen con grandisimo a
catamiento y Veneraçion para que a
su ymitaçion los ynfieles se afiçio
nen a ser enseñados y si para causar
mas admiraçion y atençion
los ynfieles les pareçiere cossa
conuenientes podran usar de mu
sica de cantores y de menestriles al
tos y bajos para que prouoquen
a los yndios a sejuntar y usar de
los otros medios que les pare
çiere para amançar y pacificar
a los yndios que estuuieren de guerra
y aunque parezca que se pacifican
y pidan que los predicadores vayan
a su tierra sea con la misma cau
tela y preuençion que esta dicha
pidiendoles a sus hijos so color de los
enseñar ya que queden como por
ofehenes en la tierra de los
amigos y entretenjendolos per
suadiendolos que hagan primero
yglesias adonde los puedan ir a
enseñar hasta tanto que pu
edan entrar seguros y por este
medio y otros que pareçieren mas

conuenientes se vayan sien prepa
cificando y doctrinando los natu
rales sin que por ninguna via
ni ocasion puedan resçiuir daño
pues todo lo que deseamos es
su bien y conuersion

145 Estando la tierra pacifica y los se
ñores y naturales della reduzidos
a nra. obediençia el gouernador con su
consentimiento trate de los repartir
entre los pobladores para que ca
da uno dellos se encargue de los yndios
de su repartimiento de los defender y
anparar y proueer de ministros que
los enseñe la doctrina Xpana y ad
ministren los sacramentos y les en
señe a viuir en poliçia y hagan
con ellos todo lo demas que estan obli
gados a hazer los encomenderos con
los yndios de su repartimiento segun
que se dispone el titulo que se
trata

146 Y a los yndios que se reduxeren a nra
obediençia y se les repartiere se les
persuada que en reconoçimiento de
señorio y jurisdiçion uniuersal
que tenemos sobre los yndios nos
acusan con tributo en modo

rada cantidad de los frutos de la
tierra segun y como se dispone el
titulo de los tributos que de lo
trata y los tributos que asi nos di
eren Remos que los lleuen los es
pañoles a quien se encomenda
ren porque cunplan con las cargas
a que estan obligados Reçeruan
do para nos los pueblos cabeçeras y
los puertos de mar y de los que
se repartieren la cantidad que
fuere menester para pagar los sa
lauos a los que an de gouernar la
tierra y defenderla y administrar
nra hazienda

147 Si para que mejor se pacifiquen los
naturales fuere menester con
çederles ynmunidad de que no paguen
tributos por algun tiempo se les conçeda
y otros preuilliegios y exençio
nes y lo que se les prometiere se les
cunpla

148 En las partes que bastaren los
predicadores del euangelio para paçi
ficar los yndios y conuertirlos y tra
erlos de paz no se consienta que en
tren otras personas que puedan
estoruar la conuersion y pacificaçion

149 Los españoles a quien se encomenda
ren los yndios soliciten con mucho cuy
dado que los yndios que les fueren en
comendados se reduzgan a pueblos
y en ellos edifiquen yglesias y
que sean doctrinados y viuan politi
camente

Porque os mandamos que veays
las dhas ordenanças segun que de
suso van yncorporadas y las guar
deis y cunplais y las hagais guar
dar y cunplir segun y como en ellas
se contiene y contra el tenor y
forma dellas no uais ni paseis ni
consintays yr ni passar so pena
de la nra mrd fecha en el bosque
de segouia a treze de Jullio de mill
y quinientos y sesenta y tres años
yo el Rey. Yo antonio de heraso
secretario de su mag catholica la fi
ze escreuir por su mandado el licendo
Juan de ouando licendo castro licendo don
gomez capata. licendo Botello maldonado
licendo otalora

13 Julio 1563

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Don fran.co de toledo Mayordomo de su mag.d su Visorrey gouernador y capitan gen.l
en estos Reynos y prouinçias del piru y tierra firme Presidente de la audiençia y chançilleria
Real que Reside esta ciudad de los Reyes &c. Por quanto de la visita general que por mi
persona y comisarios he echo este Reyno para dar en todo el asiento que conviene me ha cons
tado de quanta utilidad y prouecho es a las ciudades y pueblos de españoles desta tierra
y a los vezinos y moradores della y para los naturales deste Reyno que los obrajes y bata
nes que el distrito de algunas ciudades se an fundado y començado a fundar se conseruen
y lleuen adelante por el proueymiento que de los dhos obrajes se saca para todo el Reyno
de los paños vayetas sayales y otras cosas que en ellos se texen y hazen de que se visten
gran suma de la gente pobre necesitada que no tiene posible para se bestir de lo que viene
de castilla y otros muchos yndios y porque en la dha visita he ydo proueyendo y horde
nando como los dhos naturales biban en paz y justiçia de manera que puedan ser bien
dotrinados y enseñados en las cossas de nra santa fee catholica y ley natural procurando
heuitar les en todo lo posible las borracheras y biçios que tanto los an consumido y
hordenando que les paguen sus jornales y trauajos en sus manos assi a los que se ocuparen
en las obras y lauores sementeras y edifiçios de casas y seruiçio dellas y guardas de gana
dos y a los que an de asistir el seruiçio de los tambos como en otras tragineras y seruiçios
que hazen señalandoles lo que por cada cossa se les a de pagar respetto del trauajo y ocupaçion
que an de tener y proybiendo que sus caçiques y prinçipales los pudiesen alquilar
para ninguna de las dhas cossas ni que cobren por ellos los jornales porque no se lo ro
ben y usurpen como hasta aqui lo an hecho sino que los dhos yndios gozen y se apro
uechen de lo que trauajaren y criaren y porque el distrito de la ciudad del cuzco
estoy ynformado que ay algunos de los dhos obrajes y batanes y que se ocupan
en ellos mucha suma de yndios ansi para hillar el estambre texer cardar como en otros
ofiçios tocantes a los dhos obrajes a los quales aun que hasta agora se les a dado y
pagado sus jornales no an sido lo que buena mente y moderada merecen respetto
lo que trauajan y porque una de las cossas que mas ymportan al seruiçio de dios nro s.or
y de su mag.d y descargo de su real conçiençia es dar horden como a los dhos yndios que se
ocuparen en los dhos obrajes se les pague su jornal y trauajo y por se aplicar como se
aplican muchos yndios a trauajar en los dhos obrajes y pareçerme conuenir que se
diessen yndios para ellos mande juntar al visitador de aquel partido y al protector
y abogado de los yndios y al administrador de los bienes de comunidades de los yndios
y a otras perssonas graues de çiençia y conçiençia y trattado y comunicado con
ellos lo que seria justo y se deuia dar a los dhos yndios respetto del trauajo que
tienen y lo que se deuia hordenar para su buen tratamiento y paga de los dhos jorna
les acordé hazer e hize las hordenanças siguientes

Primera mente hordeno y mando que los yndios que trauajaren en qualquiera
de los obrajes del partido de la dha ciudad del cuzco se aya y a de ser por licençia y prouision

Particular mia que para ello sede al Señor del Pa. L. Obraje y que de otra manera no se
yndios para los dhos obrajes y que a los que Vinieren de las dhas mis prouisiones se les
Mando que trauajen en todo aquello que seles mandare cada Vno conforme al ofiao que
los texedores en texer y los perchieros & lo que les toca y los cardadores en cardar y las
cada Vno de su ofiao como dho es Los quales siruan a los dhos sus ofiaos segun y la forma
por la forma que hasta aqui han trauajado y teniendo costumbre de trauajar simple
les sethe mas trauajo del que hasta aqui seles an dado a Viendo sido moderado —

Y ten por que podria ser que no viendo señalado Las tareas y trauajo que a los dhos
sean de dar seles diese trauajo Excesiuo Sorseno y mando que los yndios que sillare
Derechi no sillen cada dia mas seles pueda dar de tarea mas que Vna Libra y Vn quarto
q son veynte Oncas y si sillaren trama no aian de ser obligados a sillar mas de Libra
y media que son veynte y quatro oncas y a los cardadores y demas Ofiales se
para de tarea Vna cossa moderada que la puedan hazer Lucna mente sin que
necessario para cumplir La dha tarea sera auisados de sus mueeres & hijos —

Y ten por euitar Los enganos y fraudes q los caciques y Principales an fecho
sus yndios alquilandoles & haziendoles trauajar y obrando ellos sus jornales y
uajos y gastando selos y Usurpando selas Sorseno y mando que de aqui adelante
El Jornal que aqui yra señalado sea y pague Emplatta a los yndios q lo trauajare
en sus propias manos y no a sus caciques ni a otra persona por ellos Por esta Sorde
a los que Sirnieren por ano seles a de pagar sueldo arrata Lo que seles deuiere cada mes
y a los que sirnieren por dias seles a de pagar cada semana y las dhas pagas se hagan
presencia de escriuano que dello de fee. O ante la Justicia —

Y ten porque podria ser que so color de los dhos obrajes Oviesen algunos yndios que
mi mandado se Repartan para ellos en otras cossas que no fueren de la lauor y
de los obrajes Sorseno y mando que los encomendadores de los naturales den & hagan
y Repartir de los yndios mas cercanos a ellos Los que por mis prouisiones se
rendar a los quales no consentiran q los Oviesen en otra cossa, sino el beneficio
panos & ropa que de los dhos obrajes se hizieren porque para esto Permito se Re
Los que por mis prouisiones fueren señalados por la yntorma con que tengo
an Vmentes a las Republicas destos Reynos y an seruir y sellar a seis
dhos obrajes y batanes semas del aprouechamiento q ellos tienen Los dhos yndios
y de que sin mudar Temples y de sus propias tierras tienen & en que sonar de
descansada mente an que poder pagar sus tassas y sustentar assi ya sus mugeres
y a sus hijos y se van a Vitando y industriando en ofiaos como gentes de

Y ten Porque si los dhos yndios estuuieren Ocupados en lo suso dho Todo el tiempo
Les diese tiempo para beneficiar sus chacaras y sementeras Dez. seria de alguna
xaqon Sorseno y mando que a los dhos yndios que ansi se Ocuparen en lo suso dho

Por mi mandado no se puedan mudar ni muden Sino fuere a cumpliendo Vn ano para q
en el se puedan aprouechar de aprender los ofiaos en que se Ocuparen & queden ofiales &
cumplido el dho ano entren otros en su lugar porque con esto se Vayan despertando a Vir
tando a los dhos ofiaos & los demas yndios que no fueren ofiales ni no siruieren en
ossa que aya que aprender se mudaran Por sus mitas como tiempo declarado —

Y ten por que estoy yntormado que algunos yndios de los que ansi trauajan en los
dhos obrajes y batanes estan diestros y se aplican a trauajar en ellos & que no se quieren mudar
Sorseno y mando que queriendo los dhos yndios de su Voluntad quedarse en los dhos obrajes
y batanes Lo puedan hazer Libremente sin que en ello se les ponga Embargo ni impedimento
a Lo uno atento al beneficio q dello les Viene en tanto que sean obligados a pagar sus deudas a
y dar yndios que en su lugar acudan a los seruicios & Obligaciones que de sus comunidades
Les supieren quando llegaren sus mitas —

Y ten porque podria ser que demas de las tareas q a los dhos obrajes se da a los yndios
que trauajan en ellos Los hiziesen por Lena yerua O a otros seruicios Sorseno y mando
que a los dhos yndios que ansi trauajaren en lo suso dho tocante a los dhos obrajes y batanes
no Los apremien a que vayan por Lena y erua ni a otras cossas mas de al ofiao q hizieren
segun dho es & que si los Ouieren en otro ministerio y seruicio le paguen el Jornal de aquel
dia como a los yndios de la placa demas del salario que an de auer cada ano —

Y ten porque podria ser que los señores de los dhos obrajes diesen entender a los yndios
que les conuenian ser pagados en ropa de los dhos obrajes y por persuasiones O por
fuerca Les hiziesen lleuar Ropa de ellos para en pago de los dhos Jornales Sorseno y mando
que contra su Voluntad no se pueda hazer & si los dhos yndios quisieren en pago de
sus trauajos y Jornales que se les de alguna fraçada, O sayal aunque bestirse &
alegarse que los dhos duenos de los dhos obrajes se lo puedan dar El sayal a dho
mines y la fraçada a dos pessos y medio y si los dhos yndios no lo quisieren se
paguen Los dhos Jornales en plata & no en otra cossa alguna ni por otra causa se pueda
comutar —

Y ten Sorseno y mando q los duenos de los dhos obrajes y batanes ni las personas
que en ellos estuuieren no puedan tener ni tengan con los dhos yndios tratos ni auta
tos ni les Rescaten trompas cascaueles ni anthillos ni otras cossas ni les paguen
con ellos Los dhos obrajes y salarios. Sino fuere Emplatta de dar y de Recuir segun dho es
dar el sayal y fraçadas queriendolo Los dhos yndios y no de otra manera —

Y ten Porque es justo que los dhos yndios sean gratificados por sus trauajos
Sorseno y mando que a los yndios Texedores y Perayeros seles de y pague en
cada Vn ano a cada Vno dellos Veynte y quatro pessos de plata corriente y cada
semana Vn Carnero de carne de baca. O carnero de castilla. O de la tierra y Vn
Poco de sal —

Y ten A los yndios Tributarios que se Ocuparen en los dhos obrajes y en los de

Mas, ofiçios a ellos tocantes, hilando y cardando y lauando lana y camilleros
otras cosas hordeno y mando se les de y pague en cada vn año por su trauajo y jornal
veynte pessos de platta corr.te y mas vn arrel de vaca, o carnero de castilla
tierra y vn poco de sal como dho es

Yten hordeno y mando que a los muchachos de diez años arriua hasta
y siete que trauajaren en los dhos obrajes y batanes se les de y pague a cada vno
cada vn año treze pessos de la dha platta corr.te y la dha carne y sal como dho es

Yten hordeno y mando que a los viejos que se ocuparen y trauajaren en
dhos batanes y obrajes se les de y pague en cada vn año el mismo salario
mida que a los muchachos

Yten hordeno y mando que a los demas yndios que de su voluntad
sieren trauajar y se fueren a alquilar para los obrajes a quien yo o vi
repartido yndios los puedan hazer libremente, a los quales mando si
por año se les pague su jornal como a los demas va señalado y si siruieren
por meses, o dias se les de y pague a cada vno cada vn dia trauajando de
a sol tanto como esta hordenado, o se hordenare que se de a los yndios que
reparten en la plaça de la dha çiudad de la çiudad

Yten hordeno y mando que a los demas yndios que se ocuparen en
seruiçios de los batanes y obrajes fuera del beneficio de la ropa se les de y
el jornal que esta hordenado, o se hordenare que se pague, a los yndios de la
de la dha çiudad y a los vnos y a los otros se les a de dar, ora para almorçar y

Yten porque acaeçe que los yndios que estan en los dhos obrajes se ayudan
sus mugeres e hijos para acauar la tarea y acabando la tarea les dan mas
hazer sin pagarles a todos mas que el jornal de vno solo, hordeno y mando
quando lo tal acaeçiere en acabando que acaben sus tareas no les pueda
obligar ni obliguen a mas trauajo aquel dia sino que lo ocupen en
que les pareçiere y les estuuiere mejor y que si alguna yndia quisiere de
en los dhos obrajes de por si, se a pagandole lo que a los dhos yndios muchachos
les pagan

Yten hordeno y mando que por razon de los dhos seruiçios e ofiçios
nos de los dhos obrajes sean obligados a dar a los dhos yndios que asi trauajen
en ellos dotrina y ley evangelica y a curallos en tiempo de sus enfermedades
e a pagar el sacerdotte que los dotrinare lo que le aspiere y fuere repartido
que los dhos yndios paguen cosa alguna por razon del dho salario del
sacerdotte ni de las medianas con que se curaren las quales mando que
en los dhos obrajes e botica de por si para ello

Otrosi hordeno y mando que al tiempo que los dhos yndios labaren la lana
el dia que no hiziere sol e hiziere frio laben con agua caliente y el dia que no haga
frio e hiziere sol con agua fria para que con esto no se les siga enfermedad ninguna

Y para que los dhos yndios sepan a lo que an de estar obligados y anssi
mismo los dueños de los dhos obrajes mando que vn treslado destas mis hordenanças
este fixado y firmado de escriuano en cada vno de los dhos obrajes y
en poder del señor del dho obraje este otro original firmado de mi mano y re
frendado de mi secretario todo lo qual que dho es e cada vna cossa y parte dello,
mando que assi se guarde y cumpla segun va declarado el entretanto que
por su mag.d o por mi en su real nombre otra cossa se prouea y mande y que los
dueños de los dhos obrajes sean obligados a dar y pagar a los dhos yndios que
assi siruieren los jornales y salarios que van señalados y los yndios que yo
mandare dar sean obligados a seruir segun dho es e que el corregidor de la dha
çiudad del çuzco y los demas juezes de naturales de aquel partido ansi lo
hagan cumplir e guardar sin consentir que contra ellos vaya ni pase en ma
nera alguna y en su cumplimiento hagan que los yndios que estuuieren cerca
nos a los dhos obrajes siruan en ellos la cantidad que por mi se repartiere
a cada vno por la dha horden e los vnos y los otros no dexeys ni dexen de lo ansi
cumplir por alguna manera so pena de mill pesos de oro para la camara de
su mag.d fecha en los Reyes a dias del mes de de
mill y quis y setenta y siete años

Hordenanças para obrajes

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Autos y ordenanzas para la Poblacion de Vilcabamba

Don francisco de toledo mayordomo de su mag.d su visorrey gouernador y capitan general destos reynos y prouincias del piru presidente del audiencia real q reside en la ciudad delos reyes &c porquanto como es notorio yo mande hazer guerra alos yngas eyndios questauan rebelados contra el seruicio de su mag.d en la prouincia de vilcabamba para castigarlos del dho delito de rebelion y por otros muchos y graues delitos que auian cometido y poner aquella prouincia debajo dela obidiencia y señorio real de su mag.d como lo estan las demas destos reynos y por ser cossa tan necessaria e ymportante para la quietud paz y sosiego dellos y q mejor se pudiese plantar la dotrina christiana y ley euangelica en los naturales vasallos de su mag.d y para ello ymbie desta ciudad del cuzco gente y campo formado el qual entro en la dha prouincia y aunque en el camino tuuieron algunas guazauaras con los ys.os que en ella estauan alzados el dho campo passo al dho pueblo de vilcabamba ques lo vltimo y la caueza principal dela dha prouincia y martin hurtado de arbreto mi lugartiniente de capitan general tomo la possesion della en nombre de su mag.d y conforme ala horden que lleuo auia leuantado ya alli templo en que dios sea alauado y se celebren los diuinos ofiaos y porq para conseruar los buenos efetos q sean hecho en la dha pigueria y estoruar q salido el dho campo y gente de guerra questa en la dha prouincia no se tornen a rehazer en ella los yngas eyndios que sean huido como otras vezes an hecho con que se tornarian a Renouar los ynconuinientes passados que destar aquella prouincia de guerra y no debajo dela obidiencia de su mag.d han rresultado ala paz y quietud de todo el reyno y edificacion y dotrina delos naturales nueuamente conuertidos a nra santa fee catholica he acordado de mandar poblar vn pueblo despanoles en la dha prouincia con los preuilegios mercedes y condiciones siguientes

Primeramente que en el dho valle de vilcabamba en el asiento que solian tener los yngas se pueble vna ciudad con juridicion ciuil y criminal mero misto ymperio y diuision de terminos los que abajo yran señalados que alomenos tenga por agora. Pobladores y vezinos,

© Biblioteca Nacional de España

y mas los que la capaçidad de la tierra sufiere

y ten para sue Xª aquella Prouinaa con los terminos que yran declarados gouernaaon como los son la de santa cruz y tucuman y con los preuilegios y prehemineaas que aquellas tienen y sera la cauezera dellas el pueblo que agora sepoblare

y ten prouehera sue Xª vn gouernador Persona de calidad y autoridad y que tenga todas las buenas partes q̃ se requieren para fundar nueuas Poblaaones y para defenderlas y ampliarlas y que demas q̃ sea persona q̃ de suyo tenga haçienda y renta conq̃ representar y sustentar el ofiçio de gouernador y cumplir las cosas de la anexas sue Xª le ayudara con salario competente situado sobre la caja real del cuzco conforme a lo que mejor lo pueda Hazer

y ten se le dara al gouernador comision para encomendar los yndios de aquella Prouinaa a las personas que le pareçere mas benemeritas con consulta y aprouaaon de sue Xª ansi de lo q̃ agora se paçificare como de lo q̃ adelante se rreduxere y truxere a la obidiençia de su magd estando Reduzido y paçificado

y ten por agora se encomendaran los yndios de aquella prouinaa q̃ solian obedeçer al ynga entre los conquistadores q̃ poblaren en ella por dos vidas repartiendo entre

todos y gualmente los yndios que se q̃ daren poblados en el valle de cauisca bamba porque todos tengan sementaos para sus cassas y & dehesas y ansi mismo los q̃ quedaren poblados en los otros valles y pueblos de la dha prouinaa para que les sitiuan de hazer sus chacaras y otras cosas que buenamente Pueden dar s. l. entretanto q̃ se les sedaze tassa

y ten para q̃ tengan mas socorro y ayuda se les permitira que puedan lleuar de los terminos desta ayuda del cuzco o de otra qualquier parte algunos yanaconas q̃ vuiere sin conoçer encomendero hasta el numero que sue Xª señalare q̃ hasta aqui no pagauan tributo y por cedulas de su magd se les auia de repartir y por q̃ de mejor gana se ynclinen los dhos yanaconas ayan se les reseruado de tributo por el tiempo q̃ asistieren en aquella prouinaa y sirvieren a los amos conq̃ fueren

y ten que los q̃ no tuuieren sementaos se les de para alguno de mulatos y negros horros y vagabundos yndios delinquentes q̃ ouiere en esta ziudad y sucomarca para q̃ les sirvan pagandoles lo q̃ fuere justo

y ten que los q̃ ouieren menester alguna ropa para proueer sus cassas por esta prim.ª

© Biblioteca Nacional de España

vez seles dara porel tanto dela q̃ seuendiere
enesta ciudad la q̃ ouieren menester y de
ay adelante enlas cossas decomer q̃ se
contienen enla hordenanza parapoderse
tomar porel tanto seles dara la q̃ ouieren
menester ymbiando suprocurador condi
neros para pagallo

y ten elgouernador les rrepartira solares tie
rras y chacaras alos yanaconas q̃ fueren de
lo mejor q̃ ouiere enla prouincia dejando
para los yndios della ꝛ la parte donde que
daren poblados y enla quentendieren que
sepodian rreduçir chacaras y tierras con
que Buenamente sepuedan sustentar
y seruir asus amos y sien aquella prouinçia
no ouiere tierras bastantes onosediere en
ellas trigo o otras semillas necessarias
seles daran alos españoles tierras para ello
ꝛ las mas comarcanas de aquella Prouinçia
y mejores

y ten las minas de oro o Plata q̃ se des
cubrieren enaq̃lla prouinçia deq̃ ay buena
notiçia gozaran dela permision q̃ su mag.d
tiene dada para estos rreynos tomando y rre
gistrando minas conforme alas hordenanzas
y hazerseles ha merçed q̃ como auian de pagar
el quinto A su mag.d paguen el diezmo

y ten alos pobladores q̃ ouieren sido ꝛ la
conquista de aquella prouinçia atento a ser
conquistadores della y q̃ quedaran ꝛ frontera
seles hara merçed que no puedan ser presos
Por deudas ni executados porellas ꝛ sus
armas y cauallos in ꝛ las tierras y solares
de q̃ seles hiziere merçed atento aq̃ quedan
ꝛ frontera porquestas nolas han de poder
Perder por deuda q̃ deuan ni enagenaçion
voluntaria q̃ quieran Hazer portiempo
de diez años despues delos q̃ les les q̃ daran
libres para poder hazer lo q̃ quisieren dellas
y dentro de diez años para q̃ las puedan
dejar asus herederos con la misma condiçion
y questos sentiendan ꝛ el primer heredero
y subzessor continuados

y ten porq̃ la mayor dificultad q̃ suele
auer ꝛ las nueuas poblaçiones es desacerdotes
q̃ administren los sacramentos alos españoles
y q̃ dotrinen alos naturales para descargar
la conçiençia de su mag.d y delas Personas en
quien estuuieren encomendados Por no auer
ꝛ las tierras nueuas diezmos y aprouechamiẽtos
donde sepuedan sustentar los curas ꝛ las
nueuas Poblaçiones despañoles ni dar los
yndios tributos de q̃ sepueda Pagar la dotri.a
Suex.a les hara m.d de dalles dos clerigos

© Biblioteca Nacional de España

Pagados de la caja real de la cibdad que vno
sea cura y vicario de la cibdad. E se pueblare
y administre los sacramentos a los españoles
y yanaconas negros e yndios de su seruicio y
que el otro ande por los lugares de la Prou.ª
predicando el euangelio y doctrinando los y ſ̃
conuertidos y visitando los por los lugares
donde moraren sin que para esto sean o.
obligados por agora los yndios y encomend.ºs
a dar mas q̃ vn moderado camarico queda
ran al clerigo quando estuuiere en sus pueb.ºs

Para el abrigo de aquella Prouinçia y po
blaçon nueua que en ella se hade hazer or
denara sue.ª a el cabildo y regimiento
de la cibdad del cuzco y vezinos della que
todas las veces q̃ entendiere q̃ la cibdad
q̃ alli se ha de poblar y los vezinos y moradores
della tuuieren necesidad de socorro se lee den
con el numero de gente armas y municiones
q̃ paresciere necessario

y Tenga para q̃ aquella cibdad este mas en
comarca de los pueblos de españoles q̃ sean
mas prouechosas sus grangerias y mas fa
ciles los comerçios se dara horden como se
pueblen dos pueblos de españoles vno en el
valle de curaguara y otro en el de ama y banba

y en todo lo q̃ se ofreciere a aquella cibdad y

y Pobladores della sue.ª les fauorezera
y hara merçed como a hechura suia y terna
cuidado de honrarlos y acreçentarlos
y tenalos q̃ quisieren y rapoblar aquella pro
uincia que no se ouieren hallado en la conquis
ta della sue.ª les hara las mercedes que
a los demas exepto en las encomiendas de y ſ̃.
por esta primera vez pero que en los que de
sante vacaren se tenga cuenta con gratificar
les como a primeros pobladores y se les dara
a ellos y a los conquistadores q̃ poblaren los
demas preuilegios y mercedes q̃ paresciere q̃
conuienen

Los terminos y señalara sue.ª de esta
gouernaçion seran por la parte del cuzco y
guamanga los ryos que partian hasta agora
la tierra de par de la de guerra y por la otra
parte haia los andes y tierra de guerra todo
lo conquistado y q̃ adelante se conquistare
y reduzere a la obediençia de su mag.d por me
dios de par o de guerra en la qual entre el gouernador
y Pobladores de la prouinçia q̃ por tiempo
fueren q̃ no estuuiere descubierto o conquis
tado por otro gouernador o capitan proueido
por sue.ª o por los Vireyes y gouernadores
que hansido o fueren deste reyno

y tenga con mas comodidad se haga la
dha poblaçon y los q̃ en ella poblaren no entren

© Biblioteca Nacional de España

con necesidad de Proueherse de comidas.
y tengan mas seguridad delos yndios de
guerra q̃ les quedaran comarcanos y delos
nueuamente rreducidos a obidiençia se ha
ra conellos lo siguiente Para preuençion de
los ynconuinientes y necesidad de costas q̃
se podrian temer para el año Pres.e y venidero.

Primeramente con los yndios q̃ agora estan dentro de aquella Pro
vinçia delos desta ciudad del cuzco antes que salgan se hara vn fuerte
q̃ el sitio donde se poblare la ciudad donde quando se ofreçiere necesidad
se rrecojan los vezinos a pelear

y ten a cada poblador le a de q̃ dar vn arcabuz
y rrodela delas que agora tienen y a los que
les faltare se suplira delos q̃ agora an de sa
lir delas q̃ Jeles dieron por quenta de su mag.d
y ellos pues q̃ la tierra ay tan buen aparejo
se proueheran de picas y armas q̃ hasta dar.

y ten para la conseruaçion delos arcabuzes
y otras armas y para ayuda delas lauores
y obras delos pobladores mandara su ex.a
q̃ Je quede para el publico de aquella ciudad
la fragua q̃ fue con el campo y q̃ ansi mis
mo q̃ de herrero con ella q̃ quiriendo poblar
se le hara toda buena comodidad q̃ dalle
solares y tierras y algunos pocos yndios
q̃ le ayuden a su ofiçio demas del Proue
cho que terna delos particulares y obras que
ffiziere

y ten se les dejara la muniçion de poluora plo
mo y mecha q̃ quedare q̃ el campo quando
se salga y se les ymbiara la q̃ mas fuere
menester para q̃ dar alli

y ten aunq̃ agora se salga alguna gente
por orden de su ex.a quedara alli el tinien
te general mi lugartiniente mitin hurtado
dar brieto y con la demas gente para hazer
las correrias necesarias y seguir el alcanze
de amaro y quispetito con la demas gente
q̃ Je huio con ellos hasta dejar Ratificada
la paz de aquella tierra y en este tiempo
Procurara de asegurar a todos los yndios
naturales para q̃ se bueluan a sus casas
y chacaras y hara la lista delos q̃ ay y los
q̃ Jean salido y a que Partes para q̃ se rrecojan
y bueluan A la prouinçia

y ten con los dhos yndios que estan q̃ la pro
vinçia de culcabamba delas desta ciudad
antes q̃ Jalgan se abriran dos caminos
para poderse andar con bestias de caualle
ria y carga vno q̃ salga a la puente por el
camino mas derecho y llano q̃ se pudiere
descubrir y otro por el camino de carco por
donde q̃ tro gaspar sotelo

y ten para este año se dejara el Proueymj.o
q̃ fuere posible y bastare de mayz y carne
sobre lo que o v.e q̃ la Prouinçia de que se

© Biblioteca Nacional de España

Puedan mantener los pobladores e ys naturales
y porq̃ se preuenga tambien a la necesidad que
podia subzeder el año venidero se haran con
los yndios del cuzco q̃ agora estan en aquella
Prouinçia antes q̃ salgan dos buenas barbeche
ras vna en el valle de uilcabamba y otra en el
valle de uiticos en las partes q̃ se entendiere que
son mas fertiles y mejores

Y ten para ayuda a hazer los edifiçios
Publicos de aquella çiudad y las cassas de
los Pobladores mandara su Xª q̃ se les
dexen todas las herramientas que se me
tieron en la jornada despues de auer hecho
el fuerte y auierto los caminos

Y Para que esto se haga con la Breuedad q̃ conuiene y los vas
sallos de su magestad que alli quisieren yr a poblar rreçiuan
mercedes acorde de dar y di la Presente por la qual mando que
todas las personas que quisieren yr a poblar al dho pueblo despa
ñoles q̃ sean de fundar en la dha prouinçia de bilcabamba se uengan
luego a asentar ante aluaro Ruiz de nauamuel mi secretario y de
la gouernaçion y visita general destos Reynos a quien he mandado
que haga la lista y memoria de todos los q̃ quisieren yr a poblar
la dha Prouinçia que los porna en ella y vista por mi se prouehera lo
q̃ mas conuenga al seruiçio de su mag.d para q̃ la dha Poblaçion se
haga en la mejor forma y manera que conuiene para la seguridad
paz y quietud de la dha prouinçia y de los vasallos de su mag.d que
en ella poblaren guardandose en todo las condiçiones de suso yncorpo

828

y Para que uenga a notiçia de todos mando que esta improvision
y las dhas condiçiones sean pregonadas y publicadas en esta çiudad
del cuzco fha en dos dias del mes de Julio de mill y quinientos
y setenta y dos años.

Por mandado de su Exª

Aluaro Ruiz
de nauamuel

Sindico

Para q̃ se publiquen en esta çiudad del cuzco las condiçiones con q̃ Vexª
manda se haga vna poblaçion despañoles en la prouinçia de vilcabamba para
q̃ los q̃ se quisieren yr a poblar a ella se acrediten ante el secretario nauamuel
y visto por vra Exª se prouea lo q̃ conuenga

© Biblioteca Nacional de España

Ydemas. delas mrds y Preuilegios aquidedarados sebaranalospobladores las
siguientes. ——

v que la dha ciudad qua si repoblare. y de Toda la dha prouy.ª debil caballo
puedan traer. y traygan las armas, ofensiuas y defensiuas que qui sian
con que fuera de la dha prouinaa traygan las Sordinarias ——

v Yten que les Sondara como aya Vnospital de la dha ciudad y sele
Xara barbero, ——

v Yten que por tiempo de diez años seles bararan los delas condenaaones que
de camara que las Justicias de la dha ciudad hizieren para seguy y
Jigar delinquentes. quando no ouiere gastos de Justicia. para dello

v que en las minas que se descubrieren en aquella prouinaa aya cierto
nalado las que pertenecen al dmo descubridor y a su mag se sera lara Vn
naparalos propios de la dha ciudad. ——

v Yten. que la persona q primero cogiere cinquenta fanegas de trigo de los que
blaren en la dha ciudad sele. dara della. alguna preheminencia a Vec
Jadayl omesmo al quinto que cogiere diez arrouas de vino de la dha

v Yten. a los pobladous. que Sumieren de yr a poblar la dha ciudad sino
ren dentro del termino que seles diere a poblar. puedan lauezinaad
que seles Sumiu Secho. con las quales dhas condiciones. manda. sue
asimismo sepregone. la dha poblaaon. ——

Alua Nuñez
de nabamuel

Alua Nuñez
de nabamuel

Jueces ofiales dela real hazienda de Su mag de la ciudad de guamanga y a sento
minos de azo que de guanca nuelli cer certificamos y hazemos saber a los senores que
presente Vieren que en tre los papeles y rrecaudos que estan en la caxa de tres llaues
que de nos los dichos ofiales reales tocantes a la real hazienda de Su mag esta
a yn struiaon firmada del senor don fran.co de Toledo Virrey que fue destos reinos
de aluaro ruiz de nabamuel Su secretario para los ofiales reales dela dicha ciudad
guamanga del tenor siguiente. ——

v Don fran.co de toledo mayordomo de Su mag y su Virrey y gouernador
y capitan general destos reines y probincias del piu y presidente
de la real audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de los reies
por quanto en la visita general que por mi persona voy haziendo para
dar a sento y establecer en las cosas destos reinos bien y conserbacion
de los espanoles y naturales que en ellos estan y residen y para que sean
mantenidos en toda paz y Justicia como Su mag del rey mo senor lo
quiere y manda he entendido que en lo que toca a la hazienda Real
buena cuenta y beneficio y acrecentamiento della no esta dada la orden y
forma que conbiene y para proueer y hordenar que en esto se tenga de
qui adelante la que es necesaria y conbiniente y es Justo que se tenga
llegado que fuy a la ciudad de guamanga y viendo prosiguiendo la dicha
Visita general mande tomar la visita y cuenta de la real hazienda
a los ofiales della a si para ber lo que hera a su cargo y que se cobraba
como para entender de que manera los dichos ofiales reales abian
Vsado sus ofios y la quenta y razon que abian tenido en el dicho bene
ficio y buena guarda de la dicha real hazienda para que bista se entendiese
lo que cerca desto es necesario proueer de manera que en todo esto hubiese el
recaudo y buena orden que conbiniese y tomada la dicha visita y cuenta
se probeio que se me diese el alcance que se hizo en la caja real y que en el
libro que estaua en la real caja se asentase lo que della se sacase por sus
mandados por que no se hazia y que no se hiziese fundicion ni paga sin que
estubiese presente el corregidor y por alguna Ocupacion vno de los alcaldes
y otras muchas cosas en que no estaua dada orden que y importan al
beneficio y buena guarda de la dicha real hazienda entre tanto que
se les daba la que debian tener por que no se hallo que tubiesen para este
efetto sino dos yn struiones que les dio el contador Ortegi de melgosa
que son del tenor siguiente ——

Relacion de como mande tener las quentas los senores ofiales
reales de lo que toca a la real hazienda de Su mag
tan se tengan dos libros tal el vno como el otro y del vno de ellos
no se estar en la caxa de tres llaues y del otro en poder del contador
y las partidas que se asentaren en el vno al mesmo punto se asienten
den sentar en el otro ——

Alua Nuñez
de nabamuel

Hagobado sellano de ginadior del mes de Julio de mill y quinientos
y setenta y dos años. se pusieron estos pregones en esta prouision por voz de pedro
de molina pregonero estando presente Diego Juan de Ysla mayordomo
mayor de su mag con los demas regidores y ofiales reales y otros muchos
vecinos de esta

Alua Nuñez
de nabamuel

© Biblioteca Nacional de España

Y en los dichos libros an de tener quenta a parte de lo que procediere de quintos y derechos de marcador

Y ytem otra quenta de lo que cobraren de tributos bacos

Y ytem otra quenta de lo que cobraren de los repartimientos que estan en la corona real como cosa que no es de bacante

Y asi bien otra quenta de penas de camara y lo que pagaren de penas de camara an de tener en los dichos libros datta de por si

Y otra quenta de lo que cobraren de deudas que se deuan a su mag

Y por esta orden qualquier genero de cargo que aya lo asentaran en los dichos libros en los cargos y datas por que asi conbiene para que aya toda claridad en la hazienda real ortega de melgosa

Relacion de los derechos y quintos que an de llevar los oficiales reales de la ciudad de guamanga del oro y plata que alli se biniere a quintar y marcar

Y la plata labrada que se quintare y marcare sea de tasar a dos mill mrs el marco en ensaiado y los derechos de vno por ciento de marcador y el quinto de la tal plata si lo quisieren pagar en plata corriente a de ser con ynterese de quinze por ciento

Y toda la demas plata en barras o tejuelos o planchas que se quintaren y marcaren sea de hazer la quenta por la ley que tubiere y dello cobrar el vno por ciento y quinto como arriba se dize si las partes quisieren pagar en plata corriente los tales derechos y quinto a de ser con ynterese de quinze por ciento

Y el oro que se quintare y marcare sea de hazer la quenta por los quilates que tubiere y si quisieren las partes pagar el vno por ciento y quinto en el dicho oro lo an de rrecibir y si lo quisieren pagar en plata corriente a de ser con ynterese de treinta por ciento y si lo quisieren pagar en plata corriente a de ser con ynterese de treinta por ciento y si lo quisieren pagar en plata ensaiada a de ser con ynterese de quinze por ciento

Y las joyas de oro que se quintaren sean de tasar unas con otras por de veinte y vn quilates y llebar los derechos como dize en la partida de arriba

Y tan bien sean de llevar el quinto de lo que montare o balieren las esmeraldas de puerto biejo haziendo las tasar a persona que lo entienda

Y de los capillejos y otras cosas de escamilla y argenteria y de las joias que pareceren ser hechas en españa no an de llevar derechos ortega de melgossa

Y como todo parece por la dicha visita y queriendo proveer en ello de rremedio y darles la ynstruicion que deuian de tener para que en la dicha real hazienda huviese la buena guarda quenta y razon que conbiniese y que los dichos oficiales no se descargasen como lo hazian diziendo que no se les abia dado ynstruicion en las cosas y cargos de que se les podia ynputtar culpa y para que esto se hiziese con mas acuerdo y consideracion llegado que fui a esta ciudad del cuzco mande tomar asimismo la dicha visita y quenta a los oficiales reales della y vista aviendo hallado que fuera de la real caxa traia el tesorero della pasados de dies y siete mill pesos ansi de la dicha real hazienda como de otras cosas mande que el dicho tesorero pagase el dicho alcance y que hasta que lo hiziese no vsase el dicho oficio y tan bien se hallo que no tenian los dichos oficiales reales orden ni ynstruicion para lo tocante a la dicha real hazienda ni para otras cosas a esto tocantes como a parecido por la dicha visita y por que en la dicha ciudad de guamanga y en todas las demas destos rremos conbiene al serbicio de su mag beneficio y acrecentamiento buena guarda della que se de a sus oficiales reales la orden y ynstruicion que para ello deuen tener y por auer en la dicha ciudad de guamanga los quintos y derechos reales de plata y oro que alli se quinta y de los tributos de los rrepartimientos que sean de pagar las dos tercias partes dellos en barras de plata ensaiadas y marcadas hechas en la fundicion de la dicha ciudad conforme a lo por mi proveido por que abiendo se de pagar en la dicha plata ensaiada los pagaban en plata corriente a sus encomenderos lo qual no se quintaua y hera causa de que su mag no cobrase sus quintos y derechos reales y asimismo lo que procede y a de proceder de los quintos de azogue y plata de las minas que agora se labran en los terminos de la dicha ciudad que por auer se les dado yndios para la labor y beneficio dellas y dado orden como se labren se entiende que an de ser en mucha cantidad y acrecentamiento de la hazienda real mando que los oficiales reales de la dicha ciudad de guamanga de aqui adelante hasta que otra cossa se proueia tengan y guarden la orden siguiente

Y ynstruicion para lo tocante a la hazienda real de su mag a los oficiales reales de guamanga

Y primeramente que la caxa donde se hechare la hazienda real a de ser fuerte y baricada y tener tres llaues de diferentes guardas cada vna las quales tengan la vna el corregidor y otra el tesorero y otra el contador

© Biblioteca Nacional de España

2 Y que asimismo a de auer caxa por si con tres lla
ues las quales an de tener el Corregidor y tesorero
como dicho es a do se pagan y an de tener todos los
tributos de los yndios que estan en la corona real
sobre que estan hechas situaciones a personas par
ticulares y de los gentiles onbres lanças y arcabuze
ros y tributos bacos cada genero de cosa por si tenien
do su cayon y distinçion a parte

3 Y ten tendran la marca y punçones con que se hechan
las leies al oro y plata y las contramarcas en vn cofre
zito e la llabe la tenga el corregidor que es o fuere y el dicho
cofrezito este en la caxa de tres llaues y que no anden
las marcas y punçones fuera del dicho cofrezillo
so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes
aplicados para la camara de su mag

4 Y ten an de tener tres libros en que se asienten las quentas
el vno este dentro de la dicha caxa que se yntitule co
mun en que se haga cargo el tesorero y el otro el tesorero
por sus quentas y generos por si distinta ya parti da
mente con dia mes y año e otra a de tener el conta
dor donde se a de asentar e hazer cargo al dicho tesorero
de todo lo que rreçibiere y entrare en su poder a si de la
hazienda real como de todo lo demas que esta dicho
poniendo y declarando cada cosa de por si espaçificada
mente que es y quando lo rreçibio y en el se asienten las
mismas partidas que se asentaren en el commun de la caxa
sin que tenga el vn libro mas que el otro y lo firmen en
tranbos en cada libro y el corregidor y los dichos ofiçiales
reales an de firmar en el commun juntamente y asen
tar sea todo en los mismos libros y no en el manual
en la fundiçion antes de salir della so pena de çient
pesos cada bes al que lo contrario hiziere para la
camara de su mag

5 Y ten quando se hiziere libro nuevo antes de asentar
partida en el rubricaran el dicho corregidor y ofi
çiales reales el dicho libro en fin de cada plana
numerando todas las fojas so pena de cada
çient pesos a cada vno aplicados por la forma suso
dicha

6 Y ten asimismo terna el dicho contador cargo
y libro a parte donde se asienten los libramientos
que se dieren al pie de la letra y la cantidad de que

son y de cada genero de libramiento por su parte
para el descargo del dicho tesorero y las mismas
libranças se asienten en el libro commun que a de
estar en la caxa y en el del tesorero a la letra porque
aya quenta clara para que se puedan aberiguar
los dichos libramientos de cada vno de manera
que los dichos libros rrespondan al del commun
que a de estar en la caxa para que no pueda auer
ningun fraude e a vn que benga librança de su
mag o de su visorrey libre el dicho contador
conforme a ella

Y ten tendran otro libro donde se asienten todas las
prouisiones y cedulas rreales y de los visorreyes
que a ellas vinieren dirigidas las quales dichas pro
uisiones de los dichos visorreies e gobernadores
se an de enderecar y entregar al cabildo de la ciudad
y el dicho cauildo luego que las rreçiba las a de hazer
asentar al escribano del dicho cauildo en vn libro
particular que para ello a de tener y asentadas
las an de entregar a los dichos ofiçiales reales
luego dando cedula al pie de cada vna dellas en el
dicho libro de como la rreçiben y los dichos ofiçiales
reales las an de asentar en el dicho su libro por
que por el libro del dicho cauildo se les a de tomar
quenta dellas y de como las an cumplido y en el mismo
libro a parte se an de asentar las prouisiones y
mercedes y libranças que se hizieren

Y ten teruan otro libro en que se asienten los rrepar
timientos que estan en la corona real y bacos cada
genero por si y las tasas de los dichos rrepartimientos
y otro para los rremates de las almonedas que hubiere
de hazer de la hazienda real de su mag que no estubiere
comutada a plata y de todos los demas tributos cuya
cobrança fuere a su cargo

Y ten no an de traer ningun dinero oro ni plata fuera
de las dichas caxas ni aprouechar se dellos en tratos
ni granjerias ni en otra cosa alguna por si ni por yn
terpositas personas de ninguna manera que sea so pena
de pagar para la camara de su mag otra tanta cantidad
como pareçiere que an traydo fuera de la caxa

© Biblioteca Nacional de España

Yten se juntaran cada semana dos dias a abrir
la caxa el martes para hazer pagamentos y el
sabado para hazer fundiçion y cobrar los quintos
y otras cossas de la hazienda real sin sallir de
alli hasta que los ayan metido en la caxa real
y todos los pesos de oro y plata que hubieren recibido
asi de la almoneda como de otras quales quier
cosas pertenecientes a su mag.d lo meteran en la caxa
donde hubiere de entrar conforme a lo que dicho es
y mando al corregidor que es o fuere que tome
juramento acerca dello para que lo cumpliran asi
y si fuere necesario en la misma semana hazer otra
fundiçion la haran

11 Yten en las fundiçiones que se hizieren cobraran los
quintos y derechos pertenecientes a su mag.d de oro y
plata que metieren a marcar sino fueren plata labrada
oro piedras preçiosas que desto se pueda recibir en
plata ensaiada en reales y la plata labrada sea de
tasar a razon de dos mill y dozientos y çinquenta
mrs el marco y las joias de oro sean de quinrar por
veinte y dos quilates y medio

12 Y por que sea entendido que en algunas partes
los ofiçiales reales de la plata que reçiben y traen a la
caxa se hazen cargo dello a razon de quatro pesos el
marco y hazen paga della al dicho respeto de que la
dicha real hazienda a recivido daño por ende ordeno
y mando que toda la plata corriente que reçibieren
que a de ser en los casos que se les permite en la fundi
çion que reçibieren se haga cargo al tesorero a çinco
pesos el marco y que los dichos ofiçiales reales
no paguen a las personas que tubieren libranças sino
fuere estando marcada y a razon de los dichos çinco ps
el marco

13 Yten estaran en las dichas fundiçiones todos presen
tes con el dicho corregidor y tendran quenta con lo que
entra en la caxa y se saca della mirando siempre como
se pesa y se haze la quenta y si alguno estubiere en
fermo o ausente de la llave y la dexe a persona fiel
y de confiança sino tubiere teniente de manera que
siempre aya tres tenedores de llaves y no pueda ninguno
tener dos aun que sea la una por sostituçion del
otro

14 Yten ordeno y mando que se pese el oro y plata al
justo y no largo asi al recivir como a la paga y entregar
lo y no consientan que el balançario haga otra cosa
de manera que puedan recibir agrabio las partes so pena
por cada bes que lo contrario hizieren de çinquenta ps
a cada uno de los dichos ofiçiales y balançario para
la dicha camara

15 Yten ternan un libro donde se asiente la plata y oro
viejo que vinieren a rremachar por el daño que pueden
recivir las personas que rremachan en lo qual sea de tener
buena orden y no haran el dicho rremache sino en la dicha
caxa y firmar lo an entranbos y de como se les hecho la
marca

16 Yten en las almonedas que se hizieren de los tributos de los
repartimientos que estan en la corona real o bacos o de otra
qual quier cosa que no estubieren comutados a plata es
taran con el corregidor y en su ausençia su teniente o
un alcalde ordinario y lo que asi vendieren o rrematare
sea a luego pagar y en personas que sea çierta la paga y
no fiado y ante escribano que de fee del rremate y los dhos
ofiçiales reales no an de reçibir lo que procediere de las di
chas almonedas sino fueren todos juntos en la caxa y no
fuera della y en la primera fundiçion que se hiziere des
pues de hecha la dicha almoneda en la qual dha fundiçion
sea de meter en la dicha caxa todo lo que procediere de la dicha
almoneda de que an de tener muy particular cuidado los dhos
ofiçiales reales y no lo haziendo el corregidor haga meter a los
dichos ofiçiales reales de sus propios bienes lo que montare
la dicha almoneda so pena al corregidor que no lo executare
y a los dichos ofiçiales reales de que pagaran otra tanta
cantidad como la que se dexare de meter en la dicha caxa
conforme a lo que dicho es para la dicha camara de su mag.d

17 Yten no sacaran de las tales almonedas para ellos ni para
otros ni hecharan personas que lo saquen so pena de pagar
otra tanta cantidad para la camara de su mag.d como lo que
sacaren o hizieren sacar de las dichas almonedas

18 Yten cobraran todos juntos lo que se debiere a la hazienda
real y no el uno sin el otro y meter lo an como esta dicho
en la primera fundiçion estando abierta la caxa haziendo
el juramento y solenidad que se les manda

19 Yten llebaran a las dichas almonedas el libro de rrema
tes a donde se asiente lo que asi se vendiere y se firme
por todos para que por la fee del dicho libro se meta en
la caxa en la primera fundiçion lo que hubieren monta
do las dichas almonedas como dho es

© Biblioteca Nacional de España

20 Yten en la plata que recabieren pertenecientes a su mag.d de quintos o en otra qualquier manera no recaban plata corriente sino ensayada con apercebimiento que lo que recabieren de otra manera la merma o daño que en ello hubiere sea por su quenta pero bien se permite que para ajustar algunas partidas grandes que hubieren de recabir porque no todas bezes se podran hallar barras o tejos que ygualen puedan recaudar alguna cantidad en plata corriente como sea de manera que pueda caber en ella la marca real y que estas cantidades que asi recabieren las gasten en ajustar las partidas de libranças que pagaren de manera que no pueda auer ni aya merma en la caxa de la dicha plata corriente y siempre salga lo que recabieren en las pagas que hizieren a razon de ancho pesos el marco

21 Yten en quanto a las penas de camara que no se puede escusar sino que sean de recaudar en plata corriente conforme a las condenaciones que se hizieren porque en estas a de auer cargo y descargo a parte mando que la cantidad que dellas se cobrare se ponga en un caxon a parte y que se tenga quenta que no se recaba sino en plata que quepa la marca real

22 Yten porque acontece que muchos bienen a quintar plata corriente sin ensayar y conforme a las cedulas de su mag.d se cumple con la misma plata que se quintare mando que no se recaba plata por el dicho quinto sino fuere de manera que quepa en ella la marca real so pena de pagar el ynterese o merma que en ello hubiere

23 Y porque no esta dada la orden que sea de tener en las espadas que se aplicaren para la camara cerca de lo que sea de dar por cada una mando que por cada espada se rreauan quatro pesos y por cada daga un peso y con esto se buelvan a las partes

24 Yten no se sirbiran por alguna via ni manera de los yndios que estan o estubieren en la corona real ni de los demas que tubieren en administraçion en sus haziendas chacaras ni granjerias ni ganados ni en sus casas ni por terceras personas aunque digan que les pagan los jornales so pena que por cada bez que lo hizieren pierdan la terça parte del salario de aquel año

25 Yten llegados los plazos en que los yndios an de pagar los tributos los cobraran sin dar les espera alguna porque asi conbiene al seruiçio de su mag.d

26. Yten asistiran al rrematar de los diesmos de la yglesia porque en ello no aya fraude ni engaño y tomaran fiadores legos y abonados y ternan quenta de cobrar los dos nobenos y la quarta episcopal estando se de bacante que pertenece a su mag.d aunque tenga hecha merced de los dos nobenos porque en tal caso sea de dar por libranza teniendo quenta a parte por si dellos

27 Yten porque todo el oro y plata rropa joias piedras preçiosas y otras cosas que se sacan por quales quier personas de guacas y enterramientos y adoratorios que los yndios tenian conforme a lo que esta proueido y ordenado se paga y a de pagar a su mag.d el quinto y el setimo de todo y para que se puedan sacar los dichos tesoros sean de dar licençias los dichos ofiçiales por lo que toca a la hazienda rreal para dar rrazon de las tales licençias an de tener libro a parte donde las asienten y nonbrar personas de confiança por beedor ante quien se labren y que tenga quenta y razon de lo que se sacare porque no pueda auer fraude en los derechos a su mag.d pertenecientes y lo que desto pagaren lo meteran en la caxa rreal y ternan rrazon y quenta de por si de lo que se pagare de cada guaca o enterramiento oratorio para que se entienda y sepa lo que desto procede y no an de nonbrar los tales beedores sino fuere auiendo se dado licençia por visorrey y gouernador y no en virtud de las que se dieren por las justiçias para labrar las dichas guacas

28 Yten ternan muy particular cuidado de enbiar en cada un año de seis en seis meses a la çiudad de los rreies todo el oro y plata que tubieren y el entregar lo al harriero a de ser ante escribano y asentaran el numero ley y valor y peso de cada barra y hechar le an la contramarca que para este efeto tendran y enbiaran rrelaçion de donde procede particularmente de cada cosa en dos copias la una al bisorrey o gouernador que fuere y otra a los ofiçiales rreales de la dicha çiudad de los rreies

29 Yten ternan cuidado en fin de cada un año de enbiar todas las quentas de cargo y datta por sus generos de los pesos que an entrado en su poder firmado de entranbos y del corregidor que se la a de tomar y ante escribano a la çiudad de los rreies para que alli se prouea lo que conbenga a la rreal hazienda demas de lo qual daran al dicho corregidor un tiento de quenta cada quatro meses de todo lo que hubiere en la dicha caxa asi de oro como de plata tocante a la rreal hazienda y tributos de yndios puestos en la corona rreal

30 Yten se manda a los dichos ofiçiales rreales que tengan muy particular cuidado de hazer guardar la orden que sea dado y diere a los yndios plateros para la labor de la plata y oro para que de la dicha plata y oro que se labrare se paguen a su mag.d sus quintos y derechos rreales mirando mucho que no pueda auer fraude en lo que toca a los quintos y derechos rreales

© Biblioteca Nacional de España

31 Yten an de tener mucho cuidado que se guarden las or-
denanças de las minas de oro plata y azogue y otros
metales que seran entregadas y en lo que a ellos toca
procuraran que en ninguna cosa se dexen de cumplir
so las penas en ella contenidas

32 Yten quando fueren recibidos a sus oficios an de hazer
juramento demas de las cosas ordinarias que an de
jurar y suelen que guardaran secreto de las cosas que se
trataren entre ellos tocantes a la real hazienda y las
demas que para el beneficio della les fueren comunica-
das el qual dicho juramento y esta ynstruçion pornan
a la letra en la cabeça de los tres libros que an de tener
de la real hazienda

33 Yten en los pleitos que huviere y se ofrecieren tocantes
a la real hazienda haran asistençia con los procuradores
y letrados para que los sigan con gran diligençia y cuidado
y cada semana una bez el dia que se obieren de juntar
a fundiçion comunicaran con el corregidor el estado en
que estan y trataran de lo que convenrra que se haga en ellos
para que mejor se guarden y para esto tendran un libro
en que se asienten los pleitos y el estado en que esta cada
uno y donde se asiente lo que se acordare que se haga
en cada uno dellos para que mejor se cumpla

34 Yten si binieren algunas cedulas o libranças de Su mag.
o de algunos de sus governadores sino fueren señalada-
mente en algun repartimiento de tributos sino general
en la cobrança de tributos bacos no las an de cumplir
ni pagar y las que binieren de Su mag. o de otro qual-
quier governador que a sido en estos reinos señalada-
mente en tal repartimiento de tributos bacos
mando que no las cumplan ni paguen sino que me den
aviso dello

35 Yten abeis de tener cuidado de ynformaros si ay en el
partido desa ciudad algun repartimiento o repar-
timientos de yndios que aviendo sido puestos en la
corona real la propiedad o administraçion dellos
los aya dado o encomendado algun governador
con algun ynterese o sin el y sabida y averiguada
la verdad dareis aviso dello al fiscal del audiençia
en cuyo distrito se obiere dado para que pida lo que
convenga al serviçio de Su mag.

2 Y lo contenido en esta ynstruçion con lo demas que se
ofreçiere a la buena orden y recaudo de la hazienda

real mando que guarden los oficiales reales de la
dicha ciudad de guamanga y que el corregidor de la dicha
ciudad tenga muy particular cuidado de que asi se cumpla
y execute fecha en el cusco a veinte y siete dias del mes
de agosto de mill y quinientos y setenta y un años / Don fran.co
de toledo por mandado de su ex.a alvaro ruiz de nabamuel

Como consta y pareçe por la dicha ynstruçion original y para que conste dello de mandamiento
del ex.mo señor visorrei destos reinos di yo la presente fee y certificaçion del treslado que de suso
se contiene firmada de mis nombres ante fran.co de bascones escrivano de Su mag. que es fecho en el
asiento de minas de azogue de guancavelica a treinta de otubre de mill y quinientos y ochenta y dos

Juan Martinez de Vergara
Bela

Ante mi Fran.co de Bascones
escriv.no de Su mag.

Lo que vos Pedro de los Ruyz a quien e nombrado y probeido por veedor de las minas y asientos de oro y plata
azogue e otros metales e los terminos y jurisdiçion de guamanga abeis de saber y cumplir el exercicio
y execuçion de el dicho oficio es lo siguiente

Primeramente por que yo e mandado que en los asientos de las minas de azogue en la parte
que mas comoda pareciere se haga una casa a costa de su mag. donde se recoja y guarde el
azogue cayere de los diez y quintos reales bereis la provision que sobre ello e mandado librar
y la plata de la dicha casa y asistireis a la obra y edificio della teniendo quenta en libro
por menudo de los gastos que en ella se hiziere

Yten abeis de tener un libro en que armeis quenta con cada minero por si y asentareis por
partida con dia mes y año las fundiciones que hizieren y el azogue que dellas sacaren y lo que
alli se debe a su mag. por sus quintos y derechos reales y porque es ... que conforme a las orde-
nanças que yo e mandado hazer para las dichas minas cada uno de los dichos mineros tenga
libro en que asimismo asiente las dichas fundiciones y el azogue que dellas sacare y a de andar
este libro concertado con el vuestro y en ambos a dos libros se an de firmar las partidas por vos y el dicho
minero y en fin de cada un mes a lo mas largo abeis de resumir quenta con cada un minero y
cobrar lo que de alli se debiere a su mag. y la resulucion de la dicha quenta asimismo a de quedar
firmada por vos y por el dicho minero y sabreis que el dicho minero jure que no debe a su mag. mas
azogue del que por aquella quenta pareçe

Yten que en fin de cada un año hareis con cada un minero resuluçion de todo lo que en aquel
año hubiere fundido y debido a su mag. y por que para el año adelante abeis de armar con cada uno quenta nueba

Yten terneis quenta y cuidado de darme aviso de quatro en quatro meses del azogue que se hubiere caido
y se hubiere cobrado de los quintos de su mag. para que si conbiniere benderse se benda y lo mismo avisa-
reis a los oficiales reales de la ciudad de los reyes y porneis un tanto de las cartas que sobre esto escribieredes en el
vuestro libro con el dia de la fecha para que de todo aya quenta y razon

© Biblioteca Nacional de España

b ~ Yten que las hecnaas que dieredeb Para saca abogue de los asientos. conforme a las ordenanc
abeis de dar razon dellas Vro libro con El nombre de la persona a quien dieredeb la dha hecha
El dia y la cantidad de abogue,

b1 ~ Yten que la casa donde hubiere El abogue que se sobiare. delos quintos. desu mag ayados cuando
Hubeis diferentes la una dellas abeis de tener bos El dho Veedor y lo otra El alde de mina y que
metere abogue, seade dallar, Presente a ello el dho alto y seade saber el. cargo abos el dho Ve
El libro, que sta, Ella dha casa que seade firmar de ambos y las Llaues que se subieren hacer dha
a las Personas a quien se vendieren y se libraren ansi mismo seande asentar El libro con dias mes y ano
dece y ello recabe

b4 ~ Yten abeis de Procurar q las basijas En que subiere El abogue de su mag sean sanas y tales que por ning
se disminuya ni pueda Perder el dho abogue

b5 ~ Yten que lo. que toca a los. asientos de la plata tengais cuidado asi mismo. de bisitallos. y tener quen
El libro como. esta dho. Ello dee abogue las fundiciones que se sacaren y quintos q Pagaren de dhos a su mag

b6 ~ Yten terneis cuenta con bisitar las minas q se labraren q anden limpias y que sten asigurada de la manera que
dan y los. yndios que anduvieren En Ellas anden sigura y no con trabajo

b7 ~ Yten terneis cuidado Todas las minas. que de nuebo. se descubrieren se tome la mina Para su mag
las ordenanc. desta Probeido guardando Todo. el Honor. dellas y procurando que se tome. la dha
Probeydsa no consintiendo que sobre esto aya dolo. ni fraude ninguno y lo. mismo Vareis Todas
nas y las Cabrimientos. que sean so que no se subiere tomado mina Pa. su mag

b8 ~ Yten abeis de tener Vro poder todas las ordenanc. que yo he mandado Sacar Para la labor y ben
las dhas. minas y las demas. cantas estan sacadas y las que se sacaren Para los reynos. para
y terneis cuidado de cumplir y executar todo lo que de las dhas ordenanc. tocare de cumplir a
Vro oficio de Veedor

b9 ~ Yten que yo he mandado que Ella mina descubridora de amador de cabrera de que tiene hecha
sion su mag y sobre q ay Pleyto pendiente En la real audiencia de los reyes de donde amador saco
la bena y beneficiae la dha mina Pagando a su mag la quinta parte de todo El abogue que se
sacare como y de la manera que se solia Pagar de quinto. subido y sin costas y que tenga cuenta de
gastare En la labor y beneficio de la dha mina y dee Vro Veedor. que della sacare bos. El dho Veedor
cobrar dee abogue. que se sacare de la dha. mina la dha quinta Parte y de Vener. cuenta y razon
gasto y Vro Veedor. que subiere En. dicha mina. conforme ae asiento que dee dho amador. de cabrera
tomar de que os. era dado Entratado

Lo que todo mando. que asi hagais y cumplais con la diligencia y cuydado que debeis. se conforma como cum
to y importa ae servicio de dios mo. senor y de sumo y Vien de sus reynos y de los naturales. dellos fha En granada
y agosto dias de enero de mill y quis y setenta y vn. anos. La Vda. don fm. de toledo y pa m. de su mag abaxo escribano
y como constay Parece Por la ynstruccion ouginae firmada dee S don fm. de toledo bisorrey y dho de acebaro
y de acebaro ruiz. de navamuel que sta En poder dellos oficiales reales de la ciudad de guanaxuato
agente de guancabelica de donde se saco el Traslado. q yo de suso. se contiene a que me refiero
que conste dello do mando m. dee mo. dho senor bisorrey destos reynos dimos la presente firmada de nros
que dho sta asiento de minas de guancabelica En nouiembre de ochenta de mill y quis y nouenta y dos. ans

de bergara

Ante mi

Sum del Virrey don Franco
en el Cuzco a los Yndios
de sus Reducciones

Lo que se le manda de zir a los caziques en su
que estan en cesta ayuda de costo de los repartimtos encomendados
en Vzs de lla que a mando dado. juntam. esto siguiente

Que por no aver Venido hasta agora ninguno de los Visorreyes
Pasados que an gouernado estas tierras para arriba entiende
ran en lo extraordinario de la Venida de Vra Mag. por ser tierra nueva.
Y el Ilmo. que la Mag. del rey nuestro señor tiene de sus bienes y
quan Verdadero amor de prima pe en piano es Verdadero Padre
Deo nuestro Señor se le a mostrado en sus reales nombre
sus hos de o tutor y curador como a pobres y menores. y que
esta a sido la causa mas prima pal para hazer por su persona
la Visita general destas tierras en la qual se dara horden como
sean sus bienes fauorecidos. de los trabajos en que se an puesto y que
se les quiten las Vexaciones. que pasan haziendo les entender
Prouey endo en todo lo que para ello conuenga. les mismo
encargara y mandara a Vra Mag. que hagan los Visitadores
que con brevedad se nombraran para cada prouincia
como sea hecho para alas Vemas destos Reynos

Procurando primero el Remedio de la saluacion de sus almas.
porque a causa de estar los naturales de esta tierra tan diuidos
apartados. como hasta aora y al presente estan, no pueden ser
doctrinados y enseñados, en las cosas de nuestra santa fee catho
lica, ni biuir en congregacion y policia como conviene sus
Encumplim. de los que su Mag. tiene mandado cerca de que
se reduzgan, a pueblos con este fin tan encarecido al Sr.
Virrey nuestro señor. Y suyo por las partes a acuerdo. hazer
la tasa y sobre ello que le parezca sea mas necesaria para
esta reduzion. Porque el medio mas ynportante para la
conseruacion de la fee, que anto mando. Y porque lo
mismo con mas razon se haga la reduzion de los naturales
que a los tiempos de esta ayuda les mandan que en sus
Partidos se vayan con los Vemas y, y en ellos se
traten a que pueblos. partes y lugares. podran ser reduzi
dos. que a de ser los menos pueblos. que sea posible e don
de mejor y con mas comodidad se les pueda dar Doctrina
competente pues es esta causa. para que se les pongan me
nos Sacerdotes. de los que se les an puesto antes de ser reduzi
dos. a los quales tambien an de dar Camarico
con la Razon se escusaran de no dar tantos. Y q
con mucho cuydado mire en que las partes donde se conuie
De mudar. Y reduzir an de tener el temple pa en

© Biblioteca Nacional de España

yaguas e las demas cosas necesarias para su sustenta
cion, e conservacion y que no sea en lugares, ny asientos es
condidos ni donde ellos tengan sus guacas, adoratorios
e ydolatrias antiguas y donde mejor puedan ser
visitados. en tiempo de sus enfermedades e de otra necesi
dad de los que los dotrinaren

E Aviendose tratado e acordado entre ellos donde se podian
reduzir conforme a lo que dicho es pongan en un papel
o manta por pintura, todos los pueblos que al presente
tienen chicos e grandes, e las estancias y que yndios ay en
cada pueblo, tributarios e la distancia que ay de un
pueblo a otro e los rios fuentes quebradas montes
desiertos y despoblados tierras e moyas y los despobla
dos. guacas e tierras del ynga, e los asientos de pue
donde les parece que se pueden reduzir e fecha la dicha pin
tura la muestren al sacerdote o sacerdotes que cada
repartimiento tubiere para que, como personas que necesa
riamente an de aver visto y visitado todos los dichos
pueblos, que tienen a su cargo de dotrinar, de aver [illegible]
tiendan si la tal pintura esta hecha bien y como se deve
fazer. o si falta algo por poner en ella, con lo que a los dichos
tales sacerdotes les paresciere an de hazer relacion
a su Alteza lo qual todo su magestad manda que hagan den
tro de dos meses primeros siguientes. y en el dicho termino
se ynbien las dichas pinturas. para que vistas se
provea lo que mas convenga a su bien dotrina y conversion

Y ninguno sea osado de poner en la dicha pintura, ni hiziere
para hazer la dicha reducion falsedad engaño ni cautela
sino que realmente traten verdad so pena
que lo contrario hiziere yncurra en pena de muerte natu
ral, para la execucion de la qual su magestad manda
dar las provisiones necesarias a los visitadores
deste partido.

Para que con mas alivio puedan hazer la dicha re
ducion seran relevados de la tercia parte del tributo
que les cupiere a pagar del tiempo que se les señalare para
se pasar e hazer sus casas a la parte donde se ovieren de reduzir

Porque su magestad esta ynformado de algunas causas
que usan de aquellas antiguas tiranias que los yn
gas y sus [illegible] yntroduzida cerca de tierras

cada año las tierras que tienen los yndios tributa
rios y quitarlas a sus mugeres e hijos despues que
mueren que tengan por cierto que en los pueblos
que agora se fundaren e poblaren, por la horden
suso dicha su magestad les hara merced de dar a todos los
yndios que en los tales pueblos se poblaren la pro
piedad e dominio de las tierras, que a cada uno
cupieren para que las gozen e tengan para
si e para sus hijos e descendientes. de la misma
manera que las gozan los españoles con
cargo que no las puedan vender ni enajenar

Y tengase a los yndios que agora se redu
xeren, no se les quitaran las tierras que de
xaren por reduzirse a otros pueblos

Que despues de fundados, los dichos pueblos a
ya su magestad a sus mayores. [illegible] civil e algunas
leyes y ordenanzas. al bien comun de su republi
ca. mediante las quales biban en paz e justicia
como hombres que ellos son

Para que mas en particular entiendan el cuydado
que su magestad tiene dellos favorecer e hazer merced
se ha dado y dara traça como de aqui adelante
los pleytos que oviere entre ellos, se averiguen
breve y sumariamente sin que en ellos hagan
costas ni gastos. ni tengan necesidad de salir
de sus tierras a ellos, porque hasta aqui esta
ynformado que an andado muy ynquietos e
gastado sus haziendas e muertos muchos. en
estos pleytos. e que si alguna cosa quisieren
pedir e ynformar a su magestad o [illegible]
les mandara que no lo pidan por peticion ni escrito
admita sino que de palabra ynformen, porque
su magestad y las dichas peticiones les cuestan y hazen
[illegible] proveyendo en todo lo que mas convenga

Y que entendiendo que el ahorro de que hasta aqui
se a tenido en el servicio de los tambos se ocupan
mucho numero de yndios e algunos de tierras muy
apartadas, dellos sin provecho. ni ynteres alguno

© Biblioteca Nacional de España

Sue Mª Proueera cree, como cesen las molestias e vexaçiones que tengan cre á bar Proueso. y cuydeserten los suos mantenimtos equesele pague la leña y yerua y sal a la forma y horden que sea dado y las demas partes que a visitado y que por ello no entiendan que an ocandar a dar los sos Porque sue Mª tiene mucho cuydado. Veproueer y dar horden como se coupene trabajen, para que se aprouechen ecesen los vnos que se siguen del proçesso dado y cometa al corregidor y mande que sean castigados los que no trabajaren.

Y que es lo que toca a los yndios que vienen a hazer mita a ecta ciudad y a los que suelen yr a sus cheneros para el semiçio y sus casas sue Mª para la horden que se tenga para que se pague su justo jornal y trabajo

Y que los caziques y los que se acostumbren mynas se les dara y gozaran del derecho de descubridores como los españoles. Y para las labranças y beneficios sue Mª les mandara que los yndios que ouieren menester, paguen su trabajo

Y que acabada la Visita general se hagan las tasas fixas y asentadas todas las demas cosas que convengan a subsistençia y conseruaçion y alivio de los tributos que an de pagar a sus encomenderos. se dara horden como no sean agraviados

Y que conforme a las Visitas que se hizieren y los que por ellas se hallaren, se tasen para lo que an de dar. con tributo a sus caziques. pena y apercibimiento que se les hara por razon de la mayoria y cosas semejantes que se acostumbran

Y que sue Mª les mande a que de aquia delante no aya tributos. ni derramas ni otras cosas semejantes que hasta aqui an tenido y pues les son tan dañosas. para la salud y conseruaçion en esta breue dotrina es menester tan necesario para quitar sus vicios y dotrinas y que los caziques y curiças que ay en los pueblos

Tengan muy particular cuydado de las quitar y castigar a los que hallaren en ellas. conmutando y remitiendo las penas en que hubieren incurrido hasta agora mandando que ninguna persona sea osada de hazer borracheras ni consentir ni dar lugar a ellas. y que sue Mª tiene cuydado que tengan en esto la horden que conuiene para que cesen los daños y ofensas que suelen hazer los borrachos. las quales demas de ser muy feas y abominables son causa de muchos pecados y delitos que suelen cometerse en ellas

Y haziendo ecto y rogando y persuadiendo a los caziques que como buenos y verdaderos pastores sirban a sus ouejas y no se sirban de ellas. sue Mª tiene particular cuydado de fauorecer y hazer mrd a lo que ouiere lugar como entendieren y hallaren que conuiene y sea seruicio de

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Orden sobre el seruiçio delos tambos del Repartimy.to
de guamachuco

El doctor quiçrio gonçalez de cuenca del consejo de su magd en
Su real audiencia que reside en la ciudad delos reyes y que es ta
comisario de la visita y tassa delos repartimientos de yndios de la Jur.ta
de la ciudad de truxillo por su magd &. Vos el corregidor de la ciudad
de truxillo y alos alcaldes ordinarios della y al corregidor del repartti
miento de guamachuco en comendado en don Joan de Sandoual Vz.o
de la dha ciudad. y alos alcaldes de yndios y cacique principales y indios
del dho repartimiento de guamachuco y alos yndios mitimaes de que
Al presente soy é y adelante fuere el y A cada Vno y qualquier de
Vos dixe que en cumplimiento de lo que por su magd me fue cometido
y mandado yo e visitado el dho repartimiento de guamachuco y los
naturales del y me informe de los tambos que en el dho repartimiento ay
y el seruiçio que cada Vno dellos tiene para el recaudo de los negocios
y otras personas que por ellos pasan y los camaricos que les dan
por las Jnformaçiones y auerigUaçiones que sobre ello se le an dado
estar agrauiados algunos de guarangas y para aliuiar de dho repartti
miento en el dar de los dhos yndios tamberos porque las guarangas q
tienen pocos yndios dan tantos como los que tienen muchos y allende
desto en algunos tambos questan en la Xallea y tierra fria seruian yndios
Vungas de tierra caliente de cuya causa muchos de los dhos yndios tam
beros enfermauan y morian y muchos dellos y van a seruir en tan
bos muy distantes y apartados de sus pueblos teniendo otros mas
cerca donde seruir de lo qual algunos de los dhos caciques principales
agrauiauan ante mi y me pidieron los agrauiase proueiese y re
mediase de manera que no fuesen agrauiados y desagrauiasen a
cada guaranga los yndios que auia de dar para el seruiçio de los
dhos tambos conforme al numero de yndios que tuuiese y seruian
hallado en la visita que yo auia hecho lo qual por mi visto juntta
mente con las dhas Jnformaçiones y auerigUaçiones y informaçiones e proueyo
y mando la horden que se ha de tener en el seruiçio de cada Vno de los dhos
tambos y los repartido entre las guarangas y para aliuiar dellos
conforme al numero de yndios tributarios que cada Vno tiene
la qual dha horden es en la manera siguiente

© Biblioteca Nacional de España

Yagon — Primeramente Anxe seruí enel tambo real del pueblo de santa cuz de Yagon treynta Ynaios tanberos — XXX

Cuzco — Y ten an de seruí enel tambo de cuzco diez y s tanberos — X

Vrugal — Y ten an de seruí enel tambo de vrugal diez Ynaios tamberos — X

Congayo — Y ten Anxe seruí enel tambo de congayo diez Ynaios tamberos — X

Vrugal — Y ten Anxe seruí enel tambo de vrugal ca camino de lima diez Ynaios — X

Anaamarca — Y ten Anxe seruí enel tambo de anaamarca diez Ynaios tamberos — X

Yanabanba — Y ten an de seruí enel tambo de yanabanba diez Ynaios tamberos — X

quamaiquco — Y ten Anxe seruí enel tambo real de quamaiquco treynta Ynaios mitaios — XX

Collanbay — Y ten Anxe seruí el tambo de collanbay diez Ynaios mitayos — X

~ por manera que todos los Ynaios tanberos que Anxe seruí los tambos en cada Vn año son ciento y treynta Ynaios los quales se an de sacar entre los seis guarangas y para alidad de el dho repartimiento quamaiquco cauc acar a cada Vna para los tambos que an de seruir los ynd siguientes

guaranga de llamin

Yagon — ~ Primeramente los Ynaios de la guaranga de llampa ande ir para el seruicio del dho tambo de Yagon catorze Ynaios los quatro del Pueblo de Xauxen y otros quatro del Pueblo de Gabanba y dos Ynaios del pueblo de Lucuma — X mj v

Cuzco — ~ para el tambo de cuzco quatro Ynaios los dos del pueblo de Yquisongo y Vno del pueblo de Vsquil y otro Ynaio del pueblo de Sogabanba — mj v

Vrugal — ~ para el tambo de Vrugal quatro Ynaios Vno de el pueblo de Vxquil y otro del pueblo de lanibanba y dos del pueblo de Yquisongo — mj

quamaiquco — ~ para el tambo real de quamaiquco debe y los quatro del pueblo de San Joan de Iquicurbanba y tres Ynaios del pueblo de Iquisongo y del pueblo de lanibanba Vn Ynaio y del pueblo de Vsquil otro Ynaio y tres Ynaios de los de mismo Pueblo de quamaiquco — XXX mj v

por manera que los Ynaios de la dha guaranga de llampa Anxe dan para el seruicio de los dhos tambos de Yagon y Cuzco Vrugal y quamaiquco que Anxe seruí los dhos treynta y quatro y s Ynomas segun dho es

guaranga de quacapongo

Yagon — ~ Los Ynaios de la dha guaranga de quacapongo Anxe dan para el seruicio de dho tambo de Yagon diez y seis Ynaios los dose del pueblo de santa cuz de Yagon y dos del pueblo de Xauxen y otros dos del pueblo de Xulgan — X vj v

Cuzco — ~ para seruicio del dho tambo de cuzco quatro y s el Vno del pueblo de Xauxen y otro del pueblo de Xulgan y otro del pueblo de Sugal y otro del pueblo de quaco — mj v

© Biblioteca Nacional de España

Vrugal — Para seruiçio del dho tambo de Vrugal ancoy 6 los tres del pueblo de Xulcan y vno del pueblo de Sugal y otro del pueblo delguaso —— v yos

Congayo. — Para seruiçio del dho tambo de congayo diez y 8 los quatro del pueblo de santiago de cuyo y quatro del pueblo de santiago toual de caguylla del pueblo de Sugal vno del pueblo delguaso otro ynio —— —— v yos

Vrugal — Para el tambo de Vrugal questa en el camo delima dos ynios vno del pueblo de calyulla y el otro de santiago dequco —— ij yos

por manera quelos ynios dela dha guaranga dequacaponco an de dar Para el seruiçio delos dos tambos de yagon y cuyo Vrugal y congayo y Vrugal que an de seruir los dos treynta y siete ynios y no mas segun dho es

guaranga de Vrugal.

Vrugal — los ynios dela dha guaranga de Vrugal an de dar para el seruiçio del dho tambo de Vrugal del camino delima vn ynio del pueblo de santiago dequco —— j yo

Yanbanba — Para el seruiçio del dho tambo de yanabanba an co ynios los tres del pueblo dequnua y los dos del pueblo de sanjoan de vuramarca —— v

guamalquco — Para el tambo de guamalquco seys ynios el vno del pueblo de yabanba y los tres del pueblo de sanmarcos dequco los dos dela varaliçao de los canares y los otros dos del mesmo pueblo dequamalquco —— v —— vj yos

por manera quelos ynios dela dha guaranga de los mitimaes serranos an de dar para el seruiçio delos dos tambos de Vrugal yanabanba y guamalquco que an de seruir los dos dse y ynios y no mas —— —— ——

guaranga de los mitimaes yungas.

v — los ynios dela dha guaranga de los mitimaes y mgo. an de dar para el seruiçio del dho tambo de cuyo dos ynios el vno del pueblo de callanca y el otro del pueblo de santiago de lucama —— —— vj yos

Ilugo. — Los ynios dela dha guaranga de Illugo an de dar para el seruiçio del dho tambo de Illugo anco ynios los tres del pueblo de yanabanba y los tres del pueblo de yagomarca —— v

guamalquco — Para el seruiçio del tambo real de guamalquco nueue ynios los quatro del pueblo de Iguruyba y los tres del pueblo de yagomarca y los dos del pueblo de yanabanba —— v —— ix yos

por manera quelos ynios dela dha guaranga de Illugo an de dar Para el seruiçio delos dos tambos de Illugo y guamalquco que an de seruir catorze ynios y no mas —— —— ——

guaranga de xanda marca.

Vrugal de lima — los ynios dela dha guaranga de xanda marca an de dar para el seruiçio del dho tambo de Vrugal del camino delima anco ynios los dos del pueblo de cagua xan y los tres del pueblo de xanda marca —— v yos

Xanda marca. — Para el tambo de Xanda marca diez ynios los quatro del pueblo de cuyos y quatro del pueblo de san miguel de xanda marca y dos ynios del pueblo de xanvara —— v —— v —— ix yos

por manera quelos ynios dela dha guaranga de xanda marca an de dar para el seruiçio delos dos tambos de Vrugal y xanda marca que an de seruir los dos dhos quinze ynios y no mas —— —— —— ——

guaranga de mitimaes serranos.

Vrugal — los ynios dela dha guaranga de los mitimaes serranos an de dar para el seruiçio del dho tambo de Vrugal del camino delima vn ynio del pueblo de santiago dequco —— j yo

Yanbanba — Para el seruiçio del dho tambo de yanabanba anco ynios los tres del pueblo dequnua y los dos del pueblo de sanjoan de vuramarca —— v

guamalquco — Para el tambo de guamalquco seys ynios el vno del pueblo de yabanba y los tres del pueblo de sanmarcos dequco los dos dela varaliçao de los canares y los otros dos del mesmo pueblo dequamalquco —— v —— vj yos

por manera quelos ynios dela dha guaranga de los mitimaes serranos an de dar para el seruiçio delos dos tambos de Vrugal yanabanba y guamalquco que an de seruir los dos dse y ynios y no mas —— —— ——

guaranga de los mitimaes yungas.

v — los ynios dela dha guaranga de los mitimaes y mgo. an de dar para el seruiçio del dho tambo de cuyo dos ynios el vno del pueblo de callanca y el otro del pueblo de santiago de lucama —— —— vj yos

© Biblioteca Nacional de España

Vruiçal — Para el tanbo de Vruiçal Vn ynaio del pueblo de Santiago xelucuma

Vruiçal xelima — Para el dho tanbo de Vruiçal del camino xelimados ynaios el Vno del pueblo de Santiago xeuyo y el otro del pueblo de xaiçicaan

çuamalquco — Para el dho tanbo real de çuamalquco dos ynaios el Vno del pueblo de San felipe xeguspon y el otro del mesmo pueblo de çuamalquco y el otro del pueblo de Yuquibanba

por manera que los ynaios de la dha guaranga de los mitimas Yungas Anda para el seruiçio de los dhos tanbos de xeuyo Vruiçal y Vruiçal xelima y Yuncuiquco los dhos ocho ynaios y no mas

Yaupi Yungas

collanbay — Los ynaios Yaupi Yungas del pueblo de San Joan de collanbay andan para el seruiçio del tanbo questa en el dho pueblo de collanba ançi ynaios

Los ynaios Yaupi Yungas del pueblo de Yuqueca Andan para seruiçio del dho tanbo de collanbay y tres ynaios

Los ynaios Yaupi Yungas del pueblo de sansal Vador Xemoçal andan para el seruiçio del dho tanbo de collanbay dos ynaios

por manera que los ynaios de los dhos pueblos de los Yaupi Yungas Anda para el seruiçio del dho tanbo de collanbay los dhos diez ynaios reparten en la manera que dha es

Y Siruiendo cada Vna de las dhas guarangas en los tanbos y con los dhos contenidos no an de conpelar ni apremiar a los tanbos de Yuncuiquco como hasta aquilo an sido porque tan solamente Andes en el los ynaios que aqui Van Repartidos para su seruiçio

Porques justo que los dhos tanbos esten proueydos de los mantenimientos necesarios para los pasajeros que a ellos acuden Vos los dhos alcalde y Regidores de la dha prouinçia de Yuncuiquco aueis de prouer y dar horden como del mais que los ynaios de los pueblos comarcanos a los dhos tanbos anden de dar de tributo en cada Vn año sean a los ynaios tanberos el mais necesario para el prouimiento de los tales tanbos por quenta y rraçon para que ellos lo Vendan a los pasajeros al precio contenido en el arançel los quales dhos tanberos anden dar quenta de lo que se ouiere gastado de lo mais y lo procedido dello lo aueis de meter en la caxa de la comunidad del dho rrepartimiento yansi mesmo prouereis que los dhos ynaios de los pueblos comarcanos a los dhos tanbos den a los dhos ynaios tanberos por quenta y rraçon las sauanas y suelos y otros mantenimientos necesarios para el prouymiento de los dhos tanbos para que lo Vendan a los pasajeros y el precio a ellos sea de los ynaios que ouieren dado y prouisto de los tales mantenimientos sin que en ello aya fraude ni engaño porque de lo que adelante todo lo que se ouiere a los dhos pasajeros ansi el primero dia que en ellos entraren a los tanbos como los demas que en ellos estuuieren los an de pagar conforme al arançel no enbargante que hasta aqui no lo ayan pagado

Porque conuiene que lo suso dho se guarde y cumpla de el presente por el qual Vos mando que beais la dha horden por mi dada para el seruiçio de los tanbos de la prouinçia de suso contenida y la guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar segun y de la forma y manera que en ella se contiene y declara y conforme a ella cada Vno de Vos dentro de su prouinçia los ynaios que por ella estan reparidos para el seruiçio de los dhos tanbos sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna los quales anden seruir y sean de mudar por sus mitas de año a año y antes que los ynaios que ouieren seruido el dho año se Vayan los que an de estar en los dhos tanbos por manera que siempre aya el dho seruiçio en ellos Lo qual Ansi hazed y cumplid so pena de cada Vno de Vos los dhos alcaldes de la Vencion de los dhos officios y Vos los dhos caçiques y cada vno de ellos de perdimiento de los

© Biblioteca Nacional de España

dos caçicasgos y prinçipalasgos y mas de cada dozientos pesos pa-
la camara de su mag.d a cada uno de vos que lo contrario hiciere y
mando al corregidor de la dha çiudad de truxillo y a los alcaldes hordi-
narios dellos y a cada uno de ellos y al corregidor del dho repartimi-
y provinçia de guamachuco que ansi lo hagan guardar y cumplir y
executen las dhas penas en los que no cumplieren lo en esta hordena-
tenido contenido rigor so pena de cada mill pesos para la camara de
su mag.d y para que sea publico y notorio y nadie pueda pretender
ynorançia mando que se publique esta horden al tiempo que se pu-
blicaren las hordenanças por mi fechas para este repartimiento e
cada un año para que venga a notiçia de todos fho en el pueblo de
santa cruz de ... a diez y seis dias del mes de julio de mill y quinientos
y sesenta y siete años el dotor gonsales de cuenca por su mandado
gor perez de maridueña

ordenanças de la coca

Don francisco de toledo mayordomo de su mag.d
su bisorrey y governador y capitan general en estos reynos y
provinçias del piru y tierra firme presidente de la audiençia
y chançilleria real que reside de la ciudad de los reyes etc. Porquanto a-
biendo llegado a la ciudad del cuzco en prosecuçion de la bisita general
que por mi persona boy haziendo para dar asiento y estabilidad a las
cossas deste reyno e de las que halle ser dignas de remedio e la dha
ciudad del cuzco y su provinçia que le pedian con brebedad y a que me obliga-
ban cedulas e probisiones de su mag.d daños y muertes de los yndios fue
una el beneficio de la coca que se haze con yndios e queriendo proveer
a ello y cumplir con tantas obligaciones abiendolo primero tratado y co-
municado diversas bezes con personas sabias y discretas e que desta ma-
teria teman notiçia y experiençia ultimamente para verificarme de
ello y entender lo que conbendria proveer mande a los visitadores
generales del distrito de la dha ciudad del cuzco que se ynformasen de los da-
ños que reçibian los yndios en el benefiçio de la dha coca y del remedio que se
podria poner para que no los obiese e de todo me diesen relaçion y pro-
vei que a los andes y chacaras de coca de todo el reyno fuesen juezes par-
ticulares que los visitasen e bisitasen como se guardaban las hordenanças e
fechas para el dho beneficio e las remediesen y amojonasen proveyendo
como provei por mis provisiones y edictos publicos que de alli adelante
ninguna persona plantase de nuevo chacara de coca ni repusiesen ni re-
novasen las plantadas ni sembrasen ni criasen mal que so las penas e
en las dhas provisiones contenidas e provei asimismo que el liçenciado
estrada y el padre fray joan de bivero predicador de la horden de santo agustin
y el licenciado alegria medico fuesen a los andes de la dha ciudad del
cuzco y se ynformassen como y de que manera se benefiçiaba la dha coca e
que daños y enfermedades y muertes resultaban a los yndios del benefiçiarla
e que era causa de las dhas enfermedades y muertes e que remedio se po-
dria poner para que se hase y si se les daba doctrina suficiente e de otras
cossas que mas largamente se contiene en las provisiones que dello
les mande dar los quales hizieron sus averiguaciones lo mejor que le

Va entre renglones que reside esta/ vale

© Biblioteca Nacional de España

Pudieron Saber. Dieron sus Parezeres. De lo que entendian. que sonbenía
y dellos y de las demas diligencias. que Siaron. Los otros juezes. comisarios y Visita
dores. E de lo que se entendió. de las informaciones. Las y Saber por Sonas. Grabes y de
Algunos Tratados. que sobre Esta materia. se bieron. De sus Onsejo. acerca de
todo. lo que pareze sconbiniente. Esta materia. y abiendo juntado mucha Sas y Z
Sonas. E Le Siaz tiaz. y Sglares. Para que sobre Ello. y sobre el cumplimiento
De la Zedula de Sumgd. diesen Su parezer. De lo que se podria Haber Z
Y dez y que dea ber se muchas Cozes juntado. y conferido) y Platicado sobre Ello)
De Como se debia Resolución. y determinado. diabisso) a Sumagestad. y a su real con
sejo) Para que bisto) y sobre ello resolbiesen. lo que mas al Seruicio. de su real con
Ciencia. conbiniese. y al bien. y conseruacion. de los dhos. naturales. y pz
Sonas. que se mandase dar Sas y Gastos. y en el entretanto. y mandase
Saber. y ordenanas. para el Beneficio) de la dha Saara. y en que for
ma y Horden se Entrar. los dhos y ndios. a Rl. y lo que abian de saber
y guardar. los unos y los otros. Para que fuesen bisitados. los dhos danos
y que de alli adelante. nos y santa Seora. de nuebo. mas sirbiese y justase
como esta dicho. Segun y como mas Lazamente. se contiene. y declar
a Las dhas mis ordenanas. dando por ningunas. todas las que
Sasta entonzes. estaban y ban. y por los Visitadores. y juez
Madores. passados. Porque las que dellas. me pareziesen ser con
Ciniente. para aquel tpo. las mandase guardar. y cumplir. y asse
sublimar. y pregonar. En la dha Ciudad. y en la prouincia de
los candes. las dhas mis ordenanas. Porque Sumgd. mi aSsegurido
A lo que azerca de lo suso dho. se le embió. e dado orden. en lo que se debe y able
y guardar. E Beneficio de la dha Saara. y por los dueños. y Sacanas. de ellos
y ndios. que entonzes. al dho Beneficio. y estan y ziesen de ntro
Dominio. E la dha Sapra Ciudad. biendome. que para que la dha Saara
no se Base del todo. mi los y ziesen a biesen los danos. que se Kian. y de
mas y nconbinientes. que parezian que abia. quando Hize abezigua. el
ser do Berdadero. que sonbio a Sumgd. de la dha Ciudad. del suso
dho. lo que en lo suso dho sabia. y passaua. Pudiese Suscender. y
capitulo. o capitulos. que me pareziese. de la dha Suprema Visitación. una

dada. en mi presencia. de lo que se Sabia comunmente. a Sumgd. y son Biene
ahora Haber. nuebas ordenanas. E con formidad. de lo que Sumgd
me manda. y aparezido Dernes passado. alterando algunas. de las dhas
y confirmando) y anadiendo. o trae para lo qual. Mande benir a esta
Ciudad. Dare quipa. a los Suanzotunes. E Lorez. Corregidor de la dha
y no Cinqa. e que los dhos. Dueños. de las dhas Sacaras. nombrasen
Personas. que biniesen a yn formarme de lo que mas les con
Biniese. y habiendo tratado. y conferido. diversas Bezes. en esta dha
Ciudad. con estos Corregidorez. y otros curadores. que embiaron. los dhos
Dueños. de Sacaras. y son tres Personas. Grabes de abencia y en pirien
cia. E la dha Prouincia. Asi de la dha Ciudad. del Cuzco. como de
los que andan. Acerca de mi persona. sobre la Horden que se debia dar
Para los dhos Beneficios. tomando. Su parezer. y memoriales. de lo que en
Ello y razon dello les pareciia Para que mejor. se guardase y cumpliese. lo que
Sumgestad. y se dise en la dha Horden y orden que mas. aparezido) Dernes passado)
Para la dha saara. y beneficio della. Bisto. y numero todo. lo que
En la Ciudad. del Cuzco) se abia Hecho. tratado y platicado. acor de
Mandar. Saber. las ordenanas. Siguientes

Y porquanto. de ber y endo. facultad. los dueños de las dhas Sacaras.
de poner y plantar. toda la saara. que quisiesen. Resulto aber yaras.
de mas de beneficiado y no Esa. y ansi Juan mas dos lodos. que entraban
A l dho Beneficio y por el son siguiente. las Esferme daze. y danos
que dello. se les recresia. en su salud. y bidas. asi yaraussa. y en el tre
Ano. que se trasossa Sumgd. mando asse. y mando que no se pudiesse
Plantar ni poner sara. de nuebo. ansi en las Sacaras biejas. como en las.
que qui Bienen. Saber. de nuebo como estubiese feudo. y habiendose de
Proueer. la dha saara. como Sumgd lo quiere. y mando a los fuezes
que se Ponga. y plante sara. de nuebo. para que se entienda. la que estubiere biexa
y se plantan las dhas Sacaras. que de nuebo parezca aber. sido bendi. Pero si en
esto obiese limite. de la que se puede poner. y plantar. de nuebo. de l
Beneficio. E Ber. lo sembrados y ynsembrados. E danos que abia. quando

© Biblioteca Nacional de España

Igremente. Lapodran. Sembrar. Ysplantar. y Sumado. Manda
que Ensto yo mande poner. Vdicho Sitio. Equenadie pueda splantar
y poner denuebo sera. Sino precessa licencia mia. Sordeno y mando que deaqui
Adelante. ninguno pueda tener. vSaca denuebo sera. demas cantidad. de quinçe
demta. delos que a pie Sente. Latienen. demayor quantia. Sino fuere
con las dhas licencia y los que no llegan a tener la dha cantidad. no la
puedan poner. para llegar. a ella. Sin las dhas licencia. Sopena
de que el que lo contrario hiciere. Se le arranque. Equeme. a sitio que
Ubiere. Denuebo. vSapropia vSaca. como las demas de Sue vSa
tiere. Puestas. Para las plantar y trasponer. y saca rabieza que mare.
Ubiere. Dela dha Sancti dad. que se le permite. y mas que si pesos
Dero. de pena. a los Casados. y por la Sorden y forma. que adelante
Se dira. y para la dha. que los. Suso dhos. Obieren de nebas
de la que al Presente tienen. con. esta dha mta. demas de los dhos que si
a la que si obieren. de splantar. de nuebo. los que no llegaren. a ellos
Yo mandare. dar Listay memoria. de la que an de tener. y poner sadamo
De los que al Presente tienen vSacaras. respecto de las calidades.
de las personas. y sitios. que si obieren. se Yo. a suma
y costas y pastos. que si Cieren. se Yo. Enamos comprado y Sustentado
Sue vSaca. que se a de guardar. Por la Sorden contenida. en
y a lista. que firmada. de mi nombre se dara. al dho Sor de la dha provincia

Z

Y por que habiendo se de splantar. mas de nuebo. en la forma y cantidad.
Suso dha. es neçesario. que se pueda poner. otras. donde las sean
Gren. y sin que Yo mal que. Para lo poder splantar. De mas. que
Sue dan poner. y tener las dhas vSas. Sin pena alguna. con
que las manifiesten. al Teniente. de la dha provincia
y las personas. que las pusieren. Para que mejor se pueda entender
la dha. que splantare. y se Xcede de la cantidad. que le fuere per
mitida. se le que tubiere. vSa. Secretas. y no las manifestare
al dho Teniente. mando. que se las arranquen. equemen. y pague
De pena. dos cientos pesos. aplicados. segun abaxo. y rade el Cazado. Equo
Yo el dho Teniente. no sea Sienta. ni sea de consentir. que las dhas

y q̃ se hagan sobre las poner lo q̃ se permite. y se manifieste al azuste.

Yo Sor. Sean Enmas. cantidad. de aquellos que bastare. Para re splantar
la dha. o la splantar. de nuebo. que por las dhas. minutas. y licencias
mias. adelante. queda. y debaten. de mta.

y Yo en Sto dho. mando. que de aqui adelante. En ningun tiempo. ni por ninguna
cosa. Ninguna. que sea ninguna persona. que sea Encomendero
ni no Encomendero. Por si ni por sus criados. ni sus agentes. ni en otra
manera. alguna. Pueda sompeler. ni apremiar. ni sompelan ni apremien
ni ninguno. ni de. ni dia. Aque sentria Sus dho. entre a beneficiar
coca. los andes. ni Calles donde se cria. que se sea Serrano. o yunga
Aun que digan. que se los pagan. o quieren pagar. Sopena que si fuere
Encomendero. Por la primera vez. Pierda todos los Pesos. de su en
Comienda. Por un año. y Por la Segunda. pierda los dhos. de dhos
Cedos años. y le sea arrancada toda la dha. que tubiere. y no la pueda
tornar a poner

Y Yten Sordeno y mando. que ningun cazique. cura sacerdote. ni alcalde
de los al que Lar. y dio. ni. de sus pueblos. ni de sus ningunos. ni el dueño. de
coca a que
llos se lee
en sus. ni. Saca. Los puedan sonsertar. ni alquilar. con los dhos caziques
ni. ni apalco. aunque digan que lo saben. Para pagar. Sus tributos
ni para Sus obras. que sean de sonsertir. en pro Cesso de los dhos
y Sus de la sobre dha. So la pena. Y incurra en la dha. en que lo sonsintiere. y al cazique que sea
que lo sonsintiere. so pena. por primera. vez. Privado de su depusacion
De los dhos sus oficios. y por la segunda vez. y por la tercera. destierro. de este
dho reyno. Por diez años. Para Un reyno de tierra firme. y que demas de esto
Los Suezes. y Justicias. no sonsientan. que los dhos. alquilados sus plen
aunque tengan Poder alguno. ni Cedula. ni Carta. ni Licencia de sonse
ller a que la Cuelban. Sino que los dhos. particulares. Uno o todos sobre
dhos Juntos. o cada uno de ellos. lo que quisieren de auer de los dhos en
Sus propias manos. y sea perdido. a los dhos caziques que sus casas. los primeros
que se les Ciaran. Personas. y Sus costas. Para que examinen

© Biblioteca Nacional de España

Abrigen Sian al quitado. los dyos. y Contrato que yo &c
para Executar en ellos. con Sus bienes. hacienda y persona &c.

Y mire mi Sion. y Leyna

q los q̃ q̃ sacal quitaren de Sub Suntad. puedan Sacar la plata de Limeda y Leyes conpe la la Justicia q̃ an

Y Yten Sordeno y mando. que Silos q̃ Particular. quedesub Suntad. de quisieren. alquilar. para El bene ficio de la hazienda. Sin ser con pelidos. por los caýques. ni estorbo. ni en otra manera. Sino libre mente. y con su Suntad. lo puedan hazer y vicea bir la plata de Lantada. Siendo Alcaldes a quien conste que lo haze. con Sub Suntad. a no de otra manera. y que lo q̃ quisiere a bierte la haga de lanta y aan terellde Dozaes. Sea obligado. a nal dyo Beneficio. por el Yo que se conbertare y Selepermite. baya a cumplir con el que se Laubiere dado. y Las Justicias le conpelan. a ello

q Silos q̃ Sobrie tenta plata dentro de dies dias a mos Subcirie nal quitado) no sean obligados a cumplir

Y Yten que Sidee. que dea berse Hecho Ynonadero) Sidee a mi dolos q̃ q̃ Sea alquitaren. de Sub Suntad. la haga al dueño dentro de dies dias de que quisiere a bierte. la plata. a cumplido. y no sea obligado. a entrar en los dyos andes. ni Balles. (conque buelba la plata dentro) de los dies dos. dies dias. Porque tengan lyo de aprezebir se. de alquilar. Trayos. y no lo Haziendo. de esta manera Sea obligado a cumplir

Y Yten por quanto. Podria ser qualquiera Dersonas. dueños y Senores de Sacar. de sea por se Por Sus criados. o Haz en tes. antes de Dublicados. de estas Sordenanzas. Tubiesen Sus Yeguas Asnos Sonantes o Sus Yeguas. para Entrar al bene ficio. de la haza a quien no sea conforme. a lo que Sus Sordena do mando. que los q̃ tubieren Yeguas. los dyos Sonantes. dentro de dies dias de la publicacion. y pues on de las dichas Sus ordenanzas los q̃ Sin Sanlleuayan. y presentaren. ante El Corregidor de la Ciudad. del Cusco) para que bista la Justificacion. de los tales Contratos Semande lo que se a de Haber. en el cumplimiento. de los q̃ los que dentro del dyo termino. no se Subieren. den de agora los dyos por Ningunos. Y mando que no se cumplan

q Sibandos dentos dey dentos) de dies dias

Y Yten por que por se dudas de Sama yo. autos y Provisiones mi as. Estamandado. que ninguna persona. pueda Sacar para yndios de las yenas. de las dichas Provisiones. que se

q Sobre gno se saque en q̃ se Septo Suelbo uede to ay ma

A Pregonaron. y Publicaron. En la Ciudad. del Cusco. y Sitio de Vesto es mae yusto) que Sepuande. por los andes. y Calles. donde Sevia la hazienda. por ser Alcalde Viente. y de gatiba. Sordeno y mando. que de aqui adelante. ninguno de nos Sea Sacar. Comprador. ni vendedor. de Sobras. ni trapos de Sonas. Algunos puedan me ter ni sacar. yndios Cargados. por los dyos Andes. Con Sobras ni trapossa. alguna. ya los q̃ que en traren y Salieren. en los dyos andes. a Alcaldes de Sus vecindades. y granperias. no los yagan por fuerza ni en otra manera lleuar carga. alguna. que de xen las Suyas. y propias aquipue. se las penas. y Sanciones. en las Provisiones. contenidas. de las quales. Provisiones. mando se de Entregado. autorizado. al Corregidor. para que Sepa. lo que tiene de Executar. Guardar y Cumplir y en guardo) (Stone Coro) Soy por mi no. una. Todas Qualesquier. Sordenanca y casas. y publicadas. Por los Visoreyes. Governadores. Audiencias que an sido. Estos reynos. En que permitian. que cada yndio Sudiesse Sacando es. de Sobra. y trapossas. de los dyos andes. En Sus carneros. caballos o mulas. y en el camino. y en el camino se le can sare. a Alguna carnero o otra bestia. Pueda El. Uebar la carga. o la parte que della les a Sedere Sin pena alguna. que antes mesmos dyos. que tubieren algunos Sobras. Suya propia. que cayan en Sesido de sus Sacanas. Sobrado. o abido. de Collados. Lo pueda Sacar Sin pena. Con que no Sean de Sus casas que Sino Suya. Propia. y tengo. que al Calle de Coyma. no puedan entrar de Cuas. de Carneros. mulas ni Caballos. Para Sacar la Sobra. que en el Sesto se permito. que en el Cretano. que sea Sus camino. para que puedan entrar las yas. Sequas. y carneros. que del dyo Calle se pueda Sacar en yndios. de la Sierra. Con que cada yndio. no pueda Sacar mas de dos es. y Sastados. depositos. de partamarca y que estando de las Sacanas. Puedan se Dar. Lana. Sea de la Sierra. a los Tambos. o yeras donde se Secare o en Bestare. Con que Sea cada esto) que Sacare el Yndio. del dyo Calle de los que fueren al quitados. Para El bene ficio de las dichas Sacanas de Sebapuendo Sominee. Vesta a Sonante. no abiendo. de Sobre al Calle. y Estando le Sea guardado por tres dias. que se Sueleo cupar en Sus Sollar. Sea Sominee. Con que Si fueren yndios. que sea al quitaren Para El dyo) (efeto) se le de las Sanciones Sobre dichas. en las Sordenanzas

Enmendado. /oa/vala

quisca de uzen. los ramos paja y puence y costos a costa de los q̃ se Sacaren.

Y Ten mando. que en todos los caminos Reales de los Sabandes. passa-
gos pueblos Reales sierra. Mar. Tres Sos. Rios Ene l camino Real
en Barbacoae. Altae. Donde los yndios. Puedan passar seguros
y guardarse de la agua. y los q̃ de la Sacarae. tengan cargo de los
Saberan Si meco mo. de saber Cessarae. Los Rios camino y las puentes.
del. y notifiquen de Presso. y las q̃ae Puentes. como Enestado
Peranca Desconsiene. Enombrando persona. que de paga a dereç
dée del dia. de año y mes. de cada un año. hasta me diado del mes de
Henero del dho año. y no lo hiziesentaren. la de Dapersona. en el
Pueblo de Ladapio Cmáa. para que se pay entienda. quien no obran
y Asu costa cargo esta. Un Puente Peligroso camino y puente. en la que nade
tomar. quenta. dello. que pasado Un dho termino. de quince días Pueda
Luego auerido. Si no quisiere llo o mas. Reconsolo tomar Por testim
de que se cánano. de somos Le apresentado. La de Dapersona nombra
dos. a costa de los dhos Sos. de Sacarae. de Jardenrama. En
Pueblos por la orden que se dho

10 q̃ no se quiten las tne a los yndios y Ten mando. q̃ ninguna persona quite ni tome Alguno. Sumanta
para subir los Bes. de la. mi Jornada. so pena de perder que se
11. Junta. mi le tome Atraussia. Alguna. So pena de Cyntes Pesos.
q̃ los recatadores. y Ten por Ebitar los engaños. y fraudes. que los yndios de Ladapio
reciben en Lapiaç. stian ques. y no En Cmáa. y Callee de ora. Trugáben. de los mercaderes. y nesta
las q̃ estan aae Cadores. que En ellos Contratan. Vendiendo Pee Lae romidae.
Hoja de Caine Ganados. y Trae mercaduríae. y sue cassae. Propíae
Jordeno y mando. que los tal ee mercaderes. Lo Ceso Año Pee.
Como. Cde Traqual quier Calidad. y Condiaon que sean. no puedan
Vender. ni Rescatar. con los yndios de Ladapio Cmáa Smo
Fuere En Lap Laç. del Pueblo. o Estanáa. o en el tranques
De los na turales. o En tenda pública. que para ello tengan
y no andando por Las Cassae. de los yndios. con Las tal ee mer
Caduríae. So pena Lee ordinto de Clamit de la ora que ree
Latare. y demae desto. Por lo que Contra Lleyen. de esta Jordenanç
Vendere. Un yndio. que los Compriare. no pueda ser Presso

Enmenda/ s/ vala

Nisue Cinee Vendidos. ni Cxe curados. Lo qual se entende
Las Sacarae. y co tanáae. que e tubieren Una legua en torno
de la sien. del Trapiche. Pero estando mae Lejos. se permite que pue
dan Vender Las dhas mercaduríae. y Trae Cae. y Sacae
Publicae. de lie. estanáae. y Sacaríae de la dha apro Cinaa y no
Ebiar El Trabajo) que Podrian tener los Camaros. y Trae por
sonae. y Vemr Lejos a sompgran. y Rescatar. Lo que obieren menester
para Subir Vendar Sus Cho)

Y Ten Jordeno y mando. que ningun a Persona. que tubiere a Sumer ca
bereada Sua. o Propia. o ajena. Puedan Vender. ni rescatar. con los yndios.
no contrate que tubieren a cargo) y por si por ynterPosita Persona. So pena de per
dida de la Vender Lo que rescatare y dé a quien tape sos

Y Ten Porque de cada una de Ladapio Cmáa. y Callee de la ora
baja en Trelos yndios. que los Beneficiáan. en Paño Lee mee tos
Mulatos y negros. Hotros Cgo amundos Los dos yndios reciban
muchos años. malos tratamien tos. y engaños. que les pasen no
Y ten mando. que ningunos de los suso dhos. que no tubieren Sara
Lesora. o no fuieren casados. en Ladapio Cmáa. o no tubieren trato
que los Puedan Sue tentar. no residan en Ladapio Cmáa de que
De Cyntes días. de la publicación de esta. Jordenanç ae So pena Po
La primera Bes. de destierro perpetuo) de Ladapio Cmáa y Callee. y por
La segunda. Les sean dados. a razon de

Y ten Jordeno y mando. que ningun Español mi Trapersona. que no sea
Cacique. o yndio) no sse en las casae. de los Camayos. Yndios de Ladapio Cmáa
de su Voluntad. y Callee contra su Voluntad. So pena de destierro de Ladapio Cmáa
y Callee por seis meses. Por La primera Bes. y por La segunda Perpetuo

Y Atento por esto y lo formado. que los dhos Camayos. que residen en Las
Sacarae. que suelen. entender. en Bestir Las ora. que se les encarga
Cada Semana. Trabajo. mandamos Lee que en esta sen mat Samabrora
De La que podrian hacer de xponer. ellos todos los adereços q̃ para ser
Los Bes. estoraç y rre paros. de buestos. Jordeno y mando. que de aquia
delante. ningun Camayo) Sea obligado. a en Bestir. ni de ian de Ves.

Salvo en Cbuenamente Sla

© Biblioteca Nacional de España

Nsada Vna mita. Poniendo los adereços para hazer los dichos
que cumpla na persona. Lea apremiada en bestia mas. de los de seis
cientos cestos. En cada mita. Sopena de por cada vez. que mas fuere
re estar. e dexen de pena. aplicados segun abajo yra declarado
Y mando. que los camayos. que de sus suntad. quisieren
que dar en Tambos e Sacaras. conforme a lo que arriba es declarado
En otra orden. Los dueños. de las Sacaras. no otra persona no les
Vidan. ni lleben camaruco. ni cabellmoc. ni verbamlena. ni otra cosa
So pena de cien cuentas de oro. Por cada vez. que lo contrario hizieren. Pero
Cien Pesos. que den comprar. De los camayos. las abes. y fruta
Y otras cosas. que tuvieren de sus labranças. y crianças. Pagan
Y no lleven cosa. Suzusto precio. y valor. y lo mismo no se entienda. con los
Yndios. serranos. que en tienen al beneficio de las yacas
Y en tanto que esta ynformado. que algunos de los dichos camayos. tienen algunas
Sacarillas. junto. a las de sus amos. de que se sustentan. de las quales
estan algunas. Plantadas. y las plantaron. y beneficiaron ellos en tiempo.
Y otros las tomaron. Plantadas. de manos de sus a
mos. y las avian dejado otros. camayos. y se murieron. y ausentaron
Y otros las Plantaron. y criaron. Tierras. que no eran de sus amos.
Que siendo asi. Los dichos camayos hasta agora no an ganado. Por su
trabajo otro sueldo. mas de lo que se sustenta. que tienen de las
Yacas e Sacaras. Si algun camayo. se ausenta. y no quiere hazer
nueva en aquella manera trabajo le quita el dueño. las Sacaras
Y si se muere. Asimismo se le quita a la mug. Sino se casa o amanceba.
Con otro yndio. que sea como el. Sumario. cosa digna de mu
cha Enmienda. Por lo qual siendo a lo susodicho. Hordeno y mando
que quando algun yndio. camayo. se quisiere salir. de los dichos pueblos.
Conforme a la libertad. que por estas mis ordenanças. les mando
dar. o si muriere. tiniendo Sacara. que la aya. Plantado y criado. En
tierra. que no sea de Suamo. no se la quite el Cura ni Sus Sobre
dores. Sino que la pueda bender. o beneficiar. lo
mismo en el solar. Parte aire. y si tuviere Plantado las Sacaras. y criado la
tierra. de Suamo. Le ampare el Corregidor. de aquella provincia

En la Posesion della. A los sus herederos. Hasta que la mayor parte
Actualmente. los mejoramientos. que tubiere. de aquella tierra. Por
estar Plantada. en ella Sacara. Pasado por dos personas. Por cada
Una parte la suya. Por otro tercero. que no mas Sacaras. Y
Passado de dicho dia. y si mas los hiciere dado. las Sacaras. Plantadas
Y labradas. Dandose a los camayos. que de las dichas Sacaras. Por del
mismo. Salbo sus sobredichos. del yndio. que Siembren. Por sembrar en ella
Sabiendo el mismo Servicio. lo qual se entienda con que Sus ganados
que dare. con las Sacaras. abiendo Satisfecho a los yndios. con pagamiento
como contado. y la incorporacion. y propia. de Sacara. No pongo esto con ánimo
de permitirle que en ella. ni en sus Sacaras. ayan de tener mas. cestos de
coca. y mita de lo que por mi le fuere permitido. conforme a lo que
de declara. En la primera Hordenança. y Permito a los dichos Pro
mayor. que demas de los seis cientos. que Pero Lopez dize. que les a de dar
Los dueños. de las dichas Yacas. Por su trabajo. que puedan
Sembrar. y sembrar. y coxer y beneficiar. Una Sacara de diez cestos. de mita
Para si. En las tierras de Suamos. y de las dichas tierras. y sino en las mas
Serranas. que ellos quisieren Plantar. Porque mejor se puedan Plantar
Sustentar. Ellos y sus mugeres. e hijos. No pagan tasa. a Su Mag.
Ni mas. de la que Suamos. Les an de dar. de diez cestos. de mita
Y en tanto que las Congruas. que Mandado Haber. Se Sustenten
De exesibo. En moderado trabajo. que los dichos camayos tienen. en en
Sestar la coca. y hazer los mates que les. para Haber los cestos
Y Bigotes. Que hasta aqui. ningun Sobre dicho. se les a Sustentado pagan
M se les a pagado. Y esto algunas Sacarillas. que les an dado. sin de
Lado saber. y por que es justo. que se lo de a los tales Sirvientes. dando
como se les de en el quando. a los pasados. Para que los Visitadores lo
Vian y sepan. y den cargo. a los yndios. Conforme a la orden. que mas se
Man. y lo que. Ellos no obsieren. So. en esta parte. mando que haga
Mortes. de las agravios. Ordeno y mando. que de aqui adelante
El Señor de Sacara. que tubiere. camayos. sea obligado. a dar
Y cada uno. dos cestos de mita. en Sus estados. que seran seis cestos en cada un año
Y mas Yacata de coca. de que gozan los dichos diez cestos. de mita. Es dello se hagan mas
sea para los dichos camayos

© Biblioteca Nacional de España

y los amayo casados se
Gbernasuetreinay on
sus mugeres y secastiguen
Los amancebados

Y ten Porquesto yn Formado) Quealgunos Hacendados que
Tran Los dros andec. o alquilarbe adue a Bentuac, oaenten
der En Sue Hfecatec. Caotrac ossac. Y ser duadidos de
Los dueños Velac Yacarac. oporsudiáa dealgunac Yacarllac que
Leedan Yo freeen. Sequedan Los amayos. E mugac Cezec. Sien)
Casados. E fuetérrac. de xanlac mugerec. E sijos Y mzamad.
Yordefe dellos. Y Secasan o amanceban. onostros. mand)
que dea guiadelante. E Correfe de Cadsapro Cmáa. Atenpa(cuydado)
De Elac Cisitac que obligados asaber Velac Hac E Sacarac
Dezn formarse. que Camayor ay nuebos. Y de donde son. Y si son
Casados. Y si Lo facun yn Hiallos. Y sie mugerec Y sastuyan los
que obiere Y mancebados. Lo qual asaber Sin mui(cuydado Yor
que dele) Leadeser tomada muy particular cuenta. En su riesidenáa
Yo Yenporque Enel Benefiáo de Lac Dic Sac Yacarac. Los Y que sealquilan
Ytienden Hozer Laora Y enorar Las Sacara. que olabiallan yorser
Aquella Hiera. tanfaliente. Sino se repartiese Cste beneficio
De manera. que Lorar quee mac trabajo sejiese. de lac oraс que me
nos fuerca tiene Elsol. Seriamuy dañoso. Y para los yndios
que Ytienden Enello) Portanto Hordeno Y mando. que los Y.
que En tendieren. Enesle benefiáio Secupen Horar. solam
Yes depo Lamañana. Hasta Lac nueve. Y dee demedio día Y dee
De Lac nueve. Hasta Lac tiee de Latarde. E Yoxerfadcara. de
Yando Lee Yolgar. a la Hora de Lomer. a lomenos. Una hora Entera
Y dee de Tieyerac. Hasta que Sepong a Elsol. Yorneña Horar. Y
quiere mgun dueño. De Sacara. mi criado mi yanasona. mes Elabo suyo)
Yee Yquedan Yo peder. mandan Yaquecaren Fuera de los tiempos
De Elarados. Enesta Yordenanca. Soyena. que Yoredmomo)
(asso) Seen tienda a ber Cumplido) Los Y Los Beynte equatro de
Quiea bian E trabajar. Y Sequedan Y Mebar. Los Yornales queta
Bieren Yfeciaidos. E destos duaen tos Y depena Yorsadabez
que Los on Hraud) Yiaeren. E que Lo Yo corre Yenoa Yarticular
Cuydado) de que a Sabados Los Beynte equatro diac. Yorque can de
Yra Haber Elyo Traba xo. Los yndios. salgan a Las Yaprobincia
Yorque de tener Ye Enella mac tyo. no Ele Yfe sulleuano en sus alua Yidac

Yten Hordeno Y mando. Que de aquiadelante Los que alquilaren
Y Yros. Para El Benefiáo de Las Yacara Y Yoras de los que Llaman Corpal
Yo Yuanaos. E Encontra qualquier manera No Lee dentarcac. De Lac Yara
que andeyo Yer. E tenria que andelabriar. Sino que solamente. Ira
Bazen Lo que Buenamente Pudieren. So pena de pyr der Lac Yara. que de Yo
Manera Benefiáren. Y dejaen Yos. Yorcada bez. que en esto E x
Ydieren. Porque porlee Yirenáa. de abuso. Los mui Yos daños. E Yson
Sirgentes. que de lo contrario. arre sultado. Y que aun que El yndio
quiera de Su Yo Luntad. alquilarse. por La Dgatarea. ni Llee pano Y
Yo Lapuedadar. So Las apena.

mugeres Y Yten Yporque Mui Sac Bezes. Y Yontecec. que Siendo Lac mugeres Y
Lac Yagan de Los Yos. alquiladac para El Benefiáo Y de Lasyara. adan de Comer
Yontra su A sus Yamidos. a Las E Sacarac Y onde trabajan. Los dueños dellos.
Yuntad. E Su Mayordomos. criados o Yeo Llauos. Yazentrabajar a Lac mesmas.
Mugeres. Con Tra su Yo Luntad. Yordeno Y mando. que de aquiadelante
No Llee puedan Yonpeler. ni Yompelan. Y que trabajen Contra su Yo Luntad.
Salbo quiriendose Ellac alquilar. E su Yo Luntad. Y Yagando Lee su
Yusto Yrecio. So pena de cincuenta Yesos. Yor cada bez que lo contrario
Yiieren. E que sto se entienda. No Siendo Lac tal Yeyndias.
Yriena dac. o Yrejenparidac. Yorque Siendo lo. Yor ninguna manera
Se tiene Ye alquilar. So La Yapena

Yo Yedera Y Yten Hordeno Y mando. que Si los yndios. que entraren alquilados.
Yuan Yo Yll de sacon E Benefiáo de Lac Yyde Sacarac. Ye xaren de trabajar. algunos
Yll de sacon Yiac. Porno estar de sacon Laora. para ozer o Yorllo Yer que no Sien)
Yiac. Los dias. que Yede tubieren. Porestas Yaussac. mac que quinze
Cumplan El que Lo Yo biere traydo. Y alquilados Yondara Yada Yaydo)
La da dia. medio quartillo. de maiz. con que Se Sustenten. Y lo que
Mac Lede tubiere de los Yos quinze dias. corran de los Beynte
Quatro. dias que ande trabajar. E Cumplidos Se quedan Salir
Y Sen tienda. Y Berganado Su Yornales. como se trabajaran
Y que La Yustiáa Se los Yaga Yapagar. Y para que Se Salgan de Lo.
Yi Yos. andec. E que Si ymeracan do a trabajar algun dia. Ira

© Biblioteca Nacional de España

Bazaren. mas delmedia. Y que de oque dezen detrabaxar
Saber Sedeo quente. y dia. Otro detrabazo. y Sitrabaxaren medio
dias menos. Sequente Por medio dia. y que en esto sayan mui Saquenta
y traan y Sorrieg tenpo aquenta en las bisitas. que fiaere Veynfor
mare Deleg. y Hazer lo cumplir. equeno puedan yaber trabazar
y Los Sryn dios. Eyo que lo Viere. so Las pena. y destos ayenyo.

74. mas Y Sticado oyo La yorden que se dira.

Ygno presentem pre- y ten Porque Soy yn formado que algunos. y los esyano Leo que
sentes alquilen los yn- Llevan alquilados. yn dios y para El bene fiao de las dhas Saaras.
alquilados Los yal quilan. a Trae personas. Por mas precio Vee yorqueros.
Se Sorba tron. y los yr de fuera sauxa. los yr ree auen nolestia y ma
yor trabajo. Para Este medio de loqual. yordeno y mando. que de
Aqui de lante. nyngu na Persona. queno tubiere Saara. que le
ne fiaar por my cuenta y Via mi manera. al quilen. ni re alquilen
Ni a ningu na Persona. y el Señor de Saara. los que trajere al quilados
para El bene fiao desta. los o supe en el trabajo. que son obligados
a saber. Si los yr oder al quilar. ni re alquilar. ny bender my presta
Por my cuenta. Por cada bez. que Fuere en contra. so pena de duaentos yr s. aplicados como a Delan te se dira

Ygno entien mas y pro- y ten Porque los yr que mas Vano rrie auen. En Ystar y los andes
hadas mi multiplay yr Y bene fiar. Las Para. Son los ynnos Pequenos. Vesedad. y Hac
mugeres que Traan con ellos. Vemas del dano que Ellas Vie auen. los
y asbien no Falte a los yr. ni quien Traan. Para Este medio delo qual
Yordeno y mando. que los yr que se al quilaren. Para El dho bene fiao
no puedan meter consigo mugeres. aunque sea de su boluntad. equelos
de menores de dos anos. no se puedan al quilar. para El yr bene fiao
ni me ter los sus padres. y Parientes. Para que les ayuden. ni de su bo
luntad. en ellos. So pena que al yn o yn dia. que en traxe contra lo suso dho
Sea abotado publicamente. y Fuee quilado. y al escriuano que los al qui
Lare. (o son sin tieren. que en Ystas Saaras Por si o por yn terposita persona
y ynsuma Por cada bez. en pena de duaentos yr s. Pero bien Permito)
y Las mugeres casadas puedan Traer. y estar con sus maridos. y no otras
ningunas. so Las pena. con que no sean muy penadas mi re ayan parte
y mando a los Corre g. que no llebando los yr os yr s. y de Las de sus
curas le a mos Son cabados. con Las mugeres que ellos Varen. pagan

Enmendado — y.l. — Vla —

Laa Gerigua aon So Grello y los castigue. y los Corregidor adbuena
y los Corregidores. y los Veynte Alcaldes. del dho trito de Xeres le
yagan dar Las dhas Penas. a los qual es mando. Poresta yordenanca
que an si lo cumplan

En los yr al quilados y Tenporque de estar los yr al quilados. mui sos dhas en los ayan de
mas de los quatro yr s en bienen a Enfermar. (o morir de. yordeno y mando) que ninguna Persona
dhos no los quie a Laquien Dios. ni otro Por ellos pueda tener en el bene fiao de
Las Saaras. ni otro tra ba xo alguno. y la dha Saara no buena
mas de Veynte y qua tro dias. de trabajo. y Las quales ayan se
Ara ba xar. Por la forma y orden Contenida en esta yordenanca Pre
sente sin los os sipar. En el yo trabajo. Y Ntes que an a nes ra. nyn
guno deano y Seado. ni en domingo ni Fiestre. ni en los dhos dias. que hacen
mal tiempo) y en los dhos yr os Veynte y quatro dias. los yr que dan o cupa. En
Persona. Para Las Saaras. y en Hazer Vuelos. y que a biendo sun
Plido los dhos Veynte y quatro dias. Vee primero al quilen. no los
puedan. Y al quilar. no tro ni ninguno) Para ni ngun Genero de trabajo
So pena de an quien tapes os. Por cada bez. que Fuere en de los Contra
(mdo) En esta yordenanca. y de qual quier parte della

Y ten Porque los yr os al quilados. Vee yr s deb an de aver cumplido. sual quiera
que los yr os bieren Sue len detener. y Ladi Sazon Otra. y Vallee. y al quilandose con
Trae personas. de que rre an Gran dano. en sus alud. (yordeno y mando)
qual Corre g. que rre Sidiere. en las ap ro Vadas. y tubiere anexo) de la dha
ministra acion. de la Justicia. En ella Sea obligado. y bisitar las Estancias
Pon de lo bieren dhos. al quilados. cada mes. Para que yallando que a can
y Lido los yr os Veynte y quatro dias. los eche Fuera. y no los consienta
Estar mas. y La dicha pro Vada. y Vallee. y Castigue con forme a estas
yordenancas. al escriuano que lo biere escrebido. y al yndio que se lo biere
de tsemido. mas del yo tiempo. so la pena que Suma y pone al dho
Corre g. de que se le tomaria cuenta. y La rie Sidencia. So bre dho
(so suso dho)

Y ten yordeno y mando. que las personas. que tuvieren yr s al quilados. Para
que los yr os Sean y Sean Vbene fiao. y Las Saaras. leb an de Poreada un dia. de los dhos yr os Veynte y quatro
dias. y Ande trabajar. aquello que se Conzertaren. con los dhos yr os y no
Se Vayan de xando los. en quanto a esto su libertad. Si lo asi Fueren. Por ninguna

© Biblioteca Nacional de España

Bla manera. Que Hagan el dicho trabajo. de esta manera y para
Su comida y mantenimiento Les den media fanega de maiz. Y a estan
ag y el Sacara. donde trabajaren. los trece al mediodia Luego en llegando. y los
otra la mitad. de los Cient y quatro dias. y los otros al mediodia. Y dia antes
que los ayan plantado. para que puedan bolverse a sus tierras. y media
libra de carnero o de baca. o pescado cada dia. o arroz en dos de ello
que a lo mas largo. se gaste. el dia antes. y no les den mas
Acana. ni danada. Por quanto de las causas. mas y primeras de las
Enfermedades. que en los dichos Andes. ay. todos mes mueren mant
enimientos. y son Pidos. So pena de que contra la tal orden
nanca Excedan. y mueran. Por cada vez. Cada uno de la Plata
Y mando. que los dichos indios. no los puedan alquilar. a los mesmos
Amientos. que tubieren mas. de quarenta leguas. de distancia. de las
dichas Sacaras. de la dicha Cmara. porque de Cient demas les a
Tierras. de los sigue mucho daño en el trabajo. que tienen (y juramento)
Dos a ver a tres dias que se cal quilan. demas de cincuenta y de senta leguas.
Y tardan en yr y bolver. a sus tierras. mas tiempo del que tienen a
quilados. y trabaxan en la dicha Cmara so Pena que el que los trajere
A lquilados de mas distancia. Pague de pena. por cada y indio que al
quilare cinquenta pesos.

29 Los frinos de cada Laamida q mueren en Los andes — Ten Por que los dichos que entran en los dichos andes. al beneficio de la dicha mina
Suelen bender. La amida de mas. que deben. Para sonello compra
dora de que se quiere aver gran daño. y su salud. Por faltar le de la amida
Ordeno y mando. que ninguno de dicho Nmero de tres. mulato) ningro o mestiso
indio) le venda mas de la amida. So pena de Cinco pesos. y de mas tres dias
de la dicha Cmara. Por seis meses. y al negro mulato. y indio. que la com

30. prare. le sean dados. a cien azotes. y al indio que la bendiere a otros tantos.
y ten ytt ordeno y mando. que los dichos que traban xaren. en el beneficio de los
Dicha mina. se les de la Raya. (ordinaria) que se les suele dar. sin les dar
Con tra ello ossa alguna

31 y ten que los dichos. serranos. que entraren al beneficio. de la dicha mina
Guna persona. los o cupe en su tierra. salbo en azer y sacar la dicha
Cinco años de bueltos. so pena por cada vez. de cinquenta pesos a la persona
y contra ello fuere

Valen tres renglones. el que / en mo. dicen. vala. to le mo / el no vala

(Todo lo que y tenemando) que a los dichos que llamaren sopas. que son los que han sido abon
como pudieren tados a sus dueños. a alquilar a los andes. se les de por cada una dia de trabajo
a los jueces de los Cient y quatro) que an de trabajar. y que los que se son
tienen. Con bertaren con los que los alquilaren. de xando les en
quanto a esto. Sus libertades. como se les tiene. y tras ordenanca. de
mas y allende. de la dicha Fanega. de maiz. y una libra de carne
Para Su comida. en las dichas ordenanca. So la pena della. Cmando
el dicho Corregidor. Ponga diligencia en que los dichos indios. no estén
Cadaveres. mas tiempo de lo que durare. una mita. Puede el
mismo ynsaculente. de la dicha Cmara. mas tiempo de lo que durare
Mucho tiempo. y la dicha Cmara. que a los demas. que han alquilados
De descubrir para fimento. y que ningun Señor de Sacara. los pue
da recalquilar. Dando la segunda mita. So pena de dos cientos pesos
Cada vez que lo contrario hizieren. y que dicho corregidor. y ynspe
que allare que se esta dicha Cmara. mas tiempo) de lo que durare
La dicha mita. Los abote y quite. y en Su fuera de la
Y en Porque los Naturales de las Sacaras. de suelen descuidar
con los suyos y ellos por su ordinaria. Tibieca. no acuden los domingos
Y fiestas que les obliga. a la doctrina como son obligados. (ordena)
y mando). que los dueños de las Sacaras. y Sus criados y factores. ten
gan mucho cuidado. de hazer que los yndios que tienen alquilados y sus
Sacaras. bayan los domingos. y fiestas que son obligados. a la doctrina
So pena de beynte pesos. Por cada domingo) o fiesta. que no yan o
Stuviere de lla. y mas que tabien. al quilados. a la doctrina. y
que sus amos los hagan de sus tierras. donde sus casas. Propios tra
bien (cargo) de doctrina llos. y justo es que ellos lo tomen en cuenta de)
y en Porque en los dichos andes. Costumbran los. a beber Ona
Bebida. que haze de yerua. (que como) dizen que es un a no dissimo)
y que de beber la. resulta mucho daño. y ferme dades. mando que
de aqui adelante. no se haga la dicha bebida de yerua. So pena que el
y indio. mulato o mulata. que la hiziere Para beuer. o bender. les sean
dados. a cien azotes. y sea desterrado. perpetuamente. de los andes
y si algun Clerigo. fraile. lo supiere. la diere y mande. So Pena por
Cada vez. de doscientos pesos. y un año de destierro. de aquella Cmara

© Biblioteca Nacional de España

que las justicias. tengan mucho cuidado De lo hazer cumplir y exe
cutar. Y de no consentir que se haga ni haga dicha
35. ten Sordeno. y mando que en el hospital. Primçipal de los dichos
Sacerdotes Residan Clerigos Y Indios. Residan no menos de los tres Clerigos. que esta Sordenado. que
tal ara Para la doctrina. administraçion. de los sacramentos. de los
Españoles. Y Indios que residen. en aquella Parroquia. El
qual haga alli estudio de Prima. En la Yglesia del hospital. haga
Mça. los domingos. y fiestas. a lli se junten. los Yndios. que
estubieren en su Barrio. y tengan cuenta. de mirar como se curan
los enfermos. Y se goviernan las camas. del
hospital. y el oficio de Secretario se ocupe en
quenta. de lo que se ha gastado. En aquel tiempo. y con finez cada
Año. Tome cuentas. Por cargo. y descargo. al mayordomo
que alli estubiere. para que En todo aya quenta y razon
36. y haga ordenanças para esto. y las Guarde y
Que lleven los Clerigos lo de otra parte. y tenga por cierto y informado. que en algunos Valles. y pueblos.
de Yndios. En Pueblos de los dichos andes. tubieron principio de
hazer hospitales. particulares. y les sera Razon. para su
dotacion. algunas cantidades. de estos. Diezmos. Que
dara en el Valle. De todas las Chacras. con lo qual sera menos el gasto
De alguna hospitalidad. como dicho es. Los Clerigos que
tienen cargo. de la doctrina. de aquellos Yndios. demas de su salario
de Gran Parari. el situado. para el dicho hospital. y que
los dichos del dicho Valle. o Valles. de Bienen acudir a dicho
hospital. primçipal. a lli de pagar lo que tuvieren situado
para dichos hospitales. Particular. Si en el dicho tiempo que
no los tuvieren. mando que los dichos Yndios. situados. sean
del hospital. primçipal. y que no lo cobren los Clerigos que
tienen salario competente. y que si en el dicho Valle de todas
do Biere como dicho. Para que. allí puedan ser. curados. y curar
Pero dicho hospital. Primçipal. que lo que allí se recogiere se
Situado. para el dicho hospital. El dicho corregidor haga cobrar

Una Persona. que tenga cuidado De comprar me dicinas
y curar los enfermos. y se lo tome quenta. de lo que sacare. gastare
y comprare

Sacerdote de Sacaraca y Sacerdotes Y dar dos a ocho pesos de plata corriente. repartidos. en cierto dia
cada semana Y dar la cantidad. con forme a la orden de Sacaraca que cada Año tubiere
para aquel consig nombre y señale Una persona. que tenga cuidado de man
dar Barrer las estancias. y ordinario de sitando. toda la dicha probincia
y ver los dichos enfermos. que biere en ellas. y los haga traer y curar en
el dicho hospital para que sean curados. Para lo qual se an de dar y dicho
que los deben los Señores de Sacaraca. y la persona a quien asi se nom
brare a de procurar. El dicho oficio. que sea de buen entendimiento y buena conciencia
y le sea dado. de comer. a costa del dicho hospital. y mas el dicho salario. de
dicha Valle de cien pesos. y cada Año. de los Señores de Sacaraca
como dicho es

Porque todos los dias. suelen acaecer. que las enfermedades. que se dicen
Sacaraca. se suelen dar y los dichos Indios. no quieren ir a curar. o que las estancias donde estuvieren
estubiesen tan distantes del hospital. que mucho se socorriesen en lugar
Cerca ningun beneficio. Peligro a Yndios enfermos. Ordeno y mando
que todas las dichas Sacaraca y estancias los Señores que
Enellas Residieren. o sus mayordomos. o criados. o quien sus veces hiciere
Alli los Señores. sean obligados. a tener de ordinario Lancetas
para sangrar. y ayos de Yesliman. para curar las llagas. de
los dichos Yndios. en cada Semana. que por cada vez. que tubieren. hallados Enfermos
De cincuenta pesos. Que el corregidor tenga mucho cuidado de las visitas
que hiciere. de visitar. y mandado. de hacer curar las dichas
Y las dichas personas. que no las tubieren

Barrio de dichos Y tenga por cierto y informado. que acaecia de no pagar los diezmos de la
Sacaraca. labrança. la parte que les toca. y pagar de los salarios. de los Clerigos
Hospital de Andes. que tienen. a cargo) la dicha de los andes. los dichos Clerigos.
Andes que hiciesen Se bienen. a la dicha. del cargo. a los Granos. y gastos muy
hospital Sendas y Fallas. Ordeno y mando. que de aqui adelante

© Biblioteca Nacional de España

los clerigos puedan cobrar y cobren. que salario de las cha-
caras y coca della. y el corregidor se los haga pagar. y sin embargo/obstante
esto. los dichos clerigos. y hizieren alguna ausencia. provean la
cantidad que montare del dicho salario. en la dicha ausencia los se-
tenga. y no se les acuda con ellos y la tal ausencia la dexen y entregue
al mayordomo del ospital de la dicha provincia para que se gaste
y distribuya. en el y quel dicho corregidor con parecer de dos o tres per-
sonas de los que tuvieren chacaras en la dicha provincia haga
repartimiento y derrama. de lo que montare el salario
que son obligados a pagar. los dueños de chacaras conforme a lo
que cada uno tuviere. para lo qual y para lo demas con-
tribuciones que se permite haga por estas ordenanças. vea el
libro de los diezmos. para que con el mejor [illegible] de la coca [illegible]
[illegible] uno mas agravios que otros. y el repartimiento que
[illegible] se hizieren lo haga cobrar de cada uno y entregue al dicho sacerdote
señalando una persona. que lo cobre en cada un año. y lo pague
40 por sus tercios al dicho sacerdote

que la yglesia pague los dos clerigos — Y ten porque por executoria real de su magestad esta mandado
que en la dicha provincia aya tres clerigos. que tengan a cargo la doc-
trina y conversion de los naturales que en ella estan y estan
en el beneficio de la chacara y les administren los sacramentos
a los demas españoles y personas que residen en la
dicha provincia. y por mi esta mandado. que se paguen ansi.
y quel salario de los dos clerigos. se pague de los diezmos
que la santa yglesia del cuzco. prelado y prebendados
della lleban en la dicha provincia de la coca que se coge
pues por ser muy grande la cantidad y aprovechamiento que tie-
nen de los dichos diezmos. es justo que provean de bastante
doctrina a quien se la da. sin embargo de estar pro-
veydo. que paguen los dichos dos clerigos. soy ynformado
que no a pagado mas de uno y que a un este le pagan con difi-
cultad. de que resulta hazer ausencias de la dicha provincia

Por ya cobrar su salario y hazer falta a su doctrina
como se refiere en la ordenança antes desta y conbiene proveer
en todo remedio. por tanto ordeno y mando. que en la dicha provincia
aya los dichos tres clerigos. como esta mandado. y que el uno dellos
lo paguen los dichos dueños de chacaras. y los dos de los dichos diezmos.
y que se de a cada uno. de los dichos sacerdotes. seiscientos pesos de plata
ensayada y marcada. como se les dava y que el valor dellos se les de
y pague en coca a como valiere en la dicha provincia. a los tiempos
que se les pagare por sus tercios. y que la cantidad en que montare
el salario de los dichos dos clerigos. que se an de pagar de los diezmos.
que se cogen en la dicha provincia. la tenga el dicho corregidor
y deposite en una persona. que pague a los dichos clerigos. y si fal-
tare de poner se algo. o hizieren ausencias. lo que montare lo suso
dicho lo dexen y entregue. al mayordomo del dicho ospital. para que con
ello se distribuya en curar los enfermos. que en el obiere lo qual
a de hazer y executar. sin embargo de qualquier contradicion que
tuviere en contrario. y para ello se le de provision ynserta esta ordenança

ospital [illegible] uno — Y ten porque el dicho ospital. no tiene renta suficiente para pagar
el medico medecinas y otros gastos. que se hazen en curar los yndios enfer-
mos. y los señores de la coca. teniendo y tienen costumbre de dar
cada un año de cada cesto de coca uno para el dicho ospital. mando que
se guarde la dicha costumbre y que la justicia de la dicha provincia de
los andes tenga cuydado de lo hazer cobrar. sin que nadie se es-
cuse. y de la tassa que mandare hazer de los yndios camayos y ya-
naconas. que residen en la dicha provincia. mando se descuente un peso
ensayado de cada yndio. para el sustento del dicho ospital y para
ayuda a pagar el salario de los dichos cirujanos y medicos que obiere
para que tengan mejor modo como los yndios que enfermaren sean bien curados.

[illegible] — Y porque de tener a cargo la administracion del dicho ospital el cabildo de
la ciudad del cuzco. y el que tiene la del ospital de aquella ciudad.
no puede ser proveydo. el de la dicha provincia. ni socorrido

© Biblioteca Nacional de España

como son tiene. Ordeno y mando. que los dhos. que esto fuere. x la dha
dho Cinchia tenga a su cargo el Hospital. y gaste todas
cosas que fiáre y administrare. los bienes del que por estas ordenanças
les están a Tocados. y que no Gasten por su parecer. la cuerda de dos
o tres Personas. Veloz que tienen de Sacanas. x esta dha
dho Cámara que le eligiere. Un mayordomo) que tenga a su cargo
Vel los bienes Vel dho Hospital. y Lampara. y gasto del
y assi mesmo) nombrare todos Barberos. y cirujanos. y les se
ha de salario. moderados. y al dho mayordomo) Si no obiere quien
sea fiador. a juicio de Alcaldes. y este tenga cuenta con la
Hospitalidad. x el dho Hospital. y curar los enfermos. y probe
llos donde cesare) y que la obra. que tubiere el dho Hospital. Saber
ya el dho mayordomo) con asistencia. x el dho Corregidor y Público
y Moneda. o ausente. Lorencia. del como mejor le pareciere
que el dho Corregidor con los dhos Alcaldes y Personas. que eligiere to)
men cuenta. cada quatro meses. al dho mayordomo. y fiadores del
dho Hospital. y bean como usan. de tener sus libros y hagan
endo lo que deben. los que hallaren mas bien. y quitar y nombrar
y sea Lar. otros y su lugar. y se cargue al dho Corregidor
que como) pertenece tan del Ser Alabado dellos. Nro Señor y tan nuestro
Salvo) Para la cual guarda. x los dhos. Ponga en esto mucho)
cuydado. y diligencia de manera que por falta della el dho Hospital
Hospital. y enfermos no padezca necesidad.

43. Y ten mando que los dhos. de obra. que se hicieren. sean de buena obra
los dhos sean de bue na pieça Verdes y bien sazonada. y esto do dhos sea de una obra. y no mezclada
so pena de perder. el costo) que de otra manera. se hallare. para)
para cuya cobranza mejor tiene. y mando. que los dhos. no se
pueda dar Cur. ni visitar. ni visitar. solo la dha ordenança
y la pena dello case y execute. quando para ello sea el dho dho mayordomo

44 Y ten mando. que cada uno que se hiciere sea obligado tenga de
cada uno tenga de pesada a 13 lb y cuento do Suapeso Peso) diez y dos libras. de pesada. y no menos. y que los tantos dos
Cientos dos Suapeso. x esta pieça y Panes. la cual Pese cuatro libras de manera

Enmendado. de manera vala

Quito dello esto. y de pesar. Veinte y dos libras. media mas o
menos. so pena que esto que de esta manera. dejare de menos sea y
incurra Se aperdido. y que si por ustar. Conde. y aparezca) de esto)
y Por no Verle Cama. o mozase. y por otra qualquiera causa. se dexe
mare. o menos Una libra. que no por esto se aya visto. y en cada Pena
y Laguna. y quando el Juez. Vea lo dicho Cámara. y los Canderos. que hiciere
pesar. o ver pesar alguno esto. Para ver y saber. Si se guarda lo)
de suso contenido. y que los pesos y Vasos. y Vasos estan dos. donde se cozi
y en venta. y que fuera de allí no lo puedan ya vender. Porque luego que se
en venta. la cosa. esta mas adelante. y enjuta y buena. y sacado de
allí. y pudiallo ver cámara. y mozase. y secar y pesar mas
o menos. x lo que manda la ordenança. y Vienen la mano. la sobre
dha Cúria y Pesar. recibir gran daño y Dueño de la cosa Por
que se le podria derramar. y mozar. y mermedecirse. y dañar se. y silo)
tubiesen en el arca) o en la estanca dicho que en venta se dana
ria y perderia por ser cosa tan delicada. y mojada. y que para se sustentar
y guardar le menester. mirar lo mucho. y juez. que lo hiciere y dan dos
solos y diciendo. que lo quiere ver y Pesar. o deba x lo de estas dos. al
guna. no pueda detener la dha cosa. y las estanças. mas dos. y que
Dueño la pueda. sacar y llevar. libremente. aun que juez no haya
visto. y pesado. Porque no se le pierda. ni dañe. y sian tiado sus dos) a
guno hagan. o pasare. Pierda el esto. cosa. que menos. se allare se
dicho peso. Pesando se en el dho Cosio) como es tadi Do aplicando se

como se dirá

y ten Ordeno y mando. que cada estancia tenga. dos pesas de yerro)
y sella Vellada y marcada. x el fiel. y executor. x el uso. una x veinte
de veinte Vellada y marcada. x el fiel. y executor. x el uso. una x veinte
libras libras. y otra de dos libras. Para que se pueda bien fiar. y cumplir.
de la ordenança y acordada. tan se mesmo. cada estancia. tenga
Sumarca. o sello con que cada uno marque. sus esteos. y pesas
y diferencias. aun que se mesclen. con otros. so pena de Veinte pesos
Por no tener las dichas pesas. cada vez. que la estancia se visitare. y el
esto que no este bien marcado. o sellado con la dha marca. se aperdido)
y aplicado. y la forma suso dicha

© Biblioteca Nacional de España

q̃ tengan vnme-
dida de sta dad en la ç.

Y ten Hordenoy mando que en las Sacas de soca los duenos de las
tengan medida que Sayaunce lemñ y otra demedio quartillo. de buena
47. madera. Sellada de del fiel e xecutor de la villa so pena de beynte sol-
q̃ dexen en las tenencias de- y ten ordenoy mando que cada estanadero) adob e superintendencia de
pendencias. camino) q̃ las Pertenencias demdan. conforme a los estatutos de la
que cada uno lo tiene y los fuezes con pelan a los señores de las estan-
48. cias que dados en las dhas Pertenencias. y suso stia

q̃ se sigan trocar- y conperimto) y dos facultad. para que q̃ la dicha Sapro Cmcia de los an
maiz o trayan midas. on lie de cotrario. dee. asi es o pano dee como q̃. puedan hazer trocas para maiz. papas
y otras comidas de las tales y soca. contando quel que tiene de hazer
las tales y soca. pida primero licencia. al alcalde. de los dhos de la
qual la de q̃ tuviere otanto y q̃ tierra en cada uno de las que tiere
al tiempo. q̃ no tuviere sembrada. que se fuere con que la roca. que dieren de
hazer los dhos españoles. para las dhas comidas. sea con negros
49 o mu latos y no con yndios

q̃ no anden bestias- Y ten porque las Sacas de soca. rescriben gran daño. de ser en ellas
dos en las Sacas. ganados. bestias. ordeno y mando. que las personas que tubieren ganados
de concejo. y penadas pongan guarda de manera- que no puedan hazer daño. so pena que siendo tomado
por esta ordenança En qual quiera de Saca. El señor desta. lo que dapreder. y otra
qual quier persona. y al señor del ganado. demas de pagar. el daño
que hiziere. so. Pague de pena. Por cada cabeca. tres tomines. de oro. de
plata. y si fuere caballos. o otras bestias mayores de
q̃ atras Por cada cabeca. tres pesos de oro. de pena doblada
q̃ en las dhas ventas que aya aun corral. donde puedan tra er los
Sacas. y demas de ser
personas. y ganados y bestias. que entraren en las Sacas. q̃ no
salgan del. y de la q̃ pagaren el daño. y la dicha pena. q̃ sea
bastante. verificacion. el daño. la declaracion del yndio. o
q̃ no. vista del corregidor. o la persona. que nombrare. con el daño
q̃ los corregidores no puedan tratar ni contratar en las Sacas. y ten ordeno y mando. que ninguno. que no sea
tratar ni contratar no pueda tratar ni contratar en ella. ni en la entrada ni salida. ni tener
en las Sacas. ni tener fiado. con. por si. ni por otra persona
so pena de Perdimiento) de los fiados. y de lo que en ella tratare
o hiciere tratare. y de las Sacas que tubiere

Y ten ordeno y mando. que los que en las Sacas de soca
no se guarden y cumplan en estas ordenanças. an de ser jurados. conforme a estas las visitas.
que hizieren. en la dicha Sapro Cmcia. para saber como se guardan y se cumplen
los sulpados. no se guardan con salarios. a costa de los Señores de las Sacas. como
se manda por la ordenança del mes que dezimo. Sino que en las dhas
sus tierras. que se hizieren. en las dhas Sacas. asi tengan. a los que hallaren
culpados. en cada exceso dicho contra estas dhas ordenanças. y hallare
y sulpare. les den el castigo. que a esto viene. los derechos que con for-
me a la arancel real. de ben y puedan llebar. y las penas. que en estas
aplicadas. en ese ejecutando las en todo. como en ellas se contiene. y declara
Pero bien permito) que en los dhos tres Valles. se ordeno ayan
vezinos. quando al corregidor. en la audiencia. le parezca ser cosa con
biniente. puedan bien. y visitar los consejos Yntenos. de las partes
de penas. que por esta ordenanças. se aplican a los Señores. y denuncia
dores. y desta manera. se executaran mejor las ordenanças. no lle
vando salario) a costa de los Señores de las Sacas. en que las dhas
penas. no se puedan executar. en los yndios comunes. y que las per-
sonas. que a esto se ofrecieren se ofrezca cada uno
y temporque comunmente. los Señores de Sacas. suelen vesitar
(uso) los mayordomos y personas. que tienen a cargo. las dhas Sacas.
suelen exceder. en hoguardar las ordenanças. y quitando executar
las penas. las justicias de las Sapro Cmcia. los andes. se quieren escusar
sus amos. diziendo que ellos no exedieron. ni mandaron exceder y de los
tales no se pueden sacar. las dhas penas. por ser pobres y
ausentarse y ordeno y mando. que constando las tales personas
y bes exedido) contra estas ordenanças. sean penados conforme
a ellas. los Señores de las haziendas. que pusieren las tales perso-
nas. que tienen. exedido) que dando fee sudere do) a salbo contra
ellos. para ante dicha justicia. y que el proceso) baste que se haga. con el
mayordomo) y trocado. y no habiendo nadie. con la Sacas. y en
tanda. y sino bel dia. y conesto se cumpla
y El señor de las Sacas. las penas de las ordenanças
y temporques son formado. que algunas de las personas que
llevan yndios. a la dicha Sapro Cmcia. para el beneficio. de la sa

© Biblioteca Nacional de España

oca. Siantes de cumplir el tiempo) Porque ban alquilados. & fer-
man. Lee sacendar (o tros & su lugar. o bligando) alos caáque e
para ello). sordeno y mando. que deaquiadelante. Siel S̄ quea
fuere alquilado. & fermare. quens lequedan obligar. & que destos
cumpla. el tiempo) de sualquiler. & quel dho (corregr. tengas o Gasto)
particular (ciudad) & que no se haga. & que la persona. que lo
hiciere. Pague de pena. (en pos zero) y se remita al dho (corregido
& que si el tal y ndio. que & fermare. le faltaren. por cumplir la
mitad el tiempo) de sualquiler. e bien. que no tiene die. si sian
para lo poder cumplir. que le haga pagar. Porentero) el ornal de
sumita. Si no se lo (o bieren pagado) y se Gie fuera de la sroBincia
a su tierra. S̄ m o bligare. a lo cumplir. (como dho es.

94. & los x̄ps trayan ropa doblada & en porque de no lleBar los y ndios que ban al Bonefficio. de la dha oca. ropa doblada. Para poder. Hemudar. quando llueBe. y se mojan
Lo que tiene en su Gresi. He sulta que los dhos y ndios. & fer man por
ella bestida la dha ropa. mozada. y serrico. S̄ian. y se e dan cama
rae. y otras & fermedades. y ordeno y mando. que mingun y ndio
pueda entrar en la dha Sapro Cincia. a los Beneficio. S̄in que
lleBe. dos Bestidos. so pena al capan & que los lleBare. se beinte pesos
por cada y ndio) que meta ire S̄n la dha ropa. doblada. y el dho y ndio)
que de al quilare. S̄ me lla. sea azotado. y tres quilado. & que el dho
corregidor. & los Bisitare que hiciere. tengan particular (cuida do)
de Bey n formar se, Si se cumple asi. y Porque no sea bisto) de ymi.
Hillee. que puedan trabajar. no Biendo como esta dho y (dho)
94. & tenpo que Por la ordenança. S̄ eman da que lo que ocasiona
de plata. los dhos sean al quilen. Por lo que se concertaren. y ordeno y m̄d)
que el tal conderto) se haga & cele bre ante & si de la ciudad.
del cubo. como de los naturales. que tengo mandados poner en
sus Repartimientos. & que si el dho y ndio. Por el tiempo) que se puede
& alquilar. que y o una mita. no supiere pedir. su justo salario
o trabajo) que la de y a ez justiciae. lo que diana ber tir
y tasar. y lo que tassaren sea obligado. El que los al quilare
a se lo pagar. so pena que S̄ no se lo pagare. Pague cien quenta

Decesso de Pena. a Pecados Segun dicho es. & que la de dha
Justicia ae. con pelan. a los dichos y ndios. que se al quilaren. a que cumplan
lo que se concertaren. como en esta ordenança. es tado
dho y (porque soy informado) que algunos de los x̄ps camayos. que se siden
no trabajen & Lae. dae. & Saarae. de ora. ane stado mae. de quince. y Beinte anos. Por el
alcance que andado) con tinuo trabajo) que cantremido. an & fermado) del mal de los dhos yndios
dhos. Son ya muy biejos. de manera. que estan impedidos. Para poder trabajar
Zar. en el Bene ficio de lae. dae. & Saarae. e bae. ser donae. que los tienen
cedandado) Algunae. & Saarillae. Por el tiempo) que an sido. para que
se sustenten. & Por ellos agora. y en Otilee. Para trabajo) se les quitan
& Pretender. o bligallos. a que den y ndios. que en su lugar. y gan el dho
trabajo) que ellos se lian y aber. lo qual parece. ser assazusta. que a bien
dho sse (en bezeado) (en fermado). & trabajo) continuo de lae. dae. & Saarae.
caracs. le quiten el sustento) y premio. que a merecido) Por su trabajo. &
por tanto ordeno y mando) que los tales camayos. no sean obligados
a dho trabajo. que sirban. & su lugar. mi trabajar. ellos contra
su Boluntad. m̄ le y puedan sus camos. quitar lae. & Saarae. que le y o bieren
dado. S̄ mo que se queden (con ellae. Para su sustento) y de sus mugeree. y hijos.
so pena que el que lo so bligare a dar lo dho y ndios. ya trabajar contra su Boluntad
tas. y le e quitare. Lae. & Saarae. Pague de pena. (en pos por cada Bez. que lo con
trario hiciere. & que el corregidor de las sroBincias. lo pague asi cumplir y exe
cutar. y le remito a su Albedrio) y examen de los tales y ndios
impedidos. a los que la ley le e ade dar. cedulas o mandamientos. para como
de & xsen tan. del dho trabajo) y de campare de lae. dae. & Saarae. a quien
las pague calidade.

y tenpo que Por la ordenança. Estamandado que los señoree de
camayos. & & Saarae. sean obligados. a adereçar los caminos. Puentes. & bujos
& nadie cando questan & los caminos. que ban a los depositos del Sanar y Pauantar bo
de la dha casa y n formado. que so bligan a los x̄ps. camayos. de su & Saarae. que
cadadia tengan lamadera. Hecesaria. Para hazer lae. dae. Puentes. y
bos dos. que los y gan ellos. S̄ m pagalle e. a dhos. ellos. a ssi algunos
no estando los dhos camayos. mas de en Bestir la obra. y dar lo necesario
para ello. & y a ber que janae. Emando. que de aquia de
lante los dhos camayos. no sean so bligados. m̄ compelidos a hazer

© Biblioteca Nacional de España

lo suso dicho) y siporser mae destos de cortar la dha madera. y hazer
lae dichae sobrae. Parezcaere alos dhos Corregs. que los hagan. Lee y hagapregonar
Vn oreadadia. que se cuparen. Lo suso dicho) so las penas en los dichos sobre dhos

¶ 8 Yten. Sacarae. dos tomineee. Y para. los sor. como Caliere
¶ los q̃ supan dhos. y tenporque la persona. que se nala. Para adereear los caminos que
q̃ los caminos no se den en los depositos. dha ora. Suele cupar en el reparo de ellos alos en-
tengan en el reparo tendran. dios. que estan al quilados. para en tures. alos Beneficio. y los
de el camino) mas de
una vez. dalos que sea Vee tiene. Y beber Vn dia. y mae y menos ordeno y mando)
lie en. de los arden no) que Vee aquia delante. no los pueda apremio cupar. (lo suso dicho)
los hagan trabajar mae tiempo de una ora. y acauado Vee trabajar los de fe Vn Bremente
y su camino) y queno pueda de tener. Y los que salieren. de los dhos
Andee. a la sierra. mi para ber lee trabajar. Vn momento) Simo que
estos Cayan. Su camino) so Pena que die xeee diere. de lo suso dho)
¶ 9. Vee, anquen taps. o scapuado Vee de so (cargo) y se nombre de otro
¶ la q̃ se repare el dho por los dhos de stapados y tenporque Vestar Vn corregidor. y residir. Siempre. Vnaparte
Yda. dho Cmaa. resulta que los Yndios. que fuen. y trabazan. de lae
Cacarae. le xanae. no se pueden Bien aquejar. Vee los agrabios. querree
auen. y ordeno y mando. que los dhos corregs. Vidida Vtiempo. de dha ano. con
forme. Y Caan tidad. de sacarae. y sacandae. que cay de dha balle
Vee la dha pro Cmaa. y Vsidida de los dichos Calee. Vtiempo que
fuere menester (con forme a lo suso dho) Vee manera. queno se abisto)
Estae siempre. mire Vidir. Vnaparte. Sm. Cargo de queaya de
Salir. a saber. Sue bisitae. (como le esta mandado)

¶ la q̃ corrija de las sierras no lle be en los decadas y sea. q̃ se declaren ¶ Yten. por quanto. de los depositos. de pauar tanbo. Vn corregidor. de la
Vaudad de Caxo. Xaostun Brado. X Poner Vn Bremente. que asista
Vlen trego) que azen los Señoree dea ra. Xlae Personae X
quien la bonden y Poresto. Leaostun brado. allebar a sadaya caar
Vee dos Vn esto) de la dha ora. y a los q̃ll los Señoree de sacara
Sean agra Biado. ¶ tem. y Pedido y Fmedio) Cs. orque el
Corregidor. Vee la dha pro Cmaa. Le tengo mandado y encargado)
que sea cuez de los na turalee. de dho repartimiento) de pauar
Tanbo) y ondestan los dhos depositos. y destos y Fepartimientos.
y nllusos. ¶ Aquellae marca. Passe a Corregidor. Vzuez de llos como)
los. ¶ la dha pro Cmaa. Vee los andee. y ade sera Su cargo) Vee
Sistir. Alos (y trego) dea ra. y del Bremente. que le mando que tenga

distrito) que se le anade. y no es necesario. que el dho Corregidor
Vee la Caza. Bien pongo. y el dho Bremente Yuez de comision sobre
Voy mando. que de aquia delante. no se le quede a tener. mi Bien. que el
Vee dho Corregidor. Vee los andee. Sea a su cargo) y desde luego. y la sistir
Y los dho) y tenga Vee ora. y del dho distrito) Para que los dhos Señorees
Vee Caa. mis trae personae. y natura lee. del Yca auan agrabio. y a todos
Lee hagan (cumplimiento) Vee justicia. y Imporeleo) Vee ballos. de Vee gos
Sin los que les son Permitidos. Por estae. y ordenanae. y por la arancel real
y mandado) que lae. y en aee son tenidae. Cn estae. y ordenanae
Sea publiquen. la mitad. Vee lae. y para la camara. de sumag. y de la
Fra mitad. Sea la mitad. y para el hospital. o Dey tal que se diputare
y para Vna Vee dey s. que entran. y estan. el Beneficio. de la ora
y la Vna parte. y para el Vez. que lo sentenciare y denunciado. Permitad.
¶ Yten. porque para el Vsanca miento) de la real Cnaena. Vee sumde y mia. y sarra
nombre. con Biene que lae xecuaon. de estae. y ordenanae. se gaga en
forma cumplida mente. Para que sea justa la Comision. que sumde
y Vee Vee que ya a la dha. Cn la forma. y con lae condiaones. Cn estae
y ordenanae. Cntenidae. y el cumplimiento) Vee todo lo suso dho)
y en Cmbe a la Corregidor. que se le done. de la dha pro Cmaa. demae de
que con el. Sumgo. Cyo. y Furie a nombre de su Magestad. le encargamos la conciencia
y encargamos la suya. mando que Por cada una Vee las estae. que
Cn estae. y ordenanae. de lemanda. que se xecute segun de
esta. que por la Vie sideraa que se le tomare. se hallare en abello
y sino) mi xecutado. segun y como. e por la orden. que en
lae. y ae. y ordenanae. se contiene. y se le mandare para
Vena Vee Bonteyeso. y Pliados. para la camara. de sumgo.
Cn que den de luego) lo dho. Por condenado) lo contrario) sien do
Vee que lae. y ae. ordenanae. que de suso Can y incorporadae. mando que
se cumplan. guarden y xecuten. como en ellae se contiene. y se zase que
y determine. Por ellae. todos los y. Cnegoaos que se Vee lo en ellae
Contenido. se opusieren. y contra en. aun que sean de Vriente
Con traae. Y Vee ordenanae. y pro Visione. que Obiere so
Vado y publicado) los Vsorreyes. Gouernadores. y audiencias.

© Biblioteca Nacional de España

quean sido) enestos Reynos. las quales en quanto) fueren contra
rias. y estas reboca. caso y anulo) y dellaro) que se deben mandeguardar
y mando del Corregidor. y del Cabildo. y Justicias y Regimientos de la ciudad.
y del (cuzco) y alos alcaldes. y otros Juezes. delos Logares
y Comarcas. que ahora son. o por tiempo fueren. y quien toca la
cumplimiento) y de lo contenido) en estas mis ordenanças. que
les den y cumplen. y hagan les dar a pura y debida execuçion
las dichas ordenanças en ellas contenidas. y las personas y bienes. de los tran
gresores. y de lo que mando) que tengan mucho cuidado) dello como cosa
que tanto importa. al servicio de dios nuestro Señor y de Su Alteza. y bien destos
Reynos. So pena que al Corregidor. o al Alcalde. o otra Justicia. que
le requerido) y a quien. en otra manera tocare. y sus oficios queno)
cumpliere. y executare. las dichas Ordenanças y cada una de ellas. por la
boca. incurra en pena de quinientos pesos para la camara. y fisco de Su Alteza.
de mas de que se le Tomara cuenta. las dichas ordenanças
que asi usare. de executar. y mas sea condenado en costas. y
gun dasea. sus Pueblos del dicho distrito de Justicia. por tiempo de un año) y por
la tercera Perpetuamente. y para que mejor se cumplan y executen
mando a los Corregidores. que fueren de la dicha ciudad del cuzco) en
la provincia de los andes. que en la visitacion que hagan a sus
distritos y jurisdiciones. pregunten particularmente. del cumplimiento destas
ordenanças. y de cada una dellas. y castiguen los excesos que cada
uno hiciere. contra el tenor. destas mis provisiones. So pena que el que fuere
remiso en la execucion. dellas. sera el mismo castigado. por el mismo orden. y rigor
y pena que aquellos que tengan a su cargo de todos. y mando que ninguno pretenda ignorancia
mando que se pregonen estas ordenanças. de la dicha ciudad del cuzco)
y en los andes. y en los demas tambos. del camino. de los Reyes. a los
Collasuyos andes. en lengua de yndios. y en castellana. y del corregimiento de los
Collasuyos andes. me lo dio. testimonio della. signado. y firmado)
de cuatro meses. primeros siguientes. fecho en la ciudad de arequipa
a seis dias del mes de noviembre. de mill e quinientos. y setenta y cinco
años. Don Fran.co de toledo Por mandado de su Señoria don Alvaro
de Ayala Hernando Samuel

Fue sacada esta provincia de los andes. en diez y ocho dias del mes de diziembre. de mill e quinientos y setenta y cinco años.
En presencia de mi el escribano p.co yo el dicho escripto. de pedimento

De los que tienen oficios de Corregidores en esta provincia de los andes
y mandamos a nuestra justicia y Regimiento desta ciudad
y a voz de pregonero publico. pregonero publico desta ciudad. fue
pregonadas estas cartas y mandamientos de la audiencia que el Ilmo. Señor
Virrey. de estos nuestros reynos y provincias del Piru. por su mandado
y en su nombre. hizo publicar. en esta ciudad. en presencia de mucha
gente. alborotada. fueron presentes por testigos. Antonio de
Monsoriu. agua y bartolome sanchez. y Juan Baez. vecinos
y estantes en esta ciudad. y otros muchos
vecinos. en testimonio de lo qual firmo mi nombre. en los registros
de los escribanos publicos. de esta ciudad. Juan de Sumaya. publico y del cabildo.

En la ciudad de cuzco. a diez dias del mes de enero de mill
y quinientos y setenta y seis años. estando en la santa yglesia
desta ciudad. y en presencia de mi escribano publico y del cabildo
de su magestad. y testigos de yuso escriptos. parecio presente el señor
don Juan de Figueroa. corregidor desta provincia de los andes
y presento. una provision real de su magestad. firmada de su real nombre
y refrendada de su secretario. y sellada con su sello real. en papel
y pergamino. y dada en la ciudad de los reyes. a veinte y dos
dias del mes de setiembre. de mill e quinientos y setenta y cinco años.
por la qual su magestad. hizo merced. a don Juan de Figueroa. de la
dicha provincia de los andes. por el tiempo de cinco años. segun
y como en la dicha provision real. mas largamente se contiene. la qual
dicha provision real. el dicho don Juan de Figueroa. la tomo en sus manos
y la beso y puso sobre su cabeza. como provision real de su rey y señor
natural. y la obedecio con el acatamiento debido. y en cumplimiento
della. dixo que pedia y pidio. a mi el escribano publico. le mande dar
un traslado desta provision real. para guarda de su derecho. y para
presentar donde le convenga. y que para ello interponia su autoridad
y todo lo necesario. y pidio justicia a su ruego. testigos que fueron
presentes. Juan Baez. y Antonio de Monsoriu. y Juan Sanchez. vecinos
y estantes en esta ciudad. y lo firmaron de sus nombres.

Juan de Figueroa

Ante mi Gerónimo de Silva escribano publico

Fue sacada esta provincia de los andes. en veinte y dos
dias del mes de enero de mill e quinientos y setenta y seis años. ante
mi el escribano publico. en presencia de mucha gente. que presente
estaua de mandamiento de el Señor Juan de Figueroa corregidor
con esta provision real. firmada de su nombre. y sellada con su sello
y refrendada de su secretario. la qual fue pregonada en la plaça
publica desta ciudad. por voz de diego negro. esclauo de cayetano martin Alta
y entendibles voces en lengua castellana de verbo ad verbum

© Biblioteca Nacional de España

Los corregimientos con vara y los ciudades no vara

como en ellas se contiene fecho ut supra y como si el dicho señor bisorrey y ge
tis rrey nos por ellas lo manda siendo testigos miguel de ribas y
francisco alvarez maldonado juan de yraciqui y xpistobal de bu
tinca y otros muchos. y en fee dello de mandamiento del dicho señor
corregidor que aqui firmo su nombre. Luis Sciui. y por ende fize
aqui este mi signo. Juan gutierrez flores en testimonio de verdad.
Juan de Sequiros. escriuano real

En tunxa desta provincia de los andes [illegible] dias del mes de [illegible]
de mil e quinientos y setenta y seis años. En presencia del ilustre señor
Juan gutierrez flores corregidor desta provincia e de su mandamiento
e por ante mi Juan de Sequiros escriuano publico desta provincia se dieron
Nota. a entender las hordenanças contenidas en ella cerca de los camayos
[illegible] lo manda por ellas a los camayos desta provincia
que estauan presentes [illegible] alcaldes y
[illegible] lengua [illegible] y interprete desta provincia
[illegible] dixeron [illegible] los yndios
que avian entendido lo efetuarian siendo testigos
miguel de ribas e francisco de saldivar y francisco alvarez maldonado
y lo firmo el dicho corregidor aqui de su nombre. Juan gu
tierrez flores. y [illegible] y el dicho escriuano que
que doy fee fui presente. Luis Sciui. y fize mi signo en testi
monio de verdad. Juan de Sequiros escriuano real

/ordenanças de don martin enriquez —

Las ynstituciones del virrey don martin enriquez —

Lo que vos pablo de gamboa que vays proveydo por corregidor de los andes aveys
hazer en el oficio del dicho oficio demas de lo que se os a advertido en las ynstituciones
[illegible] es lo siguiente —

1 Primeramente vereys las hordenanças que estan fechas sobre el plantar de la coca
y paga y buen tratamiento de los yndios que en ello se ocupan y en todo y por
todo las haveis guardar sin dar lugar ni consentir a que de ninguna dellas
se exceda en manera alguna con apercibimiento que del exceso que
hiziere se os hara cargo en la residencia que se os tomare —

2 Yten no consentireys que ninguna persona de qualquier calidad y condicion
que sea plante de nuevo chacara de coca sino fuere con expresa licencia
de [illegible] aunque las tales personas tengan licencias del illustrisimo visorrey
don francisco de toledo para plantarlas atento que estas estan por mi [illegible]
y suspendidas y particularmente os ynformareys si despues que yo bine
al gobierno destos reynos se a plantado de nuevo alguna chacara de coca y
quien y en que tiempo y con que licencia y me dareys aviso dello

Yten porque junto a los yndios de los repartimientos de la provincia de los andes y
otras partes se les permite entrar al beneficio de la dicha coca a la dicha provincia
de los andes como sea de su voluntad y sin que nadie los fuerce a ello ten
dreys quenta de saber en que [illegible] de los dichos yndios que entraren
al dicho beneficio si entran forçados e por quien y de que pueblos
y corregimientos son y dello me dareys aviso y tendreis particular
cuidado de hazer muy de hordinario esta diligencia —

4 Yten [illegible] tengais mucha quenta con la dotrina de los dichos yndios
como cosa que tanto ymporta para su saluacion y con hazer que los dias
de fiesta vengan todos a misa a sus parroquias y que los dueños
de las chacaras los traigan porque soy ynformado que en esto ay
mucho descuido y que por tenellos ocupados en hazer su hazienda
no los dexan venir a la dicha dotrina y en esto conviene se ponga re
medio y asi me dareys aviso de lo que cerca dello hordenaredes —

5 Yten [illegible] tengais muy particular cuidado con mirar por el ospital
que esta hecho en la dicha provincia donde se curan los yndios que alla en
ferman y de que aya en el todo recaudo de medecinas y dietas y lo demas
necesario para el remedio e cura de los pobres y en todo lo que a vos os
fuere posible procurareys que en el sean curados y regalados con todo cui
dado y que aya de ordinario dos o tres alguaziles yndios que anden
visitando las chacaras para ver los yndios que enferman y hazer
los traer luego al dicho ospital —

6 Yten porque soy ynformado que francisco de carvajal corregidor de la dicha pro
vincia de los andes vuestro antecesor a dado orden como en la sierra a la
salida de los andes se haga otro ospital donde se curen los yndios que sa
lieren enfermos sabreys el estado en que esta y entendereys del dicho
francisco de carvajal la orden que a tenido para hazelle y por la mesma [illegible]
[illegible] reys como se continue y acabe si no lo estubiere — y que asi mesmo aya en el
todo recaudo para la cura y regalo de los enfermos y darme eys aviso del
estado en que esta y por la orden que se a comencado y se prosigue y de lo que
entendieredes que conviene proveerse en ello —

7 Yten procurareys con mucho cuidado tener siempre bastecida la provincia
de mantenimientos y lo demas necesario porque se entiende que la mayor
causa de enfermar los yndios es el aver falta de comidas y pasar lo mal
y sobre esto vereis lo que conbendra proveerse y me dareys aviso —

8 Yten pondreys [illegible] propio cuidado en evitar las roças que se hazen porque es
tas me dizen son de grandisimo peligro para la salud de los yndios y que de ha
zerlas se les recrece una enfermedad en las narizes [illegible] yncurable

9 Yten porque soy ynformado que en la parte de la sierra que cae entre [illegible]
ay mucha gente de mal biuir que entran al rescate de la coca tendreys particular
cuidado de hazer que todos biuan bien y sin ofensa de dios nuestro señor y daño
y perjuizio de los yndios

© Biblioteca Nacional de España

mes. de diziembre. de mill e quinientos y ochenta y nueue años
don martin enrriquez. por mandado de su s. y e pistolal de miranda

Y yo diego clauero. escriuano nombrado. de la prouincia de los ma
yeo. y suptido. por don pedro de peso de. vera corregidor
y justiciamayor de la dha prouincia y su ptido. por el rey nuestro
señor. sague. y fize sacar. este treslado. de los ordenanças
de su original. por mandado del dicho corregidor. con los quales los
corregi. y concerte. y van ciertas y verdaderas. y por ello
fize mio de mi mio de mill e quinientos y ochenta y ocho
años. siendo presentes por testigos. domingo de cartaça. y gonçalo
de avila. y antonio de silua de robles residentes en esta ciudad

En fee de ello lo firme de mi nombre

Ante mi
diego clauero
escriuano

Y en la dicha ciudad de vera. en veynte y quatro dias del mes de
diziembre. de mill e quinientos y ochenta y nueue años. ante el
muy ilustre señor don pedro de peso corregidor y justiciamayor
en esta dicha prouincia por su magestad. y su ptido. por el rey nuestro
señor. parecio presente. el contenido en el escriuano de suso. y
dixo que en virtud de la comision que tiene de su magestad. para
hazer la visita general de esta prouincia. y de las ordenanças
que para ello le fueron dadas. por su magestad. y por el dicho señor
corregidor. en su nombre. mando. que todos los alcaldes. regidores
y demas personas. que tienen cargo de justicia en esta prouincia
y en cada vno de los pueblos de ella. guarden y cumplan. y executen
las dichas ordenanças. en todo y por todo. segun y como en ellas
se contiene. y declara. y lo firmo de su nombre. que es fecho ut supra

Ante mi
diego clauero
escriuano

Testimonio de dad
diego clauero
escriuano

1 Y ten. porque soy informado. que en los pueblos de esta prouincia
de los mocos. ay muchos yndios que son negros. y saben muy bien
hazer mal. a los yndios que con ellos tratan. y
2 y los flechan. y matan. sin que en ellos pueda auer. resistencia
ninguna. y luego se buelben. a la montaña. donde no se pueden
seguir. ni hazerles. daño ninguno. muy particularmente mirar
lo que puede hazerse. para que esto cese. segun nuestro. contra estos
y mandamos. que en esta razon informando vos. de los personas. que entendieren
que en ello tienen noticia. y pareciendo nos. auiso. para que en ello
yo prouea. lo que con venga. y mira que este es vno. de los negocios
y importantes. que le encargamos. a vro. cargo. y que en lo demas. que
se os encargan. hagays con la fidelidad. y prudencia. que de
vra. persona se confia. fecha en los reyes. a quinze de abril

Ordenanças de Virrey don Fran
de Toledo tit.o Para los andes de roca de la ju
dad de cuzco q los dueños de las chacaras
an de guardar y otras cosas
+ esta aqui la Instruc.on q el Virrey don
miguel de Riquezdio Sapablo de gambo a cerca
dello
+ y una apuntam.to de don Pedro de Lepeso de
cosas [illegible] Remedios

Hordenanças de la coca

362

Y porque entendido el daño y perjuyzio que se sigue
del Beneff.o de grangeria de la coca a los naturales destos
reys.s ansi por la diferencia de la tierra donde se planta
y coxe como por el ecesivo trabaxo que en ello pasan y
poca necesidad que ay de conservalla para la sustentacion de
la vida humana se a tratado muchas vezes de poner en e
llo remedio y se han hecho algunas hordenanças
para hefecto que el daño fuese menos dexando de man
darla arrancar e quitar del todo en muchas partes
solo teniendo atencion a que es trato universal y a la
mucha gente ansi españoles como de ys.s que del se sustenta
y a que esta tan yntroducido que en caso que se aya de hazer
no conviene que sea junto sino con la consideracion
que semexantes negocios se deven proveer especialmente
aviendo como ay al presente en estos reys.s tan pocas gran
jerias en que la gente se pueda ocupar a que princi
palmente se deve tener atencion las quales dhas horde
nanças ansi por no averse guardado y escaitado con el
rigor que fuera razon como por no estar proveydo en ellas
algunas cosas de las necesarias para reparo del daño
que los ys.s reciven ni estar tambien entendido como al
presente se entiende sean seguido y siguen grandes yn
convinientes especialmente que creciendo como cada
dia crece la dha granjeria va en aumento el perjuyzio
y daño que della resulta y entendiendo que asi para lo
toca a nra real conciencia como al buen govierno destos
reys.s conviene proveer sobre todo no derogando las
hordenanças hechas por el marques de cañete nro
visorrey antes tomando dellas lo que parece justo
e bien proveyde mañadiendo lo que entendemos
necesario comunicado el negocio con las personas que
dello pueden tener noticia se hordeno lo siguiente

1 Primeramente se ordena y manda que los ys.s
que se ovieren de alquilar para el beneff.o de la dha coca

© Biblioteca Nacional de España

entren por su propia Voluntad. Sin sea
pechados. a ello por sus bienes assi muebles como
y raizes por otra persona Alguna. y que a ello no mesmo
se pague lo que ouieren de auer por su trabajo
so pena que el que de otra manera pagare. lo
pague otra vez al tal yndio oy ynd. y mas
en quenta p̃s la terna parte para la camara
de su mag. y la otra terna parte para el ho
pital de los anades. y la otra terna parte para el
Juez y denunciador. y mandando Animas
dor. lgaya. Sumariamente el Juez
lo sentenciare.

4 Item porquanto se ve por experiencia. que de mezclar los caballos de
lantados. con alquilados. y indios de las
personas que tienen yuntas de bestias
grandes y menudencias. se hazen
mandas y ninguna persona. que quisiere de al
quilar yndios para trabajar en las sementeras
de coca pague el dinero adelantado
al cacique mas al principal mas al mesmo
yndio que se ouiere de alquilar sino q̃ pa
gando le al mesmo yndio como dicho es sea
luego. que ouiere de entrar a trabajar en
los dichos ansares. y si alguno pagare primero
los adelantados. a los dichos yndios
de coca aquel o aquellos que pierdan todo
lo que ansi diere. para el dicho efecto y si lo
pidiere ante la Justicia le condenen en todo ello
aplicado segun dicho es.

14 Item. Porque es justo que el salario y
jornal de los dichos yndios. y lo que se les
deue por su trabajo este tasado y hor
denado y mandado. que. cada yndio alqui
lado que entrare a Beneficiar la dicha coca
sean por veinte y quatro dias de trabajo de

ocho horas. y media en cada un dia. los quales
sequenten desde el dia que comencare a
trabajar. hasta dicha y cada vez que mas an
celemines de mays puestos en los depositos de
pilco. o yanacantambo. para que el tal yndio
tanpoco pueda alquilado los meta con otros por
su sustentacion en los dichos ansares. y
la persona que assi lleuare yndios alquila
dos. antes que comiencen a trabajar. sea
obligado a manifestallos al Juez
alla presente. y el dicho Juez vea y entienda
si traen la dicha Comida y sepa si vienen
todos a su noticia por el dicho proueydo y asiente el dia
que entraron. para que el dia que a su libre
dejaren sin consentillos detener mas. dos
na que el que metiere yndios sin hazer esta
diligencia. pague la quinquenta p̃s aplica
dos de la forma suso dicha y sino los lleuare
con la dicha comida pierda lo que les ouiere
dado por el dicho jornal y el Juez los mande
salir sin que comiencen a trabajar. y esto se en
tienda lo mesmo con los yndios de tasa como
alquilados. a los quales mando ansi mes
mo. se les haga dar la racion de coca. llama
da collique. sin descontalles por ello cosa
alguna.

m Item. porque ansi. por lo que toca a la con
uersion de los dichos naturales como por su con
seruacion y descanso conuiene el dicho tra
bajo de los veinte y quatro dias no sea
continuo. Ni hordena y manda que
ninguna persona. pueda ni con pena al
trabajar los dichos yndios los domingos ni
fiestas. contenidas en el Sinodo sin

© Biblioteca Nacional de España

laqualee Y Sinlos dias q̄ Yormuga-
guia los dſs Yndios Nopudieren trabajarse
sandcentenden Yantar los dſs Deinte y
quatro dias detrabajo dispuestos porla ſ
denanca antſ dsta. Sopena que. Alquelos
dſs dias prohjuisos. conpeliere omandare
trabajar alos dſs Yndios pague porcada no
Vn marco de plata. aplicado segun dſes.
Y Seencarga al Zuez. que Ps si de los dſs
andes tenga es pecial auydado. q̄ los tales dſs
de fiestas los mán de Zuntar ala doctrina ca
da vno ensu comarca. Sopena que si ansi no
lo hiziere sele porna por cargo enla mer ced
na que sele mandare Dtmar

V. Ytem. porque de Yr a los pueblos Prouin
cias de los Yndios los espanoles mestiços mu
latos negros Yanaconas a alquilar y ſ
pasacalles para los leuar alos Indios alle
de. se desplazarse Yaramente loquetenemos
prouey do Ycante ala libertad delos natu
rales Y aquieno vayan con peligro alos dſs De
neſſ. A grangerias decoca. porla fuerca
que suele ca aquee les hazen Sintener aquien q̄
Xarse Y otros mayores Yncouinientes. q̄.
dello Resultan se hordena Y mando. q̄ nin
guna Ysona de q̄lquier estado Calidad q̄
sea despues dela publicacion desta Yordenan
Y Ya alos pueblos Trate delos Yndios.
los alquilar ni contratar Sobre ello. enellos
ni enlas casas quee Ni a sacalleos. Despues q̄
alquilados Sopena - que si fuere espanol.
o mestico sea desterrado destos Reynos Y
si fuere mulato Yanacona o negro les sean
dados. q̄ en galeras. o la plaça pu blica
pero bien se permite. hasta Cotra cosa Y de

Prouea. q̄ los alquilen. ola dſs husas. o lauze
Y calli los lleuen. aunenso. amenaçando o los q̄
las Yordenancas antſ dſta

VI Y Item sopena Y mando. q̄ am
bos los dſs Veynte q̄ quatro dſs
de trabajo como dſes. Y si ouiere
lleuado alquilados los dſs Yndios les trequelue
go. Otro dia siguiente Dos cestos de coca. de cada
uno sin detenerlos mas los q̄ alee sean obli
gados Y poner En los bohios. de pilco Y
paucar tambo. Sin pasarlos adelante. lo q̄
Sea de entender En caso q̄ sean Yndios alquilados
o Detasa. Sinser obligados Y pasarlos A
delante Y quien si dentro del dſ termino No le
Diere la Dſ carga No sea obligado Y
esperada mas tiempo Ni Y sona alguna
le detenga contra Su voluntad. Sopena de
dos ps. de partidos. como dſes

VII Y Item porque Algunos Yndios Yonynca
pdes Yeo Ynstoquese prouea como No tome
trabajo Yn moderado. Mediante el qual a
raza. Miego su salud. Se hordena Y mando q̄
ningun Yndio. ansi detasa como Alqui
lado. Y Vnque sea con su Voluntad pueda
cargarse. de dſs. Camino con mas de dos
cestos de coca. Y Vnque la dſ coca sea su Y
propia Sopena que Si alguno le compeliere
A ello pague Cien ps. Repartidos como dſes
Y Biel de su Voluntad los hiziere les sean
dados. Cenacotes. pero bien se permite q̄
Alguna Yndia pueda traer diez libras de coca su
Ya. para su gasto sina o Mescate aliende de
los dſs Destos

© Biblioteca Nacional de España

Item. porque. En los canseos de la coca y yuyo y yuca. entran otros muchos y de-
sde Valdivia provincias. a beneficiar la coca de
sus Ventures y sin cuenta con certa Persona
nal con ninguna Persona. los quales. de la
o llaman corpas y en los dichos lugares quieros y de
otras maneras. y es Justo que porque estos
no Perezcan agravio. y en la paga de su trabajo. aten-
do. que en los dichos cansos no se trata con
plata. Sehorsena y manta. que por cada
Yndia que los llevaren alquilados. les den y pa-
libra Seca. y un quartillo de mahiz. y que
ninguno los lleve ni tenga por fuerza el Bene-
ficio de su hacienda. so pena de perdida
que lo hiziere y por cada Yndio que tubiere de
dichos. la tercia parte para el dicho Yndio
y la tercia parte para la camara y la otra
para el Juez. y sea un nadador. y porque tam
bien estos. corren Riesgo. de tenerse muy
En los dichos cansos. y no se pueda proveer co
mo se tenga cuenta. con los dias que han de
Ocupar se en cargar al Juez. que alla esté mie
re. o se vayan por la via que pudiere y no
no se detengan mas tiempo sea aquel que es de
Los que van alquilados. y que sean bien
Bien tratados. y no Perezcan agravio.

Item porquanto. algunos Vecinos. que
tienen coca de tasa. so color de la cantidad
y por ella se les mandan dar. con los Yndios
que van a entender en ello. podrian beneficiar.
mas coca de la contenida. en la dicha tasa: Sehor
sena y manta. que ningun Vecino. pueda bene
ficiar con los Yndios de su tasa. mas coca de aquella
que esta tasada. y los dichos Yndios sean obli
gados. a sacar a coca a su costa mas y hacer

de aquella. donde se cogieron. la cantidad
de cestos. contenidos en la tasa. y declarados
los dichos Yndios. no sean obligados a mas de
acarar. y sacar y llevar los cestos. a los bohios
de pilco y pancar tambo. como esta dicho. y de
clarado. y quien los pueda dar para hacer
car los cestos a cestar la coca por ser como
es oficio de camayos. conforme a la costumbre
los unos y los otros tienen. a hazer bohios
y reparar los hayos. a costa de trabajo de al
gunos. y porquanto. por las horsenas en
bieza. esta permitido que los dichos Yndios pue
dan beneficiar con Yndios alquilados. la demas
coca que tubieren en sus yacaras demas de
la tasa. declaramos que los dichos Yndios no sean
ni los puedan alquilar. de sus propios a
partimos. so pena que por cada Yndio que ansi fue
re. pague diez pesos. aplicados segun dicho es y
por cada vez. que incurriere. en los demas contra
dicho. en esta horsenanca. allende de satisfazer
el trabajo. a los dichos Yndios. y caiga en pena
de cien pesos aplicados. En la forma suso
dicha. y si alguna persona llevare algunos
alquilados para hazer Casas bohios que los
pueda alquilar ni detener mas tiempo de los
dichos. veinte y quatro dias so la dicha pena

Item porquanto. esta proveido que cada cesto
tenga. diez y seis libras de pura coca. de
coca y lacantidad. conuniente. para que un
Yndio pueda sacar. dos cestos de los dichos
dee. y porque seria dificultoso se averiguar y
tiene la dicha cantidad. somas / Sehorsena y
manta. que ningun cesto pueda pesar mas de
veinte y seis libras. todo junto una mas o menos
so pena que el dicho cesto sea perdido y sea aplicado
la mitad para la dicha

© Biblioteca Nacional de España

Item porquanto por las ordenanças fue
estadis puesto que ninguna psona deq̃lyr
taso Mconsi. quesea pueda hazer mzr. m
ensanyo para poner coca sennuno so pena
dena y sepuede la dha ordenança so
color que las dhas mzas se hazen y sembren
otras legumbres. anzi lantado en ellas Coca en
gran dauno. delo proueydo lo qual se em
dolo. en su fuerça y vigor. Sesyr sena y
manda que ninguna psona pueda hr
ningun efecto. Coxer semylla se coca m se
bralla m hazer coya se malquí Xn muys
m en poca cantidas dorterminoy
ce paro se treinta mrs. Los quales cu
dlidos y prouecha lo que mas conuenga a l
mro pro. Sopena dyfuere co pano L. so
mestizo por lmesmo caso sea sesterrado de
todo wey. dortermino de quatro añ presos
y se arranque las dhas malquí y sifuere yn
dio/o mulato. les can zados en la cotee.
y sea sesterrado de los anzes por las tpo y
si lo tuuiere tan ocultado. que no se pueda ber
hasta que se plante. que en caso que sea hã
ensanyo. Cogaca sennuno Cowesp
niendo las bieyas que por lmesmo caso ser
arrancadas toda la dha zaca. y nar
ra en la pena sus dhas. porque mro yntenco
es. Apocar y hazer menos la dha co en to
das las vias que fuere posible pues
con entender. que es granderia perjudicial
dorser huniuersal. y tan intro duzido no la
mandamos arrancar y sisipar al presente el
todo/ y porque sea pues que ellicendo pro-
gonsegardo. mro corregidor hize arrancar las
prouinças de lauzo Localmastigos y cosas de
malque que estauan puestas somos yntorma
dos. que eyan sembrado. otras muyas mm
damos. que luego. que estas ordenanças fue
re publicadas. el Juez de los anzes obse

Dortreinta y sus zapoyas y anarce
delos. que en ella dha ciudad estan. en ma
dorona y Visite todo el traso y los delinan
tana. comarcano / las dhas zacas
y arranque todas las dhas vinas sembra
dhas sin se hyr ninguna y a costa de los que las
tuuieren sembradas como a cada uno
piere pague / cada uno de los dhos
treynta y sus dos marcos de plata dhos
veynte dias que en ellos dexan de se
alzar y cleue otros dos sus por su tra
bajo. Repartidos en la forma susodha
y luego nos obie mos de la cantidad
que se arranco de cada uno ansi yndio como
espanol. y de las dhas penas y aun zli mm
desta ordenança sopena de mill pes con
fiscadas. quesi en ella tuuiere delito
delo mandaremos poner por cargo de la re
si pena aque se le tomare y aliende de
castigado con forme a drho se prouey
re persona que en ella viva. y de cultar
a su costa.

Item porquanto conforme a las ordenan
ças de los dhos anzes de lauzo que son los dhos
ordenanças de cada uno de los dhos anzes
tiempos de los veynte quatro dias en bian algunos
yndios de los alquilados a allenar los dhos dos
dos que cansicaben cada uno y porque dueluan
trabajar y aun zli el tiempo de su alqui
ler. les dan mas priesa de la que suyo las dis-
cia de la amyno / de hordena y manda que en
caso que los quisieran dhos dias si ouieren de poner la con
en los dhos positivos de yuso. les den a no dias por
y boluer. y si en paucar tambo les den de
sopena que si en menos tpo les dieren de
por cada yndio sean ondenados en dhos

© Biblioteca Nacional de España

Aslicados Segun

Item porquanto. Se puede selachorzenanza
heyzas por El marques. Decanete mro Visorrey. en
Proueyo que en el camino ouiese bohios donde
los Sres dixesen dormir. Y se proui esen anzer
Sela gua. por ser tierra como es cenui ossa
Y por ffalta zeste perena mucha gente En
Cumpli mto delo qual Se zizieron. los Sres
ponce Y bohios se moxo pata Y ango. mayo Y.
amaro Y vilapata Y Sespuncana Segun ente
sido notablemente El proueyo que se nueuos
ya resultados Y conuiene que se conseruen
Y reparen Y zagan Denuebo si se cayere. sin que
En ello ya ser ysso. Portanto Se ordena y man
que Seis en seis meses El Juez. delos anses visi
te en Sssona los dhos bohios Y vea la ffalta
tienen Y los haga setecar Y reparar. Y
Sazer xenuebo si fuere necesario acosta delos. que
tienen coca en los dhos anses. en la qual obra y trabajo
solos sean obligados a acudir los camayos. Y re
si zen. dlas yacaras Y estomas delos dhos anses
para Sortar lamasera. Y hazer las Sogas como
es uso Y costumbre. sin que los puedan compeler
A otras cossas. Y para lo semas puedan yr
Serrama. entre los dhos indios Seca dha coca ansi es
panoles como caziques como otras Sssonas q les
quieno sean camayos. sino las cabezas que se offre
zere necesidad se hazer eno. Y que ellos no bien
dos Sssonas que lo zagan. Y gasten lo que ansi se
rramaren. so pena que si El tal Juez tuuiere ese uso
dlas Ycaciones delos uso dhos. selo mandaremos poner
en Residencia. Y a sercear. Y hazer xenuebo si fuere
necesario los dhos bohios. a su costa / Y porquanto por
causa. que algunas Sssonas meten los dhos galpones
bestias Ycarneros Y requas. en que lleuan coca
Seloqual allense. se oupar los dhos galpones Y
que los Yndios no pueden mezclar El Bene

Y Se pretende. Secaen Y se baratam. mas
presto. Y mo intento es. que los dhos galpones se
conseruen para Se paro delos dhos naturales
Sehorzena Y manda. que ninguna Sssona. meta
en los dhos galpones. bestias ni carneros. so pe
que por cada Vno. pague seis ps. aslicados en la for
ma suso dha Y que cada Vno que no sea zallado. con el es
Baste prouanca se como lo hizo. dla forma q ha se
lante Sedira /

Item porque. Nos delos. mas necesarios Sepa
ros. q entendemos. Seran mui nientes. Y la salus
Y conseruacion delos dhos naturales es que entren
a beneffiar la dha coca. es estar abiertos los caminos
Y Seizas las puentes en los Rios. se hordena Y
manda. que en lo suso dho se tenga la horden que
que en lo que toca a los caminos. Y puentes delos dhos
anses. lo que dura la distancia delas Yacaras se hu
gan. Y abran los camayos Y tengan hechas Y repara das
las puentes. De guari guari Y delos Yumis os Y la se
yarca si macari Y las se yoma marca cada Vna como
les cabe. Y quando fuere necesario hazellas se nuebo
Y porque los dhos camayos. si no ay quien entienda en ello
no los hazen bien. ni Suficientes Sehorzena Y manda q
El dho Juez. delos anses. quando se ofreciere la dha
necesidad. Anbie Vna persona a entender. en ello Y.
le pague Su trabajo. a costa delos Yndios. Y delas dhas
Yacaras. a cada Vno Superintendenta Y los caminos
Y puentes. que ay desde mojo pata hasta Pilco-
lo mande hazer Y a sercear. a costa delos que tienen
coca. en los dhos anses. bisitando los de seis en seis me
ses. De manera que no este bien a sercado con el
percebido. que se procedera contra el como esta dho
en la horden anca antes desta. en las quales dhos
Puentes caminos. se manda que los dhos camayos
no entiendan. ni sean compelidos. A ello sino fue
re en hazer tan solamente las sogas necesarias
Y les paguen Su trabajo

© Biblioteca Nacional de España

XV Ytem porquanto somos ynformados que en los dhos andes se hizo un hospital y se le aplico cierta hacara y demas desto se mando que cada uno acudiese de a en cestos uno de lo que ansi coxiese de coca en los dhos andes lo qual se arrienda en cada un año y cobra y destribuye con horden q̃ta y razon en curar los enfermos que se lleuan al dho ospital y en tenello reparado de lo necesario se hordena y manda que lo suso dho se continue y confirmamos y aprouamos la dha obra y mandamos que ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea se reserue de pagar el dho uno por ciento de lo que ansi coxiere e cepto los camayos por tener como tienen otras cargas en los dhos andes y que se guarde e conserue la horden del dho ospital y encargamos al dho juez la guarde y cumpla sin auer en ello descuydo alguno y porque los yndios de ayma no se pueden traer a curar al dho ospital por estar lexos se hordena y manda que en el dho asiento se repare la casa que alli hizo hazer el gonçalo de leyua ynez que fue de los dhos andes y se ponga en ella una persona que entienda en curar los dhos yndios y que a los que alli tienen hacaras de coca ansi españoles como yndios de qualquier condicion que sean acudan con el dho uno por ciento al respecto de lo que cada uno coxiere y se nombre en cada un año persona que tenga con ello quenta y se gaste en el salario del dho hombre e medecinas necesarias lo qual encargamos al cabildo justicia e regimiento de la dha ciudad del cuzco /

XVI Ytem porque de no caminar todos los yndios por el camino real que esta hecho y abierto se siguen grandes ynconuinientes se hordena y manda que despues de la publicacion destas hordenanças ninguna persona traya cargados ni lleue los yndios fuera del camino real que esta

abierto y hecho so pena de quatro ps por cada yndio que trajere o lleuare por el dho camino y si el dho yndio se viniere le sean dados a en acotes y luego se cierren los demas caminos y atajos de manera que ninguno pueda caminar por ellos y que so color que traen los yndios por los dhos atajos ninguno pueda ser reseruado en la contribucion del dho camino puentes y galpones que mandamos hazer para reparo de los dhos yndios

XVII Ytem porquanto la gente que reside de asiento en los andes que llaman camayos se ha yntroducido con ellos un genero de seruicio riguroso el qual en tanto que se examina y trata de la obligacion que a ello tienen y de lo que se deue proueer para que biuan con la liuertad que los otros vasallos de su mag. / se hordena y manda que ninguna persona de qualquier estado e condicion que sea pueda ocupar los dhos camayos de que se sirue y tiene su hacara o hazienda en otra cosa mas de enaderecar los cestos y encestar la coca que fue y es antiguo seruicio de camayos prohiuiendo como prohiuimos que los ocupen en acorar y coxer ni en otros husos ni aprouechamientos suyos so pena que por cada dia que ocupare cada yndio yncurra en pena de tres ps la tera a parte para el dho yndio y las otras aplicadas segun dhos es

XVIII Ytem porquanto los dhos camayos tienen sus hacaras de coca en los dhos andes los quales ellos mesmos con sus padres so hermanos hizieron y desmontaron allende de ayudar con su trabajo a hazer y desmontar las demas que estan en poder de los españoles y so color que les quitaran las dhas sus hacaras los tienen oprimidos y avasallados y lo que peor es que se venden las dhas hacaras y los

© Biblioteca Nacional de España

Pasan se Vnos en otros. vezes. en las cartas de
venta y contratos. que sobre ellos rzen que las
tengan y en axenan con sus camayos y aca
rae lo qual es negocio prohibido y escandaloso
y contra lo que tenemos prohibido por muchas ce
dulas y prouisiones. / Se hordena y manda q
si alguno. De los dhos camayos. Se quisiere salir
a viuir. fuera de los dhos ansares. pueda ven
der. y en axenar libremente las dhas sus haziendas.
De coca que tuuiere. y poseyere. sin que en ello se
les ponga. y mpedimento. ni embaraco. y si se mu
riere. la hereden. y ayan sus hijos y herederos. o
los demas bienes que el dho. camayo tubiere como
bienes suyos propios. y prohibimos y anulamos.
las cartas de Venta. y contratos hechos sobre la
dha. razon. y mandamos que ninguno use
dellos. pues el dho efecto. y que de aqui adelante
ningun tomo. ponga la dha clausula en los dhos
contratos. Sopena de encurrir en las penas
y Suspension de officio por Vn ano. y porque de
muchas se los dhos camayos de unas haciendas en
otras. nacen otros y nconuinientes y rebueltas
entre los espanoles. proueyendo sobre esto se
Hordena. y manda. que ningun camayo Venda
ni enajene. la dha su hazienda para pasarse a otra
sino para salirse de los dhos ansares. Sopena de
cien. azotes en loqual encargamos. al Juez
que es o fuere en los dhos ansares. al tiempo de
la pu[n] de la hordenanca. que juntando los dhos
camayos les declare y entender. lo proueydo en
la hordenanca y en las demas. y por euitar el dano
que pueden rezibir estan proueydas de manera q
las entiendan y sepan.

Y Yten porque de contratar los suenos de las
haciendas. con los mismos camayos. Se sigue
de hazer las contrataciones desiguales y fu
rtosas de color de loque les offrian. les toman los

Y estos que axen y para el dho. effecto
prohibiendo la contratacion con los demas. Con
quien la podrian hazer libremente. Se hor
dena y manda. que ninguna persona trate
ni contrate con los camayos. q[ue] estan
en su hazienda. de contado ni al fiado. so pena
de perdida lo que cansi les ouiere fiado y si fuere de
pagar luego por cada vez. y mas en pena
de Diez pesos. aplicados segun dho es.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Don Francisco de Toledo mayordomo de su mag.d su visorrey y gouernador y capitan general destos reynos y prouincias del Piru y tierra firme presidente de la Hana[illegible]ncia real que reside en la ciudad de los reyes &.a vos el corregidor y alcaldes hor dinarios que al presente sodes o fueredes de aqui adelante, en la ciudad de la paz con todos los. Diputados generales. y los visitadores de la dicha ciudad y corregidor y de la prouincia de los. anzes. y a otros quales quier justicias y a qualquier de vos en vra jurisdicion sabed que en cumplimiento de la visita general. que por mi persona por hazer y en cumplimiento de algunas cedulas y prouisiones reales y de mandado hazer averiguacion de las cosas tocantes al beneficio de la coca y auiendo visto y averiguado el verdadero estado de la dicha contienda sobre algunas dudas, y escrupulos que se ofrecian. y para tomar resolucion. en todas ellas. me ha parecido consultarlo primero con su mag.d por ser cosa de mucho peso y importancia cumpliendo en lo tocante con lo que su mag.d precisamente. por sus reales cedulas. tiene proveydo ordenado y mandado cerca del cumplimiento de las quales y de mandado comu tar y sean comutadas las tasas que algunos repartimientos desta ciudad tengan vistas para beneficio de la coca y costos de coca acio oplara, conforme a la dicha visitacion y las tierras. y porque nota de las dichas cedulas. su mag.d tiene mandado que ninguna persona contra su voluntad sea compelido a entrar en los dichos beneficios de la dicha coca ordenado y mandado que agora y de aqui adelante. en ningun tiempo por ninguna causa razon que sea ninguna persona encomendero ni no encomendero por si ni por sus criados ni agentes. ni en otra manera alguna pueda compeler ni apremiar. ni compela ni apremie a ningun Indio ni India a que contra su voluntad entre a beneficiar la dicha coca en los sanades y valles donde se cria. que el sea seruido o jungan aunque digan que se lo pagan y quieren pagar so pena. que si fuere encomendero por la primera vez pierda todos los meritos de su encomienda por vn año y por la segunda. pierda los dichos meritos y dos años y le sea anadido a todo la coca que tuuiere de mas y no la pueda tornar a poner. y al que no fuere encomendero vna vez por la primera vez en mill ps de pena y por la segunda en todos mill ps y le sea anadido a la dicha coca. que tuuiere y que no la pueda tornar a poner ni plantadas las dichas penas. la mitad para la camara de su mag.d y la otra mitad para el juez y denunciador. que lo executare y solas dichas penas. mando a todas las dichas justicias y juezes ante que en ellos denuncien de cada vno en la dicha forma que executen las dichas penas sin las moderar ni de feuir las quales sean executadas en todas personas y bienes. por cada vez que lo contrario hizieren a la dicha forma. y lo que a mi mando y ordenare a los juezes. de residencia que hagan particular pregunta a los residenciados que se tomaren y que executen las dichas penas sin remision alguna y porque queriendo algunos y no algunos alquilar de su propia y libre voluntad para entrar a beneficiar en la dicha coca. no parezca dificultad poner freno y estanco quanto lo tal a cada vno se deseare y pedir y merecer con las condiciones y de la manera siguiente

1 Primeramente que ninguna persona que cure coca ni yndia ni mestiza ni otra persona alquile ni de ni de sus pueblos ni de otras ningunas ni del dueño de las dichas cocas las pueda concertar ni alquilar con los dichos

© Biblioteca Nacional de España

caçiques m̃ pu'na'pales a vnque digan. que lo haz̃n para pa
gar su tributo o para otras cosas que sea y an de conuertir. en
prouecho. de los ss̃ores yndios o de la comun̄dad so la pena arriba
contenyda. a lespanol que lo contrario hiziere. y al caçique o curaca
o pu'na'pal de pu'ticular aon. de los ss̃ores caçiques. por la primera vez y
por la segunda. de destierro de ste reyno por diez años. para el
tercero reyno de terra firme y auce mas de esto la sustaçion no con
sintiendo que los yndios a ni a alguna los cumplan. aunque
tengan por el alquiler nea'bida la plata. m̃ les han de compeler
aquel a bueluan. y ynoque los yn̄s particulares vno vnos o
muchos juntos. cada vno por sy sepuedan alquilar. pagando los
a cada vno de llos. lo que conuiene de auer en sus propias manos.

Y sea pena'ue a los ss̃ores caçiques. curacas y pu'na'pales. que
se yn̄biaran personas a su costa. para que exsamynen y aue
riguen. si ana alquilado los ss̃ores yn̄s contra lo que ss̃ores pro
e xecutar en llos y en sus bienes las ss̃has penas. sin
remysion alguna.

Y ten que no se pueda andar. sino ros de la rados a yn̄s aun
que sean. de los que fueren. a alquilar. m̃ se puedan hazer
escripturas de alquiler. m̃ conçiertos por mas que diga ny
Y que estas de la mas se entiendan. al tiempo que se hizo la escri
ptura y se alquilaren solas dhas penas

Y ten que en res pues de auerse hecho el conçierto y rrecebido los yn̄s
que se alquilaren. de sumo lun tad la paga se arrepyntieren
boluiendo la paga al dueño a ya cumplido y no se cobligado
a entrar a los ss̃ores andes. con que bueluà la dha paga y auise.
a la persona. que les o rriere alquilado a lo menos diez dias an
tes. que se atiempo de entrar a aquella myna. porque ningún po
da se aprebise de alquilar o tros yn̄s y no lo haziendo de esta
manera sea obligado. a cumplir el conçierto

Y ten por que sto y yn formado que en las dhas haçaras de la
dha coca rreconoçen de horonado mucho y no dios que llaman
camayos los quales son tray dos a llidero ss̃ores y
partes y repartim̃s mando que los ss̃ores camayos y cada
vno de llos. que quisyeren tengan liuertad. para sa
lirse y de xar las ss̃has haçaras y boluerse a sus re
partim̃entos. y que ningúna persona les haga estorbo
m̃ y impedimento a ello que si rece sauiò es por esta m̃
prouisyon rreuoco caso y anulo y do y por ningunas
y de ningun valor y efecto todas y quales quier conpa
tayones y asyentos y conçiertos que tuuyeren hechos

con los dueños de las ss̃has haçaras y mando a los rregidores
de la prouinçia a los andes. que luego que esta m̃ prouy
sion sea notificada la hagan pregonar. y la hagan prouinçia
junta de todos los ss̃ores camayos. y por lengua y yntelpuete. les de
a entender lo contenydo en esta dha prouisyon. y si alguno
o algunos. a los ss̃ores camayos. se quisyeren salir los ponga
en su libertad y no consyenta que ninguna persona
se les estorue y en biete stimonio rrecudo lo hagan y
cumplido o a sy

Y en quanto a las conpusiçiones que estan mandadas
hazer de las tasas que se pagauan. en estos rreynos
y en yn̄s que sean por las dhas tasas. para el benefiçio de
la dha coca hordeno y mando que cese la paga de las dhas coca
y comyençen la de la plata y todo aquese conmute lo vno y
lo otro a cuenta de esta primera m̃ta. de que se rreserue
el medio de mar̃co de ste presente cario de mill y quyn̄entos
y setenta y dos

Y en quanto a este capitulo vltimo corra la
fuerça y e x̃o. y penas de esta m̃ prouisyon. de se de lo
en llos capitulo de clarado y en quanto a todo lo demas
de se de lo de la publicaçion y pregon que dello se hiziere
en la dha çiudad de la paz

Porque pudiera ser. que algunas pss̃as dueños y señores
de haçaras de coca. por si o por sus criados y agentes. antes
de la publicaçion de esta m̃ prouision tuuiesen fechos
algunos conçiertos. con̄s para entrar al benefiçio de la
dha coca que no sea conforme a lo aquí hordenado. man
do que los que tuuyeren fechos los tales conçiertos. den
tro de veynte dias despues que esta m̃ prouisyon fuere
publicada y pregonada. los de ssi llanen ante y presencia
ante el presente escriuano para que vista la justificaçion
de cada vno de los tales contratos. y como m̃ de cado con migo
se mande lo que se deua hazer y cumpli m̃ de llos y lo que ver
tro de lo otro con̄s no de ssi llueren se deste gira se dan por m̃
gus y mando que no se cumplan

Porque por esta m̃ prouisyon tengo prouey do fin
y fin con formidad de vna cuenta y suma gl y de las
hordenanças sobre llo fechas. que en̄gna persona de ste reyno
pueda plantar ni plante. de aquí adelante de haçaras de coca ni re
nueue las que estan plantadas sy en breue cobras

...rias ponerlas y asenbradas y tener y no a hazerlas o fas
con has so pena que sea tan de cien ducados a ranca das y que mas o
lo que ansi dentro dos pusiere, y planare y senbrare y mas
que ynca ria en pena a dos mill ps la mitad para la camara
de su mag y la otra mitad para el juez y cer una ia zor. por
y quales quier partes. y en quanto a los de cestremo dos estos
tres y nos y que las dhas penas. las se executen en las justs,
so pena que see executa ria en ellas. como parece por las dhas
mds prouision. la fha a dela qual esa quinze de marco
de mill y quis y setenta, e vnarios y se pregono y publi
co en esta ciudad para ar memoria el dicho mayor que ynia
creando dellos y no s auiendo mas hacaras, por en de para
mas ratificaçion de lo que en esto esta prouisto y mandado,
y de la de su cumplimiento dello mando que a ver se
guarde y cumpla. adra y de aqui adelante en todos los casos
aqua lquiera pelaçion y suplicaçion que dello se
interponga y que vos las dhas justicias las hagais se
executar las dhas penas. dos que contrario fuere y
vdo y pasado o fueren y pasaren. so pena que se se
cutarian en sus bienes. y que para ello os os
haga cargo el dho mayordomo. y mando a todos
y cada vno de los escriuanos publicos que
ante mi parezcan esta dha prouision
para que la trasladen en sus registros

1571

Y porque al seruiçio de nro señor y de su mag bien y conseruaçion de los dhos ps conbiene tra
sus dhos se alleuada a pura y debida execuçion. con fecto mando a uos. las dhas justs y vsis tadores
y corregs de los anos de vadoa y nogueras y su juridiçion. que en vuestros tris su juridiçion
zer cumplir y guardar assi y executando con todo rigor las dhas penas y las personas y bie
de los que contra ello fueren y pasaren en qualquier manera sin remission ni otra cion
no obstante qualquier apelaçion y suplicaçion. que dello se ynterponga. so las dhas
que os estan puestas y en cargo a las audiencias reales q. que no admitan so bre esta razon ni con
mi suplicaçion. ni otro ple y to alguno ni uos las dhas justs. en ninguna manera puesto dos en
poner estorbo ni impedimento ni costa dano ni perjuyzio. a descargo de la de la conçien
be su mag y del bien y conseruaçion. de los dhos naturales. y buen gouierno y paz que dho
ga. a notria a todos. y ninguno pueda ser ygnorancia mando que luego se publi
y pregones esta mi prouision. en la dha ciudad de vcles y que se de passen. las prouisiones ne
rias para que los vezinos y morad ores generales y corregs de la dha prouincia de los andes hagan hazer
poblaçion della. dos repartimientos de sus terminos dando lo todo a entender a los dhos caçiques
caras y principales y a los naturales de los dhos repartimientos por lengua e ynterpretes
para que todos se an y entiendan. lo que cerca de esto deuen guardar. y hecha la dha publica
dion. y bien testimonio dello. anse me sola s las dhas penas el qual los dhos y los o
tengais con el vso y debida a que deuen os se conformar y no hazer a lo contrario de
portaria a del seruiçio de su mag y requerir fecha la ciudad de vcles a veynte y vn dias
del mes de febrero de mill y quinientos y setenta y quatro anos. testigos que fueron
Pedro de vnda do de siue xe y Juan Ruiz de nabamuel

En la ciudad de vcles a veynte y seis dias del mes de febrero de mill y quis y setenta y quatro anos. en
presençia de mi alvaro ruiz de nabamuel secretario de su mag. y de la que ynformaçion y vista
pusieron. de pedro de valdelomar. pregonero publico de esta ciudad se pregono y publico
por la ygla. de pedro miguel vn trompete se dio a entender lo en ella contenido a los de a que
pena y pena s. estando presentes muchos testigos. juan de soto alguazil mayor de esta
corte y pedro ramirez alguazil mayor desta ciudad y juan de pancorbo falcon sobre mesa
vezinos della. y gonçalo de monçon. y otras muchas personas. y dello doy fee alvaro ruiz
de nabamuel. y despues de los suso dho en la ciudad de vcles a primero dia del mes de marco
de mill y quis y setenta y quatro anos fue dicho que por quanto despues de auer se pregonado
la prouision de suso contenida en que se da horden que se a de tener en el bene ficio de
coca. esta ynformado que los de vis que mas solian traer a beber. traen para los sanes a bene
ficio a dar la haca de coca. son los mesones y pequeños de hechada y que las mugeres que entran con ellos
demas de lo dho en dho quellas traen a beber. le hazen notable agravio en que entran con portan to para me
diar los dhos dias que se an de vender a la vna y mando que los dhos vis que se alquilaren para el dho be
neficio no puedan meter consigo mugeres. a vn que sea de su voluntad y que los dhos menores de
catorze anos no se puedan alquilar. para el dho bene ficio ni meter los o sus padres ni parientes
Para que de esta vez en mas adelante ynviolablemente se guarde y cumpla mando a todos y
sus dhos y cada vno de los dhos mesones y pequeños. que entran contra lo
suso dho sea acotado publicamente y entregado. a vn mones tero del hospital que sirua de dho.
anos y al español que los alquilare. o meter en el consintiere. que este en su hacara. por
pena s y contra dhos traps. vna vez por cada vez en pena de cien ducados por la forma y orden
de que se aplique. las dhas penas por la dha prouision y mando y encarga a los dhos corregidores que so fueren de la prouision de los
dhos andes y a los demas a quien esto atanga y pertenesca en particular cada vno en su lugar. de executar lo que por esta carta se ordena
y manda. para lo qual en virtud de esta dha prouision y mando se pregone publicamente. en esta ciudad de vcles
y de mas de los sanes de vadoa y logroño y firmolo. con franas de toledo ante mi alvaro ruiz de
nabamuel. fue despues de lo suso dho en este dho dia mes y lugar de suso dho en la plaça
mayor. de ella por voz de pedro de valdelomar. pregonero publico de esta ciudad se pregono y publico
esta carta por gonçalo gomez de ximenez lengua de los vis de la dha ciudad. a los vezinos
y morad ores estantes presentes. muchos caçiques y vis y los alcaldes de ellos. testigos que fueron
siendo ts Juan de pancorbo y hernando de vaquinas. y franas de toledo y otras muchas
Pas y dello doy fee alvaro ruiz de nabamuel

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Prouision para q̃ no se planten mas chacaras de coca

on franco de toledo mayordomo de su mag.d
su Virrey gouernador y capitan general destos
Reynos y prouincias del peru presidente de la audiencia R.l
que Reside en la ciudad de los Reyes & Por quanto su mag.d
por Vna su Real cedula tiene proueydo y mandado por causas
justas y cumplidas cumplidas a su seruicio y bien destos Reynos
y de los naturales dellos que en la Prouincia de los Canches no se
planten mas chacaras de nueuo mise rie
ponga las que antes de la dicha Real cedula estauan Pue
blas y Asimesmo esta ordenado por algunos de los comprido
res que ansi de esta ciudad y Visitadores de los dhos Andes
y otros y ynformado de la dicha ordenança y cedula Real
no se an guardado ni guardan antes y en contra dellas
se an plantado despues acá muchas chacaras de la dha coca
y de presente se van plantando y Repumiendo y
crespeando muchas cochas que dizen son Vnas heras
de semilla de la dha coca para despues trasponer y Plan
tar de nueuo de qual se a seguido en este Reyno mucho
daño y menos cauo en el Buen tratamiento que a los na
turales se deue hazer Porque multiplicando se las cha
caras se a de multiplicar por fuerça el numero de los yndios
que las an de cultiuar a beneficiar y por consiguiente las en
fermedades y muertes que de alli les suelen Resultar
y ansi mismo hauiendo muchos por auer tanta el Valor
de la dha coca y perdiendose muchos Yndios caualosos
que en ellas solian tratar demas de otros muchos yn
conuinientes que por la dha Razon se an seguido y
podrán seguir y Porque en el entretanto que con
mas acuerdo y deliberacion y con con sulta de pers
sonas graues y espertas en esta matheria se da
horden y asiento en lo que toca al Beneficio y con ser
vacion de ella y al bien de los naturales conviene Pro
veer que de nueuo no se planten mas chacaras mise
Reponga las plantadas acordar y su a pies ente por la L
s confirmadas la dha Ordenança y cedula de
Su mag.d Ordeno y mando que de aqui adelante ning.n
malpuna.s personas de todo este Reyno pueda plantar
ni plante de nueuo ni haga ade dia ni Reponga ni Re
Ponga las que estan plantadas ni sienbe ni beba ni pue
da ni haga poner las ya sembradas ni meter y no los A
Hazer ni mpuna de las dhas pe.s ni de Sopena que el que sera
Arrancado y que mando lo que cansi de nueuo se planta re

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

378

Repusiere y senbrare contra el tenor de esta mi provision
y mas yncurra en pena de dos mill pesos la mitad
para la camara de su mag^d y la otra mitad para juez
y denunciador por yguales partes y en quatro años d
destierro destos Reynos las quales dichas penas se exe
cutaran en las personas y bienes de los que lo contrario hi
zieren [illegible] las quales mando al corregidor de los andes
y a otras quales quier personas y justicias que lo hagan
executar ansi sin remision alguna so pena que se
executaran en ellos las dichas penas lo contrario haz[iendo]
y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pre
tender ygnorancia mando que se pregone esta mi pr^on
en la dicha provincia de los andes y en esta ciudad del cuzco
y la de la paz y en la ciudad de la plata y que se me enbie
testimonio dello fha en el cuzco a quinze dias
del mes de março de mill y quis y setenta y un años
va emendado [illegible]

don franc^o

Por mandado de su ex^a

Alvaro Ruiz
de Navamuel

[illegible]

Para que de aqui adelante no se planten mas chacaras de coca, ni se [illegible]
[illegible] las plantadas, ni se [illegible], so las penas [illegible]

339

En la gran ciudad del cuzco cabeça destos reynos del piru
[illegible] dicha ciudad a diez e seis dias
del mes de março de mill e quinientos
y setenta y un años [illegible]
[illegible] desta dicha ciudad [illegible]
[illegible]
ciudad y [illegible] aqui [illegible] En
[illegible] que en [illegible]
[illegible]
[illegible] provision [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
ante mi Antonio Sanchez escrivano [illegible]
[illegible] desta dicha ciudad [illegible]
[illegible]

[illegible]
Ant^o Sanchez
escrivano

En [illegible] del mes [illegible] setenta y un años [illegible]
[illegible] desta dicha ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] moreno [illegible]
[illegible] mendoça
[illegible] Ant^o Sanchez
escrivano

© Biblioteca Nacional de España

Apuntamientos sobre q̃ se debe permitir y bene-ficiar libremente la Coca

Primeramente que en la cantidad de plata que se saca en la sierra y minas de Potosi es mediante la coca y con este medio asumen cada vn año de quinze millones arriba mas de 4 o 5 Upesos —

Y es en que mediante estas haziendas Mas coca que ellas sale y se entretienen en esta gran Yndia no parecen de tres mill hombres los que acen se ocupan vnos en el beneficio o de-sienden sienbra de las estancias de los andenes y otros comprando la coca de los tratos y agen-das y otros cargandola para Potosi y otros rescatandola por las provincias y puertos destos reynos y demas de la mucha cantidad de gente que en Potosi y que no se ocupan en otra cosa —

Y es en esto somm entendida que con esta coca se saca de pobreza de los yndios naturales gran suma de plata en valor de vn millon de plata y poco mas o menos por razon que con ninguna otra cosa se les puede sacar a cuya causa tener como ellos tienen de sucesion la coca y mandado y beber y rescatar y no tener necesidad de gastar para esto nada de lo demas —

Y tenay mas que la corta parte y mill de esta gran cantidad que son en la cantidad que se no corta parte de esta cantidad que ha cen mas de dos a tres mill pesos de coca mas pierden si bien Vn ningun cosa de las que por ellos tragan semanas dan tiene bien cada dia que cosa esta contratacion de coca —

Y tenay mas que en el beneficio de estas haziendas entran a el regular mente gran cantidad de gente que alquilan y son tan interesados en el tal beneficio que quando saben de la provincia sacan mucho interes de coca porque el yndio que menos saca de mas de cien ampli o el tpo porque se al quila saca dos de estos de coca con los quales quedan pagados para sus mugeres y hijos —

Y tenay mas que el dia que cesa esta contratacion ningunas haziendas de las que ay en estas gran-das y en esta gran cantidad tienen provecho ni ba en algun mes como se bera y esperiencia Y tenay mas que el dia que cese esta contratacion se despuebla esta gran cantidad de gente que si en ella se puede pasar por el mas temple que tiene Vningun genero de rescate —

Y tenay mas que en esta gran cantidad de mucha cantidad de gente la que no tienen estancia ni hazienda por que estos que son Vezinos Y tienen coca no tienen otra cosa de contratacion sino solamente coca y estos en cantidad de cien tratantes que tienen de mas de dos a tres mill pesos de plata por pago de sus siervos y mas de los tales Vezinos ay otra mucha cantidad de gente que tienen empleados mucha suma de pesos de oro en esta hazienda y los dan por ellas mediante entender que compraban y vendian de mucha ganancia y esa se tiene entendido lo que cada Vno esta obligado a guardar —

Y tenay mas que a causa de ser Vn basado esta contratacion en el valor de precio que es de tener esta la mayor parte de esencias de [illegible]

© Biblioteca Nacional de España

gran suma de peso de oro a los quales Su Excelencia esta obligado a los hazer
mjr. en dar. y dexen como por sus diuersos tengan rrecado en el beneficio de sus hac.
ciendas y en sus barlaxes tengan que perder la rrelacion que les hazen

Y Yten ay mas que quien contra estas ynstrucciones son hauales y personas que con
bola tratan de la vsurpacion a la destruicion de esta contratacion y hazienda sino
en cuanto mas rrecta opinion de estas personas sinentendiere mjr. sea verdad
que en el tiempo que se hagan rrecagen a Su Excelencia estas hazyendas
termino que se tiene en el quardar las ordenanças mediante el qual cesen
las confirmadas que solian ser al tpo que se abrieron las montañas y
hundaron estos socauones

Y Yten ay mas que abiendose por Su Excelencia mandado que no se plante mas
de la cantidad y guardandose como se guardara esta vara que la cada que ella
se vaya consumiendo y acabando en tan breue tpo que en diez años no
abra hazienda que baya ganada porque se abran consumido y acabado por
como son arboles de especeria al lamay de cantidad de cacao por ser como
hazyendas tan antiguas

/..

[illegible] de don Rodrigo del Peso
[illegible] de la Cueva.

384

Las ordenanças que a don Pedro de Leyva. corr. de los negros. en el
Lo tratado. con personas. que sea de aquella prouincia. tienen. Platica. le. Sr
parecido. que tienen necesidad. de enmendar. son las siguientes.

13. Yten ordenança treze. a Vn que esta ordenança. esta hecha. con mulha.
consideracion. sera menester. ampliarla. para que negros. ni mulatos.
esclauos. no puedan. estar. en la dicha prouincia. por que algunos. se
tienen. de hacanas. tienen. a quatro. y a ocho. y a doze. esclauos
para. el beneficio. de sus hacanas. los quales. son. muy. perjudicia
les. y hazen. muy malos. tratamientos. a los yndios. y fuera can.
las yndias. a Vn delante de siete o ocho. y les quitan las co.
midas. y por ser los arcabuces tan pesados y con fin arcon y no se
pueda. nose pueden prender. y ay muchos. ansi de los dueños
de las dichas. hacanas. como huidos. de la justicia. y de estas par
tes. que andan. hechos cimarrones. y a principio de abril del
tenio de ochenta y ocho. se hizo quarteo. Vn negro por mu
chos delitos. que auia hecho. y con bocaua a otros negros
para que se leuantasen y quemasen los busios. que estan
en las. hacanas. de los dos. amos. y para esto binieron
de la ciudad de la justicia. juntas de los que. de los propios. amos. es
tan concertados. y otros cinco negros. y dos negras y de la justicia
de Xauon. con bocadas y otros muchos. los quales cinco ne
gros. y dos negras. se prendieron. en el asiento de pauan
tambo. y se enbiaron. a buen recaudo. a Sue. amos al
cuzco. y ansi es esta cosa muy digna. que. Su Excelencia.
la remedie. porque en sus bentajas. a ser. y otros callando. porque
parezca. y los tienen aqui. mejor. a parejo. que alla. y tam
bien negros. y mulatos. horros. que andan haziendo. mu
chos. los quales son muy perjudiciales. y tambien con beina.
que estos tales. no puedan. estar. en los dichos. amos si
no fueren. algunos. que ay. señores de hacanas

44 Yten ordenança quarenta y quatro. en que quando se hizo
auia mucho. cobre. y por esto en los escotes. se echaua mucho
mas de quatro libras. de cobre y poco. y ya para pesar mu
chas libras. escasas. y en esto. que pesare. treinte y. una libras
una mas o menos. ternala coca que esta ordenança manda.
y en quanto dize. que se pese. en las estancias donde esto. no
es y imposible. porque son. mas de cien hacanas. y no puede. un
hombre. ni diez. ni beinte. hallarse en todas. en. esto. que se unas
a otras. a una. dos y diez. leguas. y si manda se que tu
bieren los dichos diez escotes. en los busios. de las hacanas.
hasta que se corrigan. por si. o por sus tinientes. los hiziese.

© Biblioteca Nacional de España

Pesar fuera de que sería contra esta hordenança. bernia
la coca a añarse porque no se puede tener. la coca. donde
se coge. se mande que todo sea de los ocho tos fal
tos. a potosi. y a la provinçia de chucuito. y a los demas pun
tos. donde bala dicha coca. y bienido. a tener mucha quiebra.
el trato de la coca y aber auido. sobre ello. muchos pleitos.
y demas. — conbiene. que el corregidor por si / o por sus tenien
te. pese. los dichos çestos. de coca. todos los depositos de la
sierra. y en la puente de paucartambo. que es por donde
sale. toda para potosi. sin que ningun çesto salga. por esta
parte. y adonde esta la dicha coca. de dos. a seys meses. y a
lugar. de hazerse. porque allí la an de ber los cargadores.
y tambien. el sitio. de la coca. que los señores de chaca
ras. hazen. a los cargadores. semanda a la negi dor
para / ordenança. sesenta. que a sista. al dicho. sitio.
y los cargadores. lo an de ber. a buenos los çestos. a cada
de cuchillo. por dos. / el mas parte. y entonçes. se ber si la
coca. es buena / o mala. se pueden. pesar. sin que nadie. la bam
pe. juzio. los dichos çestos y no tiene los yncobinientes
de mas de ser. y de mandarse. como la hordenança que a
renta y quatro dize. —

49. v hordenança quarenta y cinco. — Que los çestos.
sagan marcados. y sellados. es muy justo. pero. para que no
se intienda la falta de los dichos çestos. ser de chacara no
nosciba. y no se les puede lleuar. la pena los tres. a la sierra
sin herrar. diziendo que los dichos çestos son de cama yos que
los sean. a los recogedores. y de esta manera ay dificultad. en
el secar. toda hordenança — y el remedio. que puede tener
es que. qualquiera. que sacare de los almacenes. çesto de coca. sea
marcados. con la marca. de la hazienda. donde se coge. y en
el çesto que fuere de cama yos. bengan marcado. con el hierro
del recogedor. y que al recogedor. se le lleue la pena.
que la / ordenança. manda. porque no tome çesto. que no sea
de peso. y de esta manera. sabiendo los cama yos. que no tienen
el çesto de peso. no se lo an de recoçebir. ni meran los. aran.
de peso. y en si. no estara. tan seco. a credito. el setio de
la coca. como esta —

v Y nstruçiones. de don martin. enriquez

60. v Y nstruçion. capitulo. seys enta y uno. que fran. de can. de Vasal. salio

De este coregimiento de los almacenes no sea puesto ningun
que tenga. a los pitales. de paucartambo. antes sea de
este. de cada manera que se dize. de no. y es de mucho. prouecho.
y muy conforme. a cristiandad. y razon. que el hos pi
tal. haya adelante. y mucho. seruiçio de dios. y bien de los
naturales. porque a causa de salir. muchos. enfermos.
y flacos. y no tener. donde se con baleçer y curar se mueren
por los caminos. y la / orden que puede auer para que se
/ os pitales. que de aqui adelante. se acabe. y este siempre
de esta manera. los yndios. se curados. y no. se haga
de ningun seruiçio. muy aceto. a dios. es que pues los señores de
chacaras. para el / os pital que esta en los almacenes. pasan
de cada çien çestos. uno. los que salieren. con coca
de cada çien çestos. para potosi. y
cargada. de este asiento de paucartambo. para potosi. y
/ otras partes. y aquien medio. por çiento pues en el hos
pital. no se an de acabar. sino los yndios. que salen del beneficio
de la coca. y los que aqui. enfermaren. de los que binie
ren con carneros. con los proprios cargadores. y con otra
nueua y nposiçion pues. en tiempo del gouernador cabe
lle paso. aqui. para hazer. una puente de piedra. que esta.
— Es el dho. asiento de paucartambo — y no sea de entender
que si. algun señor de chacara. cargare la coca. para potosi
o / otras partes. sus proprias coca. / o agena de no de pasar
el medio por çiento. con deçir que paso. uno por çiento para
el / os pital de los almacenes. y un portera. es tal mi sma casa.
uno çiento. y / ochenta. çestos de coca. diez mas. menos
por que de — uno por çiento. del / os pital. es tan acendado
— trezientos y seysenta çestos y cotes bena de ser la
mitad. y quisiendo. el corregidor. tener. el cuidado. que es
razon. a un que es tal mi sma. es poca. se podria. el primer
año. hazer. el / os pital. y que se / curen algunos. mas de
los çitados. y adelante se podran. curar todos los yndios que
en fermaren —

10. v Y nstruçion. capitulo diez. Estando de ber los que bienen
a tratar. que ca quisiere de remediar que no pasen adelante
muchas maneras de usuras que hazen. andando en mu
queres. tratar. con escripturas. si no conçe dulas. y can
tas mesiuas y conbiene al seruiçio de dios. que. V. Mag.
mande que no se coca. mas de. si no fuere presentando. es
criptura. y que alas. espaldas della. de carta de paso.
de cada cantidad. que recoçibe. por que no consiste. en mas.
de estar. un señor de chacara. su sitio. toda subida. a bnos

© Biblioteca Nacional de España

pada. sino hazerle vna escriptura de quinientos çestos
/o mill /o mas çestos de coca. porque se esti lo que tienen
es que quando. vn señor de cha casa. para el beneficio
della. o menester vender. algunos çestos de coca. quie
le sirue de la escriptura. compran los a mucho menos
de lo que. valen. y si el señor de la chacara. no selos
quiere dar. luego le. exacta. por la deuda principal
de sicate. que ee. es fuerça venderlos. a como el due
ño. de la escriptura quiere. y desta manera biene el
que tiene. vna escriptura. de mill çestos. a cobrar
treo. y quatro mill çestos. a muchomenos precio
de lo que. valen. y siempre la escriptura queda
biua. y en pie. y muchas vezes /o obligado. en ella
el dueño de su muger. y hazienda de sus hijos. y si
alguno quiere. exactar. algun señor de chacara
con alguna escriptura. de plazo pasado. luego /o tros.
se ponen. a la execuçion con escripturas. mas am
tiguas. porque no consta de ninguna manera. de ber
pasado de nada. a quenta della. y destas y otras mu
chas maneras. se hurtan. se vsurpan. se vsurpan. se
trate. ni contrate. con cedulas. ni con cartas. sino con
escripturas. y que alas espaldas. de vnas. se va y an
dando. las cartas de pago. como se va y a recibiendo. la
coca —

14 r ynstruçion. capitulo. catorze. El remedio que se puede. a ber. es.
que. V. Sª de orden. para que el corregidor. pueda juntar. gente de
la que ay. en la prouincia de los mosos. de los quales. ay muchos de
sus bsuntas. y podran ser en numero. de treinta. a quarenta. con los
quales. en siete. o ocho dias. de yda y benida. se podra dar. en
los bsios. a dos de los ynds de aquella. estan. y no pudiendo yr. el corre
gidor. que baya con la dicha gente sutiniente. por cabeça /o alpe
sona que el corregidor. nombrare. y con la dicha. entrada. que se
via castigados. los dichos. ynds. de manera que no salgan tan
de ordinario. a hazer. el mal que hazen. y matar. tantos ynds
como matan. y vltimamente. a beinte y siete de mayo. de este pre
sente año de setenta y ocho. salieron al valle de pilcopata. a
vn a chacara de coca. llamada. ca xaroma. y mataron a
vn negro. de baltasar. de lara. señor. de la dicha chacara. y
los ynsios. y ynsias. que en ella estauan. el beneficio de la cha
cara se fue yendo. mientras. los treinta y nueue. se quedaron

se ocuparon en matar. al negro. y para que la gente. baya de buena
gana. y no portera. que. V. Sª de orden. que los ynds. o ynsias
de quenta. que se tomaren. se les claues. y portales. se puedan ben
der con que los que se tomaren de diez años. arriba. no puedan ser
la prouincia de los mosos. ni en ella. ni en las chacaras que con
finan. con los dichos ynds. de quenta. y los que fueren de menos
de a diez años —

Fuera de la ynstruçion.
que hasta agora ay.

Conbiene. que los hagueros. que biuen de sacar coca. de los mosos.
a la sierra. sean fiadores legales llanas. y abonadas. en cantidad de
mill pesos. por cada arroba de cochonillas que tubieren de que en
tregar en la coca. que en sus chacaras sacaren. a quien los se
ñores de chacaras. y dueños. della coca mandaren. porque de po.
cos años a esta parte. se an huido. muchos. señores de chacaras.
de quales. con las haziendas. agenas y los que a sistan. no entre
guen la coca. a quien sus dueños mandan por sus marcas.
sino a quien. ellos quieren. y entreguen la buena coca a
sus dueños. y la mala. a otros. como. a ellos. les de gusto. y con
dar las dichas fianças se buelban. los dichos y conbiene
les. especialmte. auiendo de assistir. el corregidor. de la dicha prouincia
o su tiniente. al dicho. entrego. como se le tiene mandado por la ordenança
sesenta del virrey. dn fran co de toledo. muy bastificada mte.
para el dicho. entrego de la coca se hagan
de muchas maneras. de mas de lo que es. el peso porque mu
chas bezes. quando los cargadores reciben de la dicha coca
si en tiempo. que fue año. nueue. o diez. cada cesto. y mu
chos dellos. aun que sean de buena coca. no los quieren rezeçebir.
y los de sampedro. echos y a los señores de la coca. les fuer
ça de sus pueblos. a muchomenos precio de lo que. valen
y estando. alli la justicia. de los que se an de quexar. o no.
y tambien conbiene. que los señores de chacaras que
tubieren de quales de fianças. para que la coca que sa
caren en sus mulas. que no fuere de su propia chacarra
y marca. la tomen. a sus dueños. y a entreguenlo.
neo /m/ emendado/ carga/ de/ vala. vale tasado/ diez/

© Biblioteca Nacional de España

chacarras. no vala. Pla siento de piau cartam
bo. a honze dias de el mes de junio de mill e quinientos
y ochenta. y ocho años —

Ldo. Mp.o del peso
de vera

Ante mi

Diego Clauero.
escriu.o

© Biblioteca Nacional de España

Declar.on de Alg.s capitulos de las ordenanzas de la Coca.

Don Fran.co de Toledo. Mayordomo de Don Mag.t su visorrei
gouernador. e capitan general en estos reinos y prouinçias del Piru e tie
rra firme e Presidente de la real audiencia que Reside en la ciudad
de los Reyes. e R.o Porquanto por parte de Lazaro martin por si y en
nonbre de las personas dmores de chacarras de coca de la Prouinçia de los
Andes del termino y Jurisdiçion de la ciudad del cuzco por vna pe
tiçion que ante mi presento me hizo relaçion diziendo que las or
denanças que yo mande hazer e ordenar acerca de la lauor e bene
fiçio de las dhas chacarras fueron para aumento y conseruaçion
dellas y para la salud y buen tratamiento de los naturales que en
tran a la lauor de la dha coca y les avia hecho a todos gran
bien y mrd. en ello por auer sido vna de las principales cosas y
de buena gouernaçion que en este Reino se avia fecho desde su des
cubrimiento y que para que se perpetuase semejante mrd. y gouer
naçion tenian nescesidad de q. fuese seruido mandase Reuer
y Reformar diez o doze Cappitulos de las dhas ordenanças de q
hizo relaçion en la dha petiçion en lo qual recibirian bien y mrd.
e por mi vistos los dhos capitulos de la petiçion y tan bien los
capitulos de ordenanças sobre que cada vno trata ordeno proueo
y mando lo que al pie de cada capitulo va declarado como se sigue

1 El Capitulo quinto que dispone acerca de la orden
que sea de tener en el alquilar y pagar los ys. por que
si se oviesse de hazer conforme al dho capitulo se sigui
rian muchas costas y derechos a los señores de la coca
y mucha dilaçion por auer se de yr cada ora ante la
Justiçia y escriuano por ser muchos los ys. que se al
quilan cada dia y cada vno de por si y esto parece mu
cho yn conviniente y dilaçion para los vnos y para los
otros y asi parece que conuenia que v. e. x.a mande en
declaraçion del dho capitulo que los dhos ys. se puedan alqui
lar delante de vn sacerdote o dos españoles que Residieren
en la parte e lugar donde se alquilaren y desta manera
cesaran los dhos yn conuinientes.

Proueimi.to En quanto a este primero capitulo q. trata sobre el
quinto de las dhas ordenanças proueo y mando que alquilan

© Biblioteca Nacional de España

dose. los yn̄s en sus pueblos y repartimi̇s. se alquilen
ante el corregor. delos naturales de aquel distrito es
tando a la sazon en el sho pueblo o repartimiento.
donde fuere el y no o aquel donde se alquilare. y no lo estan
do o en rescania de quatro legnas. se alquilen ante el
alle. o alli̇s. delos yn̄s o del tal pueblo y escriu̇o de cabildo
con asistencia del sacr̃e dote. a la doctrina. que todos fres
den fee y testimo. a l̃e que los alquilare. al concierto.
y paga. que se hiziere con los shos. yn̄s. y de como no esta
lla. prometre. el sho corregor. mientra la sha rescania y se
lleue. ante el corregor. delos andes. para que sepa en la
forma. que van alquilados. y pagados. los shos yn̄s
y si no lo hiziere y cumpliere ansi. el sho o mo de esta
caza. y cuua. por cada vez. en pena. de cinquenta. p̃s
de plata corr̃. aplicados. por tercias partes. camara. juez
ospital. y denunciador. y que si los shos yn̄s estuuieren en
la ciudad o cuzco y se alquilaren en ella. que hagan
el sho asiento y alquile. ante el corregor. o otra
cosas segun y de la manera
de los shos asientos. y viendo lo que cumple
al seruicio de dios nr̃o señor y bien de los yn̄dios
mando se guarde y cumpla lo contenido en este
capitulo.

Capitulo quinze. que dispone que cada yn
dio camayo. delos que estan. y residen. en las sus
chacaras. no encesten. mas de cada cosecha. de coca. mas.
de cinquenta. cestos. sea de mandar. reformar. por
y. e x̃a. mandando sean. a cient cestos. por ser poco el
trauajo que en dos oras. en cesta. cada camayo quatro
cestos. cada mente. dura la cosecha. vn mes salen
x̃mos de los shos. a cient cestos. pues los pel trechos y
materiales. de que los cestos se hazen. estan. al pie de
la obra. con las mismas chacaras.

Prouei̇m. y en quanto a este segundo capitulo que trata. sobre
el quinze declaro y mando que dandoles los camo. cam
de chacaras. a los yn̄s camayos. o pagandoles. lo q̃. se

los cestos que

concertaren. ante el corregor. delos andes. el coxco y de
mas. a dos dos. para. en cestar. la sha cosecha. sean obli
gados. los shos camayos. a en cestar. otros. veinte ces
tos. de coca mas. a riende. de los cinquenta. que se mandan
por la sha. ordenanca quinze.

Capitulo diez y ocho que manda. que cada yn
dio camayo. tenga. diez. cestos. de cosecha. y que el que
tubiere. mas. se le permite. que los tenga. y goze. y que
demas. desta. cantidad. se les de a cada vno dos cestos.
de coca. en cestados. en cada cosecha. v. e x̃. a de
ser seruido. mandar. se forman. este capitu̇. mandando
que. no se les de los. shos. dos cestos. de coca. porq̃. el que
menos coge. en cada. cosecha. tiene a mas. de a quinze
cestos. de coca. y otros a veinte. ya treinta. ya cinquenta
y a mas. y basta les esto y que los mores de coca. siem
pre les ayudan. con comida. de carne y mahiz. y pa
gan la doctrina. que se les da. y otros a prouechamis
y a si supp. co y. v. e x̃a. lo mande ze formar. y de
clarar.

En quanto a este tercero capitu̇. que trata. sobre
el diez y ocho. dela ordenanca de claro y mando
se guarde lo que esta proueydo y mandado en la sha
ordenanca

Capitulo veinte. y tres. que manda. que si los
yndios. alquilados. q̃ van al benefi̇o. y trauajo de la
labor. de la coca. trauajaren. asta medio dia. y menos
y de alli. para. adelante. hiziere. dia. muy poco y no
se pudiere trauajar. pase por dia. entero. y se le
quente. por trauajo. supp co v. e x̃a. sea seruido
no lo permitir. ni mandar. sino que si no hiziere
dia. de trauajo. y faltaren dos o tres oras. que no se
pueda trauajar. se les. quente. el dia entero. y asi
lo mande v. e x̃a. declarar. y no en otra manera
por q̃ muchos dias y de ordinario llueue. en los

© Biblioteca Nacional de España

En los dhos Andes. y Seria Menarnos El Jornal
sin lo merecer

Prouisimo. En quanto Este quarto capitulo. que trata so
bre El Veinte. E tres de las ordenanças declaro y
mando que [illegible] capº 27 [illegible]
Segundo Las dhas. de traua so. E trada dia. conforme Alas q.
Proueido se les mandan En tra. Al traua so. y sali. / se les quen
ten por dia. Entero y no trauajando La mayor parte
se les tome. En quenta. Para otro dia. de traua so.
que no Pudieren traua jar La dha mayor parte

Pet M En quanto Al capitulo Veinte. y seis. que dispone. E man
da. que los. Yndios. no se Alquilen. por mas. de por
Veinte. E quatro dias. de traua so Para. El beneffiº
xxvj de la dha coca. Supp.co A.V.c.a. sea Seruido mandar
nos. Hazer mrd. que estos. Veinte. y quatro dias. se
Entiendan. A treintadias de traua so. Pues El Visso
y costumbre. que se tiene. Asi por parte. como delos.
Señores. de cora. Siempre. Asido por treintadias. y Allo
noles Viene. Alos dhos Yos. pano. Por El cuidado que se
tiene. delos curar. y dar de comer. por que de / ordin
se Alquilan. por este. tiempo y por El precio que ellos
mas Pueden

Prouisimo. En quanto Este capitulo. quinto. que trata. sobre
El Veinte. E seis. de las dhas. ordenanças. prouco
y mando que se [illegible] por El que trae de la dha prouª
si Alos Yndios. les estara. bien. Alquilarse. por
treintadias. sin riesgo de su salud y Vida. y que
Conforme Mrd por los. seis dias. mas de traua so como La. ordenança
Y Quinta. Veinte. y ocho dispone. se les de. media. fanega. de mayz
Los den. Al mud. y medio mas. y parescen dose. al
dho precio de jornal. Lo contrario. que sin. Riesgo suyo podran. trauajar.
y mas tarde. estos. seis dias. y los quieran trauajar. de su voluntad
los dhos. Yndios. Y Vsse. Alquilen. por mas. tiempo. que
que Visto se prouee. lo que contiene. y entre tanto haga

Segundo Lo Proueido Por La dicha ordenança

Prouisimo. En quanto Al capitulo veinte. y ocho que dize que
Al trada. Yndio delos. que trauajaren. En el beneffiº de
la coca. se les de. trada. Al dia. media libra. de carne
y que ningun Yndio se pueda. Alquilar. de quarenta. Le
guas. Arriba. de las prouincias de los Andes. V.c.a.
y Ade ser seruido. mandar. Reformar. Este capitº
ron que Entre dos Yndios. trada dia. se les de media
libra. de carne. porque les es bastante. mantenimiento
Al tento. que tienen. costumbre. de se sustentar. En
sus tierras. con menos. cantidad. que esta. y que los
Yndios. se puedan. Alquilar. arriba. delas dhas quen
venta. Leguas. como sea. dentro. dela aguada del cuzco.
Sin Yr por ellos. Alos. pueblos. y que seles de. El mes
Suyo. La mitad En los Andes. y La otra. mitad. En la
Sierra. y no todo dentro. delos dhos Andes. por ser
costosso Y caro

En quanto Este Este capitº que trata. sobre El
Prouisimo. Veinte. y ocho. declaro. que esta. bien. lo proueido En lo
de la carne. que se Al declara. Al trada. Yndio cada dia pa
Sin sus Fiestas. En quanto Alos Yos. que se pueden Al
quilar. de mas delas. quarenta. Leguas. que Residiendo
estos Yos. En la ciudad del cuzco. de Asiento. / o Vinien
do. Della. para sus Rescates. o Al Prouechamos. y que
riendo de su Voluntad Alquilarse. de la dha aguada pa
ra. Yr a la dha prouincia. de los Andes que lo puedan
hazer. como. los. demas. que Residen dentro. delas quen
venta Leguas conque Nolos. Vayan Alquilar. fue
ra delas. Asus tierras. y con esta declaracion. se
guarde la dha ordenanca [illegible] En quanto
Al Capitº treinta y Siete. En que
se manda. que El correo. de Aquella prouª. Salarie
Vn hombre. espanol y se le den. dozientos Pos. a costa de los
Mineros. delas Charcas. para El effecto contenido En el

xxxvij

© Biblioteca Nacional de España

sho capitulo. digo. que v. exª. deue mandar. que no se vse del sho capitulo. porque los mores de coca sustentan. el hospital de lo que tiene necesidad para los enfermos y ansi mismo esta vn barueco con quatrocientos pesos. de salario ensayados. Ansi para lo que toca. Asistir y offiçio como para que Recoxa los yndios enfermos. y allende desto. como las Chacaras. estan en conyas de tres leguas. luego que cae malo Alguⁿ. yndio se entiende. y saue por el barueco y las personas que estan en las chacaras. y se lleuan. Al hospital sin tener descuido Alguno con ninguⁿ. yndio enfermo. y assi es justo. que este gasto y salario se estusse. pues no es necesario mirar Asido asta Agora y se cumple. con encargar. y mandar. al barueº tenga cuidado desto. y de Andar. visitando cada dia Las Chacaras pues lleua. buen salario —

Prouisiones. to

Yten quanto Aeste septimo capitulo que trata so bre el treinta. y siete. Prouco y mando ~~que el mes~~ ~~y~~ ~~a la sha prouisiones~~ ~~y necesidad de que aya vna persona que Recoxa~~ ~~los enfermos. y los traya. Al hospital/ o si bas~~ ~~tara. El barueco y cuidado. de los dueños. de cha~~ ~~cras. y sus oficiales. Para que visto prouea lo.~~ ~~que conuenga. y en lo que tanto. se nare de lo prouisto en~~ ~~la sha ordenanza.~~

Petº viij. to

Yten quanto Al capitulo treinta. y nueue. cerca de los. sacerdotes. de la doctrina. Adeser. v. exª. ser uido mandar q. se cumpla. La/ orden que la tiene Audiencia desta ciudad. tiene dado y se ponga por pte. del Rmo. /obpo de can y rabº de cuzco. dos. sacerdotes. como esta mdº. y se les Pague. Sin salario a costa de los diezmos. como Asimismo. v. exª. lo tiene pues

to. y los mores. de coca Paguen/ otro. y porque de parte del Reuerendissimo/ obpo. y rabildo no se Aquerido cum plir La sha excecutoria y ordenanca. ni quieren nom brar. ni Pagar. mas. de vn sacerdote. v. exª. sea seruido mandar. que siempre Aya los sos tres sacerdotes. y que los dos los. paguemos. y podamos. Pagar. de los diezmos. y para ello podamos tener. la cantidad de coca. que montare la paga de los sos. dos. sacerdotes. y el/ otro lo paguemos. de mas. haziendas. como v. exª. y la excecutoria Al lo tiene Prouido porque de/ otra manera. no se cumplira. por el sho Rmo/ obpo y rabildo y. que si no pusieren los shos. dos. sacerdotes. que qualquiera parte que faltare dellos. en la sha doctrina. se de Al sho/ ospital. de la sha prouª. lo que montare el Salario —

Prouisiones. to

Yten quanto Aeste/ postrero capitulo que trata sobre el treinta. y nueue. Prouco y mando. que se le de Prouision y inserto el capitº y ordenanca para que se cumpla y guarde. como el se manda

xl. Yten quanto Al capitº quarenta. y vno en que v. exª. haze mrd. Al hospital de aquellos andes que de la tassa. que se hiziere. Alos ysº ramayos y yanaconas. se de Al sho/ ospital vn peso de cada yndio — Suppco. a vra exª. sea seruido mandar no hazer mrd que sea. de cada yndio dos pesos. por ser pocos los yndios de Aquella prouincia. —

Yten quanto Aeste noueno capitulo que trata. sobre el quarenta. y vno prouco y mando que de la tassa de todos los ysº ramayos. y de tassa. que estan en la sha Prouª. pertenecientes. Asi mas se saque vn ysº ensayado como esta mandado para el sho/ ospital y los demas ysº. que Acuden con su tassa. Alos re

© Biblioteca Nacional de España

Partimiº. se saque de la tassa que dieren Anse
romendiº dos tomines para. El shº/ospital y mas
el shº peso ensayado en. los dhos ramayos cada
uno dos. tomines. ensayados./o lo que montare
esto en roca como se manda en/otros repartimiº
que den un tomin

Pet on Enquanto Al capitulo cinquenta y uno que dispone
y manda. que los procesos que se hizieren y fulmina
ren. contra los señores. de hacienda. de roca. sobre lo con
tenido en las/ordenanças se pueda proceder contra ellos
Aunque no ayan sido citados. ni llamados. y se exe
cuten. las penas. en que fueren. condenados. digo q.
V. exª. A deser servido mandar. Reformar esto de
manera. que si el señor. de la hacienda. estubiere pre
sente. le citen. en su persona. y que con una citacion
se cumpla. asta. la sentencia. y si estubiere ausente. se
cite en su mayordomo/o persona. que allí estubiere. por
el y la exon de la sentencia se limite. En poca cantidad
Porque si fuere mucha. es justo que no se le exceute. si
no que se le notifique. la sentencia. para q. pueda. Ape
lar. para el superior. Pues Ansi la citacion. como
la Appelacion es instar y necesaria. de justicia. que
se haga. con todos. pues es conforme A derecho y razon
no es humano

Proveimiº Enquanto A este dezimo capitulo que trata. so
bre el anquenta. y uno declaro que esta bien lo
proveido. en la dha/ordenança

Pet on xj. Yotro si Supp. A V. exª. sea servido mandar. ha
zer/ordenança. y añadir la para que la roca. que por
V. exª. esta permitido. que cada/uno de hacienda ten
ga. sea cada/ocho años. y entonces. se hagan y in
formaciones. Ante el corregr de Aquella provª. A
de la cantidad q se le/o viere pareciere para plantar/esta
tanta. y que con ella. se acuda. A V. exª/o al gouernador

Ley Enneste Reino y que el corr no le
pueda dar. Por abitar. y conuiniente. sino el que
gouernare. — lazaro martin

Proveimiº Enquanto A este/ordeno y mando q todos. los oficiales de hacien
das de roca. A quien. se permitido que residenten y con
serven. y replanten. de nuebo la cantidad de estos de
roca. demitada declaradas. Por mis prouisiones. y/estas
que mande entregar al corr de la dha Prouª. sean/obli
gados A hazer plantar. y tener de postura. en todo el
dho Año de setenta y siete. y amante el ponga las to
chas necesarias. como lo tengo/ordenado y mandado
en el Segundo capitulo de las dhas/ordenanças. y que
pasado este dho Año sino/o vieren plantado y replan
tado la dha roca. que Asi tengo declarado y permitido de
Alli adelante. no la puedan. plantar ni tener. cocha
A lgunas. asta. [illegible] que el corregr que fuere. de la dha provª. Visite. todos
/otras personas. y las mas esperias. y practicas que/ovie
re en la dha Provª. todas. las chacaras q. en ella/o vie
re. y si por la dha Visita. hallare. que alguna perso
na. tiene mas cantidad de postura. de la que le esta
Permitida. de la Arranque y pluma en pena. de quinien
tos pesos. A Plicados conforme. a como se aplican. las
penas. puestas. en las/ordenanças. y si se hallare q
tiene menos cantidad de la permitida tener. les haga
dar testimonio y fee de ello con Relacion. de la visi
ta. que Asi hizo el dho corregr para. que/o quien
Ante el Visorrey/gouernador. que fuere. de terminò A
que le mande dar licencia. para replantar la dha
cantidad de roca. que A si le faltare./o provecha. cerca
de ello. lo que le pareciere. que mas convenga. — y mdo
que el dho corregr no de licencia. Para replantar. ni
poner roca. nuebas en manera. Alguna. ni permita
que Aya postura. de ochas passado este dho Año sino

tuviere con mi licencia / o del que ~~governare~~ So pena
que si diere la tal licencia / o permitiere replantar la
dha coca y chacaras y incurra en pena de cient pesos
por cada vez que lo contrario hiziere aplicados segun
dhos demas de que todo sea arrancado a costa
del dho corregidor [illegible]
[illegible]

Y Con todos los quales dhos provisiones y declaraciones mando
se guarden y cumplan las dhas ordenanças hechas sobre el
beneficio de la dha coca juntamente con lo demas nue
vamente ordenado y proveido so las penas en ellas y
en cada una contenidas y se publiquen en la dha ciudad
del Cuzco para que venga a noticia de todos y se pongan
junto con las dhas ordenanças principales para que se saquen
juntas y no las unas sin las otras y ansimismo mando
se publiquen y pregonen en la provincia de los Andes y en las demas
partes de este distrito de la dha ciudad del Cuzco donde fuere necesario
fecho en los Reyes a onze dias del mes de Septiembre
de mill e quinientos y setenta y siete años Don Francisco de Toledo por mandado
de Su Excelencia Alvaro Ruiz de Navamuel

Ordenanças reformadas de la coca

[illegible] / contra los tributos [illegible] repartimientos / [illegible]
[illegible] / mas / a pa / [illegible]
[illegible] lugares / de ellas / se gobier / [illegible]
[illegible] / [illegible] / [illegible] / sobre
[illegible] / [illegible] [illegible]

[illegible] / se pa preciar [illegible] / y las [illegible], [illegible]
[illegible] por [illegible] de la coca, [illegible]
[illegible] / [illegible] / [illegible] / [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] / [illegible] / pueblos / de ellos / [illegible] / [illegible]

[illegible]

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

Memorial cerca de Pedir al Virrey don Fran.co de Toledo Declar.on y reformacion de Algunas de las ord.nanças Hecha cerca de la coca

Lazaro min.or lo q̃ Am.to coca y sus ss.es de Vacarras de coca dela prouinçia dels Anaues del termino y Jurisdiçion dela ciudad del cuzco. vigo glas ordenanças q̃ fue.ron seruido mandar hazer y ordenar Acerca dela labor y benef.as dels dhos Vacarras fueron para Aumento y conseruaçion dellas y para la salud y buen trato mor.s delos naturales q̃ En ygan Ala labor dela dha coca y Asi V. S.d A todos nos Pizo gran bien y merc.d ello por q̃ Aviendo Vna delas prin.pales cosas y de buena gouernaçion q̃ Su Mag.d tiene en este reyno sea ffauorecido de Su diuino mor.d y para q̃ de perpetue semejantes mrd.s y gouernaçion tenemos necesidad de Acordar A V. S.d sea seruido de mandar ver y effeformar los Capitulos delas dhas ordenanças q̃ Son los siguientes

El capitulo quinto q̃ dispone Acerca dela ordenança q̃ sea delenee el alquilar y pagar los mrs. por q̃ si se vbiese de hazer con forme Al dho capitulo se siguirian muchas costas y dessenos Alos ss.es dela coca y multa dela dhaçion por Auer se de yr de casa en casa ante la Justiçia y Escriuano por ser muchos los mrs q̃ se alquilan casa el dia y casa vno de por si y esto parece mucho y neçesario vigente y dela dhaçion para los vnos y para los otros y Asi parece q̃ conbiene q̃ V. S.d mande en declaraçion del dho capitulo q̃ los dhos mrs se puedan alquilar delante de vn Escriuano &c. y los dhos Es.nos les hagan effe dhos y luego donde se Alquilaren y desta manera cesaran los dhos y nconbinientes

El capitulo quinze q̃ dize pone q̃ casa y indio camayo delos q̃ estan y effesizen las dhas Vacarras no Encesten En casa cosecha de coca mas de Anauenta cestos sea de mandar reformar por V. S.d mandando q̃ Aquellos q̃ tuuieren mas cestos de los dhos Anauenta cestos por ser poco el trabajo q̃ en dos dias En cesta casa camayo q̃ lleua tres cestos y la casa mas dura la cosecha vn mes salen Amill delos dhos cestos Aent cestos Juec los delleuios y materiales de q̃ los cestos se hazen estan Al pie dela obra y las tierras delas mesmas Vacarras

El capitulo diez y ocho q̃ manda q̃ casa y indio camayo tenga diez cestos de cosecha y q̃ lleue mas sele permita q̃ los tenga y guarde y q̃ de mas destos cantidad sea de Acasa vno dos cestos de coca En cestados En cada cosecha. b. S.d Adesen seruicio mandar effe formar Este casa m.do q̃ no sea de los dhos dos cestos de coca por q̃ el q̃ menos coge En casa cosecha tiene Amas de Aquinze cestos de coca y los mas Alcanse Atreinta Aquarenta y Amas y bastales Esto y q̃ los ss.es de coca sienpre les Ayuden con comida de carne maiz y pagan la doctrina delas dhas y otros Aprouecha mrs Asi sup A V. S.d lo m.do effe formar y declarar.

© Biblioteca Nacional de España

Ytem que como de primero capitulo / Y al quelem dose los y ndiosensue Pueblos y Repartimientos de aequi
len ante el Corregd.or de los naturales de aquesde tierra de
alrededores sin otro sobrepuesto o repartim.to donde fuere El
y.r Juez que aeque area y no obstando / ocnez cary n de
qualesquier leguas. Y al que en ante el alcalde de Cartuja de
los y.s dee tre pueblo y ecrz.no de cabildo con asisten
cia de ese mismo de dela do tuna que dos tree dos fee
y se duda al que los aequeare dee conóez.r y proce
de se sizzere con los dos y.s y de como no estuviere pres
te dho Corregd.or mene la dha cerca nia y se llene ante el Corregd.or
dee los mismos para que sepa. Y la forma que ane
queados y Pagados los dos y.s y si no lo hizziere
y cumpliere ansi ce dos cena de cinco cargas y mas cuatro
cabezas de Pena de cinco pesos comunes aplicados por
tercias partes camara juez :/ sopetrey denunciador.
Y de los dos y.s / estubiezen la cuenta y razon y se
requisaren Una Vez aganare dho asiento y aequel
dee Corregd.or Otra Justicia dela dha villa y
y los dos conaez.s puedan ser compelidos los ausentes
a Cumplir los dos dhos asientos / Y vendo hecho lo
primero se pague /

Ytem que en la dha segunda vez dela dha Poblacion / que dan los
los sobredichos a los y.s comuneros / Y pagen a los
logue se con certmen / dee Corregd.or de los / dee El lu
gar y de mas a dezo cos Prences en los dhos concejos dhos

15

© Biblioteca Nacional de España

4

Ytem Ucapitulo Veynte y tres. q la 2.a m.d q Silos v.s Al quilasen / Van al bene.fo y trabaxo de la labor de la
coca. trabajaren. hasta medio dia y menos. y se Alli viene Adelante. Siziere. dia lluvioso y no se
pusiere trabajar. pase. por dia Entero. y sele quente. por trabajo. sup.a Ad S.M. sea servido no lo
premitir y mandar. sino q si sino siziere dia de trabajo y faltaren dos o tres. otras q no se
pueda trabajar. sele. quente. Usia Entero. y Asi lo 2.a m.d V.S.M. de llevar. y no se Ent.n de otra manera por
muchos dias y de ordinario llueve En los dhos. meses. y seria llevarnos El jornal sin lo merecer
Ucap.o. Veynte y seis. q dis pone y m.d q los v.s no se Al quilen por m.s. de por Veynte. quatro dias
de trabajo. para El bene.fo de la dha. coca. sup.a Ad S.M. sea servido. mandarnos hazer merced
tos Veynte y quatro dias. se Entiendan Adtreynta dias de trabajo. vuelve El uso y costumbre
que tiene Asi. por este. como dellos ss. de coca. sien dose Asido apor treynta dias y dello no les bien
Allos dhos. v.s dano. por deservicio q de tiene dello curar. y sea. de comer. por q de ordinario se Al
quilan por este tiempo. y son el dia q Allos mas pueden.

En quanto. Al cap.o Veynte. S.or Ylo q dize q Acada vecino dellos q trabajare En El bene.fo de la dha
coca. deles de cada El dia media libra de carne. y q mng.r vecino se pueda Al quilar. de quarenta
leguas Adentro. dellas proxp.o dellos Andes. Ad S.M. de ser servido. mandar. q de este cap.o con
En tre dos v.s. cada dia deles de. media libra de carne. por q les parece bastante. mantenim.to Atentos
tienen. Dos tiempos. de este se pueden tentar En sus tierras. con menos cantidad Ca esta q dellos v.s
se pueden Al quilar. Adentro. dellas dhos. quarenta leguas. como sea en tre dellas dichas dellas
sin yr por ellos Andes sus pue.s. y q dichas deles de. El mayor. La mitad dellos Andes y La otra mitad
Ala sierra y no todo cerca dellos dhos. Andes. por ser costoso y caro.

En quanto Ucap.o. treynta y Diez. En q se m.d q Ucorr.te de Aquella prov.a Asalarie Un sombre
Espanol. y sele en cuen.te dis. Acosta delos ss. dellas Yacarias. para El efecto contenido En dho cap.o
sup.a V.S.M. sea Ad mandar q no se use. de dho cap.o por q los ss. de coca. Sue tenta El hospital
y dello. q tiene necesidad para los Enfermos. y Asi mesmo esta Un barbero. con quatro cientos
dis. de salario En cada uno. Asi para lo Arriba Asu.do fo como para Alli de cada los vis
fermos y Allende desto como las Yacarias estan En con tratt.o de tres leguas. luego q cor
malo Algun vecino se entiende y sabe por el barbero. y las personas q estan dellas Yacarias
y sellevan. El hospital. sin tener de curso Algun con ningun vecino En fermo. y Asi es y no
q este gasto y salario no se es cuse. pues no es necesario m.o Asido hasta Agora se
cumple. con En cargar y mandar. Al barbero tenga cuydado. desto y de Ansar visitando. cada
dia las Yacarias. pues tiene Un buen salario.

En quanto. Al cap.o treynta y nueve. cerca delos sacerdotes. de la doctrina Adesde V.S.M. sea servido
mandar. q se cumpla. la orden. la orden. Ala. 211 Ad.o desta aguas. tiene dado y se ponga. por este. Al
M.d. Obispo de aca y cabildo. del cuzco. dho sacerdote como esta m.d vseles pague su salario Acosta
delos. diez mos como Asi mesmo. V.S.M. lo tiene. dho Verso. y los ss. de coca la quien son y por
de este. del reverendisimo. obispo y cab.o no se Ad querido cumplir la dho. S.M. y ordenanca q
ren nombran m.o pagar. mas debe sacerdote. V.S.M. sea servido mandar q sin tre. Ana. los dhos. y
sacerdotes. y q los dos los paguemos y podamos pagar. delos diez mos. y para Allo podamos
Detener. la cantidad de coca q montare la paga delos dhos. dos sacerdotes. y Al tiempo. lo pague
se mas. Sazien das. como. V.S.M. y la 2.a 211. lo tiene dho Verso. por q de esta manera no se
cumplira orden de. M.d. obispo y cabildo y q si no pusieren dos dhos. dos sacerdotes q falta
q faltare. delos. la dha. postrima sede. Al S.M. del dicho. y lo q montare del
salario.

los Boscamayos alcaldes ordinarios de coca mac alienda de los sanquintos / fuesse
su voluntad que sean electos mas con todos los votos
sobre /

3/18 Pquanto al tercero capº dixeron que
en este pueblo no ay uso. /

4/23 Pquanto al quarto capº de las Rrs Ptes. /
dixeron que estando los synd.os la mayor Parte de los Rres
de Cabildo de cada dia conforme al Capº de Rres
otras algunas vezes y salen secretos de Cabildo,
y notando la mayor Parte. Si este me enquie
re o trodra de tratar o quiere pedir este tratar
la mayor parte. /

5/26 Pquanto al capº que pide que se Rruegue
Porque corregidor desta Provincia de Yucatan
les quiten algunos Portadores. teniendo
sin ruego de su salud y vida y por los seruicios
mas de tratar como la ordenanca. Vente e ocho de
prescelle de media hanega de mz. cebada
de mud y medio mas y pareziendo le acudio corre
sin ruego suyo podran tratar estos seruicios
y los que ruegan tratar sin desa voluntad los dhos synd.os
y Reformase Xpa para Visto se provea lo
conbenga y Retenido haga lo que mas convenga

10/ si le pide para comutar al corregidor 6/28 Quanto al capº 28 que esta bien lo proueydo Esto dela
sarne que sea dada cada año cada vna
segun dentro vente alcaldes que se pueden
aplicar demas de las quatro que siempre

nesiorando estos Rres de la ciudad de Cruz cod
asimo viniendo aca de sus Rres fue 393
proueyan.to y proueyendo de suficiente para
quitar esta ciudad de Ayraca esa provi.a
los Indios que no puedan hazer ranchos dentro
de los pueblos con sus estancias con
todos vayan a aquitar fuera de ellos
aguadas y sobre esta declaracion se
guarde la dha ordenanca. /

7/37 En este capº treinta y siete se rremyta al cor
dicho y reformacion que hay necesidad de que
aya y reformacion que se haga en esta
ciudad y una persona que tenga cuydado de
Ellas y que sea de oficio y cuydado de
Albanil y que pueda dar las aguas
y gusto a dhos y reformacion para que mejor
se pueda lo que convenga y se reparta de
provecho. /

8/39 En este capº 39 que se cumpla lo proueydo
Este capº segun y como se contiene y manda
que se cumpla y guarde /

9/41 En este capº 41 que de cada casa de los
camayos y petaca que vbiere en esta provincia
sague pertenecientes de derecho de cada
que vno pese y haga como se vsa de los
frutos que tuviere y demas de lo que cada vno
sobre cada casa de los rrespectivos segun que de cada
quisieren. 22 para que los dhos frutos y
dellos dhos de Cabildo se haga de
lo que montare en la dha forma como se manda
en los rrespectivos que vsen vn

En este capº 51 que se tiene proueydo en las Rres.

10/51 En quanto al capº 11 dixo que se haga
11/ demanca que todos los Rres de cada vna

©Biblioteca Nacional de España

ha permitido que sustenten o conserven y
replanten de nuevo la cantidad de estos de coca de
mita que por sus provisiones y estas se entregaron
al corregidor de la dicha provincia se declara se an obligado
a la replantar y tener de postura en todo el
año de 77. y durante el poner las cochas
necesarias como se ordena en el segundo capítulo
de las ordenanças y que pasado el dicho año sino
obieren plantado y replantado la dicha coca
que asi se le permite de alli adelante no la
pueda plantar ni tener cocha alguna ~~se pena~~
hasta que dentro de tanto primero siguiente
el corregidor que fuere de la dicha provincia lo vite con dos
testigos de las mas ciertas y praticas
que obieren en la dicha provincia todas las chacaras que
en ella obiere y si por la dicha visita hallare que
mas cantidad de postura de la que se le permite
permitiere se la arranque e ynturra en pena
de 100 pesos aplicados ~~[illegible]~~ con
forme a como se aplican las penas de las orde
nanças - y si hallare que tienen mas
cantidad de la que se permitia tener
les haga dar testimonio fee de ello con relacion
de la visita que obiere ss. para que ocurran
ante el visorrey o governador que fuere de tierra
a que le mande dar licencia para replantar la dicha
cantidad que asi le faltare o provea ser
de ello lo que le pareciere que mas convenga
de manera que el dicho corregidor no a de tener poder
ni facultad para le dar la dicha licencia ni per
mitir que aya costura de cochas pasado
el dicho año de 77. sino fuere con licencia o per
mision de su excelencia y el que governare so
pena que si el dicho corregidor diere la dicha licencia o per
mitiere replantar la dicha coca y cochas yn
curra en pena de 100 pesos por cada vez que
lo hiziere aplicados segun dichos de mas
de que se arranque a costa del dicho corregidor

En quanto al capitulo quarenta y uno en que V. Excelencia haze merced al hospital de aquellos andes que de la
tasa que se hiziere a los yndios camayos y yanaconas se de al dicho hospital un peso de cada yndio
suplico a V. Excelencia sea servido mandarnos hazer merced que sea de cada yndio dos pesos por ser pocos los yndios
de aquella provincia.

En quanto al capitulo cinquenta y uno que dispone y manda que los procesos que se hizieren y fulminaren
contra los ss. de chacara de coca sobre lo contenido en las ordenanças se pueda proceder contra
ellos aun que no ayan sido citados ni llamados y se executen las penas en que fueren con
denados digo que V. Excelencia a de ser servido mandar reformar esto desta manera que si el s. de la
chacara estubiere presente le citen en su persona y que con una citacion se cumpla hasta
la sentencia y si estubiere ausente se site su mayordomo o persona que alli estubiere por el
y la execucion de la sentencia se limite en poca cantidad porque si fuere mucha es justo que no se le
execute sino que se le notifique la sentencia para que pueda apelar para el su perior pues ansi
la citacion como la apelacion es justa y necesaria defensa que se haga con todos pues es conforme
a derecho divino y humano.

V. Excelencia pido y suplico mande ver lo que tengo dicho y provea se haga y reforme ansi porque en ello re
cibiremos todos de V. Excelencia bien y merced con justicia y para ello etc.

Otrosi suplico a V. Excelencia sea servido mandar hazer ordenanço y añadir la para que la coca que por V. Excelencia
esta permitida que cada señor de chacara tenga sea cada ocho años y entonces se hagan
ynformaciones ante el corregidor de aquella provincia de la cantidad que le le sobrare perdido para plan
tar otra tanta y que con ella se acuda a V. Excelencia o al governador que fuere en este
reyno y que el corregidor no la pueda dar por evitar yncon vinientes sino el que governare.

Lazaro Myn

Memorial q los dueños de coca presentaron ante el Virrey D. fr.co de Toledo pidiendole refor-mase algunas ordenanças q avia hecho p.a la coca

Ex.mo S.r mas y poual de barientos e aluaro munos de carvajal, por lo que nos toca y en nombre de los señores de haçiendas de coca que residen en la ciudad del cuzco de cuyo poder hacemos presentaçion de amos que aunque V. Ex.a nos podria decir acerca de lo que sumos venidos a tratar sobre la coca con V. Ex.a que lo tiene ya tratado y comunicado en la ciudad del cuzco en acuerdos y juntas que sobre ello alli hizo con asistençia de personas que las tienen y otros que tratan en ella e presentes letrados teologos y juristas e que con madurez y deliberado consejo nos dio ordenanças por donde biuiesemos los que en ello tratauamos aunque esto hee ansi, no embargante que se suplico dello aduirtiendo que la auaridad de los tiempos y la ynspiriençia de los negoçios suelen muchas veces descubrir ynconuinientes que al tiempo que la ley se hizo no se entendieron y los legisladores entendida la nueua razon suelen modificar o rebocar lo que antes tenian hecho por esto acordamos dar a V. Ex.a esta memoria con algunos ynconuinientes que de las ordenanças pasadas resultan suplicamos a V. Ex.a sin perjuiçio de la dha suplicaçion la mande ver y hacer lo que mas al seruiçio de su mag.d conuenga y a la conseruaçion de sus vasallos y aumento de aquella republica y de todo este reyno mande V. Ex.a en la primera ordenança que no se pudiese dar a los encomenderos de ys.s tasa, en cosa ninguna beneficio della ya aunque parece la dha ordenança se ajusta en lo que toca a los ys.s serranos que estan lexos de los andes contiene ynjuria en daño de los ynd.s que biuen dentro de los andes donde se cria la coca porque conforme a lo proueydo por su mag.d manda que los ynd.s paguen

que se prouea lo q conuenga

La Baro. mjn Por si ven nonbre de las personas que tienen chacaras de coca. El distrito del cuzco pide que se rreuiean y reformen a estos capitulos de las 1 Ordenanças q V. Ex.a hizo. Baruquiza sobre el beneficio de la coca

Vna cuerda de las tasas

© Biblioteca Nacional de España

Proueerse lo que conuenga sobre ordenanças

Suelta sae Reeaacosae que tienen grue herrae
Vlos Vecynos dr. Vsconuecanos dea Ga Arocina
no tienen de que pagea cossa. que tanco mo da lees
como Enasta. que laco xen Reegue Gacarae Vlo
cumargamos no tienen Otra cossa ide cen de yue
buecar su sustento Vela Gaga dela tasa sino
Entrame albere hão dea Gacoca Vgnoue
Vlees la Entrada Vlos mo dees Gea creeacaga
Do reyse seria lee cosa fucosa auer de Vr amm
ee Vos Vegue terrae Vcon mae trauaxo ebue
car lo que lees conuenga

Enea segun da Soreenonça, Vgnea comutaa on le
Lae tasae Reeoca que Vxª, mm de Sacer lo
trene, que lo vnº Vnguequieran dee Su tasa,
Encoca o entrar Vlene hão alla. no yue amp
lo aruinga Vestazie fitentemente Ree von
dio. Esto Valen de deeoso. conviene de Vrale
con Guemes

Eneste capitulo Vedize a on Vlee oo vnº
Dara sy quisieren Entrar a Vagar Su tasa, con
Sutrauaxo Enlos mo dees Vagar Enel lath
como mae quisieren. Dos yue Enesto con sie
Vlee oo que Vlees Vlixeron lo que quisi
ren Vmexor Vecesse Vsobreesto Vdeeoca
mayor conuenna Saber, que Vlae Sor deen anca
Enel terceio Sordenonca mm de Vxª que nos
que nos auen lo Vndio m Vndia, fuese convulso Vara entra
que dizen Vse Vlees Vsoron dees con Vaga Sin Vlea Vaga
proueer lo, generae como esta contiene Vn Sustia a Vaga
conuenga. Vndio. que de Sv voluntad Vlee gue Vaga V
conuiene Enque Vlos on Sustituo sea compulsos
que de Vr natural Vyeui esta Vnue Vor ca
Vy no cumpla lo que Vdone) Vy yue Vsoncapaz
para contratar Vcumplan con Vos Vgee Vandees co
Vsos Vandees ca nellos

De Vxª nea quarta Sordenonca mm de Vxª que
ca Vque aequie Vy Sinque lees Vorgue Vson

que Sabien la
querencia de
contenido En
esta Vxª Vy
Vuestra Vlo q
conuenga

Sealguien deeaguarda Vraçon de nonça Vresultan muy o
Sudneo ayndio comun Vorque no sauen Sy pueblo Vlle o
Se mudan El nombre Vy natural deaite Vquesea Ver
dero Vyquan do Vee tbe esage como El Vyne no quiera No
quiera aun oliz nea Vy entvaguna Sy bee nee Vaca ree
tituirlo que ambi alle uae Vior que como dVxª conSta
Vuermen Vn Vn Vque de Vara Vy comen Vn Ca la
uaxo Vlegue Vy Vue Ve de abrar Vlegastara mae en
an dalle abue car Vara Vien deste que Vae lo que dro
Valien de tu Sue mo Vee cae Vgae Sa de nae obie se
deaguilar Vyn Vndio con Vforme deagoen / que V
Vxª. Vene daa Sea Vy nposible Vy deese Vguntal oor
que Vara. Elbene hão Vee ae Vgae Vacaae Vun
mae nee Vesa uae Vdio Vy ua Vse ra o Vcasion Vde se
Ver Ver tvae la e Vgae Sa Vende Vy Valien de Vdio
los Vca Vque Vee Vsea Vy nposible Vdoder Vagar que
tasae. Vporque de tremo Vo Vlle e Vde algun o Vyns Vee o
tan ausente Vy Otros Vgr fermos Vy Stros ocupaos
Vy tu mal Vca Vque Vporpun Vgae remedio Vee
Vse mo lo que Vee Falta Vara cumVplir la tasa Vdel or
Senore Vde la Vgae Sa Vagn da Vy dee que Vepate
a aquel Vee ausentee o Vimpedido la Vparte que le e
cau Vya que Vleeo ausente Vde Vdi Vo la Vparte que le e
cau Vya que los Vson los que Vnbia Vel dia de Vy
que cada Vyn Vsaue lo que Vde ue Vya de Vagar Vde tassa
no le que Vde Vlca Vque cargar mae Vde lo que Vjust amente
de ue Vy sauen Vy Vsom aau Vdiz Vde la Vjustiaa Vque di
co que le Vconviene me Vor que lo Vsolim Vgaer Vy con
Vsectu Vçes omeo Vr mconVimiente Vque la Vgr Vde nom ca
Vyune Vy los Vyns Vse Vcasem Vle Vtrauaxo que Vlo
dicmna Vcen Vy Vsiee Vcomplie Vsen Vy Vagar Vluego
la tasa Vde cuenta Vdio Vque Vconviene que los

© Biblioteca Nacional de España

que esta bien la aquerencia y se prouea lo q conuenga

caa q̃ ree los aeju en raçe guren como esta aqui
lom̃ so yo

manda V.Sx.ª En la quinta ordenança que no se yue
ue aeguilar ni̇ mae que de vna mysta. q̃ que sea la
mas cercana de aestu se dresegu ar cesaria tu ala
contrataçon de sacada. y de veer en las cuentas
y los q̃ ten ree en su mando. de vna parte en cuenta
las de ree de veer segun mas q̃ en ser mi̇ q̃ ue cada uno
que de contratar de q̃ mte o de tremo to como aqui
siere veedano que ve le a tregu eta see que ae lo q̃
que see e fre cer nece sidad de dreç q̃ de varuer
tir se de para comprar de vn carnero con quenta
ue de q̃ ue ge de ree ce gir. de los quatro q̃ en
vna mysta de aguar dar tres meses a ree ce gir
a este vn quatro los q̃ sea sta ra vno a poco vno
simpliza su ree ce sidad y de gem de los quntos
see o de proueyda y ace sugaçenda y de q̃ gur
que los de aguilem. no yudiem be ne fiçar que
çapendas si ca dam ta de vie sen de aguilar
y nos de para aquella sola. sino quan de de gem sue
tasae que dos vece e ree mo yda o se yda ce aca
quatro los de aguilem de aradas y auiendo se cal
gui lar por eaçon de ree a gaçon de nança de ra cae
de vn de lae see fac tarium q̃ nº

manda V.Sx.ª En la see ta çon de nança que el q̃ que
ree quiere de lata de ra gent ir cae de am dee la yu
o ambi luer dentro de dreç dias. see a mola ree laye
y que con este no sea con pulso see ta çon de nança
no tiene a mi mam ra çon en que se yue da que
tentar de q̃ que a contece y mu ge sue ce el que el con
dee lae de gae çapendae al guiale los q̃ nº de vn otre
dias (arte dello que les an me neester dae mes
mo punto que la de case tue sacon y si de vn de see ex ce
a dreç dias. se perde ra la koca, porque fruto tan delica

que se prueue lo que conuenga

que en lleganc de amadurio no se puede sustenta z
ene arbol y se cae y pierde. de q̃ que caiendo no
tener remedio de ser como se ce çia. q̃ que con
que q̃ en conuimente se corronpe y valien
dedro se dreselugar. q̃ quel q̃ no (Puesto) vaya con
faiçe de vn constente. q̃ que q̃ la que le roçase
que tumase el dinero de lo boluerla al que
se perdia. q̃ quando se sepase que tonta ne cesario
de ra çu çape no de le faltaria y se la de vee
ria y se aguiara con otro de ra çapar a
que el dinero como lo tienen de cos tumbre
çacer se de mandariato y como real que me
sin aun volver con nadre

manda V.Sx.ª En esta ordenança que no
se yuda ne se ca ntar cu cani ne de poner ni çacer
en q̃ ae q̃ tiae de ne ae semb ra ae de fuera
que tan o table cando arra ae xarte de de q̃ ue
de ri ectamente se ce poner se ce toma en ae çapen
dae q̃ ue con tra ae q̃ ue gumas tiene de ne ce
de q̃ ue se yce. ma yrmente en ae çapen
dae que vatene moa de que ida y nos costa
cun gran suma de dº de oro q̃ ue a çapen
dae que mas tae a quenta mil̃ de q̃ nº
quarenta e tre yenta e tre yentemil̃ de q̃ nº
no uae se arco mil̃ de q̃ nº arriua se tiene de
mi̇ sum ae y no que de que tentar de q̃ ue no
y q̃ ue no como se cola planta de la coca de tem
prana cida. q̃ ue se ne sempre con gum endo y ver
de ndose de la coca de el mesmo tiempo que se planta
si se quitase el çacer de q̃ ae y plantar se ria ver
dad tu de q̃ ue se dio porque ae en menos de dreç
años y mi̇ ngu no que rria planta contento de ruego
de su çapae nda e de que de q̃ ue tu ra grandi simo

que se prueue lo que conuenga

que no sauen lo que dezen en lo primero y en lo demas se prueue la conuenga

© Biblioteca Nacional de España

dano Dvoa ſeteryno amſi parca falta deplata
que abria cumoEreoguintvo treaceeVlas
mercadurtae queaeſpaña vienencumoſee
notiguecaptinaſEl causa Ereſteryno el
trato leeaſacoſa Para auerſcarta fuel
comololecleramor a VEx, maclaramente
Ereae Zuntaeque ſobre eleo ſeyàeron Vdim
a VEx Dvaſeeeuto Ereaquoaeeeeeuco
aquenoſſeſeruioo Etodano my mayor
Jeguetaria ſieor ſendee leeaeſtae ſaçeno
noxudreſenplantar oſeeclimytaſe contia
leecoca que xudreſenteneri Eceſortalcan
Zon deeateſas ordenanca que ſe fun da En
mentrae mae coca Vtere, maeyndioſ
traiam Dvaqueſi ſe Zuta la plant a ſaeoogue
gvualatienen Eſeeeclimyta Vvoguee pue
num. Ennombreeaeguma Seeteryno Vaſe
licença apreteneoree Eactrat Vſonaeca
Saſta aqui loom ſeſo V VExcuaſeſo Saqe
ovmeſçeee. Ericaſkaao Para, nueuapla
Vguerra ſaçeideaqui adeeante ſeria doa
cacion aqueſ Vieſe muymay oree Zacaeae
maeeocal Vque Entraſen muſ oomaeVnſ
Coogue aſoraentiam Vvoneeeoonſ neeſue
maeaçraulor Saſtaaqui on Enfermaeaſ
Ereoſeesmontee Jueſaçen Para ſaçeſtom
diae nueuae Vaſer tvdacatierra montuſa
Vnoſe xueee plantar mçeuna ſaçenda ſin nue
eee monteſ Eſtvçeſa. Ereeeyn Seetomçaeque
tanya ſimaeaeae Vvoguee Ericaſu ueequeatien
quietia plantar. eſeguracoſa. maeſtvoo tiene
Jueeemontee Vſeſ oraeteer eeſeueſ ceetomçà
Para aeeeomdae Vnee ſinmçeunoomo ma
Jauto eeſnſ ſeſ ueeplemtar Vſi caſo ſue

que. Alooque vatienen Seetomà ae ſeee minoraſ
olimytaſe Eſſ. oeerſonel Vſeeſeſeignàa
Aioo Seemanifeeta Vnſu ua leeoogue tienen
laeſaeſabendae. Vvoguee Vſitaleee Aelloo
Paradaa Aioo Vieeeae Vſitaleee aelloo
tieeqüenano Vlovndioo. vnçunſnoueſ oque
looque ae Jomaetraua Zan. Enelleae l otraua Zan
muy oblaeo Ereae Seetomà ae nueuae Voo
queaeliendae aeeeeemonte queeta oſolalcam
caſſae Plaeae Seeteraeeampoo Etraeeuae
muſaeſ ineae queeee la eſlacoca noſe que de
beneficiar loquaetvoeſtaeſe Vo Ereae Seetomà
ae que vaeſom, funoeaeſ Vreguetaria Vſto
que queuendae Ejitaz El oano Aeeoonſ Selaeo
ſobraeta Vſiacaſo vra Exª, que ſieſe yuez
Seetomco que noque deeuno oſoce Vaſeeran
traeaeleeee Aeguma ſ xudita auerigua ſola
mente Ereae Zacaeae Aeetaſa Vaeguma dio
Aeo Eracumendeeoo vnque comoeee Eſto mola
Vodiaeaeaçaa olimytae Vno aeiae Vaſteeel
conpraeon. queſaçendae Vnque Vnoſ oſdine
too Vſeeſtienen Vaſeeuiçoo. queaçunçaem
ſeſo

Enea Soreenanca Aegama manda VExª, quero
ſe coeguen Vnſ Paraentrar miſaeti Enloo
Vſoo on deeel Vſu mee mo Vroue Vo Paraeel
guuerno. Aeeoo lamboo deeteryno Vcomo
Seenotorio Va VExª, eeconſta noſeaguaeae
mguarda eſta Soreenanca. Enmguna parte
deeteryno Vnque loo Vnſ ſaeenaeeo campoo
Vſe ecargoo eeſu boluntad Vnque ee vno deeo
Vina Paeee. Vſroueſamentoo queſeeo
tienen Vque maeſuſom. mſi Vnque ſaçendae
como Ereae aeſnae aeguleomoeſe Paraella

© Biblioteca Nacional de España

Exceuee enninguna parte seguarda nos Sus
seguarde enesta coca queestem vniuersae prou
vos nedunza dellá. a tu desterre nra vlos
os oorijnš loçacen negu voluntad mayormo
gue la mujtae parte. dr veno queden en
trar nsaltrcau allos ni carneuroçadas
enea Sonerança trece manda Vsa. que los
seo Sanoles m ijnš. treecatadree nomo
cendera. gue mercaduriae. dalaecasaoe
los ijnš. sin oqueuensan gue contratos en
tendaexsublicad. oque ormezcaues. ta
leenarca nose quede guetentar. porque
enea. dla prouinça deeosmdee. noa y
merçadr. ntrendae. seefraso alqueao
uendera. ao dazualoca. dalos valees dee
tomça. enseetomça. buecomo aquenuendee
gue mercaduriae. yoaetaquelas uendas en
gue posadae

que se prouee
ra lo q conuença

enea dela ma y junta Sordenanca. m^d Vsa. q
nuandubiesen enea prouinça. a deeosmdee
mulatos. ny meeticos. loqual dareee en
seruiu. veea. dla prouinça. a. dequeetos
gran dean cumpda compramoola. y treecatan
do la entreellos ijnš. y la meteneneuosmdee
y la sonmy maebarata. quelos see Sanoles
dequeeuemola gran dean. dequedroçi
gnas. Saee maebarato. dequeelos see Sano
les. quelasmdecomprar. y treesatar. dosmy
nistros. queeeaestasupcata. del mulato. y
meetico. comosastan menos. y Sanomaxe. la
penalo con my menos costa. contentandose con
muy menos sa nomça. dessus Sanoles
gue sonmereçe. y enestetreynoynos see Sust

Alos que se quieren aplicar sele ejecute el medio
Sanalli. y si algunos quisiere dano Sustiça a
aquel oca etigue

que se prouee
ra lo q conuença

contenese enla Sordenanca. vc ynte çinco que los oyns
fueren atrauesar alos andes y ellegaren alla
laroca. y este madura. y llouiere. deque se comença
do aco ser. de manera que dexen de trauesar. dos dllo
mas que diez dias. que sele dee seguente. del tiempo
Sorgue nuestra gulador. y esta Sordenança. se meu
ser Sustiçiada. y los seruidores. y esclauos. y esclauas
Sorque acontece algunas vezes. entrar vn guarto
de luna. con aguas. y tardez. y otras dias arreo
gue no se pueda trauesar. y otras veces. con
tença a llouer. alas. 9. o. 10. a la mañana. y an tes
y nocesa to. dl dia. y el dia comença do atra
Sasar. sele. y viene de secconta. dl yndio. y o
entero seria. grande agrauio. que. y. a dos. o. tres
de trauesso. se le contase medio dia. el vno. y los yns
tienen. suguenta. lleuo dias. y. a dos. y asta
que sera trauesados. y a los. 8. ates facez. y asi
cesa. la agrauio. que nynguno lo tiene. en mayor
mente. que quando el exercimiento. sobreuiene
sobre tarde el vno. y los. see Sanoles no myramen
gran dos. y a. 8. dias. se salea conellos. y. end. m
see Sustolo cumplan

que se prouee
ra lo q mas con
uenga a los yndios

Enlatercera. y vna Sordenanca. manda Vsa.
los yndios. no sque. denuender la cumda. en la
prouinça. de eeosmdee. dee. tu. treequenlos ijnš.
gran dio. y. dequeeacumda. que los dhos yndios
tienen. see aquelea que trauesaron. dos. tre
nas. y. a. dla. mesmo. y. fecto. leuendeela. dla
que. ny. ama. de. ellos. y. que. muger. ee. enea. dla. prou

Andamos tallar amos Dar corpas Dos cuchillos o mae
la Daga de gutrana Do En maiz que Encoca Dorgu
como vantrana Damos Sue Dugencoca Selecdomo
Yen maiz Correo Zento de Yal trimo Delgupartida
de tanto lo que am me neeter Daraguca amgno uen
senlo Ve mae Encoca fueca Y Enello Son au
mentador Dalleuarlo Encoca que leo vale mae
quel maiz Dofer reecate Egran Seria que Ello Sostie
nen

Enea treynta Equatro Sordenanças Vex^a^ m/
que se prouera Se de nae o ynº. CorDao que trana Dem Dortalee
lo mas conuen lo que Se concertaren. Dque Ynte Equatro dias Y
gda a las corpas. mae comida Y carnela Dgo Serdenanca no Se
que Selguardai Dorque no Sea al quilam Cascar
Dae como Enella Se dize Si no Dagolo vndra
Yla Daga a que Se Seeda See Dorla acumda Etrana
Do Zuntu co mo Se concertom Ycauadeaqueda
Seumaal quilar Otro parte Dacento
nueu concerto

Emandab Ex^o^ Enea Sordenanca @nguenta Etres
que se prouera que Ellos mayordomos Criados vecinos Senores
to que conuenga Ellos a fiendas. Ellen juicio que lo mos lo juguen
para q Sor ynº por no Ser quanD Yse tuSe Engrom berSuta Dlleo Senores de
gravio ni ayam Safiendas. Dorque Ellos mandam que guardem
de yr a la uzcoa a las Sordenanças Y Ellos Ex^os^ den Seu a Sucargo
los Senores de las Y que cometu Delicto Dorgu autoridad
Sacaras tom tas Ellejuaes Dronda Y Ellos d^o^ de uindo Yjumand quel
am ma que Se care aquel la muera Y quel
Dadreno re pute la Y mguisad dellizo mel
Si Sola Ellos Padre Y Esinoles Suelto Daquel
amo Ynocente Y nee cura de cal Sad

Enea Sordenanças Yen cada Una de Dos fia Yne
nae mil Y Excesiuas Y en mucha Esolicapar te

que no dañar Ellos. Y acusadel Y Sera causa Dello Ellejue
a Sal guna no ca Dodiga a mouera Ellos juezes Dnee nun ga al cres
Dizen uezas de Yenga Vala Spe a Dee a Sos Segar Y acusar a los Senores Ellecae Dgae
nao Se subiran Saquan dae. Y a que mayordomos Y criados Y a un
confirmealo que no tengan certidumbre Ell y uebrantam^to^
que sumafaga Ellecae Sus licamos a Vex^a^ Yae mandeno de ñar
manda Y que de Ellas Sordenanças Sandetengan Y mo de
ficar y los Saborees Seamos amgleas mayorm^te^
Y Enaes que Enlatas Sus gesion Ellecae no dimi
ay Sguna alguna Enparticular Y Enello mae
Darteo Ynos Otros treynta Equatro Sordenanças
Estas Sordenanças Exmo mo que Dareguera
que se prouera Sueta Gnos mos de los Sus Sueldos anoles Eynº que
to Sconuenga tengan Sacendas Y Catro Enel comodes Y que
como Dgnae Sue Dor ynstruenga a cada Ria
lo uemor. a Vismos @ Vex^a^ Y dem os algunas
Razones las mas Dura @ Sales que nos Dare
Se. ay Daguello Sus licamos a Vex^a^ Se a
Seruido mandar remediar El dano que se
Cae Sas Sordenanças Sueta Enmen
dando las corregiendo las Y Sacando Y Stas
de nueuo Ellemanera que Ellos gramios que
Dellas Sean Sentidos Engeneral Y mas Ellos Sus
Jermno Engeneral Y mas Ellos Sus
Suis cum bien Y mo

Y Sus Suplicamos que Vex^a^ Semtio Sus mas
que se les adan Sa la noticia Sg mucha Secosas Y cumple a la Sacoca sobre
a conuenido Y se prouea lo Sise auia de conSeruar Dno Y nos a Sos
que Entodo tener Ree Sueta Ellecho Sus licamos a Vex^a^
uenga mandee Sue Sus Suya que Selo termine nos mos
dar no traga Ellecho que Sus mas Sprouedos cerca

© Biblioteca Nacional de España

cercadello Daraguedemorlae razonee q
conuengan algeruiçio leguntag Vienee
mae Darteo Porquecomo cosa tem Estr
ha vee ozre ynor lee Dana alanoyudiam
Geetar tan ad uertior comolvo Quea caca
da dralcuemos Vsaenpugnos esta no se
vodraz eeaisa muchos gastos Etiempo que
Daiarre Daar lo que de straate si ae se
Expodriarrecreçer Xpouaee varuientos
Juan muñoz de camaxae

Y su Exª dixo que avnque de lta emda Vlaaiua
Veeuzco Daraguelco vos Xpouae de uaria
Entor vJuan muñoz de camaxae se vinge
sena en forma Y dar razon. Si tem mon
alguna causa. que ad uertir lvos Vuenos ae llos
Vacaras. Vee loca anfee que mandase Exe ca
tar co lo que gunag el cadeelo mandado
Sue Exª. que Porque es Vuelo ongoso esta
ba Y que dana ad uertia Vlo aui a gue Xª pla
tica de conel vsuvos for Sinser menee ter
xoueros Y artee Daraguelco) mando que se
Vee ree Dondese Y agee cito. Alo que ee
ad uertiom. como en lo que se refiere
se refiere, que es lo que Porbuenguuar
conuerna Proueer Y como negu ç. o de guue
no Y que Portal lo de llaraua Y ree Dom
dra, lo de cretado Para Proueer en ello lo q
mas conuenga como gunag se lo tenecumetio
Vltra de llo Poderee generaeee que Para tr
lo que gunag xuee de Vsa gue Xª. mando

que sue Prouisiones Y mandator fuesen obedeçidos
Y se cumplidos Y a la parte Sin gexera Y otra segun da Y
tercera Fusion Y mandat vsu Y yo Y leo dos Y trae de la
ra çon Y segunda Solae Xenaes que por su Xª. Vee fue
Ren Pueltae cuyos Poderee. Y este Tregunadae en
cauba de ecuzco Y en la Yo de ae Xenaes Vee requiaeee
Y de ae comysiones Particulareee Y de Vlaraçion de
Ser negu çios de guuierno Para que Thomeguno
que no sea ca Y guna, Vtae, o sum de lto Consejo de
Cae Yndias. Y que da gent e metei Y gntrometa, en
Ello s Y gesto dijo que mandaua Y mando en
cone vsion Y secreto Y no en Otra manera alguna
Y firmolo Y ante Y dos dias Vee mes de Otu
Vee Y Cee Y que Y gesenta Y Cinco años Y en fee de
Toledo Y ante mi Alcaro Ruiz Vee naa Y uel

22 oct. 1573

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Don ffranco Ferz de Mayordomo de su mag.d su Visorrey y Gouernador y Capitan g.l destos rr.nos y Prouincias del Peru y tierra firme y presidente de la audiencia y Chancilleria real que Reside en la ciudad de los reyes &.a 20 de sumag.d personalmente y los del su muy alto consejo. con el zelo y exactitud que tienen para el seruicio de nro señor y bien y aumento y conseruacion destos sus subditos y Vassallos destas prouincias tan distantes de su persona y tan particular m.te tiene mandado y aduertido que dexe hecho acuerdado mucha de leyes y ordenanzas y constituciones y ordenanzas y comendado a sus ministros que si viesen otras para ello con ffirmar a costa del daño de no se cumplir y executar y traer se acuerdos y efectos y no auerse executado como se deuia y sacado las penas en ellas contenidas y los que ellas fuesen rexcos sabiendo y dandolo como Vistay entendido por practica y experiencia destas tales que se Vendo sabiendo se efectoan si el poco fruto que se saca de yr añadiendo leyes y ordenanzas a ordenanzas para lo de adelante no se executando las ya dadas y haziendo guardar la obidiencia que se debe a los ministros de su mag.d que las dixeron con tan justas causas como en ellas, sin lo qual no parece que tiene remedio se. Hacer otras de nuebo antes bien entendido y entendiendo que en se haze la dicha execuacion como su mag.d lo tiene encargado es Vidente y clara ocasion de que no se guardan las ordenanzas y prouisiones que al presente por mi se dan y no se executado las dadas y las quisieron mas antes es por que lo mismo que se ffuesen y faze con las suyas en mitiempo se haran con las mias en tiempo de que me sucediere para lo qual es cosa forcosa y necesario y rana riendo mayor confusion en la execuacion y efecto que su mag.d y sus rr.es y retendran y entendiendo se en su mag.d y en los del su rreal consejo y lo que dicho es los inconbinientes y daños que an resultado y resultan de no se auer guardado las ordenanzas y constituciones y ordenanzas que dexo hechas y prouistas para lo que se ofresciere y en quanto fuere posible mandar y quiere en los negocios y no negocios y contrataciones y cosas que tienen a su cargo los dichos sus subditos y Vassallos y en todo lo demas que se ofresciere y conbiniere prouinciar obedezcan guarden y cumplan lo que se les Viere y en gouernando les mandaren por escripto o por palabra sin otra cosa alguna guardar ni esperar otras cartas ni mandamiento 3.os ni nuebas ni terceras ni declaraciones ni declaracion otra ninguna ni interpretacion ni declaracion sobre entender que conbiene tanto al seruicio de nro señor y suyo que assi se haga y cumpla y executen las cosas consultas y declaraciones no dexando de executar lo que ordenaren y mandaren por auto o por bando en nro nombre y de su mag.d para lo qual y para que todos entiendan y sepan las ordenanzas que su mag.d quiere que se tenga y cumpla y se execute en todo lo mandado y prouisiones que en su nombre y de su mag.d dexo hechas y ordenadas y que en ello se ponga toda diligencia y cuidado como cosa de que tanto depende el bien destos naturales y la quietud y sosiego destos reynos por la diligencia y publicacion y buena cobranza de los tributos y rentas reales y por la conseruacion y buen tratamiento destos naturales y por la conseruacion destos reynos y por la paz y quietud y sosiego de los pueblos y interesados en ellos que tienen sus haziendas y estancias y trato y contratacion en ellos y para que mejor y mas cumplidamente se guarden y executen las ordenanzas y mandados de suso dichos y los que quisieren consultar con el Virrey y oydores de la abdiencia real que residen en la ciudad de los reyes y a sus alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y a los demas pueblos destos reynos y prouincias y gouernaciones y corregimientos

Por las dichas prouinçias para poder con tanta breuedad rremediar los daños que se
adbirtieron que puede auer de la exon de las tales prouisiones y mandamos despues
de los auer cumplido y executado de que se an seguido y siguen los dichos daños e yn
combinientes y porque al hu de dios y de su mag y al buen gouierno de esta tierra no
combiene prouer ello de rremedio visto que todo lo que asi se a proueido y or
nado asi de abiendo lo mirado y tratado con mucho cuidado y consideraçion y con tan
justas causas como para ello a abido acordado dar y dela presente por la qual mandamos
a todos e qualesquier gouernadores corregidores justiçias mayores y capitanes
de fronteras alcaldes ordinarios e otros qualesquier ministros y comisarios
que al presente son o fueren nonbrados y ensenalados por mi que asi los que estan
usando los dichos cargos e offiçios como los que en ellos se proueyeren luego que a ellos
fueren admitidos vean todas las ordenanças y prouisiones que a sido despa
chadas por mi con el titulo y sello de su mag y con el mio como su visorrey gouernador
y capitan en estos rreynos y las que estubieren dadas por los visorreyes y gouer
nadores pasados que no contradixeren a estas y todas las hagan guardar
cumplir y executar como en ellas y en cada una dellas se contiene y abiendo prouision
de su mag las guardaran cumpliran y executaran primero y ante todas
cosas y ansimesmo otras qualesquiera cedulas prouisiones e ynstruçiones
y ordenanças que despues les sean dadas o enbiadas e qualesquier manda
mientos por escrito o por palabra y todo lo guarden cumplan y executen literal
mente como en ello y en cada una cosa y parte dello se yere sin poner en ello
ynpedimento ni dilaçion alguna y sin consultar me sobre ello antes de la exe
cuçion ni dar otros entendimientos ynterpretaçiones ni declaraçiones
ni aguardar otra mi prouision segunda ni tercera jusion so las penas que
dha razon les estan puestas o se pusieren las quales seran executadas sin
rremision alguna y desde agora doy por condenados en ellas a los que contrario
que dicho es o alguna cosa o parte dello fueren o biniesen o pasaren en
qualesquier manera o causa o razon que sea e que ningun alcalde ni rregidor
ni procurador ni otra justiçia ni escriuano en cabildo ni fuera del
lo contradigan ni pongan escusa alguna para que se dexe de cumplir
y executar so pena que las rresidençias y visitas que se les mandare tomar
o quando fuere dellas y lo mandare saber e ynquirir se hallare lo con
trario por cada vez yncurran en pena de mill castellanos aplicados por
tercias partes camara juez y denunçiador y de priuaçion de sus offiçios
y destierro destos rreynos por el tiempo que ya arbitrare e ynuidee de luego
ansimesmo les doy por condenados y por ser tan cumplidero de seruiçio de
dios y de su mag todo lo que dicho es y tener tan experimentados los daños que
a abido y ay de lo contrario mando que lo susodicho se guarde y execute ynbio
lablemente y porque se pueda saber e aueriguar que alcalde o rregidor
o otra persona o personas del cabildo contradize o pide que se ynpida
el cumplimiento y execuçion de lo susodicho mando que el escriuano
de la siente por fee en los libros del dicho cabildo so la dicha pena por cada
vez que lo dexare de asentar la contradiçion que por qualquier

que se cumplan y observen las Leyes puestas por el virrey Dn Franco de Toledo.

Dellos se hiziera a las dichas ordenanças cedulas prouisiones e ynstru
çiones para que en las rresidençias que se les tomaren se halle y entienda los
que an excedido en los quales y en sus bienes mando que se execute la dicha pena
e que esta mi prouision sea pregonada en todas las ciudades villas y lugares
de este rreyno y con fee de escriuano publico se asiente en los dichos libros del
cabildo con las demas escrituras que en ella y para que venga a notiçia de todos
y ninguno pueda pretender ynorançia e quando fuere rreçibido el gouer
nador o corregidor o huuiere justicias e rregidores que en cada año se eligen de nuevo
se lo lean y notifiquen lo qual hagan e cumplan los dichos escriuanos
so la dicha pena pero permito e quiero que despues de auer se cumplido
y executado y leuado a deuido efecto todo lo que dicho es y no antes el gouer
nador o corregidor y los dichos alcaldes e rregidores estando juntos en cauildo y no fue
ra del puedan tratar de los yncombinientes que entendieren que se pueden
seguir de auer se executado y proseguir se en la execuçion dello y de el mejor
rremedio que podria dar para el bien publico sin dar quenta de ello a otras
ningunas personas y en bien su pareçer ante mi para que por mi visto pro
uea lo que mas conuenga a las rrepublicas y bien vniuersal dellas como su
mag lo quiere y manda guardandose e cumpliendose la exon de lo que asi es tu
executado e cumplido como por esta mi prouision lo mando cumplir
y executar sin lo ynnouar ni alterar en el entretanto ni hasta que otra
cosa se prueua en contrario por mi ninguna causa ni razon que sea so las
dichas penas que si necesario es lo declaro por negoçio y caso de gouierno.

Don Franco de Zo

Para que se executen las prouisiones ynstruçiones y ordenanças aqui contenidas
sin consulta e que despues de executadas se [illegible]
que vra exa proueya lo que conuenga sin ynouar ni alterar en la exon del entretanto

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1001912060

© Biblioteca Nacional de España